



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

COLECCION TRUJILLO

COLECCION TRUJILLO

CENTENARIO DE LA REPUBLICA

1844 - 1944



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

SERIE III

DOCUMENTOS Y ESTUDIOS HISTORICOS

VOLUMEN III bis

**RECONSTRUCCION FINANCIERA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

TOMO SEGUNDO

LA SOLUCION

(1930 - 1940)



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

EDICION DEL GOBIERNO DOMINICANO

1944

ESTA COLECCIÓN HA SIDO NOMINADA Y DIRIGIDA
POR EL LICENCIADO MANUEL ARTURO PEÑA BATLLE,
SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.



Proyecto de Digitalización
Academia Dominicana de la Historia

EDITORIAL EL DIARIO
SANTIAGO, REPUBLICA DOMINICANA

INTRODUCCION (*)

Los tratados internacionales, como las convenciones entre personas privadas, obedecen a necesidades definitivas y se destinan a satisfacer intereses que no siempre son permanentes. Por lo regular, los gobiernos tratan para acomodar situaciones transitorias cuyos caracteres se desdibujan a medida que cambian, por la influencia incesante del tiempo, las circunstancias creadoras del contrato.

La convención financiera dominico-americana, concertada por primera vez el 8 de febrero del 1907, representa la conclusión del largo período de desconcierto económico que abrió a la República el ruinoso empréstito Hartmont del 1870. Como instrumento financiero la convención del 1907 tuvo una honda influencia en la vida dominicana que, en ese aspecto, quedó definitivamente estabilizada y consolidada desde entonces. Como instrumento político aquel acuerdo no tuvo otras consecuencias para la República que mantener su independencia y soberanía sujetas a la influencia de un poder infinitamente superior al suyo y necesariamente expansionista.

En su aspecto económico puro, la convención cumplió sus fines esenciales en una proporción mucho más ancha que la prevista por sus negociadores. El plazo de cincuenta años

(*) Discurso pronunciado por el Lic. Manuel A. Peña Batlle en el mitin que tuvo lugar en el Parque Colón de Ciudad Trujillo el 24 de septiembre del 1941, en conmemoración de la firma del Acuerdo Trujillo-Hull.



estipulado para el pago de la deuda consolidada por la República en aquella oportunidad se redujo a diez y siete, sin que ello entorpeciera el ritmo de la economía nacional. La renovación del instrumento financiero del 1907 en 1924 no podrá justificarse nunca, porque entonces no tuvo la operación el sentido de necesidad económica que la justificó en su origen. Considerado objetivamente el curso de aquellas primeras negociaciones, es difícil compartir en su integridad el criterio de los enemigos contemporáneos del instrumento, aunque también es difícil dejar de reconocer que el negociador dominicano pretermitió en gran medida el objeto político de la convención, probablemente la mira principal de su contraparte en el negocio.

La limitada extensión de este discurso no nos permite hacer el examen completo de las negociaciones del 1907 y, por otra parte, nada hemos de agregar a lo que con este objeto publicamos en 1926. Pero no está demás insistir en un aspecto de ese examen que consideramos indispensable a la buena comprensión del asunto. La convención dominico-americana no puede dejar de considerarse desde dos puntos de vista fundamentales: el económico y el político. Para ser consecuentes con la realidad, debemos estudiar por separado cada uno de los aspectos de la negociación.

En 1907 poco faltaba para que la República Dominicana se viera declarada un deudor fuera de la ley. Desde comienzos del siglo fué preocupación absorbente de los estadistas dominicanos de buena intención el ajuste honorable de la deuda creada por la Administración Heureaux. Mucho habremos de lamentar todavía los dominicanos que se frustraran los esfuerzos que con este fin tuvieron lugar en 1901. Sucesivamente después se repitieron los intentos hasta caer en la vergüenza del Laudo arbitral del 1904. Luego de esta caída la situación se hizo caótica y verdaderamente insostenible. Al advenimiento del gobierno de Cáceres, el estado económico y financiero del país, era, como hemos dicho, el de un deudor fuera de la ley. El de un mal deudor, dijo don



Emiliano Tejera. Como los principales acreedores eran europeos, sostenidos por sus gobiernos, la situación cobró un agudo carácter político-internacional determinado por la repercusión que pudiera producir la actitud de los gobiernos europeos sobre la doctrina de Monroe. Para preservar la esfera de influencia de la doctrina, el gobierno de Wáshington se ofreció como mediador y desde entonces tomó para sí el papel de conductor preponderante de las negociaciones que culminaron con la convención del 1907 y la secuela que en la vida del Estado dominicano ha tenido aquel convenio.

Para nuestro gobierno la negociación presentaba carácter vital y de orden público cada vez más apremiante. Era de todo punto necesario poner término a la confusión financiera que dificultaba y retardaba el ordenado desenvolvimiento de las instituciones y de los negocios. Estaba ya cercano el momento de la quiebra y las exigencias de los acreedores se dejaban sentir muy pesadas. Ante tales circunstancias no era posible desoír la insinuación de Wáshington de mediar en el conflicto. El gobierno dominicano prefirió hacer concesiones de orden político, que, indiscutiblemente, mediatizaron la soberanía nacional, a mantener por más tiempo el confuso estado de cosas creado por la muerte de Heureaux. Los dirigentes dominicanos de la época contemplaron el problema con sentido práctico y así lo resolvieron: en justicia es difícil decidir si era posible actuar de otra manera. Como hecho en sí, y como medida de carácter técnico, la convención del 1907 fué un imperativo. Para el gobierno de la República aquel tratado era de orden puramente transitorio, destinado a satisfacer necesidades inmediatas de las finanzas del país y a desaparecer con esas mismas necesidades.

Sin embargo, el solo hecho de mediar el gobierno de Wáshington entre la República Dominicana y sus acreedores europeos para el ajuste de sus diferencias financieras, dió sentido político a las negociaciones que se emprendieron con tal fin y al instrumento contentivo de dicho ajuste.



Con innegable talento caracterizó un distinguido internacionalista dominicano la convención del 1907 “como instrumento de ayuda y de solidaridad americanas e internacionales prestada aquélla o realizada ésta en nombre de la doctrina de Monroe, sabia y prudentemente comprendida y aplicada, como debe serlo, para que de ello resulte el deseable e indispensable estado de espíritu internacional que se llama panamericanismo”. Al interpretar de esa manera el sentido político de la convención, el internacionalista citado quiso eludir la idea de capitis diminutio que muchos han visto en el instrumento financiero del 1907. La interpretación es plausible y hábil, pero no tan sólida como brillante. Aunque nunca hemos creído que la convención del 1907 envuelva el protectorado o el cuasi-protectorado ejercido por el gobierno norteamericano en favor de la República Dominicana, pensamos, desde 1926, que los vínculos allí aceptados por nuestro gobierno caracterizan una situación de sometimiento político perfectamente equiparable al de una servidumbre internacional de carácter mixto —positiva y negativa— creada en perjuicio de la República.

Según afirmamos arriba, las convenciones entre Estados están sujetas a la influencia del tiempo. Los elementos que en un momento dado determinan la concertación de un acuerdo internacional casi nunca son permanentes; pueden variar, transformarse o aún desaparecer. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, las circunstancias generadoras del acuerdo se han transformado sustancialmente. Ya en 1924 no existía el imperativo económico que obligó al negociador dominicano a aceptar el patronato de la doctrina de Monroe y al gobierno de Washington a ofrecerlo. En la actualidad estamos mucho más lejos todavía de aquel imperativo. El ambiente del 1907 es letra muerta, tanto en lo económico como en lo político. En el primer sector, porque la República no mantiene deudas superiores a sus fuerzas de producción y a su poder adquisitivo, y en el segundo, porque la política del buen vecino ha suplantado al espíritu francamente agresivo que hi-



zo posible la intervención militar norteamericana del 1916 en la República Dominicana.

Dentro de ese nuevo sentido de las relaciones dominico-americanas, inició el Generalísimo Trujillo Molina sus arduas gestiones para obtener la abrogación del vínculo contractual vigente desde 1907. La tarea no era fácil y hubiera sido bastante para arredrar el ánimo de cualquiera otro estadista dominicano. Le fué necesario a este grande hombre, antes que nada, ser sincero con el país, dándole al momento internacional en que iba a actuar, su verdadera y hórrida significación realista. La gravedad de la situación político-internacional no se escondía a nadie. La República Dominicana, por humilde que sea, no podía sustraerse a la forzada influencia de los acontecimientos que conmueven la estructura económica, política y social del mundo civilizado.

Al enfocar la reforma de los vínculos que la ligan al poder de los Estados Unidos, la República Dominicana no podía tampoco dejar de considerar los problemas que en sus relaciones con aquella potencia promovería la prolongación del actual conflicto armado universal. La República Dominicana, por su posición geográfica, está llamada a afrontar dificultades graves dentro de las repercusiones del conflicto; tal vez si de vida o muerte de sus instituciones, de su libertad y de su independencia. Precisa hablar claro porque ignorar problemas no es resolverlos. La suerte de nuestra nacionalidad está fatal e indisolublemente ligada a la de nuestros vecinos del norte: los caminos de su éxito son los del nuestro, las rutas de su caída han de ser también las de nuestra caída. Esta situación la han hecho evidente las colosales proporciones de la guerra mundial que se desarrolla ante nuestra mirada, un tanto amortecida e ingenua. Sobreviviremos si triunfan la democracia y las instituciones libres. De lo contrario nuestra posición geográfica nos someterá a la influencia desorbitada de la dictadura, la opresión y el escarnio de las fuerzas enemigas de la libertad humana.

El Generalísimo Trujillo, factor decisivo en la vida na-



cional desde 1930, resumen y encarnación de la sociología dominicana de los últimos cuarenta años, encaró el problema de las relaciones dominico-americanas de hoy con todo el sentido realista y objetivo que requerían las circunstancias. Puso de manifiesto ante la Cancillería de Wáshington que la convención financiera vigente desde principios de la centuria no correspondía ya a la verdad del nuevo espíritu de aquellas relaciones ni mucho menos representaba un instrumento de solidaridad y buen entendido continentales. Probó que aquel pacto no tenía, en 1940, justificación histórica, ni sentido de utilidad y que no respaldaba necesidades efectivas de una ni de otra partes contratantes. Hizo patente, en una palabra, que la pesada servidumbre internacional que aquella convención impuso a la República Dominicana no conseguía otros fines que obstaculizar el libre y espontáneo concurso de ésta a los propósitos de la política de buena vecindad y de defensa continental homogénea propugnada por el Presidente Roosevelt.

El estadista dominicano se planteó a sí mismo, en interés de su pueblo, la siguiente regla de acción: si nos necesitamos los unos a los otros debemos comenzar por definir nuestras recíprocas urgencias para ayudarnos sincera y abiertamente a satisfacerlas. La República Dominicana ha definido ya su disposición irrevocable a confundir su suerte y su destino con los de su poderoso amigo ¿cuáles van a ser, pues, las compensaciones? La primera, la esencial, la ineludible, es que Wáshington haga una justa apreciación de las necesidades vitales del pueblo dominicano y manifieste, a su vez, su disposición a reconocer francamente la humilde, pero limpia posición de la República en el concierto de las naciones libres. El camino era justo y Trujillo decidió ascenderlo hasta el fin: el 24 de setiembre del 1940 surgió el acuerdo destinado a clausurar los vínculos existentes desde 1907 entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norte América. El nuevo acuerdo ha pasado a la historia con la designación de sus promotores principales: Trujillo y Hull.



No es para esta ocasión el estudio pormenorizado del nuevo instrumento dominico-americano. Pero a cualquier espíritu imparcial y ecuánime le será fácil captar el sentido histórico y de su articulado: ausencia total y absoluta de todos los vínculos políticos de tutelaje que caracterizaron en la convención del 1907 la servidumbre internacional de orden mixto a que desde esa fecha estuvo sujeta la República Dominicana y, por ende, su reintegración completa al ejercicio de la soberanía; ausencia total y absoluta de toda vinculación económica que no propenda al solo fin de mantener incólume el crédito exterior de la República mediante la concesión adecuada de garantías unilaterales. Correlativas a las nuevas prestaciones positivas del tratado el amplio asidero que abre al honor nacional el Art. VIII del mismo. Este texto pone a disposición del gobierno dominicano los sistemas vigentes de conciliación y arbitraje interamericanos para dirimir encuentros de interpretación con la Cancillería de Washington. De haber existido una previsión parecida en el articulado del 1907 hubiera sido a todas luces imposible que el gobierno de los Estados Unidos respaldara la ingerencia militar del 1916 con la interpretación que dió, por sí y ante sí, a la cláusula III de la convención vigente entonces.

Los elementos constitutivos de lo que nosotros hemos querido caracterizar en la convención del 1907 como una servidumbre internacional mixta —positiva y negativa a la vez— a cargo de la República Dominicana, los encontramos en las siguientes estipulaciones allí contenidas: en que la República se obligara a consentir que un gobierno extranjero, por obra de funcionarios de su nacionalidad y de su designación, recaudara las rentas provenientes de un extenso sector de los servicios públicos dominicanos; en que el gobierno de la República se obligara a consentir la presencia en su territorio de funcionarios extranjeros de recaudación, cuyas atribuciones no dimanaban de una fuente constitucional dominicana ni estaban, en consecuencia, sujetas a la vi-



gilancia de los poderes legalmente constituídos en la República; en que ésta se obligara a restringir sus relaciones internacionales —y, por lo tanto, su independencia exterior— hasta el punto de no poder contratar empréstitos ni otras vinculaciones financieras sin el consentimiento de los Estados Unidos; en que la República asumiera la obligación de no modificar su sistema de tributación aduanera, sin el consentimiento de aquel gobierno; y, finalmente, en que la República consintiera todas estas visibles limitaciones de su soberanía sin que su contraparte, los Estados Unidos, dieran sentido a sus responsabilidades ni se sometieran a la influencia de una jurisdicción internacional que en un momento dado pudiera fijar, interpretar y orientar la ingerencia que en los asuntos de la República Dominicana les dió el contrato.

Ni los enemigos más enconados y acérrimos del Generalísimo Trujillo podrían negarle la gloria de haber conseguido que la situación arriba descrita desapareciera del régimen jurídico vigente en las relaciones dominico-americanas.

Nosotros no hemos encontrado, en efecto, disposición alguna en el texto del Acuerdo Trujillo-Hull en cuya virtud pudieran el Presidente de los Estados Unidos, el Departamento de Estado o funcionario alguno de aquel país, tener ingerencia en la recaudación de rentas públicas dominicanas; tampoco hemos encontrado allí disposición que coarte y limite la libre aptitud de la República a contratar empréstitos y aumentar su deuda pública interna o externa de acuerdo con sus conveniencias; no vemos limitación al derecho de la República a legislar libremente sobre sus sistemas fiscales; no vemos, en resumen, atribución concedida al gobierno norteamericano que pueda considerarse o interpretarse como supervivencia de la servidumbre internacional organizada en 1907.

De acuerdo con nuestra manera de pensar, el Acuerdo del 24 de septiembre del 1940 está destinado a reglamentar el servicio de la deuda pública dominicana exterior, con sus sis-



*temas de garantías prestado unilateralmente por la República bajo los buenos oficios del gobierno de Wáshington. Este era el **mínimum** de concesiones que debía consentir un deudor de buena fe frente a acreedores provistos de derechos adquiridos e intangibles a un sistema de garantías internacionales francamente mediatizante, como fué el que convino la República en 1907 y prolongó en 1924, con la sola atenuante del arbitraje entonces previsto.*

Los hombres que rigen hoy los destinos de la gran República anglo-americana han sido consecuentes y leales con los nuevos principios de la política intercontinental. El pueblo dominicano tendrá que agradecerles de ahora en adelante el tributo que han rendido a su soberanía y a su probada capacidad de gobierno y administración. En lo sucesivo tendrán que ser mucho más estrechos los lazos que unan a la pequeña y honesta República del Caribe que es nuestra patria con la suerte y el destino de la ejemplar democracia que alentarón los Wáshington, los Jefferson y los Hamilton.





INDICE

TOMO I

ADVERTENCIA PRELIMINAR..... IX

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES DOCUMENTALES DE LA CONVEN- CION DOMINICO-AMERICANA DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907

	<u>Págs.</u>
I.—EL PROTOCOLO DEL 31 DE ENERO DEL 1903	3
1.—Protocolo de un Convenio entre la República Domini- cana y los Estados Unidos de América.—Santo Domini- go, 31 de enero del 1903.....	4
2.—Convenio entre los Gobiernos de la República Domini- cana y de los Estados Unidos de América para el nom- bramiento de miembros del Tribunal de Arbitraje.— Santo Domingo, 31 de enero del 1903.....	8
3.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Encar- gado de Negocios de los Estados Unidos de América sobre el nombramiento de árbitros.—Santo Domingo, 17 de septiembre del 1903.....	9
4.—Nota del Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores en respuesta a la anterior.—Santo Domingo, 18 de septiem- bre del 1903.....	11



- | | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|
| 5.—Nombramiento expedido a favor del señor Manuel de Jesús Galván como representante de la República Dominicana en el Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903..... | 12 |
| 6.—Oficio del Secretario de Relaciones Exteriores al señor Manuel de Jesús Galván, comunicándole el envío de credenciales y el monto de los honorarios que le corresponden como miembro del Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903..... | 13 |
| 7.—Instrucciones dadas por el Gobierno dominicano al señor Manuel de Jesús Galván para el desempeño de la comisión que le ha sido encomendada como miembro del Tribunal de Arbitraje de Washington.—Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903..... | 15 |
| 8.—Poderes otorgados por el Presidente de la República al señor Manuel de Jesús Galván para realizar operaciones de crédito sobre la garantía de las rentas de Aduanas.—Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903..... | 17 |
| 9.—Nombramiento expedido a favor del señor George Gray como tercer miembro del Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, 13 de noviembre del 1903..... | 18 |
| 10.—Oficio del Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en que le participa los nombramientos de los señores Manuel de Jesús Galván y George Gray como miembros del Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, 14 de noviembre del 1903..... | 19 |
| 11.—Condiciones impuestas por el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América para el reconocimiento del Gobierno Provisional del 1903.—Santo Domingo, 12 de diciembre del 1903..... | 20 |
| 12.—Oficio del Secretario de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en que comunica haber sido aceptadas por el Gobierno Provisional las condiciones precedentes.—Santo Domingo, 14 de diciembre del 1903..... | 22 |



	Págs.
13.—Oficio del Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores acusando recibo del anterior.—Santo Domingo, 15 de diciembre del 1903.....	23
14.—Oficio del Secretario de Relaciones Exteriores al señor Manuel de Jesús Galván, miembro del Tribunal de Arbitraje, en que se determinan los puntos que deben ser resueltos en dicho Tribunal.—Santo Domingo, 23 de mayo del 1904.....	25
15.—Oficio del Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en que comunica la oposición de su Gobierno a la prórroga votada por el Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, junio del 1904.....	27
16.—Comunicación del señor Manuel de Jesús Galván, miembro del Tribunal de Arbitraje, al Secretario de Relaciones Exteriores, en que acusa recibo del oficio del 23 de mayo y expone su conformidad a los puntos en ella tratados.—New York, 6 de junio del 1904..	29
17.—Comunicación del señor Manuel de Jesús Galván, miembro del Tribunal de Arbitraje, al Secretario de Relaciones Exteriores, en que informa haber sido concluido y firmado el Laudo Arbitral, relativo al Protocolo internacional de fecha 31 de enero del 1903.—New York, 18 de julio del 1904.....	32
18.—Oficio del Secretario de Relaciones Exteriores al señor Manuel de Jesús Galván, en que manifiesta la impresión desfavorable del Gobierno dominicano ante la sentencia arbitral pronunciada por el Tribunal de Arbitraje.—Santo Domingo, 2 de agosto del 1904.....	34
19.—Comunicación del señor Manuel de Jesús Galván al Secretario de Relaciones Exteriores justificando ante el Gobierno el Laudo Arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitraje.—New York, 15 de agosto del 1904.	36
II.—EL LAUDO ARBITRAL DEL 14 DE JULIO DEL 1904	44
20.—Laudo de la Comisión de Arbitraje bajo las provisiones del Protocolo del 31 de enero del 1903, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Amé-	



	Págs.
rica para el arreglo de las reclamaciones de la San Domingo Improvement Co. of New York y sus Compañías aliadas.—Washington, 14 de julio del 1904..	45
21.—Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores en que comunica el nombramiento del señor John T. Abbot como Agente Rentístico.—Santo Domingo, 29 de agosto del 1904	53
22.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América participándole que el Gobierno Dominicano apela de la sentencia arbitral pronunciada el 14 de julio en Washington y solicita su revisión.—Santo Domingo, 29 de septiembre del 1904.....	54
23.—Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores, en que hace formal demanda para que el Laudo Arbitral del 14 de julio sea reconocido y puesto inmediatamente en ejecución.—Santo Domingo, 5 de octubre del 1904.....	58
24.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América, en que comunica que el Gobierno dominicano acata la sentencia arbitral del 14 de julio, reservándose el derecho que le asiste para invalidarlo.—Santo Domingo, 13 de octubre del 1904.....	64
25.—Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores acusando recibo de la nota de 13 de octubre, en la que comunica oficialmente la aceptación del Laudo por el Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 14 de octubre del 1904	67
26.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América, en que informa que el Gobierno dominicano se ha visto obligado, por razones de Estado, a reservarse una suma diaria de \$ 680 de las entradas de la Aduana de Puerto Plata.—Santo Domingo, 26 de octubre del 1904.	69



27.—Nota del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores, en que protesta de la decisión tomada por el Gobierno dominicano sobre la retención de ingresos de la Aduana de Puerto Plata.—Santo Domingo, 28 de octubre del 1904.	71
28.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Residente de los Estados Unidos de América, acusando recibo de la nota precedente.—Santo Domingo, 29 de octubre del 1904.....	73
III.—LAS CONVENCIONES DEL 20 DE ENERO Y DEL 7 DE FEBRERO DEL 1905	75
29.—Convención firmada por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América por el que este último se hace cargo de todas las obligaciones, tanto extranjeras como interiores, con que se halla gravado el Estado Dominicano.—Santo Domingo, 21 de enero del 1905..	75
30.—Convenio entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana sobre hacerse cargo el Gobierno de los Estados Unidos de las obligaciones que pesan sobre el Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 7 de febrero del 1905.....	78
31.—Oficio del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores sobre la Reclamación Sala.—Santo Domingo, 3 de marzo del 1905	82
IV.—EL “MODUS VIVENDI” DEL 31 DE MARZO DEL 1905	83
32.—Oficio del Ministro Residente de los Estados Unidos de América al Secretario de Relaciones Exteriores, enviándole copia del telegrama del Secretario de Estado en Washington en que comunica la aquiescencia del Gobierno de los Estados Unidos al “Modus Vivendi” propuesto por el Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 31 de marzo del 1905.....	83



	Págs.
33.—Resolución del Poder Ejecutivo relativa al nombramiento, por el Presidente de los Estados Unidos de América, de la persona que debe percibir las rentas aduaneras según la Convención del 7 de febrero del 1905.—Santo Domingo, 31 de marzo del 1905.....	85
V.— INFORMES PRESENTADOS Y DISCUSIONES HABIDAS EN EL CONGRESO NACIONAL SOBRE EL LAUDO ARBITRAL, LAS CONVENCIONES Y EL “MODUS VIVENDI”	87
34.—Informe sobre el Laudo Arbitral, presentado al Congreso Nacional por una Comisión mixta compuesta por las de Relaciones Exteriores y Hacienda.—Santo Domingo, 15 de mayo del 1905.....	87
35.—Informe sobre la Convención del 7 de febrero del 1905, presentado al Congreso Nacional por la Comisión mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores.—Sesión del 15 de mayo del 1905.....	110
36.—Informe sobre la Convención del 7 de febrero del 1905, presentado al Congreso Nacional por el Diputado José E. Otero Nolasco, miembro disidente de la Comisión mixta de Hacienda y Relaciones Exteriores.—Sesión del 31 de mayo del 1905.....	116
37.—Opinión expuesta al Congreso Nacional por el Diputado Francisco Espaillat respecto a la Convención Dominico-Americana de febrero del 1905.—Sesión del 2 de junio del 1905.....	137
38.—Discusión sostenida en el Congreso Nacional sobre el Laudo Arbitral.—Sesión extraordinaria del 8 de junio del 1905	140
39.—Continuación de las discusiones acerca del Laudo Arbitral.—Sesión del día 12 de junio del 1905.....	151



SEGUNDA PARTE

LA CONVENCION DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907

	<u>Págs.</u>
I.—EL PLAN DE AJUSTE DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1906..	159
40.—Plan de Ajuste y arreglo condicional llevado a efecto por el Gobierno de la República Dominicana con los acreedores extranjeros y tenedores de reclamaciones y deudas interiores.—11 de septiembre del 1906.....	160
II.—TEXTO DE LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907 Y DOCUMENTOS CON ELLA RELACIONADOS	163
41.—Plenos poderes conferidos por el Presidente de la República Dominicana a don Emiliano Tejera y don Federico Velázquez H. para ajustar y firmar la Convención dominico-americana.—Santo Domingo, 6 de febrero del 1907	164
42.—Texto de la Convención dominico-americana firmada “ad referendum” el 8 de febrero del 1907.....	165
43.—Nota del Plenipotenciario de los Estados Unidos de América a los Plenipotenciarios dominicanos sobre enmiendas al texto de la Convención dominico-americana.—Washington, febrero del 1907.....	169
44.—Nota de la Cancillería de Relaciones Exteriores de la República Dominicana al Ministro Residente de los Estados Unidos de América, relativa a enmiendas al texto de la Convención dominico-americana.—Santo Domingo, 9 de marzo del 1907.....	171
III.—EL PROCESO DE LA APROBACION EN EL CONGRESO DE LA CONVENCION DEL 8 DE FEBRERO DEL 1907	173
45.—Acta de la sesión del 3 de mayo del 1907 del Congreso Nacional, en la que se trató de la Convención dominico-americana del 8 de febrero del 1907. Contiene: a) Mensa-	



je especial presentado por el Presidente de la República al Congreso en 5 de abril del 1907; b) Informe de la mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores; c) Voto del Diputado G. Alfredo Morales, miembro disidente de la Comisión de Relaciones Exteriores; d) Discusión sostenida por los miembros del Congreso..	173
IV.—DOCUMENTOS SOBRE LA CONVENCIÓN DEL 1907 POSTERIORES A SU DISCUSIÓN EN EL CONGRESO.....	337
46.—Resolución del Congreso Nacional por la que se aprueba, con ciertas aclaraciones, la Convención dominico-americana celebrada “ad referendum” el 8 de febrero del 1907.—Santo Domingo, 3 de mayo del 1907.....	337
47.—Decreto del Congreso Nacional declarando de utilidad pública la contratación de un empréstito de hasta \$ 20.000.000.—Santo Domingo, 13 de mayo del 1907..	342
48.—Carta del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre las aclaraciones hechas por el Congreso Nacional de la República Dominicana a la Convención del 8 de febrero del 1907.—Washington, 24 de mayo del 1907.....	344
49.—Carta del Secretario de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington aceptando las aclaraciones del Congreso Nacional de la República Dominicana al texto de la Convención del 8 de febrero del 1907.—Washington, 24 de mayo del 1907..	345
50.—Declaración del Presidente R. Cáceres confirmando y ratificando la Resolución del Congreso Nacional que aprueba, con ciertas aclaraciones, la Convención del 8 de febrero del 1907.—Santo Domingo, 19 de junio del 1907	347
51.—Decreto del Congreso Nacional que dispone que, a partir de la ratificación de la Convención dominico-americana, el pago de los derechos aduaneros se haga directamente al Receptor General de las Rentas aduaneras.—Santo Domingo, 26 de junio del 1907... .	352



52.—Protocolo de canje de la Convención dominico-americana del 8 de febrero del 1907.—Washington, 8 de julio del 1907	353
53.—Reglamento de la Receptoría General de Aduanas establecida en cumplimiento de la Convención del 8 de febrero del 1907.—Washington, 25 de julio del 1907..	354
54.—Resolución del Congreso Nacional que autoriza al Poder Ejecutivo a proceder a la emisión de bonos del empréstito de \$ 20.000.000.—Santo Domingo, 16 de septiembre del 1907.....	357
55.—Convenio celebrado entre la República Dominicana y Kuhn, Loeb & Co.—Nueva York, 25 de enero del 1908.	360
56.—Ley sobre acreencias contra la República en que se establece un plazo para la presentación de las originadas antes del 1º de junio del 1904.—Santo Domingo, 28 de mayo del 1909	365

TERCERA PARTE

DOCUMENTOS POSTERIORES A LA CONVENCION DEL
8 DE FEBRERO DEL 1907

I.—EL EXPERTO FINANCIERO	371
57.—Memorándum dirigido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington, proponiendo ciertas reformas para asegurar la paz y prosperidad de la República Dominicana.—Washington, 8 de enero del 1915.....	372
58.—Comunicación de los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio al Presidente del Senado, sometiendo al estudio de este Cuerpo la institución de un Experto Financiero por el Gobierno de los Estados Unidos de América.—Santo Domingo, 18 de enero del 1915.....	376



	Págs.
59.—Respuesta del Presidente del Senado a la comunicación anterior, declarando que el Senado resolvió no tomar en consideración la institución de un Experto Financiero por el Gobierno de los Estados Unidos de América.—Santo Domingo, 25 de enero del 1915....	379
60.—Nota dirigida por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro de la República Dominicana en Washington sobre nombramiento de empleados de la Receptoría de Aduanas.—Washington, 15 de febrero del 1915.....	380
61.—Nota del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, acusando recibo de la enviada por éste el 15 de febrero.—Washington, 16 de febrero del 1915	385
62.—Resolución del Presidente de la República, Juan I. Jimenes, que crea una Comisión para tratar en Washington del Experto Financiero y otros asuntos pendientes.—Santo Domingo, 1º de abril de 1915.....	385
63.—Instrucciones comunicadas por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a los miembros de la Comisión que había de tratar en Washington sobre el Experto Financiero y otros asuntos.—Santo Domingo, 17 de abril del 1915.....	387
64.—Memorándum presentado por los miembros de la Comisión dominicana al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre el nombramiento de empleados en el servicio de Aduanas.—Washington, mayo del 1915	391
65.—Memorándum presentado por los miembros de la Comisión dominicana al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, sobre el Experto Financiero.—Washington, mayo del 1915.....	393



- 66.—Memorándum sobre el Experto Financiero, presentado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a los miembros de la Comisión dominicana.—Washington, mayo del 1915 396
- 67.—Memorándum sobre nombramiento de empleados de Aduanas presentado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a los miembros de la Comisión dominicana.—Washington, mayo del 1915. 398
- 68.—Contraproposición de la Comisión dominicana al Memorándum del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre el nombramiento de empleados de Aduanas.—Washington, mayo del 1915... 400
- 69.—Contraproposición de la Comisión dominicana al Memorándum del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre el Experto Financiero.—Washington, mayo del 1915 403
- 70.—Contestación del Departamento de Estado de los Estados Unidos a la contraproposición anterior de la Comisión dominicana.—Washington, mayo del 1915... 405
- 71.—Comunicación dirigida por la Comisión dominicana en Washington al Presidente Jimenes informándole de los resultados obtenidos en su misión ante el Gobierno de los Estados Unidos.—Washington, 9 de junio del 1915 407
- 72.—Nota del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos. Reitera el criterio sostenido por la Comisión dominicana frente a la cuestión del nombramiento de empleados de Aduanas.—Washington, 10 de junio del 1915 411
- H.—LA NOTA DE NOVIEMBRE DEL 1905 413
- 73.—Nota Nº 14 presentada por el Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores proponiendo el resta-



	Págs.
blecimiento de un perito financiero y la creación de una Guardia Civil.—Santo Domingo, 19 de noviembre del 1915	414
74.—Nota del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América en respuesta a la Nota 14, rechazando las proposiciones hechas por el Gobierno americano.—Santo Domingo, 19 de noviembre del 1915.....	423
75.—Nota del Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en que anuncia que el Gobierno americano procederá inmediatamente a establecer un control de las finanzas de la República Dominicana.—Santo Domingo, 5 de junio del 1916.....	428
76.—Nota del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo exponiendo su inconformidad con el establecimiento inmediato de un control financiero en la República.—Santo Domingo, 6 de junio del 1916..	429
77.—Nota del Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo a los miembros del Consejo de Secretarios de Estado anunciando que la Receptoría General de Aduanas asumió el encargo de recaudar todas las rentas del Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 16 de junio del 1916	430
78.—Nota de los miembros del Consejo de Estado al Ministro de los Estados Unidos en Santo Domingo protestando de la determinación adoptada por el Gobierno americano sobre el control financiero en la República.—Santo Domingo, 16 de junio del 1916.....	431
79.—Comunicación del Receptor General al Secretario de Hacienda y Comercio en que anuncia que la Receptoría ha asumido el control de la Hacienda del Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 16 de junio del 1916.	432



80.—Comunicación del Secretario de Hacienda y Comercio al Receptor General en que se niega oficialmente a reconocer el control de la Receptoría sobre la Hacienda del Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 17 de junio del 1916	433
81.—Comunicación del Receptor General al Secretario de Hacienda y Comercio en respuesta a la anterior. Advierte que no puede tomar en consideración las razones expuestas por el Secretario y solicita la transferencia a la Receptoría de libros, registros, papel sellado, etc.—Santo Domingo, 18 de junio del 1916.....	435
82.—Comunicación del Secretario de Hacienda y Comercio al Receptor General negándose a realizar la entrega exigida en la carta del 18 de junio y anunciándole su resolución de abandonar el cargo que desempeña.—Santo Domingo, 19 de junio de 1916.....	436
83.—Aviso del Receptor General de que la Receptoría no hará más desembolsos de fondos por cuenta del Gobierno dominicano.—Santo Domingo, 18 de agosto del 1916	437
84.—Memorándum entregado por el Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos en Santo Domingo, en que manifiesta que el Gobierno dominicano no se aviene a las exigencias del Gobierno de los Estados Unidos.—Santo Domingo, 13 de octubre del 1916	438
III.—EL GOBIERNO MILITAR ..	442
85.—Proclama del Capitán H. S. Knapp declarando a la República Dominicana en estado de ocupación militar por las fuerzas bajo su mando.—Santo Domingo, 29 de noviembre del 1916	442
86.—Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en la que hace una formal protesta por las medidas to-	



	Pags.
madas en la República Dominicana por el Gobierno de los Estados Unidos.—Santo Domingo, 4 de diciembre del 1916	446
87.—Nota del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos transmitiendo la protesta del Gobierno dominicano frente a la situación creada por la proclama del Capitán H. S. Knapp.—Washington, 4 de diciembre del 1916	450
88.—Orden Ejecutiva núm. 637, que autoriza la emisión de bonos de cuatro años de la República Dominicana, al ocho por ciento (8 %), emisión 1921, para ser amortizados con fondos de administración aduanera.—Santo Domingo, 18 de junio del 1921.....	453
29.—Orden Ejecutiva núm. 639, que enmienda el artículo 12 de la Orden Ejecutiva núm. 637.—Santo Domingo, 25 de junio del 1921	458
90.—Orden Ejecutiva núm. 735, que autoriza la emisión de bonos de la República Dominicana, vencedores a los veinte años, al cinco y medio por ciento, y pagaderos en oro del fondo de amortización de la administración aduanera.—Santo Domingo, 28 de marzo del 1922....	459
91.—Resolución del Congreso Nacional, autorizando al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República Dominicana amortizables a los dos años, a un interés de no más del cinco y medio por ciento.—Santo Domingo, 24 de julio del 1924	466
92.—Ley del Congreso Nacional que modifica la Resolución del 25 de julio del 1924.—Santo Domingo, 4 de septiembre del 1924	470



CUARTA PARTE

LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DEL 1924

	<u>Págs.</u>
I.—LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1924	475
93.—Plenos poderes conferidos por el Presidente de la República a don José del Carmen Ariza para tratar con el Gobierno de los Estados Unidos sobre determinadas modificaciones a la Convención dominico-americana del 8 de febrero del 1907.—Santo Domingo, 24 de diciembre del 1924	476
94.—Cablegramas cruzados entre el Presidente de la República y el Ministro dómínicano en Washington sobre la Convención.—Del 26 de noviembre al 19 de diciembre del 1924	477
95.—Memorándum sometido al Gobierno dominicano por el Ministro americano referente a las modificaciones de los cambios deseados por funcionarios dominicanos en el proyecto de Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana.—Santo Domingo, 28 de noviembre del 1924	480
96.—Diferencias existentes entre la Convención del 1907 y la del 1924.—Sin fecha.....	482
97.—Comunicación del Presidente de la República al Senado sometiendo a su consideración la Convención concertada en Washington "ad referendum" el 27 de diciembre.—Santo Domingo, 30 de diciembre del 1924.	483
98.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América solicitando aclaraciones a ciertos puntos relacionados con la Convención del 27 de diciembre del 1924.—Washington, 31 de marzo del 1925.....	485



	Págs.
99.—Nota del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington en respuesta a la del 31 de marzo.—Washington, 4 de abril del 1925	487
100.—Texto de la Convención del 27 de diciembre del 1924, incluído en la Resolución del Congreso que la aprueba con ciertas aclaraciones.—Santo Domingo, 23 de mayo del 1925	490
101.—Nota del Ministro de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos, en que anuncia el envío de la Resolución del Congreso Dominicano que aprueba la Convención del 1924 con determinadas aclaraciones—Washington, 5 de octubre del 1925	498
102.—Nota del Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en Washington acusando recibo de la Resolución del Congreso y mostrándose de acuerdo con las aclaraciones contenidas en ella, siempre que no pasen a formar parte del texto de la Convención.—Washington, 24 de octubre del 1925.....	499
103.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre interpretación de determinadas palabras de la Convención del 1924.—Washington, 24 de octubre del 1925.....	502
104.—Diferencias entre las aclaraciones hechas por el Congreso a la Convención del 1907 y las insertadas en la Resolución que aprueba la del 1924.—Sin fecha..	504
105.—Nota de la Legación de los Estados Unidos en Santo Domingo al Secretario de Relaciones Exteriores sobre aumento de la deuda pública.—Santo Domingo, 20 de junio del 1928.....	505
106.—Carta del Ministro dominicano en Washington al Presidente Vásquez informándole sobre las diligencias relacionadas con la interpretación de la cláusula III de la Convención.—Washington, 13 de septiembre del 1928	506



- 107.—Carta del Ministro dominicano en Washington al Presidente Vásquez en que le informa sobre el resultado de su primera entrevista con Mr. White para tratar sobre la interpretación de la cláusula III de la Convención.—Washington, 20 de septiembre del 1928.. 508
- 108.—Memorándum informal presentado por el Ministro dominicano en Washington al Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el aumento de la deuda pública.—Washington, sin fecha..... 510
- 109.—Carta del Presidente Vásquez al Ministro dominicano en Washington expresándole su conformidad con las gestiones que está realizando en el Departamento de Estado de los Estados Unidos.—Santo Domingo, 25 de septiembre del 1928..... 512
- 110.—Carta del Ministro dominicano en Washington al Presidente Vásquez trasmitiéndole las conclusiones a que habían llegado el Secretario Kellog y Mr. White sobre la interpretación de la cláusula III de la Convención.—Washington, 14 de octubre del 1928..... 513
- 111.—Carta del Presidente Vásquez al Ministro dominicano en Washington en que dispone aplazar la discusión de la interpretación de la cláusula III hasta que quede instalado el nuevo Gobierno de la República.—Santo Domingo, 24 de octubre del 1928..... 517
- 112.—Nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en Washington comunicándole la aprobación del Gobierno americano a la obligación que se propone asumir el Gobierno de la República Dominicana con los Bancos locales.—Washington, 26 de octubre del 1929..... 519



TOMO II

QUINTA PARTE

LA SOLUCION

	Págs.
I.—LEY DE EMERGENCIA	3
113.—Comunicación del Receptor General al Secretario de Estado de Hacienda sobre disminución de las recaudaciones aduaneras y necesidad de retener los ingresos para fines de amortización de empréstitos.—Santo Domingo, 3 de abril del 1930.....	3
114.—Comunicación del Presidente de la República al Secretario de Estado de Hacienda disponiendo solicite del Receptor General la entrega de los remanentes de fondos correspondientes a los meses de febrero y marzo.—Santo Domingo, 8 de abril del 1930.....	5
115.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado interino de los Estados Unidos, en que expone ciertas consideraciones sobre la entrega al Gobierno dominicano por el Receptor de Aduanas del remanente de las recaudaciones mensuales retenidas.—Washington, 5 de agosto del 1931....	7
116.—Nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington en que se comunica que los términos de la Convención del 1924 se cumplen puntualmente por el Receptor General.—Washington, 12 de octubre del 1931	12
117.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre la crítica situación económica por que atraviesa la República Dominicana y la necesidad de votar una Ley de Emergencia.—Washington, 20 de octubre del 1931	14



118.—Nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en respuesta a la suya del 20 de octubre.—Washington, 23 de octubre del 1931.	19
119.—Ley de Emergencia votada por el Congreso Nacional.—Santo Domingo, 23 de octubre del 1931.....	22
120.—Decreto del Presidente de la República que ordena el depósito de fondos de aduanas en relación con la Ley de Emergencia.—Santo Domingo, 24 de octubre del 1931	26
121.—Reglamento por el cual deben regirse los funcionarios y oficinas públicas en relación con la Ley de Emergencia.—Santo Domingo, 4 de noviembre del 1931	28
122.—Carta de los señores Lee, Higginson & Co. al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América solicitando informes sobre la política que van a seguir los Estados Unidos frente a la Ley de Emergencia promulgada en la República Dominicana.—New York, 9 de noviembre del 1931.....	31
123.—Carta del Departamento de Estado a los señores Lee, Higginson & Co. informando que el Gobierno americano no tomará otra medida frente a la Ley de Emergencia que la de observar el rumbo de los acontecimientos.—Washington, 10 de noviembre del 1931....	32
124.—Nota informativa sobre la Ley de Emergencia entregada a la prensa de los Estados Unidos por el Departamento de Estado de Washington y comunicada al Secretario de Relaciones Exteriores por el Ministro americano en Santo Domingo.—Santo Domingo, 11 de noviembre del 1931	34
125.—Ley que rige la designación del Agente especial de emergencia y la de su delegado.—Santo Domingo, 19 de noviembre del 1931	36



	Págs.
126.—Ley que autoriza la reorganización del servicio de rentas internas.—Santo Domingo, 26 de abril del 1932.	38
127.—Informe del Agente especial de emergencia relativo al período comprendido entre el 23 de octubre del 1931 y el 31 de diciembre del 1932.....	41
II.—REAJUSTE DE LA DEUDA INTERNA	58
128.—Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos en Santo Domingo, relativa a la prórroga de la moratoria prevista en la Ley de Emergencia.—Santo Domingo, 15 de septiembre del 1933	59
129.—Nota dirigida por el Consejero Económico y el Consejero Legal de la República Dominicana al Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre la necesidad de que en la República Dominicana se promulgue una nueva Ley de Emergencia.—Washington, 18 de octubre del 1933	61
130.—Nota del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Consejero Legal de la República Dominicana en respuesta a la suya del 18 de octubre.—Washington, 8 de noviembre del 1933.....	66
131.—Informe de la Legación dominicana en Washington al Presidente de la República sobre el acuerdo a que se ha llegado con el Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre el asunto de la deuda externa.—Washington, 8 de noviembre del 1933.....	67
132.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en que informa ampliamente sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Dominicana en relación a la deuda externa.—Washington, 13 de noviembre del 1933.....	73



	Págs.
133.—Ley que prorroga la Ley de Emergencia.—Santiago de los Caballeros, 16 de noviembre del 1933.....	79
133 bis.—Carta del Consejero Legal de la República Dominicana al Supervisor del The National City Bank of New York solicitando determinados informes sobre la situación financiera de la República Dominicana.—Washington, 2 de marzo del 1934.....	81
134.—Carta del Supervisor de The National City Bank of New York al Consejero Legal de la República Dominicana trasmitiéndole informes sobre la situación financiera de la República Dominicana.—Santo Domingo, 13 de marzo del 1934.....	82
135.—Memoria presentada por el Consejero Legal de la República Dominicana al Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros.—Washington, 23 de marzo del 1934	86
136.—Conclusiones generales del Consejero de Tenedores de Bonos respecto de las gestiones financieras de la República Dominicana.—New York, 29 de mayo del 1934	96
137.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre el convenio concertado entre los representantes de la República Dominicana y el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros.—Washington, 7 de agosto del 1934.....	99
138.—Nota del Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en Washington en respuesta a la suya del 7 de agosto.—Washington, 16 de agosto del 1934	101
139.—Carta del Presidente de la República Dominicana al Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros proponiendo un arreglo sobre las relaciones futuras entre el Gobierno dominicano y los te-	



	<u>Págs.</u>
nedores de bonos.—Santo Domingo, 10 de agosto del 1934	103
140.—Carta del Presidente del Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros al Presidente de la República Dominicana dando la aquiescencia del Consejo a la proposición formulada por el Gobierno dominicano sobre sus relaciones futuras con los tenedores de bonos extranjeros.—New York, 10 de agosto del 1934	107
141.—Declaraciones sobre el arreglo entre el Gobierno dominicano y los tenedores de bonos extranjeros, hechas por el señor J. Reuben Clark en el "Herald Tribune".—17 de agosto del 1934.....	109
142.—Memorándum en que se comenta el informe presentado por el señor Frank Vedeer al Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros en oposición al memorial de la República Dominicana.—Sin fecha	114
143.—Apéndice al memorándum antecedente.—Sin fecha.	124
144.—Informe del Consejo americano de Tenedores de Bonos Extranjeros sobre la situación de los bonos americanos.—New York, 21 de agosto del 1934.....	133
145.—Ley que aprueba el convenio entre el Poder Ejecutivo de la República Dominicana y el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., y deroga las leyes números 206, 249, 329 y 609.—Santo Domingo, 23 de agosto del 1934.....	137
146.—Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo participando la derogación de toda la legislación de emergencia.—Santo Domingo, 23 de agosto del 1934	142
147.—Decreto del Poder Ejecutivo que deroga los decretos 251 y 259 complementarios de la Ley de Emergencia.—Santo Domingo, 27 de agosto del 1934.....	143



	Págs.
III.—INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA III.....	145
148.—Memorándum del Ministro de los Estados Unidos de América sobre la inclusión del contrato celebrado con la United States Steel Products en los términos de la Cláusula III de la Convención del 1924.—Santo Domingo, 19 de julio del 1934.....	147
149.—Oficio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en que informa al Presidente de la República sobre la presentación de credenciales del Ministro dominicano en Washington.—Santo Domingo, 16 de diciembre del 1934	149
150.—Contrato celebrado entre el Gobierno y la United States Steel Products Company para la construcción de puentes.—Nueva York, 30 de octubre del 1935....	150
151.—Memorándum del Enviado y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América acerca de la previa autorización de su Gobierno que debió haber obtenido el de la República para la construcción de puentes.—Ciudad Trujillo, 12 de febrero del 1936..	156
152.—Nota de la Cancillería dominicana a la Legación de los Estados Unidos de América contestando al memorándum relativo a la autorización para construir puentes e interpretando la expresión “deuda pública”.—Ciudad Trujillo, 21 de febrero del 1936.....	158
153.—Memorándum de Departamento de Estado (Washington) relativo al aumento de la deuda pública, conforme al artículo tercero de la Convención del 1924.—Washington, 12 de mayo del 1936.....	162
154.—Nota del Enviado y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América a la Cancillería dominicana, ratificando el criterio de su Gobierno de haberse violado la Convención del 1924, con la construcción de puentes y el puerto de Santo Domingo.—Ciudad Trujillo, 19 de mayo del 1936.....	164
155.—Memorándum del Enviado y Ministro Plenipotencia-	



rio de los Estados Unidos de América respondiendo a una insinuación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores dominicano, y aludiendo a la interpretación de la "deuda pública".—Ciudad Trujillo, 13 de agosto del 1936	166
156.—Opinión de los Consejeros de la República acerca de la controversia surgida entre el Gobierno Dominicano y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América con relación a la Cláusula III de la Convención del 1924.—Washington, 14 de agosto del 1936	168
IV.—ACUERDO TRUJILLO-HULL	175
157.—Carta del Secretario de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, en la cual se le transmiten los puntos de vista del Gobierno dominicano sobre la revisión de la Convención dominico-americana y la celebración de un Acuerdo comercial.—Ciudad Trujillo, 25 de enero del 1937.....	176
158.—Nota del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano, Andrés Pastori-za, referente a la revisión de la Convención del 1924 y a la concertación de un entendido comercial.—Washington, 10 de febrero del 1937.....	178
159.—Informe dado al Presidente de la República por los representantes diplomáticos del Gobierno dominicano en Washington, respecto a la entrevista celebrada con el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre la Convención dominico-americana.—Washington, 13 de febrero del 1937.....	181
160.—Nota del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, relacionada con la Convención dominico-americana.—Ciudad Trujillo, 27 de abril del 1938.	184



161.—Nota de la Cancillería dominicana al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, pidiéndole intensificar las gestiones en el sentido de introducir reformas a la Convención dominico-americana.—Ciudad Trujillo, 1º de noviembre del 1938	186
162.—Memorándum de los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de la Presidencia sobre las modificaciones hechas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a un proyecto de nueva Convención y al de una Ley Orgánica para la creación de un Banco Nacional.—Ciudad Trujillo, 27 de mayo del 1939	188
163.—Cartas cruzadas entre el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo y el Presidente de los Estados Unidos de América en torno a la Convención dominico-americana.—Washington, 26 de julio, 4 de agosto y 25 de octubre del 1939	197
164.—Comentario respecto a las declaraciones del Generalísimo Trujillo a la Prensa Asociada en Nueva York, relacionadas con el espíritu de solidaridad continental, etc. Publicado en "La Opinión".—Ciudad Trujillo, 21 de septiembre del 1939.....	204
165.—Nota del Ministro Plenipotenciario de la República en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, referente a los términos de la carta dirigida por el Generalísimo Trujillo al Honorable Presidente Roosevelt en fecha 25 de octubre del 1939.—Washington, 18 de diciembre del 1939.....	207
166.—Comunicación del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, concerniente a un nuevo proyecto de modificación de la Convención dominico-americana.—Washington, 11 de julio del 1940	211



- 167.—Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, relativa al proyecto de modificación de la Convención dominico-americana.—Washington, 25 de junio del 1940..... 213
- 168.—Comunicado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América anunciando el nombramiento de una Comisión encargada de tratar con el Gobierno dominicano la revisión de la Convención del 1924.—Washington, 15 de agosto del 1940..... 215
- 169.—Credenciales de los plenos poderes conferidos al Generalísimo Trujillo como Embajador Extraordinario en Washington para que firme el acuerdo sustitutivo de la Convención del 1924.—Ciudad Trujillo, 28 de agosto del 1940..... 216
- 170.—Notas en las cuales se interpreta el alcance de la frase “todas las rentas de cualquier naturaleza”, expresada en el Acuerdo que sustituye a la Convención de 1924.—Ciudad Trujillo, 4 de septiembre del 1940. 217
- 171.—Comunicado para la prensa, en el que la Cancillería dominicana y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, respectivamente, dan a conocer estipulaciones del Acuerdo que sustituye a la Convención de 1924.—Ciudad Trujillo, 7 de septiembre del 1940 218
- 172.—Comunicado para la prensa enviado por la Legación de la República en Washington, en que se da a conocer la firma del nuevo Acuerdo entre el Embajador Extraordinario, Excelentísimo Señor Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo, y el Secretario de Estado, Excelentísimo Señor Cordell Hull.—Washington, 24 de septiembre del 1940 220
- 173.—Informe confidencial de los Senadores del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Uni-



	Págs.
dos de América sobre el Acuerdo Trujillo-Hull.— Washington, 24 de septiembre del 1940.....	222
174.—Memorándum de la Legación dominicana en Wash- ington al Senador de los Estados Unidos de Améri- ca señor King, sobre la Convención dominico-ame- ricana y el Tratado del 1940.—Washington, septiem- bre del 1940	229
175.—Declaraciones del Senador King en el seno del Co- mité de Relaciones Exteriores del Senado de los Es- tados Unidos de América referentes a la aprobación del Acuerdo Trujillo-Hull.—Washington, septiembre del 1940	232
176.—Carta que dirige el Consejo de Protección de Tene- dores de Bonos Extranjeros al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con relación al Acuerdo firmado entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 24 de septiembre del 1940.—Washington, 15 de octubre del 1940	234
177.—Resolución del Congreso Nacional que aprueba el Acuerdo Trujillo-Hull, firmado en Washington por el Honorable Cordell Hull y el Honorable Generalísi- mo Rafael Leonidas Trujillo Molina. Se intercalan las notas que se cruzaron entre ambos representan- tes con ocasión del Acuerdo.—Ciudad Trujillo, 25 de octubre del 1940	236
178.—Memorándum del Comité de Tenedores de Bonos al Senado de los Estados Unidos de América con moti- vo del Acuerdo Trujillo-Hull.—Washington, 29 de oc- tubre del 1940	249
179.—Designación del Generalísimo Rafael Leonidas Truji- llo Molina como Plenipotenciario con rango de Em- bajador Extraordinario en misión especial para efec- tuar el canje de ratificaciones del Acuerdo suscrito el 24 de septiembre del 1940.—Ciudad Trujillo, 5 de noviembre del 1940	279



- 180.—Participación hecha por el Secretario de Relaciones Exteriores al Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina del nombramiento expedido a su favor como Embajador Extraordinario.—Ciudad Trujillo, 9 de noviembre del 1940 280
- 181.—Nota del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en que comunica la designación recaída en el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina como Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en misión especial para efectuar el canje de ratificaciones.—Washington, 13 de noviembre del 1940. 281
- 182.—Memorándum del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros a los tenedores de bonos dominicanos con motivo del Acuerdo del 24 de septiembre del 1940.—New York, 25 de noviembre del 1940..... 282
- 183.—Resolución del Congreso Nacional que aprueba las Notas intercambiadas en Washington sobre el Acuerdo del 24 de septiembre del 1940.—Ciudad Trujillo, 26 de diciembre del 1940 284
- 184.—Declaraciones hechas por Francis White, representante del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América.—Diciembre del 1940 288
- 185.—Declaraciones de Dana G. Munro, Vicepresidente del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América.—Diciembre del 1940 316
- 186.—Actas de las sesiones de los días 13 y 14 de febrero del 1941 del Senado de los Estados Unidos de América, en que se trató del Acuerdo Trujillo-Hull. Palabras de los Senadores Green y Vandenberg..... 321



187.—Ley que establece que el servicio aduanero de la República Dominicana queda bajo la dirección y supervigilancia de un Director de Aduanas designado por el Poder Ejecutivo.—Ciudad Trujillo, 20 de marzo del 1941	327
188.—Nota del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América participando que el Gobierno dominicano ha puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del Acuerdo del 24 de septiembre del 1940.—Ciudad Trujillo, 31 de marzo del 1941.....	329
189.—Nota del Ministro de los Estados Unidos en la República Dominicana al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores notificando que el Gobierno americano reconoce que han sido puestas en vigor las medidas tendientes al cumplimiento de la ejecución del Acuerdo del 24 de septiembre de 1940.—Ciudad Trujillo, 31 de marzo del 1941.....	330
190.—Memorándum sobre pago de los intereses de la deuda externa.—Ciudad Trujillo, 27 de diciembre del 1941	332
191.—Comunicado para la prensa relativo al pago de \$ 188.532.71 hecho por el Gobierno dominicano a los tenedores de bonos de la Deuda Externa, según lo estipulado en el artículo V del Acuerdo Trujillo-Hull.—Ciudad Trujillo, 14 de enero del 1943.....	342
192.—Carta del Representante de los Tenedores de Bonos al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en que acusa recibo del valor de \$ 188.532.71 para ser aplicado a la amortización de la deuda.—Ciudad Trujillo, 14 de enero del 1943	344
193.—Carta del Presidente de la República, Rafael L. Trujillo Molina, al Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, en que le anuncia un superávit económico en el Presupuesto del año fiscal 1942.—Ciudad Trujillo, 14 de enero del 1943.....	345



	<u>Págs.</u>
194.—Carta del Presidente Roosevelt al Presidente Trujillo en respuesta a la anterior.—Washington, 15 de febrero del 1943	349
195.—Comunicado del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio al Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en que anuncia el superávit obtenido en el Presupuesto del año fiscal 1943.—Ciudad Trujillo, 10 de enero del 1944....	350
196.—Carta del Representante de los Tenedores de Bonos al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio acusando recibo del valor de \$ 307.159.77 para ser aplicado a la amortización de la deuda.—Ciudad Trujillo, 26 de enero del 1944	353

APENDICE

1.—Convención acordada entre el Gobierno dominicano y el de los Estados Unidos de América.—Santo Domingo, 28 de abril del 1902.....	359
2.—Laudo arbitral resultante de la reclamación Sala contra la República Dominicana.—Nueva York, 30 de abril del 1904	362
3.—Carta del Vicealmirante de la Escuadra del Caribe al Presidente de la República, sosteniendo los términos del Laudo arbitral y su derecho a ejecutarlos.—Monte Cristi, 13 de febrero del 1905.....	369
4.—Comunicación del Ministro de Hacienda y Comercio relativa al rechazo, por el Congreso Nacional, del contrato con la Improvement Co.—Santo Domingo, 19 de octubre del 1901	374
5.—Resolución del Poder Ejecutivo que suspende la suma asignada mensualmente a la Caja de Recaudación.—Santo Domingo, 19 de noviembre del 1901.....	375



	Págs.
6.—Convenio privado celebrado entre el Gobierno dominicano y la San Domingo Improvement Company.—Santo Domingo, 3 de mayo del 1895	375
7.—Convenio Adicional celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio del Gobierno dominicano y el Vicepresidente de la San Domingo Finance Company of New York.—Santo Domingo, 15 de abril del 1897.....	377
8.—Carta del Ministro de Hacienda y Comercio a la San Domingo Finance Company of New York, previniéndole sobre la elevación a la categoría de ley de los proyectos de Conversión y Contratos.—Santo Domingo, 15 de abril del 1897	378
9.—Fragmento de la Memoria de Relaciones Exteriores en el que se hace alusión al Laudo arbitral.—Santo Domingo, año 1904	379
10.—Protocolos celebrados entre el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro de Italia.—Santo Domingo, 1º de mayo del 1904..	381
11.—Comunicación del Ministro de lo Interior y Policía al Presidente del Congreso Nacional contestando una solicitud de informes sobre prisiones.—Santo Domingo, 2 de mayo del 1907.....	384
12.—Carta de matrcnas a los Diputados al Congreso Nacional, con motivo de la Convención dominico-americana del 1907.—Santiago de los Caballeros, 6 de abril del 1907	385
13.—Ley que distribuye la suma del Empréstito del 1924.—Santo Domingo, 4 de diciembre del 1924.....	387







QUINTA PARTE
LA SOLUCION



I.— LEY DE EMERGENCIA

LA NUEVA ADMINISTRACIÓN que se inició el 16 de agosto de 1930 recogió la herencia de la deuda externa que provenía de las amortizaciones de lcs empréstitos de 1922 y 1926 y de los bonos de 1928, que debieron comenzar en aquel mismo año, y una deuda interna de unos dos millones aproximadamente. Por otra parte, el declive de las entradas aduaneras fué notable, de quince millones en 1929 a diez millones, en números redondos, en 1930.

Durante un año el Gobierno forcejó por encontrar, dentro de medidas normales, el equilibrio necesario, pero todo fué inútil. Entonces nació la llamada Ley de Emergencia del 23 de octubre de 1931, que creaba un fondo de emergencia con la totalidad de los derechos de aduanas, después de puestos a salvo los gastos correspondientes a la Receptoría General de Aduanas y la cuota mensual sobre los bonos concernientes al empréstito de 1922.

113.— *COMUNICACIÓN del Receptor General al Secretario de Estado de Hacienda sobre disminución de las recaudaciones aduaneras y necesidad de retener los ingresos para fines de amortización de empréstitos.*— Santo Domingo, 3 de abril del 1930.

C O P I A

3 de Abril 1930.

Asunto : Gran merma en las recaudaciones aduaneras.

Al : Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

Señor Secretario :

1º De todos sabido es el hecho que durante el primer trimestre de este año las rentas aduaneras han sido muy inferiores



a las del mismo trimestre del año anterior. Para hacerle más patente la situación, me permito acompañar un estado numérico en que figuran, no solamente los ingresos, sino también las sumas que obligatoriamente hay que apartar y situar al haber de los empréstitos desde Enero hasta Diciembre del año en curso.

2º Los remanentes entregados al Tesorero Nacional hasta ahora, han sido: Enero \$210.000; Marzo (de Febrero) \$100.000; y Marzo \$20.000. En conjunto \$330.000.

3º Aunque es empeño constante de la Receptoría complacer al Gobierno y cooperar con él, después de un estudio y examen cuidadoso del estado de cosas actual, según lo evidencia la adjunta tabla, si se mejora la situación que mantiene tan restringidos los ingresos, hasta nuevo aviso nos será menester retener todos los fondos aduaneros remesados a esta Receptoría, para poder con ellos hacer frente a los compromisos de amortización de los empréstitos, dos últimas emisiones de 1926, por diez millones de pesos, que comienzan a surtir efecto el 20 de Agosto de 1930: \$84.166.66 por mes.

4º Prácticamente: en Marzo el ingreso total fué de \$275.-750.31.

A partir de Agosto hay que pagar \$258.551.65 debiendo también tenerse en cuenta los gastos de funcionamiento del servicio, que constituyen la primera obligación según los términos de la Convención Dominico-Americana.

5º Respecto a lo dicho acerca de una posible mejora de la situación, la perspectiva deja mucho que desear, si hemos de tener en cuenta informes aquí recibidos de que comerciantes importadores han telegrafiado al exterior suspendiendo pedidos de mercancías, lo que claramente afectará las rentas aduaneras. De suerte, pues, que en vez de mejorar puede empeorar todavía la situación, lo que ojalá no suceda sino que cambie radical y favorablemente la situación económica y financiera.



6º Al Señor Francisco Herrera, del ramo de Hacienda, le expliqué en la mañana del 31 de Marzo, en esta oficina, la situación que afrontamos, con todos sus detalles, y le encargamos de llevar a usted directamente esas impresiones.

Muy atentamente,

(Fdo) *Wn. E. Pulliam,*
Receptor General

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

114.— COMUNICACIÓN *del Presidente de la República al Secretario de Estado de Hacienda disponiendo solicite del Receptor General la entrega de los remanentes de fondos correspondientes a los meses de febrero y marzo.*— Santo Domingo, 8 de abril de 1930

Del : Presidente de la República.

Al : Señor Secretario de Estado de Hacienda.

Asunto : Retención por el Señor Receptor General de Aduanas de remanentes correspondientes a la recaudación aduanera de los meses de Febrero y Marzo de 1930.

1º Aviso a Ud. recibo de su interesante comunicación N° 988, fechada el 7 de Abril en curso, junto con la cual se ha servido Ud. enviarme copia íntegra de la que el Señor Receptor General de Aduanas dirigió a Ud. con fecha 3 de este mismo mes, en la cual está contenida la declaración siguiente:

“Aunque es empeño constante de la Receptoría complacer al Gobierno y cooperar con él, después de un estudio y examen cuidadoso del estado de cosas actuales, según lo evidencia la adjunta tabla, si no mejora la situación que mantiene tan restringidos los ingresos, hasta nuevo aviso nos será menester re-



tener todos los fondos aduaneros remesados a esta Receptoría, para poder con ellos hacer frente a los compromisos de amortización de los empréstitos, dos últimas emisiones de 1926, por DIEZ MILLONES DE PESOS, que comienzan a surtir efecto el 20 de Agosto de 1930; \$84.166.66 por mes”.

2º En razón de la importancia y de la trascendencia de la presente declaración, yo decidí hacerla conocer de todos los Secretarios de Estado, a quienes congregué previamente.

3º Después de un sereno estudio de esta cuestión; en consideración de que la Convención del 24 de Octubre de 1925, en el párrafo 5º del Art. 1º dispone que: “el día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente, será entregado al Gobierno Dominicano, o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano”; en consideración de que la Convención mencionada no contiene disposición alguna que autorice al Señor Receptor General, ni expresa ni tácitamente, a retener el remanente de la recaudación aduanera, que resultare después de cubrir los gastos de recaudación y de separar los fondos necesarios para pagar los intereses y la cuota destinada a la amortización de todos los bonos emitidos; en consideración de que la Convención citada no contiene ni es admisible que hubiera podido contener una disposición semejante, porque en tales circunstancias la vida administrativa de la República habría dependido en absoluto del arbitrio del Señor Receptor General, o cual es inconcebible; en consideración de que por las razones precedentemente expuestas, la resolución adoptada por el Señor Receptor General de Aduanas carece en absoluto de fundamento legal, invito a Ud. a declarar al funcionario mencionado: que el Gobierno Dominicano considera que el hecho de retener los remanentes de la recaudación aduanera, después de haber separado los fondos previstos para gastos de recaudación, para intereses



y para amortización si fuere mantenida, constituiría una violación de la Convención Dominico-Americana del 24 de Octubre de 1925; que esto resulta así, aunque esto no fuese un deliberado propósito del Delegado Receptor General, de quien debemos creer, y creemos, que está sinceramente empeñado en cumplir cabal y estrictamente las obligaciones que le están atribuidas; y que, en consecuencia, el Gobierno Dominicano invita a la Receptoría General a disponer que sean entregados a esa Secretaría de Estado en la forma acostumbrada los remanentes de fondos correspondientes a los meses de Febrero y Marzo recién discurridos.

De Ud muy atentamente,

Licdo. *Rafael Estrella Ureña*,
Presidente de la República.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

115.—NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos, en que expone ciertas consideraciones sobre la entrega al Gobierno Dominicano por el Receptor General de Aduanas del remanente de las recaudaciones mensuales retenidas.— Washington, 5 de agosto del 1931.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

COPIA

Washington, 5 de Agosto de 1931.

Señor Secretario de Estado Interino:

Cumpliendo órdenes recibidas de mi Gobierno, tengo el honor de someter a Vuestra Excelencia las siguientes consideraciones tendientes a conseguir que el Gobierno Americano y el Gobierno Dominicano se pongan de acuerdo para ordenarle al



Receptor General de las aduanas dominicanas entregar al Gobierno Dominicano el remanente de cualquiera recaudación mensual que hubiere retenido, después de cubrir los gastos de recaudación y de deducir las sumas destinadas al pago de los intereses mensuales sobre los bonos emitidos y los pagos mensuales por concepto de amortización; y ordenarle, además, descontinuar la práctica de retener dichos remanentes.

La Convención Dominico-Americana de 1925 dispone en el párrafo 5º del artículo 1º lo siguiente:

“El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte del interés anual de todos los bonos emitidos y de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano o destinado al fondo de amortización para la compra o redención de bonos según disponga el Gobierno Dominicano”.

A pesar de la claridad de los términos del párrafo transcrito, el Receptor General ha retenido y retiene sumas que, por formar parte de esos remanentes, debe entregar al Gobierno Dominicano.

Como ni por ese párrafo, ni por ningún otro párrafo de la Convención, está autorizado el Receptor a retener dicho remanente de la recaudación aduanera, esa retención carece en absoluto de fundamento legal; y constituye, por el contrario, una violación de la Convención Dominico-Americana del 24 de Octubre de 1925.

El Receptor General reconoce, él mismo, la claridad de los términos de la Convención a este respecto, cuando dice en el párrafo 3 de su oficio del 10 de Abril de 1930 al Señor Secretario de Estado de Hacienda:

“No tratándose, pués, de una cuestión de interpretación de la Convención, *cuyos términos no dan lugar a duda*”.

De conformidad con los términos de ese oficio del 10 de Abril de 1930 al Secretario de Estado de Hacienda, el motivo que expone el Receptor General para tomar la determinación de retener



el remanente, es el temor de que la merma en la recaudación aduana haga que los ingresos sean apenas suficientes para retirar la suma necesaria para la redención de la deuda.

Haciendo de este asunto, no una cuestión de interpretación de la Convención Dominico-Americana, *sino de cifras*, como el mismo lo declara en el oficio antes citado, la vida administrativa de la República dependería, en absoluto, del arbitrio del Receptor General; lo que es inconcebible.

Como, a pesar de que el Receptor General dice que no se trata una cuestión de interpretación de la Convención, su principal argumento es la interpretación que él da al término *anuales* en el párrafo 5º del artículo 1º en que se refiere a las cantidades señaladas para la amortización de los bonos, es preciso examinar esa interpretación.

El Receptor General pretende que él tiene, como consecuencia de su interpretación, la obligación de *retirar* la suma necesaria para el pago de la *cantidad anual* para la redención de la deuda. Sin embargo, leyendo con cuidado el párrafo aludido, se ve claramente que la obligación que ese párrafo le impone al Receptor General, no es la de retirar *una cantidad anual*, sino la de *entregar cantidades mensuales*.

Las obligaciones que conforme a ese párrafo tiene el Receptor General son éstas:

Primero, entregar al Agente Fiscal del Empréstito, *el día primero de cada mes*, una suma igual a *una duodécima parte* del interés anual de todos los bonos emitidos.

Segundo, entregar al Agente Fiscal del empréstito, *el día primero de cada mes*, una suma igual a *una duodécima parte* de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos.

En efecto, la frase, “el día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito de una suma igual a una duodécima parte”, rige las dos frases que le siguen inmediatamente, y que hacen alusión a las cantidades de las cuales *una duodécima parte* será entregada por el Receptor al Agente Fiscal, el día primero de cada mes. Y es lógico: ¿cómo



podría el Receptor, si se tratara de cantidades que él tiene el derecho de retirar por anualidades, tener al mismo tiempo la obligación de hacer entregas el día primero de cada mes?

La verdad es, que el Receptor General no tiene ninguna obligación de entregar (y consecuentemente de retirar) ninguna cantidad anual. Que el cálculo de las cantidades anuales, tanto de intereses como de sumas para amortización, no tiene otro objeto que el de servir de base para determinar la duodécima parte que de ellas tiene la obligación de entregar (y consecuentemente de retirar) el día primero de cada mes.

Como si eso no estuviere suficientemente claro, a continuación de las frases ya citadas, y como con el designio de aclarar más sus términos, viene la tercera de las obligaciones que el párrafo 5º del artículo 1º de la Convención impone al Receptor:

“El remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano”.

¿Cómo podría haber remanentes mensuales, si el Receptor tuviera la facultad de acumular y retener las recaudaciones mensuales hasta completar las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos? El error del Receptor General consiste en pretender que solamente la primera parte de la frase con que comienza el párrafo y que dice:

“El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del Empréstito” rige la frase, “de las cantidades anuales para amortización de dichos bonos”, y no la frase entera. “El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega al Agente Fiscal del empréstito *de una suma igual a una duodécima parte*”; a continuación de la cual están las dos frases regidas: “del interés anual de todos los bonos emitidos”; “de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos”.

A estas obligaciones sigue la de entregar el remanente al Gobierno Dominicano. Estando todas regidas por la primera frase del párrafo, que indica la fecha de cada mes en la que serán pagadas las distintas sumas enumeradas a continuación de dicha primera frase: “El día primero de cada mes natural”.



En apoyo de la interpretación del Gobierno Dominicano, viene el texto inglés de la Convención. La frase que rige en el texto inglés es:

“On the first day of each calendar month shall be paid over by the Receiver to the Fiscal Agent of the loan a sum equal to one twelfth” y las frases regidas son:

“Of the annual interest of all the bonds issued”, y “of the annual sums provided for amortization of said bonds”.

Para llegar a la interpretación que pretende el Receptor General, sería necesario omitir la preposición —of— al comienzo de la segunda frase regida, para que el párrafo dijera: “On the first day of each calendar month shall be paid over by the Receiver to the Fiscal Agente of the loan a sum equal to one twelfth of the annual interest of all the bonds issued and (of) the annual sums provided for amortization of said bonds”.

La preposición distributiva —of— delante de cada una de las frases:

“The annual interes of all the bonds issued”, y “the annual sums provided for amortization of said bonds”, indica, que de cada una de ellas será pagada la duodécima parte, el día primero de cada mes natural.

Con la seguridad de que los deseos expresados por el Gobierno Dominicano en esta nota serán bien correspondidos por el Gobierno Americano, de modo que el acuerdo entre los dos Gobiernos sea alcanzado, válgome de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Roberto Despradel,

E. E. y Ministro Plenipotenciario.

Al Excelentísimo

Señor William R. Castle, Jr.
Secretario de Estado Interino,
Departamento de Estado
Washington, D. C.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



116.— *NOTA del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al Ministro dominicano en Washington en que se comunica que los términos de la Convención del 1924 se cumplen puntualmente por el Receptor General.*— Washington, 12 de octubre del 1931.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

TRADUCCIÓN
COPIA

Octubre 12 de 1931.

Señor:

Me complace en acusar recibo de su nota fechada a 5 de Agosto, 1931, en la cual Ud. presenta la opinión de su Gobierno de que se le está dando una interpretación incorrecta a la fraseología de la Convención del 27 de Diciembre de 1924 por el Receptor General de las aduanas dominicanas, alegándose que los balances disponibles después de pagado el costo de operación de la Receptoría y los servicios del Empréstito, no se transmiten al Gobierno Dominicano por la Receptoría el día 1º de cada mes como se estipula en la Convención.

Anoto también que Ud. declara que el Receptor General pretende que a su manera de interpretar el párrafo 5º del Artículo 1º de la Convención, él está en la obligación de retener la suma necesaria para el pago de la suma anual para la redención de la deuda. Ud. agrega que se ve claramente que la obligación que esta sección impone al Receptor General no es la de retirar la suma anual sino la de pagar sumas mensuales.

Se ha hecho una cuidadosa investigación de la práctica en que se lleva la contabilidad y se hace el servicio de la deuda ejecutado por el Receptor General, y, aunque es aparente que ha habido alguna confusión o mal entendido, se comprueba que los términos de la Convención de 1924 se llenan cabalmente por el Receptor General.



Creo que el mal entendido que con respecto al pago de los balances del Gobierno Dominicano el día 1º de cada mes se debe a que el contrato de la Agencia Fiscal prevé pagos del servicio del Empréstito el día 20 de cada mes en lugar del día primero. Como Ud. señala, el Párrafo 5º del Artículo 1º de la Convención prevé que el Receptor está obligado (si se le requiere) a pagar al Agente Fiscal la suma necesaria para el servicio del empréstito el día 1º de cada mes. Sin embargo, si por cualesquiera circunstancias, tales como la dificultad de obtener y llevar a la contabilidad las entradas de las diferentes aduanas, el Agente Fiscal está dispuesto, y así lo ha convenido contractualmente, que el Receptor pueda disponer de un período de veinte días después del día primero de cada mes antes de hacer la remesa, esto no es en modo alguno perjudicial a los intereses del Gobierno Dominicano, con tal de que, desde luego, el Receptor haya debidamente pagado al Gobierno Dominicano el día primero del mes “el remanente de las entradas del mes anterior”, es decir, al balance que pueda resultar, después de primero separar una suma suficiente para los gastos de la Receptoría y seguido pagar el servicio de la deuda. El hecho de que los fondos así separados se retienen desde el día primero hasta el día veinte antes de ser transferidos al Agente Fiscal, parece envolver a primera vista un procedimiento de contabilidad entre el Receptor General y el Agente Fiscal que no parece exponer a ningún daño y en ningún sentido los intereses del Gobierno Dominicano ya que el día primero de cualquier mes el Gobierno Dominicano de acuerdo con la Convención no tiene derecho a usar ninguna porción de los fondos recolectados y separados durante el mes anterior para atender al servicio de la deuda que vencerá el mes siguiente.

La referencia que hace Su Excelencia a la retención de sumas anuales para la amortización de la deuda, no se entiende claramente ya que cual que sea la referente a las fechas exactas en que se hagan los pagos al Agente Fiscal o al Gobierno Dominicano, la Receptoría sólo hace doce pagos anuales por concepto de intereses y otros doce pagos al Fondo de Amortización.

En adición a las consideraciones citadas, que representan



todo el aspecto legal de la cuestión, deseo hacerle notar que durante el año 1930, durante el cual hubo una disminución considerable en las entradas aduaneras dominicanas y en el cual al mismo tiempo empezó a funcionar una fuerte amortización, si el Receptor General hubiese tratado de seguir el procedimiento que el Gobierno Dominicano parece desear, es decir, entregarle los balances el día primero de cada mes natural al Gobierno Dominicano sin hacer la necesaria reserva para pago del servicio de los empréstitos al Agente Fiscal el día 20 del mes, habría sido difícil evitar un déficit en los servicios del Empréstito. En resumen, estimo que la práctica seguida por el Receptor General no solamente está en estricta conformidad con los términos de la Convención sino que es lo más conveniente a los intereses mismos de la República Dominicana.

Sírvase aceptar, Señor, la renovada seguridad de mi alta consideración.

Por el Secretario de Estado:

Firmado: *Hervey H. Bundy*

Señor Roberto Despradel,
Ministro de la República Dominicana.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

117.— *NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre la crítica situación económica por que atraviesa la República Dominicana y la necesidad de votar una Ley de Emergencia.*— Washington, 20 de octubre del 1931.

20 de Octubre de 1931.

Excelentísimo Señor:

Por instrucciones del Gobierno de la República Dominicana, el Señor Consejero Financiero de ese Gobierno ha esta-



do recientemente en Washington para explicar personalmente la crítica situación que domina actualmente mi país. La gravedad de la presente crisis se ve claramente cuando se examinan las cifras de nuestras rentas públicas.

En 1929 hubo disponibles para los gastos del Gobierno aproximadamente \$13.859.000; en 1930, \$9.879.000; mientras que para el año 1931 en curso, no más de \$ 7.000.000 a \$ 7.350.000 es previsto. Nuestras rentas muestran todavía tendencia a declinar. Frente a una depresión mundial y sufriendo todavía las devastaciones de un destructivo huracán, nuestro pueblo encuentra ahora que la difícil situación creada por tan gran declinación en las rentas, es grandemente agravada en razón de las cantidades aumentadas que estamos obligados a pagar por el servicio anual de la deuda de nuestros empréstitos externos.

Hasta 1930 sólo tuvimos que pagar los intereses anuales de tales empréstitos, montantes a \$1.082.619. Los primeros pagos de amortización, sin embargo, entraron en vigor en Marzo de 1930, y como anteriormente no habíamos pagado nada para amortización, tales pagos montaron en 1930 a \$1.262.499.00 y han aumentado \$1.841.666.00 en el año en curso constituyendo una servicio total de la deuda de unos \$2.890.000.00. Es imposible continuar más tiempo sobre esta base.

Con el fin de que Vuestra Excelencia pueda apreciar los esfuerzos que ha hecho mi Gobierno para realizar economías y afrontar la presente emergencia, me permito señalar aquí algunas de las medidas que han sido tomadas:

- 1º Los Departamentos del Gobierno han sido limitados por reducciones desde diez hasta siete.
- 2º El personal de las oficinas del Gobierno ha sido reducido de quince a veinte por ciento.
- 3º Los sueldos de los restantes empleados públicos han sido reducidos este año quince por ciento, lo cual constituye una reducción total de 25% desde 1929.
- 4º El sueldo y los gastos del Presidente de la República han sido reducidos proporcionalmente.



- 5º Se han hecho economías generales en los gastos en todos los Departamentos del Gobierno: habiendo totalizado las reducciones presupuestales desde comienzos de 1930 más de \$2.500.000, o sea un veinticinco por ciento (25%).

A pesar de todos nuestros esfuerzos, las rentas han llegado a ser tan insuficientes que la vida económica de la República está paralizada y la existencia del Gobierno ordenado está en grave peligro. Los siguientes son algunos de los caracteres principales de la situación presente:

- 1º Los sueldos de la mayoría de los empleados del Gobierno no han sido pagados por espacio de varios meses debido a carencia de fondos.
- 2º Las apropiaciones para Salud y Sanidad, en particular para el mantenimiento de hospitales e instituciones de caridad, han tenido que ser tan reducidas que la salud pública está amenazada.
- 3º Muchas escuelas han sido clausuradas, y la mayoría de los maestros no puede ser pagada.
- 4º Nuestras carreteras nacionales, que representan una inversión de muchos millones de pesos, están en lamentable condición y están haciéndose rápidamente intransitables. Corrientes de comercio establecidas por mucho tiempo están, por lo tanto, amenazadas de interrupción.
- 5º El acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, la Capital de la República, se está arruinando por falta de fondos para su mantenimiento y operación, amenazando el suministro de agua a la Ciudad.
- 6º Nuestro principal puerto, el de la Ciudad Capital, se está llenando de cieno debido a la continuada suspensión de todos los trabajos de dragado; haciendo así la entrada de los barcos cada vez más difícil.
- 7º La insuficiencia de fondos para pagar los suministros corrientes ha dado lugar a que no se paguen muchas cuentas aumentando así nuestra deuda flotante. La im-



posibilidad para el Gobierno de pagar cuentas de esta naturaleza, disminuye mucho la capacidad de compra de los comerciantes; las importaciones de mercancías se han reducido grandemente, y las rentas aduaneras han disminuído en la misma proporción.

El montante de las rentas con las cuales debe sostenerse mi Gobierno se ha reducido ahora a unos \$225.000 mensuales. Sólo la lista de pago de los sueldos, en su forma reducida, alcanza más de \$250.000 mensuales; y otros gastos corrientes llegan a unos \$125.000 por mes. La extremada insuficiencia de las rentas generales puede ser apreciada claramente, por lo tanto. Nuestras rentas aduaneras, que anteriormente bastaron para pagar los abonos mensuales del servicio de la deuda, montantes a \$242.000 y que aún dejaban un balance para atender necesidades generales de la administración, han bajado ahora a menos de \$200.000 mensuales, y muestran signos de seguir declinando.

Esta situación ha llevado al pueblo dominicano a un estado de pesimismo y desesperación que constituye de por sí una seria amenaza a la continuación de un Gobierno estable y ordenado. Lo mismo que otros muchos países del mundo, la República Dominicana requiere imperativamente un período de reconstrucción interna y de rehabilitación económica.

En vista de la actual crítica emergencia, mi Gobierno ha decidido que debe tomarse inmediata acción para prevenir un completo colapso de nuestra vida nacional. En consecuencia, ha preparado un proyecto de ley para someterlo al Congreso Dominicano, el cual, sobre la base del presente nivel de las entradas aduaneras, pondrá a disposición del Gobierno rentas adicionales que montarán aproximadamente a \$100.000 mensuales. Tal acción tendrá necesariamente como resultado la interrupción por la República Dominicana en el pago de las cantidades de amortización sobre nuestros bonos exteriores; pero intentamos continuar fielmente el pago de los intereses sobre dichos bonos.

De acuerdo con el plan corporizado en la legislación propuesta, de la cual se incluye copia para la información de Vuestra



Excelencia, los fondos adicionales puestos a disposición del Gobierno serán pagados a un funcionario que será designado como Agente Especial del fondo de Emergencia. Se tiene el propósito de gastar este fondo del modo que se cree será más beneficioso al país entero, es a saber: en el pago de los sueldos corrientes de los empleados del Gobierno, dando preferencia a los que tienen a su cargo el mantenimiento del orden público, las oficinas de Hacienda, Salud Pública, y demás servicios similares. Si queda algún balance disponible, será aplicado al pago parcial de sueldos pendientes y a la porción más apremiante de nuestra deuda flotante.

Amplias salvaguardas han sido provistas para el gasto cuidadoso, no sólo del fondo de Emergencia, sino también de las rentas ordinarias del Gobierno. Los documentos incluso muestran en detalle los propósitos a que el fondo de Emergencia será aplicado, así como las otras medidas que se proponen para salvaguardar el plan entero. Vuestra Excelencia podrá observar que la legislación propuesta cubre los próximos venideros años fiscales 1932 y 1933. Mi Gobierno, sin embargo, espera que la duración del período de emergencia será aún más corta, y ha incorporado en consecuencia en el proyecto de Ley de Emergencia, una provisión al efecto de que cuando quiera que las rentas generales durante cualquier semestre de los años fiscales 1932-1933 hayan alcanzado a \$2.250.000, la ley, automáticamente, será nula y sin valor. Intenta también mi Gobierno pasar simultáneamente con la Ley de Emergencia, la otra ley de la cual se incluye copia, por la cual se enmienda nuestra Ley de Hacienda, con el fin de prever las debidas salvaguardas para el manejo del fondo de Emergencia.

Es con gran desagrado y con cabal apreciación de que nuestra acción no está de acuerdo con las obligaciones contraídas por la República Dominicana en la Convención que convino con los Estados Unidos de América el año 1924, ni con las estipulaciones contenidas en los contratos de nuestros empréstitos extranjeros como mi Gobierno se ve forzado a tomar tales medidas con el fin de proteger la vida misma de su pueblo. Sólo se ha recurrido a



ellas después que todas las soluciones alternativas de nuestras dificultades financieras fueron intentadas sin éxito.

En vista de las anteriores declaraciones y explicaciones, confío en que tanto Vuestra Excelencia como el Gobierno de los Estados Unidos de América, apreciarán las razones en que se basa la adopción de las leyes propuestas, y no interpondrán objeción a la medida de emergencia que mi Gobierno se ve obligado a tomar.

Válgome de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más distinguida consideración.

(Fdo) *Roberto Despradel*,
E. E. y Ministro Plenipotenciario.

A Su Excelencia,
Hon. Henry L. Stimson,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

*“Reajuste de la Deuda Externa”
por Rafael L. Trujillo.*

118.— *NOTA del Departamento de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en respuesta a la suya del 20 de octubre.*— Washington, 23 de octubre del 1931.

Su nota de fecha 20 de Octubre de 1931 dándome cuenta de las críticas dificultades que confronta la República Dominicana ha recibido mi más cuidadosa y simpática consideración y me ha causado gran impresión la gravedad de esa situación tal como Ud. la explica. Los informes que he recibido de otras fuen-



tes demuestran todos que el Gobierno Dominicano está pasando un gravísimo y difícil período.

He advertido que su Gobierno está convencido de que en la presente y crítica emergencia algo debe hacerse para mejorar la situación y que de acuerdo con ello su Gobierno se propone someter al Congreso Dominicano una ley, cuya adopción daría por resultado la formación de un fondo adicional, aproximadamente de cien mil dólares por mes, para aplicarlos a los gastos de la República Dominicana. Esto, según Ud. establece, debe resultar necesariamente al no pagar el Gobierno Dominicano la amortización de los empréstitos exteriores.

Este paso que el Gobierno Dominicano se propone adoptar es uno de los más serios. Necesariamente afectará, de modo adverso, el crédito de ese Gobierno. Estoy convencido de que la gravedad de ese paso es apreciado cabalmente por su Gobierno. Los esfuerzos hechos por el Gobierno Dominicano durante el último año de grave depresión, en medio de dificultades aún mayores, debidas al desastroso huracán que destruyó la Ciudad de Santo Domingo en Septiembre de 1930, son la prueba del desco del Gobierno Dominicano de atender total y prontamente sus compromisos financieros. Los sacrificios y esfuerzos hechos por el Gobierno Dominicano durante el último año son alentadores, y aunque es de lamentar que la prolongada depresión ha restado a esos esfuerzos el éxito que merecían, con ello ha quedado establecida firmemente, de todas maneras, la determinación del pueblo dominicano de vivir en consonancia con sus obligaciones y le ha hecho acreedor a la mayor consideración posible.

He advertido de manera concreta que son los pagos de la amortización de los empréstitos exteriores lo que su Gobierno propone posponer por el momento, pero que los intereses de esos empréstitos se cubrirán de manera regular. El pago continuado de los intereses es de la mayor importancia para el crédito dominicano y evita aún mayores perjuicios a los tenedores de bonos. Ud. advierte que el pago de la amortización aludida es en extremo oneroso. Este Departamento entiende que las provisiones establecidas para la amortización de los bonos de 1926 fueron



imprudentes en el momento en que el empréstito fué contratado y su Gobierno recordará que los banqueros americanos, a quienes interesaban también, emitieron opinión en contra de las mismas. Estas provisiones fueron adoptadas en vista del deseo, muy a las claras sobreentendido, que tenía el Gobierno Dominicano de ver limitada la Receptoría de Aduanas al más corto período posible, deseo para el cual tenía este Gobierno, y sigue teniendo, la más calurosa simpatía. La medida que ahora propone el Gobierno Dominicano extenderá necesariamente la vida de la Receptoría de Aduanas por un período que se prolongará tanto como los pagos de amortización se encuentren interrumpidos, y comprendo que Uds. han considerado ya esto al llegar a tomar su decisión.

He tomado nota también de que su Gobierno reconoce que este paso que se propone adoptar es contrario a las provisiones del Tratado firmado el 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos y la República Dominicana y también al contrato de empréstito contenido en los bonos y en el acuerdo con los banqueros que actuaban como agentes fiscales del empréstito, pero que su Gobierno insiste en el mantenimiento y la continuidad del Gobierno y la ordenada actuación de la República Dominicana, de todo lo cual depende el cumplimiento esencial de sus obligaciones, requieren que su Gobierno adopte esta medida. Entiendo que es el firme propósito del Gobierno Dominicano hacer tan pronto como sea posible los pagos que ahora han de ser aplazados. Esto es esencial para que el efecto que se produzca sobre el crédito dominicano no sea más temporal. También he tomado nota de que el fondo adicional de que se dispondrá será empleado, con el mayor cuidado, en mantener las funciones vitales del Gobierno y de que su Gobierno se siente compelido para afrontar las dificultades que han surgido, suspendiendo el pago de la amortización de la deuda como un último recurso.

Es a la comprensión de las especiales circunstancias que Ud. señala a lo que se ajustará la política de este Gobierno.



Acepte, Señor, la reiterada seguridad de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Henry S. Stimson.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

*“Reajuste de la Deuda Externa”,
por Rafael L. Trujillo.*

119.—*LEY de Emergencia votada por el Congreso Nacional.*—
Santo Domingo, 23 de octubre del 1931.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

NÚMERO 206.

CONSIDERANDO que las entradas nacionales han bajado de tal modo y las necesidades del Erario son tan apremiantes que es imprescindible proveer un alivio inmediato mientras se efectúe la conversión de la deuda nacional;

CONSIDERANDO que existe un estado de emergencia económica en la República, como en el mundo entero, que exige medidas provisionales extraordinarias para hacer frente a las necesidades del momento;

CONSIDERANDO que para alivio del Erario es menester suspender el pago del servicio excesivo de los fondos de amortización de nuestros bonos externos de 5½ por ciento, y destinar las cantidades así distraídas para satisfacer las atenciones más urgentes del Presupuesto;

CONSIDERANDO que la República dispone tal suspensión bajo las exigencias de una situación extraordinaria y con la firme intención de volver a cumplir con todos sus compromisos en cuanto las circunstancias lo permitan;



En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 33 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1º Señálase como fondo de Emergencia la cuantía total de los derechos aduaneros que se paguen durante cada mes en las Aduanas de la República después que la Receptoría General de dichas Aduanas haya cubierto en el orden que se indica:

- a) los gastos de la Receptoría General de Aduanas;
- b) la cuota mensual sobre los intereses de los bonos externos de la República, empréstito de 1922.

Art. 2º El financista actualmente al servicio del Gobierno actuará como Agente Especial que administrará ese fondo de Emergencia. Las cantidades que constituyan ese fondo serán percibidas y desembolsadas por él de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 3º La Receptoría General de las Aduanas continuará recaudando cada mes las cantidades designadas en el Art. 1º de esta Ley bajo los incisos (a) y (b). Cuando dichas cantidades hayan sido recaudadas por la Receptoría, todas las demás cantidades pagaderas por concepto de rentas de Aduanas serán pagadas directamente al Agente Especial de Emergencia.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para realizar los fines de esta Ley.

Art. 5º La compensación de cinco por ciento (5%) garantizada por la Convención de 1924 (Art. 1º) sobre la totalidad de las rentas aduaneras no sufrirá disminución alguna por efectos de la presente Ley.

Art. 6º Ningún pago hecho a cargo del fondo de Emergencia sino por el Agente Especial o un Delegado suyo. Sobre el referido fondo de Emergencia se harán los pagos siguientes en el orden que se indica a continuación:

- a) Pago de la cuota mensual sobre los intereses de los bonos externos de la República del empréstito de 1926 que será pagada al Agente Fiscal de dicho empréstito.



- b) Gastos por autorización del Poder Ejecutivo para cubrir servicios de puertos y otros gastos pagados hasta ahora por la Receptoría General de las Aduanas por cuenta del Gobierno Dominicano; gastos de la Oficina del Agente Especial de Emergencia;
- c) Pago al Gobierno Dominicano de la cantidad máxima mensual de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$125.000.00) que se aplicará a los siguientes propósitos y en el orden indicado:
- (1) Pago de la deficiencia mensual, si la hubiere, en el setenta por ciento (70%) de los ingresos mensuales de los fondos generales de la Nación destinados al pago de sueldos;
 - (2) Pago de la deuda de la Cruz Roja Nacional Dominicana, ocasionada por el huracán de Septiembre, 1930, hasta la suma máxima de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANOS (\$ 2000.000.00) y según la nómina oficial de dicha organización;
 - (3) Pago de gastos corrientes en el mismo orden indicado por la Ley N° 205 de fecha 23 del mes en curso, si hay deficiencia en los fondos generales de la Nación;
 - (4) Cualquier balance, si lo hubiere, de dicha cantidad máxima de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$125.000.00) será aplicado al pago en parte iguales de sueldos atrasados y gastos atrasados;
- d) Cualquier exceso en las rentas aduaneras después de haberse pagado las cantidades enunciadas aplicadas a los propósitos referidos en este artículo será entregado por el Agente Especial de Emergencia al Receptor General de las Aduanas para ser aplicado al pago de las cuotas mensuales de amortización sobre los bonos externos de la República.

Art. 7° Cuando en cualquier semestre del año fiscal de 1932 o de 1933 la totalidad de las rentas de los fondos generales de la Nación alcance la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUEN-



TA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$2.250.000.00) la presente Ley de Emergencia quedará sin efecto.

Art. 8º Durante la vigencia de esta Ley no se podrá especializar ninguna de las rentas de los fondos generales de la Nación ahora existentes, ni modificar o derogar las leyes que las han creado, si tal modificación o derogación reduce o suprime cualquiera de dichas rentas.

Art. 9º Esta Ley empezará a regir el día de su publicación y continuará en vigor hasta el fin del año 1933 a menos que no cesen las circunstancias que han motivado esta Ley de Emergencia, conforme al Art. 7º.

Art. 10. Esta Ley deroga todas las leyes que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno; años 38º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno; años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:

Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.

Julio O. Bergés.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.



Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y tres (23) días del mes de Octubre del año mil novecientos treintauno.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda,
Interino.

Gaceta Oficial, Año LVII, Santo Domingo,
24 de Octubre de 1931, N° 4404.

120— *DECRETO del Presidente de la República que ordena el depósito de fondos de aduanas en relación con la Ley de Emergencia.*— Santo Domingo, 24 de octubre del 1931

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 251.

En virtud de las facultades constitucionales de que estoy investido,

VISTOS los Arts. 1º, 2º y 4º de la Ley N° 206, de Emergencia, de fecha 23 del mes en curso,

DECRETO:

Art. 1º Mientras sea una Ley del Estado la Ley N° 206, de Emergencia, de fecha 23 del mes en curso, todos los fondos co-



brados en las Aduanas de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata, a partir del día 25 de Octubre, inclusive, del año en curso, serán depositados por los Interventores respectivos de esas Aduanas en el National City Bank of New York o sus Sucursales correspondientes, en una cuenta especial al crédito del Señor W. E. Dunn, Agente Especial de Emergencia, siendo destinados los fondos así depositados, exclusivamente, para los fines de cumplimiento de la referida Ley N° 206, de Emergencia.

Art. 2º Ningún empleado de las Aduanas enunciadas en el artículo anterior podrá recibir ni depositar fondos sino por cuenta del Agente Especial de Emergencia y en la forma prescrita por el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda
interino.

*Gaceta Oficial N° 4405, Santo Domingo,
Año LVII, 28 Octubre 1931.*



121.—REGLAMENTO *por el cual deben regirse los funcionarios y oficinas públicas en relación con la Ley de Emergencia.*— Santo Domingo, 4 de noviembre del 1931.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 259.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado;

VISTOS los Arts. 1º y 2º de la Ley Nº 205 y los Arts. 1º y 6º de la Ley Nº 206, ambas leyes de fecha 23 de Octubre del año 1931, y el Decreto Nº 251 del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de Octubre de 1931; dicto el siguiente:

REGLAMENTO

por el cual se regirán los funcionarios y oficinas públicas correspondientes para la aplicación y ejecución de la Ley Nº 206 de Emergencia.

A: Servicios en las Aduanas:

1º Los Interventores Especiales designados por el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto Nº 251 de fecha 24 de Octubre de 1931, suministrarán al Agente Especial de Emergencia y a requerimiento de este funcionario, cuantos datos les fueren solicitados en conexión con la aplicación y ejecución de la Ley Nº 206 de Emergencia;

2º Todos los formularios, tales como recibos, remesas de depósitos, etc., serán firmados por los Interventores Especiales por cuenta del Agente Especial de Emergencia;

3º Los Interventores Especiales rendirán mensualmente cuenta de las operaciones de las aduanas a su cargo al Agente Especial de Emergencia a quien notificarán, asimismo, aviso diario de los depósitos bancarios que realicen conforme al Decreto Nº 251.



B: *Modus Operandi* en la Tesorería Nacional:

1º El Tesorero Nacional abrirá dos cuentas de caja en el Fondo General con los siguientes títulos:

- a) Fondo General 70% para sueldos;
- b) Fondo General 30% para gastos.

A partir del 24 de Octubre de 1931, de los depósitos diarios que se efectúen en la Tesorería Nacional con el Depositario designado, el Tesorero Nacional distribuirá dichos fondos de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 205 para regular tales desembolsos;

2º El Tesorero Nacional ejecutará los pagos de sueldos y gastos tal como reciba los libramientos autorizados por el Contralor y Auditor General, y no realizará pagos parciales a cuenta de ningún libramiento salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo;

3º El Tesorero Nacional remitirá un estado mensual al Secretario de Estado de Hacienda, demostrativo de la correcta aplicación de los fondos de Emergencia conforme dispone su inversión la Ley N° 206.

C: Disposiciones Generales:

1º El Agente Especial de Emergencia prestará fianza en la cantidad y forma que determine el Poder Ejecutivo;

2º El Agente Especial de Emergencia hará al Poder Ejecutivo las recomendaciones necesarias sobre la designación del personal que se emplee en su Oficina así como de la cuantía de los sueldos que deberán serle asignados y se le autoriza a hacer los gastos necesarios para el funcionamiento de dicha Oficina, los cuales serán cargados al Fondo de Emergencia;

3º Queda facultado el Agente Especial de Emergencia para dictar el reglamento interior de su Oficina que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, así como para tomar los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio aduanero dentro de las prescripciones de la Ley N° 206 de Emergencia y del Decreto N° 251;

4º El Agente Especial de Emergencia remitirá diariamente a la Secretaría de Estado de Hacienda copia de las notificaciones



de depósitos bancarios que le hagan los Interventores Especiales de Aduanas.

5º La Receptoría General de Aduanas rendirá a la Secretaría de Estado de Hacienda el estado mensual de costumbre demostrando las sumas tomadas por el Agente Especial de Emergencia, de modo que no se interrumpan la contabilidad y estadística de ambas Oficinas.

6º Si en cualquier mes los fondos recibidos por el Receptor General de Aduanas han sido insuficientes para efectuar los pagos señalados en la acápites (a) y (b) del Art. 1º de la Ley N° 206 de Emergencia, el Agente Especial de este fondo entregará al Receptor General de Aduanas, como reembolso y a solicitud de éste a la Secretaría de Estado de Hacienda la suma necesaria para completar la cuantía de dichos pagos, de los fondos recibidos en dicho mes de los Interventores Especiales.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

“Reajuste de la Deuda Externa”
por Rafael L. Trujillo.



122.— CARTA de los señores Lee, Higginson & Co. al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América solicitando informes sobre la política que van a seguir los Estados Unidos frente a la Ley de Emergencia promulgada en la República Dominicana.— New York, 9 de noviembre del 1931.

Noviembre 9, 1931.

Honorable Henry L. Stimson,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Estimado Señor Secretario:

Hemos recibido un cable de la República Dominicana informándonos que se ha promulgado una ley de emergencia que provee la suspensión temporal de los pagos de amortización sobre sus bonos externos, pero manifestando su intención de continuar pagando puntualmente los intereses.

Aquellos que poseen dichos bonos indudablemente los compraron confiando mayormente en los términos de la Convención celebrada entre los Estados Unidos y la República Dominicana, y seguramente indagarán acerca de la política que van a seguir los Estados Unidos en cuanto respecta a la modificación temporal de dichos términos, según ha indicado la República Dominicana.

Sabemos que las dificultades financieras de dicha República han sido estudiadas por ese Departamento, y esperamos recibir algunos informes acerca de la política y procedimiento que se proponen llevar a cabo, a fin de poderlos trasmitir a los tenedores de bonos.

Sinceramente,

Lee, Higginson & Co.

"Reajuste de la Deuda Externa"
por Rafael L. Trujillo.



123.— CARTA del Departamento de Estado a los señores Lee, Higginson & Co. informando que el Gobierno Americano no tomará otra medida frente a la Ley de Emergencia que la de observar el rumbo de los acontecimientos.— Washington, 10 de noviembre del 1931.

Noviembre 10, 1931.

Señores Lee, Higginson & Co.,
37 Broad Street,
New York, City, New York.

Señores:

En respuesta a su comunicación del 9 de Noviembre del 1931, tenemos a bien informarles que las condiciones económicas de la República Dominicana han sufrido en común con las del resto del mundo, y han sido agravadas por el desastroso ciclón de Septiembre del 1930. La situación ha tomado un carácter tan serio, y los ingresos, tanto aduaneros como internos, han mermado de manera tan violenta, que la República Dominicana ha informado al Departamento de Estado que se ha visto obligada a adoptar una legislación de emergencia, dándole prioridad al pago de los intereses sobre los empréstitos externos, pero temporalmente distra- yendo ciertos ingresos aduaneros del pago de las amortizaciones sobre dichos empréstitos, para aplicarlos al mantenimiento de vitales funciones gubernamentales y a la preservación de la paz y el orden públicos, de lo cual depende el pago final de su deuda externa.

El Gobierno Dominicano le ha comunicado con anticipación al Departamento de Estado su intención y los motivos que le han inducido a tomar esta medida, y ha puesto en su conocimiento, además, las reducciones drásticas que se han hecho en el empeño de hacerle frente a esta situación. El Gobierno Dominicano ha reconocido francamente que la medida que se propone tomar es no tan sólo una violación a las obligaciones contraídas con los tenedores de bonos, sino una infracción a la Convención entre



los Estados Unidos y la República Dominicana. Después de haber hecho una investigación independiente que confirma la gravedad de la situación que existe en esa República, este Departamento ha informado al Gobierno Dominicano que tiene en cuenta las medidas que éste se ha visto obligado a tomar y los motivos básicos que influyen en tal determinación; y que los fondos adicionales que de esta suerte se le proporcionarán, en último recurso, y que constituirán un fondo especial de emergencia, serán gastados con la mayor precaución en el mantenimiento de funciones esenciales de gobierno por un funcionario especialmente designado para ese fin.

Este Departamento ha tomado nota de la firme intención que tiene el Gobierno Dominicano de efectuar, tan pronto como sea posible, los pagos que han de aplazarse ahora, y le ha advertido el hecho de que la medida propuesta prolongará necesariamente la duración de la Receptoría General de Aduanas por tanto tiempo como estén suspendidos los pagos de amortización, agregando que la política del Gobierno de los Estados Unidos se guiaría de acuerdo con las circunstancias especiales que se había indicado.

En cuanto a la pregunta precisa que nos hacen Uds. acerca de la acción a tomar y política a seguir de este Gobierno, teniendo presentes las estipulaciones de la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana, puedo decir que en vista de las circunstancias descritas más arriba, este Gobierno no se siente dispuesto por ahora a tomar medida alguna que no fuere la de continuar observando con atención y cautela el rumbo de los acontecimientos en la República Dominicana. Este Departamento cree que éste es el mejor procedimiento para todos los interesados, inclusive los tenedores de bonos, cuyos intereses el Gobierno Dominicano se propone seguir pagando puntualmente

Muy atentamente,

Por el Secretario de Estado,
(Fdo) *Harvey H. Bundy*,
Ayudante del Secretario.

“Reajuste de la Deuda Externa”
por *Rafael L. Trujillo*.



124.—NOTA INFORMATIVA sobre la Ley de Emergencia entregada a la prensa de los Estados Unidos por el Departamento de Estado de Washington y comunicada al Secretario de Relaciones Exteriores por el Ministro americano en Santo Domingo.— Santo Domingo, 11 de noviembre del 1931.

TRADUCCIÓN

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Ministro americano presenta sus saludos a Su Excelencia el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y tiene el honor de incluir, para la información de Su Excelencia, una copia de una noticia de información para la prensa dada a la publicidad por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en la mañana del miércoles, 11 de Noviembre, 1931, con respecto a la Ley de Emergencia promulgada últimamente en la República Dominicana.

El Ministro americano se complace en especificar, para conocimiento de Su Excelencia, que el texto de la información en referencia, transmitida de Washington a las 5 de la tarde de ayer, Noviembre 10, fué recibida por la Legación Americana por la Estación de Radio del Gobierno Dominicano esta tarde.

H. F. Arthur Schoenfeld aprovecha esta oportunidad para renovar al Doctor Max Henríquez Ureña los sentimientos de su más alta y distinguida consideración

Santo Domingo, 11 de Noviembre, 1931.

Noticia de prensa del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América

Las condiciones económicas de la República Dominicana se han resentido al igual que las del resto del mundo y se han hecho mucho peores por el desastroso huracán de Septiembre de 1930.

Esas condiciones han llegado a ser tan serias y las rentas del Estado, incluyendo los derechos aduaneros y las rentas in-



ternas, han descendido tan bruscamente, que el Gobierno Dominicano ha informado al Departamento de Estado de que le ha sido necesario adoptar una legislación de emergencia, dándole prioridad al pago de los intereses de los empréstitos extranjeros, pero distrayendo temporalmente ciertas rentas aduaneras del pago de la amortización de esos empréstitos, para aplicar las sumas apartadas al sostenimiento de las funciones vitales del Gobierno y a la preservación del orden legal del cual depende en último caso el pago de la deuda exterior.

El Gobierno Dominicano comunicó de antemano al Departamento de Estado su intención y los hechos sobre los cuales basa su acción, junto con un estado demostrativo de las severas medidas de economía que ya había adoptado en su empeño de hacer frente a la situación.

El Gobierno Dominicano reconoce con toda franqueza que el pago propuesto es no solamente una violación de sus obligaciones con los tenedores de bonos, sino también una violación a la Convención celebrada entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

Después de una investigación independiente hecha por el Departamento para confirmar la existencia de esa crítica situación en la República Dominicana, el Departamento de Estado ha informado al Gobierno Dominicano que deja tomada nota de la acción que el Gobierno ha creído necesario realizar y las razones que ha tenido para ello; así como de que los fondos adicionales que de ese modo quedan a disposición del Gobierno Dominicano como recurso extremo, serían gastados con el mayor cuidado en mantener las legítimas y vitales funciones del Gobierno, por un funcionario designado especialmente para administrar esos ingresos como fondo especial de emergencia.

El Departamento ha tomado nota de la firme intención del Gobierno Dominicano de realizar, tan pronto sea posible, los pagos ahora diferidos, y ha llamado la atención respecto al hecho de que la medida propuesta necesariamente prolongará la existencia de la Receptoría General de Aduanas por un período igual a aquel en que queden interrumpidos los pagos de la amortiza-



ción. El Departamento de Estado agrega que la cabal apreciación de las circunstancias especiales ya explicadas servirá de guía a la política del Gobierno de los Estados Unidos.

Teniendo presentes las estipulaciones de la Convención con la República Dominicana, y en vista de las circunstancias ya mencionadas, este Gobierno, en este momento, no se siente dispuesto a tomar ninguna otra acción que no sea la de seguir prestando atención y cuidado al desenvolvimiento de la República Dominicana.

Es la creencia del Departamento de Estado que ésta será la mejor política para todos, incluso para los tenedores de bonos, cuyos intereses se propone el Gobierno Dominicano continuar pagando de modo regular.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

125.— *LEY que rige la designación del Agente especial de emergencia y la de su delegado.*— Santo Domingo, 19 de noviembre del 1931.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 245.

Art. 1º La designación del Agente Especial de Emergencia, cuyas funciones han sido creadas por virtud de la Ley Nº 206, de Emergencia, de fecha 23 de Octubre del año en curso, así como concederle licencia, facultades para reglamentar en lo interior de su oficina y sustituirlo, son atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Delegado del Agente Especial de Emergencia de que trata el Art. 6º de la Ley Nº 206 de Emergencia, será siem-



pre dominicano y su designación será hecha por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará sus funciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:

Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintauno, años 88º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Apolinar Rey.

F. Antonio Jorge.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

Rafael L. Trujillo,

Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.

Tomo 37. - Año 1931.



126.— *LEY que autoriza la reorganización del servicio de rentas internas.*— Santo Domingo, 26 de abril del 1932.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

NÚMERO 329.

CONSIDERANDO: que los estudios preliminares sobre un sistema científico de tributación han sido completados por la Comisión Especial de Impuestos bajo la supervisión directa del Poder Ejecutivo y que se hace necesario la formulación y adopción de un plan rentístico definitivo;

CONSIDERANDO: que para poder poner dicho plan en ejecución para el próximo año fiscal de 1933, se necesita un período previo de preparación a fin de reorganizar y perfeccionar el Departamento de Rentas Internas o sea la entidad que será encargada del funcionamiento del referido sistema de tributación;

CONSIDERANDO: que los gastos de organización y recaudación en que incurre actualmente el Departamento de Rentas Internas bajo el sistema que lo rige, fluctúan entre un 18% y un 20% del monto total de los ingresos bajo su control y que tal porcentaje es considerado oneroso por el Poder Ejecutivo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para poner en práctica todas las modificaciones en la organización y personal de las oficinas recaudadoras de fondos del Gobierno —excepto en las oficinas de Aduanas— que estime necesarias y convenientes para poner en vigor dicho Plan de Tributación y para asegurar su cabal realización.

Art. 2º Los gastos de reorganización y recaudación en que incurra por el Departamento de Rentas Internas, actuando bajo su nueva organización, no deberán exceder de un diez por ciento (10%) de los ingresos bajo su control, estimados durante el



período inicial de su reorganización, y estos gastos serán reducidos proporcionalmente a medida que se complete la reorganización de la entidad recaudadora y según sea posible.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer cualesquiera anticipos de fondos que sean necesarios para conseguir el éxito de estas reformas con cargo al Fondo de Emergencia después de cubiertos todos los gastos privilegiados mencionados en la Ley N° 206 del 31 de Octubre de 1931, o del símbolo G50901 de la Ley de Gastos Públicos vigentes.

Art. 4º Todos los gastos pagados del Fondo de Emergencia para este propósito serán hechos directamente por el Agente Especial de Emergencia, previa aprobación del Presidente de la República.

Art. 5º El Agente Especial de Emergencia, con la aprobación previa del Presidente de la República y actuando de acuerdo con las prescripciones y regulaciones que le dicte el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo la aplicación de esta ley de reconstrucción económica y adoptará las disposiciones necesarias para el logro de sus fines mientras dure la vigencia de la Ley N° 206 del 31 de Octubre de 1931

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diecinueve del mes de Abril del año novecientos treintidós, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildelfonso.
José Fermín Pérez.



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos treintidós, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:

Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y seis (26) días del mes de Abril del año mil noveciento treinta y dos.

Rafael L. Trujillo,

Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino

Refrendado:

Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.
Tomo 38. - Año 1932.



127.— *INFORME del Agente especial de emergencia relativo al período comprendido entre el 23 de octubre del 1931 y el 31 de diciembre del 1932.*

Bosquejo Histórico

La oficina del Agente Especial de Emergencia de la República Dominicana fué establecida en virtud de la Ley N° 206, promulgada en Octubre 24, 1931. El que suscribe, quien anteriormente había estado desempeñando el cargo de Consejero Financiero a la orden del Honorable Señor Presidente de la República, fué nombrado Agente Especial de Emergencia, y ha continuado hasta el presente desempeñando las funciones de ese cargo adicional.

Las funciones del Agente Especial de Emergencia, según se definen en dicha Ley N° 206 y los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para la ejecución de la misma, consisten en la administración de las rentas que forman el Fondo de Emergencia y en otras actividades señaladas por la mencionada ley. Por Decreto N° 251 del 24 de Octubre de 1931, las tres aduanas de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata fueron puestas bajo la jurisdicción del Agente Especial de Emergencia, ordenándose que todas las rentas aduaneras que se cobraran en las mismas fueran al crédito de dicho Agente Especial en el banco depositario del Gobierno. En la práctica, la administración rutinaria de estas tres aduanas por el Receptor General de Aduanas no ha sido modificada, y dicho funcionario también continúa administrando todas las rentas cobradas en las otras nueve aduanas de la República.

La promulgación de la Ley de Emergencia fué debido a una verdadera crisis nacional que tuvo su origen en una merma extrema en las rentas del Gobierno, agravada por los estragos ocasionados por el funesto ciclón del 3 de Septiembre de 1930. En el 1929 las rentas totales del Gobierno Dominicano ascendieron a \$15.385.843.75 (Oro Americano); en el 1930, a \$9.975.-



673.95; mientras que en el 1931 bajaron a \$7.311.471.98. No obstante los esfuerzos hechos por el Gobierno para cumplir con todas sus obligaciones, se hacía cada vez más evidente que sería imposible continuar los pagos anormalmente gravosos al fondo de amortización de la deuda externa, ascendentes a \$1.850.000.00 anuales, a menos que se suprimieran funciones gubernamentales indispensables para la conservación de la paz y del orden internos. La Ley de Emergencia, pues, autorizó la continuación del pago de los intereses sobre los bonos externos de la República, montante a unos \$915.000.00 anuales, disponiendo además que cualquier balance que quedara después del pago de todos los gastos de la Oficina de Emergencia fuera aplicado a fines de amortización. La Ley en cuestión fué preparada con la ayuda de una firma prominente de abogados norteamericanos, y fué objeto de cuidadosa consideración y discusión de parte de todos los interesados antes de ser votada. Aunque en contravención a los contratos de empréstitos existentes, esta Ley estaba evidentemente justificada por la difícil situación de la República y por la imposibilidad en que se veía de continuar los fuertes pagos mensuales de amortización estipulados en dichos contratos. Según los términos de la misma ley, el período de emergencia terminará el 31 de Diciembre de 1933, a no ser que la ley fuere prorrogada o modificada antes de esa fecha, o a menos que las rentas internas llegaran a \$2.250.000.00 por semestre, recaudación que se calculaba permitiría al Gobierno prescindir de los fondos de Emergencia.

Operaciones del Fondo de Emergencia

Las operaciones detalladas de los fondos de emergencia provenientes de las tres aduanas bajo la jurisdicción del Agente Especial de Emergencia abarcando todo el período desde el establecimiento de la Oficina en Octubre 25, 1931, hasta el cierre del año fiscal que terminó en Diciembre 31, 1932, pueden ser resumidas como sigue:



INGRESOS

Rentas aduaneras (remesas):	
Octubre-Diciembre, 1931	\$ 440.430.34
1932	2.455.478.00
Intereses recibidos sobre depósitos en el Banco	1.680.34
Total de Ingresos	2.897.588.68

EGRESOS

Intereses sobre los bonos al 5½% vencedores en 1940:		
Octubre-Diciembre, 1931	\$ 76.089.76	
1932	\$ 456.538.56	532.628.32
Pagos al Receptor General de Aduanas para compensar deficiencias en sus fondos		314.000.00
Pagos de amortización sobre los bonos al 5½% vencederos en 1942		50.000.00
Gastos sobre remesas a los Agentes Fiscales		2.019.18
Pagos al Tesorero Nacional, según el Art. 6, párr. c) de la Ley N° 206		1.780.000.00
Reintegro de derechos de practicaje al Tesorero Nacional, Ley N° 389		42.489.68
Gastos de la Oficina de Emergencia		29.482.74
Gastos de reorganización de Rentas Internas (Ley N° 329)		7.709.00
Sueldos de los Interventores Especiales de las Aduanas de		



Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata	12.091.94
Total de Egresos	<u>\$ 2.770.420.86</u>
RECAPITULACIÓN	
Total de Ingresos	\$ 2.897.588.68
Total de Egresos	2.770.420.86
Reserva en caja	<u>127.167.82</u>

Pago de intereses sobre la Deuda Externa

Todos los pagos mensuales de intereses sobre los bonos externos pendientes de la República se han hecho puntualmente y a cabalidad. El pago de intereses sobre los bonos al 5½% vencaderos en Marzo 1º, 1942, ha sido hecho por el Receptor General de Aduanas, y siempre que dicho funcionario no ha tenido suficientes fondos disponibles para este fin, la deficiencia mensual le ha sido pagada por el Agente Especial de Emergencia mediante una solicitud al respecto. El pago de intereses sobre los bonos al 5½% vencaderos en Octubre 1º, 1940, ha sido efectuado por la Oficina de Emergencia en la suma mensual requerida. Los citados pagos de intereses durante el 1932 fueron como sigue:

Bonos al 5½%				
a vencer 1942	\$38.103.55	\$457.242.60	\$1.733.88	\$458.976.48
Bonos al 5½%				
a vencer 1940	38.044.88*	456.538.56	1.731.24	458.269.80
	<u>\$76.148.43</u>	<u>\$913.781.16</u>	<u>\$3.465.12</u>	<u>\$917.246.28</u>

(* En esta suma está incluida la comisión que percibe el Agente Fiscal de ¼ del 1% sobre los cupones).

Pagos de amortización de la Deuda Externa

Los pagos de amortización durante el 1931 sobre los bonos vencaderos en 1942 ascendieron a \$701.388.80; y sobre los bo-



nos vencedores en 1940, a \$721.785.89, lo que hace un total de \$1.423.174.69 pagado durante dicho año.

En Septiembre, 1932, se entregó al Receptor General de Aduanas la suma de \$50.000.00 para ser remitida a los Agentes Fiscales de los empréstitos externos de la República, y utilizada en la compra y redención de bonos al 5½%, vencedores en el 1942. Con estos fondos se compraron en el mercado abierto bonos de esta emisión por un valor nominal de \$95.000.00. Como se verá por el cuadro demostrativo de los ingresos y egresos, quedó en el Fondo de Emergencia al cierre del año fiscal próximo pasado un balance efectivo de \$127.167.82, el cual podrá utilizarse para fines de amortización, después que se hayan pagado ciertos gastos incurridos en conexión con el cambio de Agentes Fiscales y el costo de las negociaciones que se han iniciado tendientes al reajuste permanente de las cuotas de amortización de los empréstitos externos de la República. Como dichos gastos deben ser sufragados por la Oficina de Emergencia, se ha reservado el balance de referencia para estos fines. Cualesquiera sumas que no sean así utilizadas serán finalmente destinadas al fondo de amortización.

Al cierre del año fiscal próximo pasado, o sea, en Diciembre 31, 1932, el total de la deuda externa de la República había reducido a \$16.498.500.00, compuesta como sigue:

Bonos de a 20 años al 5½%		
vencedores en Marzo, 1942		\$ 8.218.500
Bonos de a 14 años al 5½%		
vencedores en Octubre 1º, 1940		
Primera Serie	\$ 4.140.000.00	
Segunda Serie	" 4.140.000.00	\$ 8.280.000
	<hr/>	<hr/>
Total de bonos en circulación		\$ 16.498.500
		<hr/>



Atrasos en los pagos de amortización

Al cierre del año fiscal que terminó en Diciembre 31, 1932, el total vencido y atrasado en los pagos de amortización sobre los dos empréstitos externos de la República, de acuerdo con sus respectivos contratos, era como sigue:

Bonos al 5½%, vencidos en Marzo 1º, 1942.

Atrasos de 1931 (Octubre-Diciembre)	\$ 140.277.76
Atrasos de 1932 (Año entero)	841.666.66
	<hr/>
	\$ 981.944.42
Menos remesa de Septiembre, 1932	50.000.00
	<hr/>
Atrasos al 31 de Diciembre de 1932	\$ 931.944.42

(Estos bonos requieren pagos mensuales de amortización de \$70.138.88, vencidos el 20 de cada mes, o sea, \$841.666.66 por año. Los pagos iniciales comenzaron el 20 de Marzo de 1930, y se hicieron los diez pagos previstos para ese año. Los pagos se hicieron regularmente en el 1931 hasta el mes de Octubre).

Bonos al 5½%, vencidos en Octubre, 1940.

Atrasos de 1931 (Septiembre-Diciembre)	\$ 288.214.21
Atrasos de 1932 (todos el año)	\$ 1.010.000.00
	<hr/>
Atrasos al 31 de Diciembre de 1932	\$ 1.298.214.21

(Estos bonos requirieron pagos mensuales de amortización de \$84.168.66 o sea \$1.010.000.00 por año, también vencidos el 20 de cada mes. Los pagos iniciales comenzaron el 20 de Agosto de 1930, y continuaron regularmente hasta Septiembre, 1931).



RECAPITULACIÓN

Total de atrasos en los bonos al 5½ % vencederos en el año 1940	\$ 1.298.214.21
Total de atrasos en los bonos al 5½ % vencederos en el año 1942	931.944.42
	<hr/>
Total de atrasos al 31 de Diciembre, 1932	\$ 2.230.158.63
	<hr/>

Cambio de Agentes Fiscales

Con fecha de Diciembre 5, 1932, los Señores Lee, Higginson & Co., de la ciudad de New York, le notificaron al Gobierno Dominicano el deseo de renunciar su cargo de Agentes Fiscales de los empréstitos externos de la República. Dicha renuncia se hizo efectiva el 29 de Enero de 1933, a la terminación del período de seis semanas prescrito para la publicación de los avisos de renuncia. La Guaranty Trust Company de New York fué nombrada sucesora de los Señores Lee, Higginson & Co. como Agentes Fiscales, nombrándose al mismo tiempo a la Lee, Higginson Corporation como Agentes Pagadores en las ciudades de Boston y Chicago.

Pagos al Tesorero Nacional

Se le han pagado regularmente al Tesorero Nacional del Gobierno Dominicano las sumas mensuales de 125.000.00, con excepción del mes inicial de Octubre, 1931, durante el cual solamente se pagaron \$30.000.00. La cantidad total así pagada ascendió a \$1.780.000.00. Informes mensuales han sido preparados por dicho Tesorero mostrando la distribución que se ha hecho de los fondos de emergencia recibidos de acuerdo con la ley.

A instancia del Señor Secretario de Estado de Hacienda, se le hizo un reintegro de \$42.489.68 al Tesorero Nacional cubriendo derechos de practicaaje cobrados en las Aduanas de la República desde que la Ley de Emergencia entró en vigor. De esta suma, fueron remitidos al Tesorero Nacional \$39.868.12 por vía del Receptor General de Aduanas, y el resto directamente por la Oficina de Emergencia. Como dichos derechos han sido siem-



pre clasificados como rentas internas y no están pignorados para el servicio de los empréstitos externos, debieron haber sido remitidos al Tesorero Nacional mensualmente, según se hace con otras rentas internas cobradas en las aduanas, pero inadvertidamente fueron retenidas de acuerdo con la práctica que existía antes de la promulgación de la Ley de Emergencia. Se hizo el reintegro por concepto de estos derechos de acuerdo con las cifras oficiales suministradas por el Señor Receptor General de Aduanas

Gastos de la Oficina de Emergencia

La Oficina del Agente Especial de Emergencia se hizo cargo de los gastos originados por el contrato que nombra al infrascrito Consejero Financiero del Honorable Señor Presidente de la República, sin remuneración adicional. La Oficina de Emergencia también asumió los gastos incurridos por concepto de la preparación de la Ley de Emergencia, y de todas las negociaciones subsiguientes en conexión con la deuda externa.

Personal y Oficina

Además del infrascrito, el personal de la Oficina de Emergencia propiamente dicha ha sido limitado a un Ayudante y un estenógrafo. El Señor George Abbes ha rendido una labor muy satisfactoria en el manejo de los detalles de las cuentas de la oficina, y en otros trabajos rutinarios; y el Señor Juan Lentini ha también prestado buenos servicios como taquígrafo en inglés y español. En ausencia del Agente Especial de Emergencia en Asuntos oficiales, el Señor Erasmo Noboa, Interventor Especial de la Aduana de Santo Domingo, fué nombrado por el Poder Ejecutivo como Delegado del Agente Especial de Emergencia, habiendo desempeñado su cometido muy eficazmente

Debido al carácter provisional de la Oficina de Emergencia, y también por razones de economía, se ha venido utilizando un pequeño local en la planta baja del edificio de Hacienda. Este local consta de dos pequeños cuartos, y cualquier incremento que tomen las actividades de dicha oficina requerirá probablemente mayores facilidades.



Gastos de la Sección de Reorganización de Rentas Internas

La Oficina de Emergencia ha sufragado los gastos incurridos con motivo de la ejecución de la Ley N° 329 de Abril 26, 1932, que dispone la reorganización del servicio de Rentas Internas bajo la supervisión técnica del Agente Especial de Emergencia, de acuerdo con las instrucciones que a este respecto se reciban del Poder Ejecutivo. En vista de que esta reforma es de vital interés para los tenedores de bonos dominicanos y como no había fondos disponibles para ese fin en otros capítulos, el Agente Especial de Emergencia se permitió recomendar que ciertos sueldos y otros preliminares fuesen pagados del Fondo de Emergencia, y esta recomendación fué aceptada por el Poder Ejecutivo. Dichos gastos, sin embargo, deben ser pagados por la Oficina de Emergencia solamente durante el período de reorganización y modernización del sistema de rentas internas.

En Mayo 1º, 1932, el Señor Fred Q. Rickards fué contratado por el Honorable Presidente de la República para actuar como asesor técnico en la reorganización de rentas internas. El Señor Rickards tiene conocimiento íntimo de los problemas rentísticos en la América-Latina, hallándose bien capacitado para el trabajo que se le ha confiado. Un poco después, el Capitán C. A. Mc Laughlin, anteriormente miembro del Cuerpo de Marina de los Estados Unidos, fué designado provisionalmente por el Honorable Presidente de la República para cooperar en la reorganización del servicio de inspección de la Dirección General de Rentas Internas. La Señorita Lidia Pichardo ha prestado también servicios eficientes como Secretaria del Señor Rickards.

Comité de Presupuesto

Con fecha de Mayo 16, 1932, el Agente Especial de Emergencia recibió instrucciones escritas del Honorable Señor Presidente de la República para que asumiera las funciones adicionales inherentes a un Director de Presupuesto, y para que tomara todas las medidas necesarias, por drásticas que éstas fueran, a fin de asegurar el equilibrio del presupuesto nacional. En



virtud de esta autorización se implantaron reformas especiales para mantener una vigilancia estricta sobre los gastos y efectuar economías en los distintos capítulos del Presupuesto General de la Nación. Se organizó un Comité de Presupuesto compuesto de funcionarios del Departamento de Hacienda, de la Tesorería, de la Oficina del Jefe Coordinador, de la Oficina del Contralor y Auditor General, de la Oficina de Suministros y del Departamento de Obras Públicas, inaugurándose la celebración regular de sesiones dos veces a la semana. Se prescribió que las asignaciones presupuestales fueran hechas mensualmente, en lugar de cada trimestre, como se había hecho hasta entonces, disminuyendo así el peligro de incurrir en deuda flotante. Se dispuso también la revisión mensual de los ingresos presupuestales, ajustando las asignaciones de conformidad. Las transferencias de fondos dentro del Presupuesto fueron sometidas a la aprobación del Comité, reorganizándose también la Oficina de Suministros bajo su dirección. Se requirió que los gastos corrientes del Departamento de Obras Públicas fueran aprobados por los funcionarios debidamente autorizados para este fin, y los gastos incurridos con cargo al Fondo Especial por el Agente de Emergencia. Como resultado de dichas medidas, las cuales fueron robustecidas por el Honorable Señor Presidente de la República, se ha podido cerrar el último año fiscal, haciéndose una reserva para el pago completo de todas las obligaciones presupuestales correspondientes al año 1932.

El Comité de Presupuesto ha recibido instrucciones del Poder Ejecutivo de hacer sus recomendaciones en cuanto a un sistema similar para los municipios de la República, y se están haciendo los estudios necesarios a este respecto. Tan pronto como la efectividad de estos principios generales, aplicables tanto al Gobierno nacional como a los municipios, haya sido experimentada en la práctica, el Gobierno tiene el propósito de incorporarlos en la legislación fiscal dominicana, en una forma adecuada al medio ambiente.



Actividades como Consejero Financiero

Además de sus deberes como Agente Especial de Emergencia, el infrascrito ha estudiado y hecho sus recomendaciones sobre los aspectos financieros de aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo ha juzgado conveniente referirle. Dichas cuestiones han abarcado asuntos de distinta naturaleza, tales como tributación, problemas monetarios, proyectos de obras públicas, legislación aduanera, aranceles proteccionistas, comercio e industria, etc. Sobre ciertas operaciones de índole fiscal y económica, no se pidió el criterio del Consejero Financiero y en algunos otros casos, se procedió contrariamente a sus recomendaciones. No se ha hecho este comentario en forma de crítica sino para resguardar la responsabilidad del que suscribe, puesto que a éste le consta por propia experiencia que el Poder Ejecutivo ha tenido siempre los más sinceros deseos de introducir principios sanos en las operaciones fiscales del Gobierno, siendo los resultados que se han obtenido hasta la fecha la mejor prueba de esta aserción.

Boletines Trimestrales

Durante el año fiscal de 1932 se prepararon informes trimestrales acerca de la situación fiscal de la República Dominicana, los cuales fueron distribuidos entre agencias estadísticas y personas interesadas dentro y fuera del país. El interés suscitado por estos boletines parecería demostrar la conveniencia de seguir publicándolos mensualmente en forma más extensa como procedimiento regular en la organización financiera del Gobierno.

Estudio del sistema tributario de la República

Se ha continuado trabajando intensamente en la preparación de un plan rentístico abarcando el sistema general de impuestos y rentas de la República Dominicana, con indicaciones en cuanto a su reorganización y modernización. Al finalizar el año de 1931 se sometió a la consideración del Honorable Señor Presidente un informe preliminar sobre este asunto. No parece aconsejable, sin embargo, tratar de preparar un plan definitivo de tributación,



hasta tanto la reorganización administrativa de las actuales oficinas de rentas internas esté más adelantada, de acuerdo con el plan autorizado por la Ley N^o 329, o por leyes posteriores que puedan promulgarse en este sentido.

Después de haberse presentado el informe preliminar de referencia, se han operado ciertos cambios en las leyes tributarias, algunos de los cuales, en la opinión del que suscribe, son bien razonados, y otros deben ser modificados o derogados. Actualmente se está haciendo un estudio de cada impuesto y del origen de todos los ingresos, creyéndose poder presentar un informe definitivo sobre el sistema tributario, tan pronto se haya terminado este trabajo. A la luz de dicho informe el Gobierno podrá tomar decisiones definitivas acerca de los principios de tributación que desee adoptar. La obra de consolidación, eliminación y redacción de toda nueva ley que se juzgue conveniente, podrá entonces emprenderse en forma tal que la estructura tributaria definitiva esté en armonía y se adapte a las necesidades fiscales del Gobierno Nacional y de los Ayuntamientos.

Otras medidas preliminares que deben ahora tomarse en la reorganización administrativa del sistema tributario son: el establecimiento de una vía uniforme para la tramitación de todas las rentas internas a la Tesorería Nacional; una reforma al método de contabilizar dichos ingresos; la recopilación de datos estadísticos de los ingresos, que harán resaltar con más claridad tanto la deficiencia como la solidez del actual sistema; y, hasta donde sea posible, la eliminación de la política en la selección del personal.

Actividades Misceláneas

Se ha mantenido una estrecha cooperación con la Oficina del Ingeniero Consultor del Gobierno con respecto a la formulación de un programa de obras públicas adaptado a las necesidades y recursos de la República, y cuya ejecución abarca un período extenso. Con este fin se han hecho varios viajes a las principales regiones del país.



Por recomendación del infrascrito, el Honorable Señor Presidente de la República utilizó los servicios del Señor Fred Lavis, prominente Ingeniero Asesor, residente en la ciudad de New York, para que rindiera un informe técnico sobre el problema que presenta el Ferrocarril Central Dominicano y otros medios de transportación en la República. El Señor Lavis presentó un amplio informe que está siendo objeto de estudio por parte del Gobierno. A este propósito el Señor Lavis procedió a inspeccionar los puertos de la República, efectuándose estos trabajos a un costo mínimo para el Gobierno.

Se aprovecharon varios viajes, que tuvieron que hacerse a los Estados Unidos en relación con el Plan de Emergencia y negociaciones subsiguientes sobre la deuda externa, para atender a varios asuntos de interés para el Gobierno.

Perspectiva Económica y Fiscal

Un estudio de la situación económica y fiscal de la República durante el pasado año fiscal, comparada con la de los años anteriores, nos hace presumir que la tendencia a bajar en las rentas nacionales y en los negocios en general puede no haber cesado aún. La continua merma en las rentas se refleja en la reducción tanto del poder adquisitivo como de la capacidad contributiva del pueblo, en común con el resto del mundo, y en la falta de la confianza indispensable para el restablecimiento y desarrollo del comercio. A menos que no se encuentren medios eficaces para estimular la actividad comercial e industrial e impulsar los recursos productivos de la República, o que mejoren las condiciones económicas del mundo, es de esperarse que las rentas del Gobierno sigan en descenso, teniéndose que efectuar economías proporcionales en los gastos administrativos.

Deuda Flotante

Una de las principales medidas que debe tomarse para estimular el restablecimiento del comercio, es la adjudicación definitiva y el pago de la deuda flotante acumulada con anterioridad al año 1932. Ya se ha dado el primer paso en este sentido me-



dante la promulgación y ejecución de la Ley N° 229, iniciada por el Honorable Señor Presidente de la República, que provee una reducción de un 10% en los sueldos de los empleados públicos para ser aplicada al pago de la Deuda Flotante. En el 1932 se hizo un desembolso por este concepto de \$290.117.00. Sin embargo, a fin de que tal reducción en la deuda fuera lo más beneficiosa posible para el comercio y la industria en general, parecería ser conveniente refundir toda la Deuda Flotante mediante la emisión de ciertos certificados negociables o transferibles, los cuales podrían ser utilizados como garantía subsidiaria por los acreedores del Gobierno. Aunque el valor real de dichos certificados fuera muy exiguo, serviría por lo menos como evidencia tangible de una reclamación contra el Gobierno debidamente adjudicada, y constituirían una ayuda considerable para los comerciantes e industriales locales en situación apremiante, y quienes de otro modo podrían verse obligados a suspender sus operaciones.

Este problema es aún de mayor urgencia, desde un punto de vista interno, que el reajuste de la Deuda Exterior, aun cuando las dos cuestiones están estrechamente asociadas. La posibilidad de que estos certificados devenguen intereses eventualmente, así como la forma de amortización que deberá adoptarse, dependerán grandemente del progreso de las negociaciones que han sido iniciadas para el reajuste permanente de la Deuda Externa. De todos modos, es indudable que se debe formular lo más pronto posible algún plan para la consolidación de la Deuda Flotante.

Balance de Pagos Internacionales

Se ha hecho un esfuerzo para determinar la tendencia de los pagos internacionales de la República Dominicana. Un estudio de esta naturaleza es en extremo difícil debido a la falta de estadísticas relacionadas con los factores invisibles que afectan el balance internacional, y los cálculos que se han hecho hasta ahora no pueden ser considerados más que como punto de partida para una investigación más extensa.



El balance de comercio visible y favorable a la República Dominicana durante los veintisiete años comprendidos entre el 1905 y el 1931, de los cuales se ha llevado una estadística fidedigna, fué de aproximadamente \$4.500.000.00 al año. Sin embargo, desde el 1924 dicho balance ha arrojado solamente un promedio de \$2.180.000.00. Los azúcares crudos y las mieles constituyen de 65 al 70% del valor total de los productos dominicanos de exportación. Aunque en las actuales condiciones es probable que casi el valor total de estos productos permanezcan en el país, en años prósperos una proporción considerable, digamos del 25 al 30%, se retira del país en forma de dividendos y gastos generales fijos de los altos funcionarios de las compañías extranjeras que se dedican a la industria azucarera en la República. Aun admitiendo la posibilidad de una tendencia a declarar los productos de exportación por menos de su valor, es muy probable que los últimos balances de comercio visibles y favorables asciendan a más de un promedio de \$2.000.000.00 al año.

Para contrarrestar estos balances, hay muchos factores invisibles, pero sólo unos tantos de ellos pueden determinarse con alguna precisión. Los intereses y pagos de amortización sobre la Deuda Externa consolidada, ascendentes a un promedio anual de más de \$2.400.000.00 de acuerdo con los actuales contratos de empréstito, por sí solos serían más que suficientes para destruir el balance visible y favorable ya indicado. Las primas de seguros, que se estiman ascienden en años normales a una suma de \$350.000.00 a \$400.000.00 después de deducir las reclamaciones pagadas en el país, constituyen otro factor invisible de relativa importancia. El total de las remesas que se hacen al extranjero por concepto de rentas, intereses y amortizaciones sobre deudas particulares y sumas enviadas al Cuerpo Diplomático y Consular en el extranjero, utilidades de Compañías y representantes extranjeras, sumas pagadas por concepto de arrendamientos de películas cinematográficas, premios de la lotería nacional vendidos en el extranjero y otras remesas de menos importancia, se estiman en unos \$500.000.00 anuales. Factores invisibles y favorables, tales como el producto de la venta de bi-



lletes de lotería en el extranjero, gastos de los turistas en la República, gastos de las legaciones y consulados extranjeros, donaciones y contribuciones religiosas, exportaciones de oro no declaradas, e intereses recibidos por residentes en Santo Domingo sobre inversiones en el exterior, pueden quizás ascender a una suma total de \$200.000.00 a \$250.000.00 anuales. Las comisiones pagadas a los agentes importadores dominicanos constituirían otro factor favorable que se estima en una suma de \$300.000.00 a \$500.000.00 anuales.

Resumiendo todos los factores antedichos, se obtendría un cálculo de:

PROMEDIO ANUAL DE PAGOS INTERNACIONALES

(Estimados)

Factores favorables

Balance de Comercio visible	\$ 2.000.000.00	
Factores invisibles	750.000.00	
	<hr/>	
Total de Factores favorables		\$ 2.750.000.00

Factores desfavorables

Intereses sobre la deuda externa	\$ 915.000.00	
Promedio de amortización anual	1.500000.00	
Todos los demás factores	900.000.00	
	<hr/>	
Total de Factores desfavorables		\$ 3.315.000.00
Menos los Factores favorables		2.750.000.00
		<hr/>
Promedio de Balance Anual desfavorable		\$ 565.000.00

Con los pagos de amortización sobre la Deuda Externa consolidada suspendidos por completo, dicho balance desfavorable se convertiría temporalmente en un balance favorable aproximadamente de \$1.000.000.00 al año. Las cifras anteriores, sin em-



bargo, por inexactas que sean, indican que si no se remedia la actual tendencia de los pagos internacionales, habrá de sobrevenir el empobrecimiento gradual del país, o, por lo menos, su estancamiento económico. Evidentemente, la manera de mejorar esta situación consiste en fomentar nuevas fuentes, o aumentar el volumen de producción nacional, procurando atraer al mismo tiempo la inversión de nuevos capitales extranjeros. Parecería, pues, ser una buena política de gobierno hacer todo lo posible para estimular la inversión de nuevos capitales extranjeros en empresas productivas, tales como agricultura, ganadería, minería, y otras industrias adaptadas al medio ambiente, lo cual crearía créditos con que pagar obligaciones contraídas en el exterior, como también continuar ofreciendo incentivos para la retención y desarrollo de las actuales inversiones extranjeras en la República.

Respetuosamente sometido,

(Fdo) *W. E. Dunn.*

*“Reajuste de la Deuda Externa”
por Rafael L. Trujillo.*



II.— REAJUSTE DE LA DEUDA EXTERNA

TODO ARREGLO DE ÍNDOLE ECONÓMICA tenía que ser ocasional y temporario mientras no se hiciera un reajuste total de toda la deuda externa dominicana. En efecto, a eso se encaminó el Gobierno cuando se propuso lo siguiente:

Pago de una suma igual al 1 y $\frac{1}{2}$ % del total de los bonos pendientes de liquidación, o sea aproximadamente \$244.000.00, para fines de amortización, durante el año de 1934;

Pago para fines de amortización de una suma igual al cuarto del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940, así como de la mitad del uno por ciento sobre los bonos de 1942 aun pendientes de liquidación, durante los cuatro años comprendidos entre el 1935 y el 1938;

Aplicación anual, para fines de amortización, del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 aun pendientes de liquidación a partir del año 1939;

Aplicación anual, para fines de amortización, del uno y medio por ciento de la totalidad de los bonos del 1942 aún pendientes de liquidación, a partir de 1939;

Reconocimiento, en favor de la República Dominicana, del derecho de retirar tales bonos al precio de 101, después del 1º de enero de 1945, y no antes de esa fecha;

Entrega mensual a los Agentes Fiscales de una duodécima de los intereses anuales requeridos a razón de $5\frac{1}{2}$ % sobre la totalidad de los bonos del 1942 y 1940 aun pendientes de liquidación, juntamente con una duodécima de la suma mínima requerida anualmente para fines de amortización;

Cumplimiento, por ambas partes, de todas las demás condiciones señaladas en los contratos de empréstitos vigentes; y,

Derogación de la legislación de emergencia promulgada con anterioridad al 1934.

Estas proposiciones fueron autorizadas por los tenedores de bonos y el Departamento de Estado dió su asentimiento y congratulación al Gobierno Dominicano en su nota del 16 de agosto de 1934.



128.— *NOTA de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos en Santo Domingo, relativa a la prórroga de la moratoria prevista en la Ley de Emergencia.*— Santo Domingo, 15 de septiembre del 1933.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 15 de 1933.

No. 612.

Señor Ministro:

En referencia a la pregunta que me ha hecho Vuestra Excelencia sobre la aplicación del superávit de la Ley N^o 206, de Emergencia, cúpleme comunicar a V. E., actuando por instrucciones precisas del Hon. Presidente de la República, Generalísimo Rafael L. Trujillo, que la decisión de mi Gobierno sobre el particular es la siguiente:

“Actualmente están pendientes negociaciones de las cuales el Gobierno de V. E. tiene conocimiento, por las cuales la República Dominicana busca el modo de llegar a un reajuste de su Deuda Externa sobre una base permanente por medio de la prórroga de la moratoria prevista en la Ley de Emergencia. Se hacen gestiones para apurar estas negociaciones, y concluirán mucha antes de que termine la vigencia de la actual Ley de Emergencia. El superávit que se ha acumulado está intacto y se tiene como fondo fideicomisario. Este fondo se aplicará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Emergencia a menos que se convenga, previa autorización del Gobierno de V. E., en dar otra disposición a este fondo si ello beneficiare a los tenedores de bonos de la República Dominicana. Pero en vista del hecho de que los tenedores de bonos no se están quejando, ni solicitando que el fondo acumulado sea destinado para liquidar estos bonos, y en vista también del hecho de que de comprarse estos bonos en mercado abierto ahora acarrearía una pérdida de 40 a 50 % de su costo original, y particularmente en vista de que probablemente convendremos en un plan dentro de poco, que establecerá que esta deuda sea puesta



sobre base permanente y segura en interés de los tenedores de bonos, y en interés de proteger el crédito de la República Dominicana, mi Gobierno es de opinión que no es aconsejable aplicar o destinar el superávit acumulado al retiro de estos bonos en estos momentos, y cree más conveniente retenerlo intacto y como fondo fideicomisario, para disponer del mismo de acuerdo con los términos del convenio general a que se llegara.

“A pesar de esta convicción, y como indicación del deseo del Hon. Presidente Trujillo de cooperar de todas maneras con el Gobierno de V. E., el Jefe de Estado dominicano ha dado órdenes para que \$100.000.00 (Cien mil pesos, m. a.) sean ahora dedicados a la liquidación de Bonos Dominicanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Emergencia, y que el resto continúe intacto como fondo fideicomisario pendiente de la terminación de las negociaciones que ahora se llevan a cabo, para un reajuste permanente de la deuda extranjera.

“El Hon. Presidente Trujillo está hondamente impresionado con la preocupación del Gobierno de V. E. por la protección y seguridad de los tenedores de Bonos Dominicanos que sean ciudadanos americanos, y V. E. puede asegurar a su Gobierno que la preocupación de nuestro Jefe del Estado es igualmente grande, o más grande, pues el crédito y honor de su Gobierno están comprometidos en la seguridad y pago final de esta deuda”.

Ruego al Señor Ministro aceptar el testimonio de mi más alta y distinguida consideración,

(Fdo) *Arturo Logroño*,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

A su Excelencia
Señor H. F. Arthur Schoenfeld,
E. E. y Ministro Plenipotenciario de los
Estados Unidos de América,
Legación Americana,
Ciudad.



129.— *NOTA dirigida por el Consejero Económico y el Consejero Legal de la República Dominicana al Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre la necesidad de que en la República Dominicana se promulgue una nueva Ley de Emergencia.*—Washington, 18 de octubre del 1933.

Octubre 18, 1933.

Al Honorable
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Asunto: Situación financiera de la República Dominicana

Estimado Señor Secretario:

Después de estudiar detenidamente la situación dominicana, somos de opinión que ese Gobierno debe promulgar una nueva ley de emergencia relativa a la deuda externa, comprendiendo los siguientes puntos:

(1) Reiteración de los principios generales de la Ley de Emergencia del 1931 que prevé específicamente que de las rentas aduaneras se paguen los intereses completos sobre los bonos dominicanos.

(2) Nueva suspensión en el pago de las amortizaciones sobre el capital hasta el 31 de Diciembre, 1937.

(3) Aplicación del remanente de las rentas aduaneras y del actual balance en el fondo de emergencia a necesidades vitales del Gobierno y determinadas obras públicas, con el fin de dar empleo a las clases obreras, aliviar la miseria producida por la crisis económica y dar impulso a una rehabilitación permanente.

Nuestras razones al llegar a esta conclusión son las siguientes:

(1) La Ley de Emergencia de 1931 (que expira el 31 de Diciembre del 1933) ha demostrado ser inadecuada para hacerle frente a la crisis que motivó su creación.



Dicha Ley ha permitido al Gobierno Dominicano simplemente sobrevivir. Sin ella, se hubiera producido un caos. Su deficiencia consiste en que le falta proveer fondos para las reparaciones necesarias o para el reemplazo del equipo necesario a las operaciones materiales del Gobierno. La deterioración de carreteras, puentes, edificios públicos, muelles, ferrocarriles, etc., ha tomado incremento rápidamente. Desembolsos cuantiosos son imperativos para contrarrestar tal deterioración.

Dada la circunstancia de que la asignación de \$125.000.00 mensuales, prevista en la Ley de Emergencia del 1931, se necesita para completar la suma requerida para pagar sueldos y gastos rutinarios del Gobierno, es indispensable proveer fondos adicionales para la reparación y renovación de carreteras gastadas, edificios y equipo. Estos desembolsos son necesarios para la vida económica del pueblo, las operaciones ordinarias de comercio, el cambio internacional de productos, el movimiento de gentes, la transportación de mercancías y cosechas, y la rehabilitación del país.

De acuerdo con los cálculos hechos, todo lo que el Gobierno Dominicano podrá recibir de las rentas aduaneras, además de la asignación mensual de \$125.000.00 ya citada, será aproximadamente \$35.000.00 al mes.

(2) La continuación de la depresión mundial ha ocasionado la consecuente disminución en los ingresos dominicanos.

Los ingresos totales disminuyeron de alrededor de \$15.000.000.00 en el 1927, a \$7.000.000.00 aproximadamente en el 1932. De dichos ingresos las rentas aduaneras disminuyeron de alrededor de \$5.900.000.00 a 2.700.000.00 en el mismo período.

Los pagos al fondo de amortización comenzaron en el 1930, y durante el 1930 y el 1931 dichos pagos ascendieron a un total de \$2.600.000.00.

Estas condiciones motivaron la Ley de Emergencia del 1931, y hasta la fecha no se ha experimentado mejoría alguna, más bien la situación se ha empeorado en algunos aspectos. La baja en el precio de los artículos de primera necesidad ha afectado



seriamente los tres productos principales de la República: azúcar, café y cacao.

Los mismos motivos que ocasionaron la suspensión en los pagos al fondo de amortización en el 1931, prevalecen aún hoy, con la necesidad adicional de proveer para la reparación y reemplazo del equipo.

(3) Mantenimiento de un Gobierno estable.

Un gobierno fuerte y estable se instaló y se ha mantenido. Se ha conservado la ley y el orden. Vidas y propiedades se han protegido, y están garantizadas. En nuestra opinión la promulgación de la proyectada ley de emergencia es necesaria para mantener esta situación.

(4) El Gobierno Dominicano ha demostrado su capacidad y buena fe al cumplir la Ley de Emergencia del 1931.

Con la ayuda de la Ley de Emergencia del 1931, el Gobierno Dominicano ha cuadrado su presupuesto. Ha impuesto reglamentaciones rígidas para la ejecución de los presupuestos departamentales. Ha reducido drásticamente el personal y los sueldos. Ha mejorado la administración pública. Ha reducido al mínimum el desperdicio y la extravagancia. Ha impuesto economías, y, al mismo tiempo, ha realizado algunas obras públicas de necesidad, no obstante sus limitados recursos.

El Gobierno Dominicano ha pagado \$ 600.000.00 de su Deuda Flotante, y ha establecido nuevos impuestos que producen alrededor de \$500.000.00 al año, para contrarrestar en parte la merma en los ingresos. Además de pagar los intereses sobre sus bonos, ascendentes a más de \$ 900.000.00 al año (aproximadamente la séptima parte del total de sus ingresos anuales), ha aplicado \$150.000.00 a la cancelación de sus bonos.

(Pruebas que establezcan la veracidad de las declaraciones hechas en el párrafo (4) pueden suministrarse si así se desea).

(5) Es necesaria una suspensión de cuatro años en los pagos de amortización para proteger a los mismos tenedores de bonos, garantizar el pago de los intereses y asegurar el pago final de la deuda.



La rehabilitación de la República Dominicana no puede efectuarse sin el tiempo y oportunidad necesarios para la construcción de obras públicas reproductivas, que no tan sólo ha de proveer trabajo a las clases obreras actualmente desocupadas, sino que será un factor predominante en el restablecimiento del comercio, en el aumento de su capacidad adquisitiva y en el mejoramiento de las condiciones económicas de la República en general. El dragado de los puertos es una imprescindible necesidad del comercio. La extensión de las carreteras y caminos complementarios es imperativa. Se necesita un gran número de nuevos puentes.

Ninguna de estas obras es superflua ni de simple comodidad. Todas son necesidades urgentes de las cuales depende la rehabilitación de la República. Los proyectos de obras se especificarán en la nueva ley de emergencia. Para los fines de una economía estricta, es necesario determinar con tiempo la ejecución de tales obras.

Creemos que usar parte de las rentas aduaneras en un plan reproductivo de esta especie, durante los próximos cuatro años, constituirá una protección mayor para los tenedores de bonos que si se utilizaran dichos fondos para fines de amortización.

(6) Los tenedores de bonos dominicanos están satisfechos.

Los tenedores de bonos dominicanos no exigen actualmente una amortización; parecen estar satisfechos. Hace un mes que el Gobierno Dominicano hizo enviar \$ 100.000.00 a sus Agentes Fiscales para que fueran utilizados en la cancelación de sus bonos; Los Agentes Fiscales anunciaron que comprarían todos los bonos que se ofrecieran en el mercado. Solamente han podido invertir \$19.000.00 hasta la fecha, dada la circunstancia de que hay muy pocos bonos a la venta.

Tal situación indica que no se podrá hacer ninguna objeción a la promulgación de una nueva ley de emergencia, alegando que los tenedores de bonos no estarían de acuerdo. Aparentemente ellos sí lo están.

(7) La promulgación inmediata de una nueva ley de emergencia es necesaria.



Los comerciantes de la República Dominicana comienzan a restringir sus operaciones normales, hasta tanto tengan informes acerca de lo que se va a hacer cuando expire la Ley de Emergencia del 1931. Ellos están limitando sus créditos y limitando además al consumo inmediato los pedidos que acostumbran hacer en esta época del año.

El Gobierno ha tenido que aplazar la terminación de su presupuesto para el 1934, y no puede colocar ventajosamente sus pedidos de suministros para entrega futura, ni preparar la ejecución de sus obras públicas.

Tanto por estas razones como por la equidad de nuestro caso es necesario promulgar inmediatamente la proyectada Ley de Emergencia.

Por tanto, respaldando la actitud del Gobierno Dominicano cuando propuso la Ley de Emergencia en vigor, promulgada en el 1931, deseamos poner en conocimiento de Ud., de una manera informal, los proyectos indicados y los fines a que ellos obedecen, con el fin de aprovecharnos de cualquier sugerencia, que Ud. tenga a bien hacernos, antes de someter nuestras conclusiones al Gobierno Dominicano para su consideración formal.

Muy atentamente,

(Fdo.) *Oliver P. Newman*,
Consejero Económico y Financiere

(Fdo.) *Joseph E. Davies*
Consejero Legal.

"Reajuste de la Deuda Externa"
por *Rafael L. Trujillo*.



130.— *NOTA del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Consejero Legal de la República Dominicana en respuesta a la suya del 18 de octubre.*— Washington, 8 de noviembre del 1933.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

Honorable Noviembre 8, 1933
Joseph E. Davies,
Consejero Legal de la Legación
Dominicana en Asuntos Financieros,
Washington, D. C.

Señor:

Acuso a Ud. recibo de su comunicación del 18 de Octubre relativa a la situación financiera de la República Dominicana, y en la cual solicita Ud. sugerencia acerca de sus conclusiones con respecto al curso que, en su criterio, debe seguir el Gobierno Dominicano en las circunstancias difíciles en que ahora se encuentra. Según mi entender, lo que Ud. proyecta es, que el Gobierno Dominicano tome medidas para prorrogar por un nuevo período de cuatro años, comenzando el 31 de Diciembre del 1933, los pagos de amortización sobre su Deuda Externa. Aunque siento vivamente las dificultades que confronta el Gobierno Dominicano, estoy obligado a manifestarle que, en mi opinión, no está dentro de la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos expresar su aprobación o aquiescencia sobre ninguna medida que tienda a variar los términos de los contratos celebrados entre el Gobierno Dominicano y los tenedores de sus bonos. Los términos de la Convención no le reservaron al Gobierno de los Estados Unidos el derecho de intervenir en los pagos de intereses, amortización o fechas de vencimiento, sino simplemente le dieron una participación limitada en el asunto, e, incidentalmente, me permito recordarle que, aparte de ésto, cualquier modificación a las



estipulaciones de la Convención requeriría la acción de nuestro Senado.

Puedo agregarle que no desconozco los esfuerzos hechos por el Gobierno Dominicano para proteger su crédito durante este angustioso período de depresión económica universal.

Tengo informes de que el Presidente ha manifestado su intención de crear un Comité Central de Tenedores de Bonos para que se ocupe de las negociaciones tendientes a resolver el problema de bonos extranjeros en poder de ciudadanos de este país, cuyo pago esté ahora en defecto. Dicho Comité se constituirá definitivamente dentro de poco, y parecería ser éste el conducto más apropiado para allegarse a los tenedores de bonos y tratar los puntos presentados en su comunicación de referencia.

Muy atentamente,

(Fdo.) *Cordell Hull.*

"Reajuste de la Deuda Externa",
por *Rafael L. Trujillo.*

131.— *INFORME de la Legación dominicana en Washington al Presidente de la República sobre el acuerdo a que se ha llegado con el Secretario de Estado de los Estados Unidos sobre el asunto de la deuda externa.*— Washington, 8 de noviembre del 1933.

Washington, Noviembre 8, 1933.

Su Excelencia
General Rafael L. Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Santo Domingo, R. D.

Excelencia :

El Señor Davies, el Ministro Despradel, el Mayor Newman, el Señor Rickards y el Señor Richardson, socio del Señor Davies,



se han dedicado de manera continua, durante las últimas tres semanas, a la situación dominicana en el Departamento de Estado, y ayer llegaron a un acuerdo con el Secretario Hull que todos creemos ofrece un procedimiento a seguir satisfactorio para llegar a una solución.

El plan que tentativamente hemos convenido, sujeto a la aprobación de Su Excelencia, fué sugerido por el Secretario Hull, quien generosamente ha prestado su atención al asunto dominicano, no obstante su premura, debido a su partida el sábado para Montevideo y la llegada de la Misión rusa ayer. El Señor Davies y el Mayor Newman han tenido numerosas conferencias con él y en todo tiempo han recibido pruebas halagadoras de su penetración y de sus simpatías hacia el problema dominicano, así como también de sus deseos sinceros de hacer todo lo que esté en su poder para ayudar y cooperar. Es su deseo que sigamos el plan sugerido ahora por él, y tiene la creencia de que, como resultado, llegaremos a una solución sobre la situación de la deuda externa satisfactoria para Su Excelencia.

Recordará Su Excelencia que hace algún tiempo que recomendamos, y que Su Excelencia aprobó, un procedimiento mediante el cual el caso de la deuda externa dominicana se sometiera al Comité de Tenedores de Bonos Extranjeros, cuyo organismo fué creado por acto legislativo del último Congreso Americano. Nos aseguraron en Julio, cuando el Señor Davies y el Mayor Newman estuvieron en Hyde Park, residencia veraniega del Presidente Roosevelt, que dicho Comité se crearía prontamente. Sin embargo, debido a la urgencia de otros problemas domésticos críticos, y a algunas diferencias de opinión en la Administración Roosevelt en cuanto a la forma en que se debía constituir el Comité, ocurrió una demora en la creación del mismo. Esta demora tomó un aspecto tan serio, desde nuestro punto de vista, que concluimos que no podíamos esperar más y que debíamos presentar una nueva Ley de Emergencia directamente al Departamento de Estado, en la esperanza de que el Secretario Hull renunciaría a esperar la acción del Comité de Tenedores de Bonos y daría su consentimiento tácito, como se hizo dos años



atrás cuando se promulgó la Ley de Emergencia actualmente en vigor. Por consiguiente, como sabe Su Excelencia, hicimos la presentación de nuestro caso.

El Secretario Hull ha decidido, después de la más cautelosa deliberación y de numerosas discusiones sobre la Convención y los contratos de empréstitos, que él no puede asentir a ningún proyecto de esta naturaleza sin la intervención directa del Comité de Tenedores de Bonos, que ha sido creado durante estos últimos días. Su actitud amistosa y benévola ha sido puesta de manifiesto repetidamente en distintas conversaciones, poniéndose de relieve nuevamente en la carta que él le ha dirigido al Señor Davies sobre el particular.

Anticipando que debido a la premura de tiempo sería imposible llegar a una conclusión ante el Comité de Tenedores de Bonos con anterioridad al 31 de Diciembre, el Secretario Hull ha sugerido de manera informal y oficiosa, pero muy definitivamente, que Su Excelencia, según su propia expresión: "mantenga el *statu quo*" por seis meses más después del 31 de Diciembre, a fin de que transcurra el tiempo necesario para que el Comité pueda tomar acción. El nos ha asegurado que no habría objeción alguna por parte del Gobierno Americano a tal procedimiento. Esto, por supuesto, significaría la nueva promulgación de la presente Ley de Emergencia por un período de seis meses a partir del 31 de Diciembre.

También hemos obtenido la seguridad de que el Departamento de Estado se presentará ante el Comité de Tenedores de Bonos cuando se vaya a discutir el caso dominicano, e indicará que el Gobierno Americano no tiene ninguna objeción que hacer al plan, para el reajuste de la Deuda Externa, que proponemos en la nueva Ley de Emergencia. Además, el Mayor Newman, como Agente de Emergencia y guardián del Fondo de Emergencia, ha obtenido la seguridad de que el Gobierno Americano no hará ninguna objeción a que se retenga en depósito el superávit en el Fondo de Emergencia para tomarse en consideración por el Comité como una sola partida en el reajuste integral de la deuda.



Estamos ansiosos porque Su Excelencia se haga cargo de las consideraciones y condiciones que ha tenido que confrontar el Secretario Hull para llegar a su decisión de pedirnos que vayamos ante el Comité de Tenedores de Bonos y que promulguemos nuevamente la Ley de Emergencia actualmente en vigor por un período adicional de seis meses a partir del 31 de Diciembre. Tenemos motivo para creer que, dentro del Departamento de Estado, se ha ejercido fuerte presión para que él insista en el pleno cumplimiento de la Convención y de los contratos de empréstitos a partir del día primero de Enero de 1934. El aumento de los ingresos en el 1933, en la República Dominicana, entendemos, se ha puesto de manifiesto como evidencia de que la emergencia debido a la cual fué promulgada la presente Ley de Emergencia había desaparecido; que los desembolsos, particularmente para Obras Públicas, podrían reducirse al punto de permitir su mantenimiento y al mismo tiempo cumplir a cabalidad con el pago de intereses y amortización. Tuvimos que combatir y destruir esta presión. El Señor Rickards, con sus datos y expedientes, nos fué de gran ayuda en la realización de nuestro propósito.

Además, el Secretario Hull ha recibido peticiones de tenedores de bonos para que el Gobierno Americano insista en la reanudación de los pagos de amortización. Un grupo, representado por el Señor Francis A. Vedder, declara tener bonos por la suma de \$ 400.000. Otras peticiones individuales y de grupos más pequeños también se han recibido. Aunque no creemos que estos reclamos fueron un factor de mayor importancia en inducir al Secretario Hull a pensar que él no podía actuar sin la aprobación del Comité de Tenedores de Bonos, no obstante es de fácil deducción que él no podía ignorarlos, especialmente cuando consideraba que la acción que tomara al asentir a la nueva Ley de Emergencia constituiría en realidad una violación a la Convención y una alteración a los términos de los contratos de empréstito.

Otra condición de la cual le suplicamos a Su Excelencia hacerse cargo es la oposición aguzada del Partido Republicano a



la Administración de Roosevelt, cuyo partido está alertamente buscando la oportunidad de criticar y de atacar. El Congreso se reúne en Enero y se aprovecharán de todos los puntos debidos para obtener ventajas políticas. Si no hubiese existido el Comité de Tenedores de Bonos, creemos que el Secretario Hull hubiera asumido la responsabilidad de permitir que se promulgara la nueva Ley de Emergencia o algo sustancialmente igual. Pero he aquí ahora un organismo, nombrado por el Presidente, para discutir casos de esta naturaleza. Creemos que el Secretario Hull pensó que se le podría propiamente criticar si, haciendo caso omiso de tal entidad, se tomaba para sí las prerrogativas de aprobar el caso dominicano. Desde su punto de vista parece enteramente razonable instarnos a presentar el caso dominicano al Comité constituido para discutirlo, e informarnos que, mientras tanto, él no haría objeción al mantenimiento del *statu quo* en Santo Domingo, a fin de proporcionarnos la manera de hacer factible el plan que él nos ha sugerido.

Su Excelencia tiene conocimiento, por informaciones previas de nuestra parte y de otras fuentes, de que algunos oficiales subalternos en el Departamento de Estado demostraban no estar bien dispuestos a una cooperación amistosa y no tenerle simpatías al Gobierno Dominicano. Le será de interés a Su Excelencia saber que durante las discusiones de las últimas semanas, el caso dominicano se ha extraído de los conductos normales y se ha manejado y seguirá manejando por el Honorable R. Walton Moore, el nuevo Ayudante del Secretario escogido por el Secretario Hull para suceder al Señor Moley. El Juez Moore es un hombre docto y erudito, y anteriormente Representante Congresil del Estado de Virginia. El ha sido íntimo amigo del Secretario Hull desde hace veinticinco años y se identifica con él mental, espiritual y políticamente. Esta desposeído de las miras estrechas, prejuicios y puntos de vista burocráticos que con tanta frecuencia se encuentran en oficiales departamentales de menor significación quienes van escalonando en su carrera de acuerdo con un "sistema". Lo hemos encontrado amistoso, simpático y con un interés cálido en nuestros asuntos. En una ocasión durante estos



últimos días él declaró: "No puede haber dos opiniones distintas en cuanto a la equidad del caso dominicano, y no puedo concebir que el Comité de Tenedores de Bonos haga menos que prontamente aprobar lo que desea su Gobierno realizar".

Sin embargo, el Secretario Hull y él, dos astutos abogados, pensaron después de profundo estudio y consideraciones, a lo cual asistimos y participamos, que no podían encontrar justificación legal para asentir a la nueva Ley de Emergencia, especialmente frente al hecho de que el Presidente ha creado un organismo para discutir proposiciones de esta índole.

Al concluir deseamos informar a Su Excelencia de la actitud amistosa del Secretario Hull con respecto al asunto del Mayor Watson y.....

El personal del Comité de Tenedores de Bonos es notable. Sus miembros son líderes sobresalientes de gran experiencia y altura de miras; de tendencias humanas, generosas y de sentido común práctico. El Señor Davies y el Mayor Newman han conocido íntimamente a algunos de ellos por espacio de muchos años y tienen absoluta confianza en su equidad y en su integridad. Lamentamos esta nueva demora en la consumación de los hechos, pero en vista del deseo expreso del Secretario Hull de que sigamos el procedimiento delineado y dada la confianza que tenemos en un resultado final satisfactorio ante el Comité, se lo recomendamos a su más benévola consideración. A fin de expeditar los asuntos, respetuosamente le solicitamos nos cablegraffe su contestación.

Respetuosamente sometido:

(Fdo.) *Oliver P. Newman*
(Fdo.) *Joseph E. Davies*
(Fdo.) *Roberto Despradel*
(Fdo.) *Fred Q. Rickards*
(Fdo.) *Setn W. Richardson.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



- 132.— *NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en que informa ampliamente sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Dominicana en relación a la deuda externa.*— Washington, 13 de noviembre del 1933.

LEGACIÓN DOMINICANA
WASHINGTON

Noviembre 13, 1933.

Su Excelencia,
El Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Excelencia :

Tengo el honor de trasmitir a Su Excelencia, por instrucciones de mi Gobierno, lo siguiente :

Cuando el Honorable Presidente Trujillo asumió las funciones del Poder el 16 de Agosto de 1930, no solamente tuvo que hacer frente a las consecuencias desastrosas de la extravagante e ineficiente administración anterior — la inestabilidad política existente, una Hacienda en bancarrota con una Deuda Flotante, de alrededor de \$1.750.000.00, y con la consecuente falta general de confianza en los círculos comerciales— sino que encontró también que las propiedades adquiridas y las obras realizadas en años anteriores, en su mayor parte con dineros de empréstitos hechos al extranjero, estaban en completa decadencia, y, sin tener con que hacerles frente a estas perentorias exigencias, la pérdida total de las grandes sumas ya invertidas se hacía inminente. Además, había llegado el tiempo de comenzar a amortizar las deudas contraídas.

Para poder hacerle frente a la situación ya descrita, el Gobierno Dominicano necesitaba y necesita indispensablemente un período de rehabilitación durante el cual las obras y propiedades



citadas puedan adquirir su valor original y convertirse en fuentes de producción que contribuyan a salvar el país de la ruina y constituyan una garantía sólida para los empréstitos contraídos.

En nota diplomática dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América con fecha de Octubre 20 de 1931, el Gobierno de la República Dominicana hizo constar las circunstancias difíciles que lo obligaban a proponer la promulgación de una ley de emergencia que lo autorizara a utilizar una porción de las rentas aduaneras, a fin de poder aplicar tales fondos al mantenimiento de funciones indispensables del Gobierno sin las cuales sería imposible conservar la paz y el orden dentro del país. Mi Gobierno se dió cuenta de que tal legislación iba a colidir con los términos de la Convención de 1924, y en parte también con los contratos de nuestros empréstitos externos. Sin embargo, no se llegó a votar dicha ley en las Cámaras Legislativas hasta que el Gobierno de los Estados Unidos no hubo investigado nuestra situación económica y declarado que en vista de las circunstancias especiales del caso no tomaría ninguna acción.

La Ley de Emergencia fué promulgada por el Honorable Señor Presidente de la República Dominicana el 24 de Octubre de 1931. Dicha ley autorizó que se abonara a mi Gobierno una suma máxima de \$125.000.00 mensuales, o sea \$1.500.000.00 anuales, derivadas de las rentas aduaneras, después de pagar íntegramente los intereses de todos nuestros bonos externos y los gastos de administración de la Receptoría General de Aduanas y de la Oficina del Agente Especial de Emergencia, creada por dicha Ley.

Las disposiciones de la Ley de Emergencia fueron puestas en ejecución lo más pronto posible, y se han cumplido fielmente. Simultáneamente mi Gobierno emprendió en su administración fiscal las reformas sucesivas que se creyeron convenientes y necesarias para demostrar su deseo y su intención de ajustarse a la letra y al espíritu de la Ley de Emergencia, es decir, una administración eficiente y correcta de todos los ingresos nacionales para así justificar la desviación parcial de rentas aduaneras. Un resumen de las reformas que han sido inauguradas para ser conveniente aquí, a saber:



1. Mantenimiento del equilibrio del presupuesto nacional y del pago puntual de gastos y sueldos corrientes.

2. Establecimiento de un sistema científico de control sobre los gastos del Gobierno.

3. Centralización de las compras de efectos para el Gobierno mediante una organización en el Departamento de Suministros, con economías y ventajas para el pueblo dominicano en general.

4. Inauguración de reformas en el servicio de Rentas Internas con el concurso de un técnico extranjero competente.

5. Economías severas en todos los ramos de la administración pública.

6. Reducción gradual de la Deuda Flotante mediante leyes especiales votadas para este propósito.

7. Inauguración de un sistema económico y eficiente de obras públicas

Las reformas aludidas abarcan casi todo el campo de la administración fiscal en la República Dominicana, y demostrarán la buena fe de mi Gobierno y su deseo sincero de cumplir religiosamente el Plan de Emergencia.

En su forma original, la Ley de Emergencia, considerada como un remedio temporal y parcial, ha dado muy buenos resultados. Sin embargo, nunca ha podido ser considerada como una solución permanente de las dificultades financieras de la República.

Aunque dicha ley ha sido beneficiosa para mi país, solamente ha servido para sostener una situación difícil, y no ha podido remediar condiciones básicas que influyen directamente en tal situación. En otras palabras, dentro de la vigencia de esta ley los esfuerzos de mi Gobierno se han limitado necesariamente a la continuación de actividades indispensables sobre una escala muy reducida, y no ha habido fondos suficientes para dar estímulo a las actividades económicas en general, de las cuales debe depender nuestra recuperación final. Es la convicción de mi Gobierno que ya que la paz y el orden internos han sido asegurados mediante los recursos adicionales del Plan de Emergencia, será



de buena política económica ejecutar un programa modesto de rehabilitación física y de fomento de los recursos productivos del país, sin los cuales una disminución progresiva de nuestras rentas nacionales no podría evitarse. Tal política, parece, debe ser aceptada con mucho interés por los tenedores de nuestros bonos, ya que una continuación de la merma de nuestras rentas dificultaría aún más el pago del servicio de la deuda, poniendo en peligro, tal vez, aún el pago de los intereses sobre los bonos externos.

Las actividades indispensables de un programa de esta naturaleza debe abarcar el mantenimiento de nuestros medios de comunicación, mediante los cuales podamos transportar y exportar nuestros productos a mercados extranjeros y distribuir las mercancías importadas en los mercados locales, conservando así una fuente importante de nuestros ingresos, las rentas aduaneras. Tales actividades comprenderían la reparación y el mantenimiento de nuestras carreteras, la construcción de algunos caminos complementarios para dar comunicación a distritos productivos ahora aislados de cualquier mercado, la construcción de puentes que hacen mucha falta, el dragado de algunos de nuestros puertos que no han tenido ningún cuidado desde hace cinco años, y la construcción de otras obras productivas que darán fondos adicionales al Gobierno. Los fondos actualmente disponibles para tales actividades, aun incluyendo la ayuda del Plan de Emergencia, no son suficientes para llevar a cabo un programa mínimo de mantenimiento y rehabilitación dentro de una escala económica, y la postergación de estas actividades pondría en peligro las propiedades físicas del país, sin las cuales sería imposible mantener sus condiciones actuales de vida ni su estado de desarrollo económico. Se necesitan, además, fondos adicionales para el fomento agrícola práctico, a fin de aumentar el volumen de nuestros productos y así contrarrestar hasta lo posible los precios bajos actuales y mantener el poder adquisitivo de nuestro pueblo.

Mi Gobierno cree que puede sentirse orgulloso de la organización actual de su Departamento de Obras Públicas y de los métodos que se siguen en ese Departamento después de haber



ensayado el método de ejecutar algunas obras por medio de contratistas extranjeros. Las obras realizadas por el Gobierno Dominicano le han producido economías directas y sustanciales al Tesoro Público. El hecho de que los aspectos técnicos y financieros de las obras serán debidamente atendidos y que se obtendrá el valor completo de cada peso gastado parecería justificar la aplicación de todos los fondos posibles para tales propósitos reproductivos, por un período de tiempo determinado, más bien que aplicar fondos (tan urgentemente necesitados), para la compra de nuestros bonos en el mercado abierto, con perjuicio de nuestros balances de pagos internacionales, y tal vez, del pago de los intereses mismos sobre dichos bonos

Ninguna persona competente que conozca personalmente la situación de la República Dominicana puede dudar que una inversión en tal programa de rehabilitación será mucho más provechosa por ahora que si se posterga por más tiempo. Mi Gobierno cree que la prueba verdadera de su éxito consistirá en su capacidad para rehabilitar las propiedades físicas del país en una escala modesta y en el mantenimiento del equilibrio fiscal, ambas cosas vitalmente necesarias si el Gobierno desea continuar conservando las propiedades, vida y libertad de su pueblo.

El total de los ingresos de la República Dominicana disminuyó de \$15.000.000.00 en el 1927 a \$7.000.000.00 aproximadamente en el 1932. De dichos ingresos, las rentas aduaneras disminuyeron de \$5.900.000.00 a \$2.700.000.00 durante el mismo período.

Dada la circunstancia de que el total de los ingresos continúa al mismo bajo nivel que en el 1931-1932, la necesidad de desviar parte de las rentas aduaneras para completar las sumas necesarias para el pago de sueldos y gastos rutinarios del Gobierno, es tan vital ahora como lo era dos años atrás, con la necesidad adicional de proveer fondos para la reparación y reemplazo de equipo, etc.

Hemos, por tanto, decidido tratar el asunto del reajuste con los tenedores de bonos, por medio del Comité Central recientemente nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.



Tenemos informes de que ese Comité no se ha organizado todavía, y que los procedimientos a seguir no han sido aún establecidos, pero que estará en condiciones de funcionar próximamente.

En vista de esta circunstancia, mi Gobierno considera prudente mantener el *statu quo*, hasta tanto nuestros problemas hayan sido estudiados por el Comité. Con ese objeto, mi Gobierno cree necesario prorrogar la Ley de Emergencia en vigor por un período de seis meses, a partir del 31 de Diciembre del 1933.

Mi Gobierno está muy deseoso de concluir el proyectado reajuste sobre el servicio de nuestra Deuda Externa, y considera que la propuesta prórroga de seis meses del *statu quo* debe proporcionarle tiempo suficiente al Comité para darle consideración plena a nuestro caso.

Debido a que la Constitución de la República Dominicana requiere que el presupuesto del Gobierno sea hecho sobre una base anual, una prórroga a la Ley de Emergencia por un período de seis meses no es tan sólo poco práctica sino que, en efecto, violaría la Constitución. Por tanto, mi Gobierno ha extendido la Ley de Emergencia sin limitación nominal, en la forma siguiente:

“Artículo Unico: Mientras se concluyan los arreglos económicos que por esfuerzos del Gobierno Dominicano se realizan, concernientes a la Deuda Externa de la República, se prorroga la vigencia de la Ley N° 206 de Emergencia, de fecha 23 de Octubre de 1931, a partir del 31 de Diciembre del 1933”.

Mi Gobierno considera que la Deuda Externa puede reajustarse dentro de seis meses a partir del primero de Enero del 1934, en cuyo caso la Ley de Emergencia será derogada. Se harán todos los esfuerzos posibles en nombre de mi Gobierno para acelerar la presentación de nuestro caso ante el Comité Central de Tenedores de Bonos tan pronto esta entidad se haya organizado, con el fin de que la vigencia de la citada Ley termine en menos de seis meses, si es posible.

Si no obstante todos nuestros esfuerzos, el asunto no fuere reajustado dentro del citado período de seis meses, la Ley de Emergencia tendría que prorrogarse nuevamente. Haciéndolo aho-



ra sin limitación nominal, eliminamos la necesidad de una nueva prórroga mientras se terminen las negociaciones.

Mi Gobierno desea, sin embargo, dar énfasis al hecho de que la Ley de Emergencia vigente nos es de suficiente alcance para aliviar las desgracias y miserias que se han enseñoreado de la República. No obstante, no dará nuevas disposiciones legales hasta tanto no se nos haya informado definitivamente de las conclusiones del Comité de Tenedores de Bonos acerca de nuestro caso.

En vista de las declaraciones y explicaciones anteriores, confío en que Su Excelencia, como también el Gobierno de los Estados Unidos, se darán cuenta de las razones fundamentales que han obligado a mi Gobierno a tomar estas medidas.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) *Roberto Despradel*,
E. E. y Ministro Plenipotenciario.

“Reajuste de la Deuda Externa”
por *Rafael L. Trujillo*.

133.— *LEY que prorroga la Ley de Emergencia.*—Santiago de los Caballeros, 16 de noviembre del 1933.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 609.

ARTÍCULO ÚNICO.—Mientras se concluyen los arreglos económicos que por esfuerzos del Gobierno Dominicano se realizan, concernientes a la Deuda Externa de la República, se prorroga la vigencia de la Ley N^o 206 de Emergencia, de fecha 23 de Octubre de 1931, a partir del 31 de Diciembre de 1933.



DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres; año 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Mario Fermín Cabral.

D. A. Rodríguez

Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Miguel Angel Roca.

M. A. Feliú.

Arturo Santiago Gómez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

Rafael L. Trujillo,

Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Nicolás Vega,

Subsecretario, Encargado interinamente
de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones.
Tomo 39, año 1933.



133 bis.— CARTA del Consejero Legal de la República Dominicana al Supervisor de The National City Bank of New York solicitando determinados informes sobre la situación financiera de la República Dominicana.— Washington, 2 de marzo del 1934.

2 de Marzo de 1934.

Honorable Joseph Wheeler, Manager,
National City Bank of New York,
Santo Domingo City, R. D.

Estimado Mr. Wheeler:

Recordará usted, sin duda alguna, que el suscrito tuvo el placer de conocerlo a usted, en ocasión de su visita a Santo Domingo, como invitado del Hon. Presidente Trujillo, en Mayo último.

Hay una información que yo deseo mucho poseer, en relación con la función legal que yo desempeño por la República Dominicana. Si no me puede usted dar cifras exactas, mucho apreciaría que me diera su estimación más aproximada, por las mejores fuentes de información que tenga usted. Lo que me interesa es lo siguiente:

- 1) ¿Cuál es la riqueza total nacional de la República Dominicana y la riqueza "per cápita"?
- 2) ¿Cuál es el total actual de la provisión de dinero (en billetes y monedas) en la República Dominicana, durante 1933 y años anteriores?
- 3) ¿Cuál ha sido el efecto de la depreciación del dólar en el comercio internacional sobre los negocios y la prosperidad del pueblo de Santo Domingo?
- 4) Durante el año 1931 hubo un exceso de valor de las exportaciones de \$ 3.000.000.00 aproximadamente; en 1932, un exceso de exportaciones sobre importaciones de \$ 3.300.000.00 aproximadamente; en 1933, este exceso disminuyó a más o menos en \$ 300.000. Esto es una reduc-



ción muy sustancial en la balanza favorable visible del comercio. ¿Puede usted informarme sobre cuáles, en su opinión, son las causas de estas condiciones?

- 5) En su opinión, ¿diría usted que Santo Domingo ha sufrido los efectos de la depresión mundial, tal vez en un grado mayor que otros países?
- 6) ¿Cuándo se han dejado sentir más fuertemente en la Isla los efectos de la depresión?

Me sería de gran utilidad y ayuda el que pudiera usted enviarme la información correspondiente a estas preguntas. Si no puede usted darme cifras exactas, mucho le agradecería me participase su juicio más aproximado sobre ellas.

Agradeciéndole de antemano su cortesía,

Quedo de usted muy respetuosamente,

(Fdo.) *Joseph E. Davies.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

134.— CARTA del Supervisor de *The National City Bank of New York* al Consejero Legal de la República Dominicana transmitiéndole informes sobre la situación financiera de la República Dominicana.— Santo Domingo, 13 de marzo del 1934.

Santo Domingo, R. D.,

Marzo 13 de 1934.

Honorable Joseph E. Davies,
Washington, D. C.

Honorable Señor Davies:

Me complace en acusar recibido de su carta del 2 de Marzo del 1934.

Debido a la circunstancia de que hasta cierto punto carecemos de estadísticas y de cálculos auténticos, es mi deseo explicar a usted que las contestaciones a las preguntas que usted hace en su carta, especialmente las marcadas con los números 1 y 2, es-



tán fundadas mayormente en apreciaciones. Siendo esto así, no puedo decir que mis respuestas son fidedignas de una manera cabal; tampoco desearía que fueran citadas o utilizadas sin que se explicara al mismo tiempo que no son enteramente fidedignas aunque sí dadas de buena fe.

Las respuestas, pues, basadas en mis cálculos, son las siguientes:

- 1) ¿Cuál es el total de la riqueza nacional de la República Dominicana y la riqueza "per cápita"?

Respuesta: Aproximadamente de \$400.000.000 a \$500.000.000 el total de la riqueza nacional, o de \$ 400 a \$ 500 "per cápita". La superficie total de la República Dominicana alcanza más o menos a 80.000.000 de tareas. El promedio de los precios por tarea de terreno se calcula que fluctúa entre \$2.50 y \$5.00. Mis cálculos están basados sobre un valor aproximado de \$4.00, asumiendo que todas las otras propiedades y valores contribuyen a formar la diferencia hasta el total de \$500.000.000.

- 2) ¿Cuál es en la actualidad la previsión de efectivo en la República para el año 1933 y para los años anteriores?

Respuesta: Calculo que \$4.000.000 para el 1933, después de haber disminuído de su más alto punto probablemente para el 1929 de \$6.000.000. Se calcula que aproximadamente 2% a 3%, o sea de 20.000 a 30.000 individuos son depositantes de los Bancos. Por esta razón es extremadamente difícil determinar cual que sea el momento, cuánto dinero hay en manos de la población, fuera de los Bancos, aunque hemos tomado en consideración nuestro cálculo para llegar a la cifra que damos arriba.

- 3) ¿Cuál ha sido el efecto de la depreciación del dólar en el comercio internacional sobre los negocios y la prosperidad del pueblo de Santo Domingo?

Respuesta: Existe la impresión de que la opinión de los que observan atentamente este aspecto se inclinan en el sentido de que la depreciación del dólar hasta la fecha ha tenido un efecto favorable sobre los negocios y el comercio internacional de la República Dominicana. La mayor parte de los productos que la República exporta, la vende a países cuya moneda no es



el dólar, y como resultado del aumento en el valor de las divisas europeas, los fondos derivados de las exportaciones han aumentado. A pesar de que la mayor parte de las importaciones proceden de los Estados Unidos y los precios de las tales importaciones aumentaron durante el 1933, con todo se considera que la mejora en los precios de las exportaciones del país —debido, principalmente, al alza en el valor de las monedas europeas, en relación al dólar— ha dado por resultado un balance favorable en provecho del país, por causa de la depreciación del dólar.

- 4) Durante el año del 1931 hubo un exceso en el valor de las exportaciones sobre el de las importaciones de alrededor de \$3.000.000; en el año 1932 un sobrante de exportaciones sobre importaciones de como \$3.300.000; en 1933 ese sobrante se redujo a más o menos \$300.000. Esto constituye una rebaja de consideración en el aspecto visible del balance favorable de comercio. ¿Podría usted darme alguna información respecto a lo que, en la opinión de usted, constituye las causas de esta situación?

Respuesta: No tengo la ventaja de tener a mano los números que se hayan publicado sobre el valor de las importaciones durante el año 1933, y creo que la explicación de la rebaja en el balance favorable del comercio se hallará al practicar un análisis del valor de los productos exportados e importados en 1932 y 1933. Por ejemplo, al analizar las cifras publicadas relativas a las exportaciones, nos hallamos con que el valor de la caña de azúcar y sus productos exportados durante 1933 fué aproximadamente \$2.700.000 menos que durante 1932. Esto fué compensado hasta un valor de más o menos \$1.000.000 por el aumento en el valor exportado de otros productos, principalmente café, cacao y tabaco, pero quedó siempre, sin embargo, un descenso neto de \$1.700.000 para el año 1933, comparado con el año anterior. El hecho de que las importaciones no disminuyeran proporcionalmente, probablemente indicaría que las importaciones en 1933 así como en 1932 alcanzaron la cifra mínima compatible con las necesidades del país, y que probablemente no disminuirán



hasta que haya un balance de comercio definitivamente desfavorable para el país. La disminución en 1933 se debió a los precios excepcionalmente bajos de los productos exportados, principalmente del azúcar.

- 5) Por los informes que usted posee, ¿llegaría usted a la conclusión de que Santo Domingo ha sufrido los efectos de la depresión mundial con un grado mayor de severidad que otros países, quizás?

Respuesta: Se hace difícil a una persona que no ha tenido la oportunidad de observar personalmente en otros países los efectos de la depresión, contestar a esta pregunta; pero me inclino a opinar que la mayoría de las otras naciones han sufrido en mayor proporción que la República Dominicana. Asimismo, tengo la creencia de que hay por lo menos cuatro o cinco naciones que han sufrido en grado menor los efectos de la depresión.

- 6) ¿Cuándo se hicieron sentir con más severidad los efectos de la depresión en la Isla?

Respuesta: Se considera que si se dibujara una curva gráfica para señalar el curso de la prosperidad y de la depresión en la República, el punto más bajo indicativo de la depresión vendría, en general, a coincidir con el punto inferior basado en las estadísticas mundiales, y caería en algún lugar correspondiente al año 1931. Aun cuando creo que no ha habido descenso alguno desde el punto bajo del 1931, la mejora ha sido muy gradual, pero parece estarse acentuando provechosamente desde los últimos cuatro meses.

Le ruego recordar, como queda dicho más arriba, que las respuestas que he dado están basadas principalmente sobre apreciaciones personales, y que, por lo tanto, las doy sin que impliquen responsabilidad, aunque sí con el sincero deseo de prestar a usted mi cooperación hasta donde me sea posible.

Muy atentamente,

(Fdo.) *Joseph Wheeler.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



135.—MEMORIA *presentada por el Consejero Legal de la República Dominicana al Consejo de Protección para los de Tenedores de Bonos Extranjeros.*— Washington, 23 de marzo del 1934.

La depresión mundial ha desarrollado principios de aplicación casi universales en la apreciación de las relaciones entre el deudor y el acreedor.

Se ha llegado al reconocimiento general de que no sólo las más elementales razones de humanidad y de buen negocio exigen que la clase de los deudores honestos sea tratada con consideración, sino que acaso la conservación misma del orden social lo exige también. Los acuerdos, las prórrogas, la remisión de los intereses, la reducción del tipo de éstos, la rebaja de la deuda principal, tomando en cuenta la perseverancia en el pago de los intereses, son casos que ocurren diariamente en todas las actividades. En presencia de un deudor honrado, de responsabilidad probada por el modo en que ha cumplido sus obligaciones en el pasado, que está dispuesto a pagar intereses y sólo pide que se le otorgue más tiempo para efectuar los pagos sobre el capital, sería más que extraordinario que un acreedor no accediese a esa demanda en las circunstancias actuales.

La certificación anexa, suscrita por Robert Fleming, Presidente del Riggs National Bank de Washington, y uno de los banqueros más prominentes de los Estados Unidos, así como el informe del Servicio Fitch, que es uno de los principales servicios de estadísticas de inversiones y garantías en el país, ponen de manifiesto hasta qué grado se ha hecho de universal aplicación esta práctica.

En lo que se refiere a individuos, se trataría de indagar:

Primero, la capacidad del deudor para pagar. Pocos son, en efecto, en estos tiempos, los que insistirían en el pago a todo trance, en perjuicio de las necesidades vitales del deudor.



Segundo, el carácter del deudor, su cumplimiento en el pasado, su disposición a hacer lo que esté a su alcance, y la conducta que se propone observar si se le complace.

Tercero, la preservación del deudor para obtener finalmente el pago de la deuda. Quedando todavía pendiente de pago una fuerte porción del capital, debe siempre considerarse poco prudente desde el punto de vista económico que el acreedor insista en un pago inmediato, si con ello pone en peligro el pago total del capital en último término.

Estas consideraciones pueden muy bien aplicarse a la República Dominicana.

El examen de los cuadros anexos evidencia que el servicio de los intereses sobre los bonos que está atendiendo la República ahora es todo cuanto aquella Nación puede pagar con los ingresos existentes, si ha de mantener al mismo tiempo firmemente su existencia como entidad política.

Parece igualmente evidente que se trata de un deudor de buena disposición, que no evade sus compromisos. Es casi la única entre las naciones de esta parte del mundo que ha mantenido al día el pago de los intereses completos de la deuda extranjera, que ha reducido al mismo tiempo sus erogaciones nacionales, y que está ahora mismo llevando a efecto un programa económico de rehabilitación interna.

La buena fe de la República queda demostrada de manera patente por el hecho de que, aunque carecía de fondos suficientes para mantener completamente su programa de obras públicas, en mil novecientos treintidós, se aplicó un pago de \$50.000 a la amortización de bonos, y en mil novecientos treintitrés se destinó al mismo fin una nueva cantidad de \$ 100.000. De este modo, en esos dos años, fué redimida por compra una cantidad de bonos de un valor nominal aproximado de \$275.000.

Finalmente, el otorgamiento del plazo solicitado es el único medio de que el acreedor pueda tener la seguridad del pago total del capital. Sólo por ese medio podrá conservarse el deudor fuerte y responsable, y en capacidad de llevar a completo término el pago del total de sus obligaciones.



Los hechos del problema son tan sencillos que la respuesta parece axiomática. No debería necesitar demostración.

Los Gobiernos, durante esta depresión, han organizado y han facilitado medios a los deudores de redimirse de las situaciones violentas e imprevistas en que se habrían encontrado si se hubiesen llevado a ejecución drásticamente sus obligaciones contractuales.

La deuda por concepto de casas de vivienda en los Estados Unidos (\$21.000.000.000) presentaba un problema vital y de alta importancia en la depresión, en vista de los vencimientos de las hipotecas a corto plazo (tres y cinco años) ocurrieron y no pudieron ser atendidos, por circunstancias que no fueron ni ni podrían haber sido previstas por las partes en el contrato.

El Gobierno de los Estados Unidos creó una corporación federal con \$200.000.000, y con capacidad para emitir dos billones de bonos al 4%, con vencimiento a los 18 años, garantizados por el Gobierno, para remediar la situación de estos deudores, prorrogando el plazo para el pago y disponiendo la amortización en un largo período de años.

La analogía del contrato de empréstito dominicano con esta situación es obvia. Las partes en los contratos de emisión de bonos no pudieron haber previsto que en mil novecientos treinta una depresión mundial haría imposibles los crecidos pagos al fondo de amortización, que debían realizarse para esa fecha. Sería difícil concebir que se adoptase respecto de la República Dominicana, en tales circunstancias, una actitud diferente de la que que en condiciones análogas adopta el Gobierno de los Estados Unidos frente a los deudores en los Estados Unidos.

Es notable hasta qué grado esta depresión ha desarrollado también la consagración judicial del hecho de que el orden social y el Gobierno mismo pueden exigir que las leyes sean interpretadas en el sentido de proteger a la clase deudora de los rigores extraordinarios consiguientes al ejercicio de los derechos del acreedor, que no pudieron ser previstos al tiempo de contraer la deuda.



El lenguaje de la opinión y de la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el asunto Blaisdell (Enero 28, 1934), conocido como el "asunto de la moratoria de las hipotecas de Minnesota", son indicios extraordinarios de ello. Los hechos del caso fueron sencillos:

Un ciudadano de New York, que tenía hipoteca sobre una finca de Minnesota para garantizar su acreencia, al poner en ejercicio sus derechos de acuerdo con el contrato, se encontró con una nueva ley votada por el Estado de Minnesota, que tenía por efecto suspender su derecho de tomar posesión de la propiedad, y diferir el pago de los intereses y del capital a la vez, más allá de los términos del contrato originario. Venía a ser en realidad una moratoria forzosa para el pago tanto de los intereses como del capital de la deuda.

La litis versó sobre la interpretación de la disposición que autorizaba al tribunal a prorrogar el plazo durante el cual no se podía proceder a la venta por causa de embargo, por el tiempo adicional que el tribunal estimara justo y equitativo, sin que excediera, no obstante, del plazo máximo fijado por la ley.

La validez de la ley fué impugnada alegándose que violaba la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe a un Estado votar ninguna ley que afecte los derechos o las obligaciones contractuales. Se sostuvo, en efecto, que el Estado de Minnesota al votar aquella ley infringía el Pacto Social que le ligaba al Gobierno federal y que le comprometía a no violar la Constitución federal. En este sentido sería oportuno advertir que un contrato entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos no contiene efectos más solemnes ni obligatorios que la obligación que existe entre un Estado y la Unión Federal.

La Corte dijo:

"No sólo están los contratos regidos por las leyes vigentes para determinar las obligaciones entre las partes, sino que también están dominados por la reserva de los atributos sociales del Poder soberano como postulado del orden legal. La norma de proteger los contratos de modo que no sean afectados presupone el mantenimiento



de un Gobierno por virtud del cual las relaciones contractuales merezcan respeto; un Gobierno que conserve autoridad suficiente para garantizar la paz y el buen orden de la sociedad.

Los intereses económicos del Estado pueden justificar el ejercicio de su poder continuo y protector, aun cuando conlleve la intervención en los contratos. . .

Este poder, que en sus diversas ramificaciones se conoce como poder de policía, es el ejercicio del derecho soberano del Gobierno de proteger la vida, la salud, la moral, la comodidad y bienestar general del pueblo, y está por encima de cualesquiera derechos contractuales entre individuos”.

La Corte, pues, concluyó que las exigencias a que tiene que hacer frente el Estado, autorizaban y servían de apoyo a medidas legislativas razonablemente protectoras por parte del Estado, para aplicarse a los individuos a quienes afectara la manera inmediata, aun cuando de ello resultara una intervención en la letra de la obligación contractual.

La opinión de la mayoría de la Corte señaló que la ley en realidad no liberaba al deudor de su contrato. Simplemente suspendía el tiempo dentro del cual podía ejercerse el derecho.

Fué sostenida la validez de la ley de Minnesota, fundándose en que la seguridad pública exigía que el contrato fuese interpretado a la luz de lo que las partes podían razonablemente haber previsto cuando concertaron el contrato.

En el presente caso la República Dominicana no ha suspendido el pago de los intereses. La Ley de Emergencia que ha votado, y que se dice que constituye una contravención a su obligación conforme al contrato de empréstito y conforme al tratado con los Estados Unidos, es sencillamente una suspensión de los pagos de amortización sobre el capital de la deuda. Las medidas que ha votado la República Dominicana en la Ley de Emergencia son menos drásticas respecto de los derechos del acreedor que la legislación adoptada por el Estado de Minnesota. La necesidad imperativa desde el punto de vista del orden social y de la se-



guridad en la República Dominicana era y es tan grave, si no más grave, que la que existía en el Estado de Minnesota. La obligación que pesa sobre la República Dominicana respecto los Estados Unidos de ajustarse a los compromisos del Tratado y de los bonos en que se hace hincapié no es más solemne que la obligación en que se encontraba el estado de Minnesota respecto del Gobierno federal de no afectar ni violar los términos de un contrato existente. Creemos tener buen fundamento para presumir que si el caso de la República Dominicana, gravada por una obligación surgida de un tratado, fuera sometido a la Suprema Corte de los Estados Unidos, se le aplicaría el mismo principio que se aplicó en el caso de Minnesota. Exponemos llenos de convicción que en vista del precedente que constituye la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, se podría sostener con éxito que la adopción de la legislación de emergencia en la República Dominicana no constituye en realidad una falta, ni violó las obligaciones de su contrato de empréstito en las obligaciones derivadas de su Tratado con los Estados Unidos. Entendemos que esta sentencia sirve de apoyo decidido a la política actual del Gobierno de la República Dominicana. De acuerdo con el contrato de empréstito la República se obligó a efectuar determinados pagos de amortización. Con posterioridad a ese convenio, la República sufrió los rigores de una depresión extraordinaria así como del ciclón más severo de su historia, casos que son ambos de fuerza mayor. La seguridad y el bienestar de la República exigían drásticas medidas de conservación, y se dictó una ley de emergencia disponiendo una moratoria para el pago de la amortización de la deuda. Entendemos que la sentencia de la Suprema Corte en el caso de Minnesota permite afirmar que esa actitud no constituye violación de las relaciones contractuales entre deudor y acreedor, y estaba justificada por la necesidad de la propia conservación, como un “derecho que está por encima de todos los derechos contractuales”.



Obligaciones y derechos de la República Dominicana

La obligación de su Gobierno respecto de los extranjeros tenedores de bonos es objeto de la más preferente atención para la República Dominicana. Los antecedentes demuestran que la administración ha agotado todos los esfuerzos posibles para proteger y sostener su crédito. Su conducta actual y la que se propone observar son indicios de ese empeño. Ella sostiene, sin embargo, que sus obligaciones derivadas de estos contratos de empréstitos han de regirse por principios que son universalmente reconocidos en estos tiempos y que han sido expresados por la Suprema Corte de los Estados Unidos como obligatorios entre las partes en un contrato. En el caso de Long Island Water Supply Company contra Brooklyn, 166 U. S. 685, 692, la Corte Suprema expuso la regla del siguiente modo:

Pero en todos los contratos, ya sean entre estados e individuos, o entre individuos solamente, intervienen condiciones que no surgen de los términos literales del contrato mismo; son superinducidas por la autoridad preexistente y superior de las leyes de la naturaleza, de las naciones o de la comunidad a la cual pertenecen las partes; se presumen siempre, y deben presumirse conocidas y acatadas por todos, son obligatorias para todos, y jamás necesitan, por consiguiente, ser objeto de estipulación expresa, ya que esta nada podría añadir a su fuerza. Todos los contratos están hechos con subordinación a ellas y deben someterse a su dominio, como condiciones inherentes y primordiales, en todos los casos en que ocurra la necesidad de ponerlas en ejecución.

El texto que antecede fué también citado expresamente con aprobación en el caso de Minnesota.

A la República Dominicana le preocupa también profundamente su obligación respecto de los Estados Unidos fundada en las Convenciones que entre ellos existen. Ella agradece la oportunidad que le ha proporcionado la disposición del Presidente de los Estados Unidos de presentar ante este Honorable Consejo



los hechos relativos a esta situación, y por su mediación a los tenedores de sus bonos en los Estados Unidos. Ella sostiene, sin embargo, respetuosamente que de acuerdo con los términos del Tratado no puede pretenderse razonablemente que la Convención entre ella y el Gobierno de los Estados Unidos contiene ninguna garantía por parte de estos últimos de que las rentas aduaneras (que, por conveniencia de las partes, consintieron en recaudar y distribuir) serían en todo tiempo suficientes para hacer frente a los pagos correspondientes a estos contratos de emisión de bonos. Las partes que contratan con Gobiernos nunca deben perder de vista que el derecho y el deber por excelencia del Gobierno consiste en la propia conservación, y que esta convicción introduce en todas las obligaciones contractuales la condición de que todas las rentas de ese Gobierno están afectadas a la obligación primordial de sostener la existencia y el proceso ordenado del Gobierno mismo, como medio de conservar los derechos, la propiedad, la vida y el orden social.

También ha sido reconocido desde hace tiempo el principio de derecho internacional de que:

Después que un tratado es ratificado, si surge una imposibilidad física o moral de cumplir sus estipulaciones, cesa de ser obligatorio para las naciones contratantes. Estas son reglas de equidad natural y tienen la sanción de Grocio y de otros civilistas, así como de todos los sistemas municipales de derecho y de equidad. Wheaton, Sec. 5, p. 3; Gardner, p. 581.

La existencia de un tratado supone la existencia continuada de las partes que lo han concertado. La destrucción de una parte necesariamente conlleva la destrucción del tratado mismo. No podría, por consiguiente, entrar en la previsión de las partes que se pudiera ejercer ninguna acción tendiente a la ejecución del tratado cuando semejante acción hubiera de resultar en la destrucción de una de las partes. Desde este punto de vista consideramos que la situación actual no constituye violación de las obligaciones derivadas de los tratados o convenciones por parte de la República Dominicana.



Finalmente, observamos respetuosamente que la República Dominicana no sólo actúa dentro de su derecho, sino que su imperativa obligación respecto de su pueblo la obliga a no agotar sus recursos ni poner en peligro la estabilidad de su Gobierno mediante esfuerzos para reducir más el capital de su deuda extranjera hasta cuando aquellos recursos, azotados por la depresión y por la naturaleza, hayan sido restaurados en medida razonable, y hasta cuando se haya alcanzado para su pueblo cierto grado de rehabilitación económica.

La República Dominicana ha pagado los intereses sobre su deuda extranjera durante todo el período de depresión. Se propone continuar haciéndolo. Tiene también el propósito, tan pronto como sea posible y en cuanto el numerario circulante haya sido suficientemente repuesto por medio de las entradas aduaneras de destinar 50% de esos ingresos cuando excedan de \$3.500.000 (neto después de deducir los gastos de recaudación) por año a la amortización de su deuda extranjera. Si durante el período de la moratoria las rentas aduaneras alcanzan a una suma anual de \$4.000.000, ella proyecta aplicar todo lo que exceda de esa cantidad (neto después de deducir los gastos de recaudación) para la amortización. Si las circunstancias lo permiten dentro del tiempo de la moratoria, se proyecta también refundir la deuda de acuerdo con la Convención actual en condiciones que sean menos onerosas que las que ahora contienen los contratos de emisión de bonos.

CONCLUSIONES

Una República, que durante años ha efectuado con puntualidad todos los pagos de intereses y capital, debido a circunstancias que no está a su alcance determinar, propone ahora, *no* que se le redima del pago de los intereses, *sino únicamente* que se conceda un plazo adicional para efectuar los pagos sobre el capital de la deuda, por la razón de que no puede pagar más y sostener el funcionamiento de su Gobierno. Ella sostiene que sólo por ese medio pueden conservarse en seguridad los bienes que garantizan esa deuda principal, y sostenerse con vitalidad



la organización que crea los ingresos. Ya se considere a la luz de la actitud universal del momento respecto de las relaciones entre deudor y acreedor en la vida privada o ya se aprecie de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional relativas a los deberes y obligaciones de los estados soberanos, la exposición del caso ofrece su propia respuesta.

Los bonos de la República Dominicana son sanos. Hoy en día, es la República, casi el único de los países latinoamericanos que no está en defecto en el pago de los intereses de sus bonos. Son pocos los bonos de la República que se ofrecen a la venta en los mercados financieros. Pocas son, si existen, las quejas con respecto a la proyectada prórroga de la suspensión de los pagos por amortización. Considerado el asunto desde el punto de vista de la inversión, el cumplimiento en el pago de los intereses, en esta época de depresión, adquiere importancia inevitablemente mayor que el pago de la amortización. En tales circunstancias, el buen juicio en materia de negocios exige que se otorguen todas las concesiones que tiendan a garantizar la continuación del pago de los intereses, y que al mismo tiempo robustezcan y fortifiquen las fuentes de donde eventualmente ha de salir el pago del capital.

En consecuencia, sostenemos respetuosamente que la política de la República Dominicana, tal como se presenta a este Consejo, debe merecer la plena aprobación del Consejo porque favorece a la vez el mejor interés de los tenedores de bonos, del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno Dominicano y del pueblo dominicano.

Hecho en Washington, D. C., Marzo 23, 1934. .

(Fdo.) *Joseph E. Davies.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



136.— *CONCLUSIONES generales del Consejero de Tenedores de Bonos respecto de las gestiones financieras de la República Dominicana.*—New York, 29 de mayo del 1934.

I

No es necesaria ni puede permitirse una nueva moratoria al pago de la amortización.

Una moratoria de cuatro años más, o aun por un período más corto, no haría sino posponer y agravar las dificultades actuales. Este asunto debe de resolverse ahora, y definitivamente. El Gobierno Dominicano ha presentado su Memorándum a este Honorable Consejo, y una oposición ha dado a conocer su opinión. Una decisión pronta y final es esencial, no sólo para proteger los intereses del Gobierno Dominicano, sino también los intereses de los que han invertido dinero en sus obligaciones.

II

El Gobierno de los Estados Unidos debería proceder inmediatamente a la recaudación y distribución, por medio de su Receptoría de Aduanas, de todos los derechos de Aduanas de acuerdo con la Convención.

Al decir todos los derechos de aduanas no solamente se refiere a los que están comprendidos bajo ese nombre, de los cuales casi el 90% es distraído de manos del Receptor General para pasar bajo el control del Gobierno Dominicano, sino también a esos derechos de aduanas que se recaudan actualmente bajo la Ley 190, sus modificaciones, y todas las demás leyes compendiadas en lo llamado Rentas Internas.

Los derechos de aduana, según la definición anterior, deberían de ser distribuídos por el Receptor General, de la manera siguiente:



- 1º Pago de los intereses de los bonos amortizables en 1942;
- 2º Pago de las reclamaciones anuales de la amortización anual de los bonos amortizables en 1942;
- 3º Pagó de las reclamaciones pasadas debidas sobre la amortización de bonos amortizables en 1942, en sumas que aseguren el pago completo del principal de estos bonos a amortizar;
- 4º Pago del interés sobre bonos amortizables en 1940;
- 5º Pago de las reclamaciones anuales de la amortización anual de los bonos amortizables en 1942;
- 6º Pago de las reclamaciones pasadas debidas sobre la amortización de bonos amortizables en 1940, en sumas que aseguren el pago completo del principal de estos bonos a su debido tiempo; y
- 7º Pago del balance al Gobierno Dominicano.

III

El Gobierno Dominicano debería tomar medidas inmediatas para reducir gastos por medio de:

- a) Supresión del Ejército y de los campamentos militares y creación de una Fuerza de Policía Nacional.
- b) Supresión de gastos para duplicar vías de tránsito, como carreteras de Santiago a Puerto Plata, Avenida Colombina, etc.
- c) Dejando de hacer gastos en Obras Públicas, que son un lujo y no una necesidad, como por ejemplo el Puente Higuamo, en San Pdero de Macorís.
- d) Abandonando los proyectos de construir carreteras caras entre pueblos pequeños, donde su construcción no aportaría beneficios económicos apreciables.
- c) Limitando el trabajo de muelles al dragado solamente, hasta que los pagos de la amortización hayan sido renovados y la Deuda Flotante haya sido pagada.
- f) Practicar la más estricta economía en todos los Departamentos del Gobierno.



IV

El Gobierno Dominicano debería tomar medidas inmediatas para aumentar sus rentas por medio de:

a) Rebajar la franquicia por impuestos de propiedades sobre terrenos rurales y creando un impuesto sobre propiedades urbanas.

b) Recaudar todas las rentas internas debidas por las leyes existentes, como los impuestos sobre propiedades y alcohol;

c) Revocar la Ley N° 672, adoptada a últimos de Abril de 1934.

V

Si el Gobierno Dominicano no puede o no quiere poner en vigor las recomendaciones hechas en las conclusiones III y IV, todas las rentas internas deben ser recaudadas y pagadas por un contralor americano, investido de poderes y autoridad para efectuar esas funciones, así como para ser Jefe de una Comisión que examine y ajuste los términos de la Deuda Flotante.

Sometido muy respetuosamente,

Frank H. Vedder,
Consejero de ciertos tenedores
de bonos

New York City, Mayo 29 de 1934.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



137.— *NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre el convenio concertado entre los representantes de la República Dominicana y el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos extranjeros.*—Washington, 7 de agosto del 1934.

Agosto 7, 1934.

A Su Excelencia,
El Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado de los EE. UU.,
Washington, D. C.

Excelencia :

Por instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de informar a Su Excelencia lo siguiente :

Con anterioridad a esta fecha se ha sometido a Ud. el Memorial de la República Dominicana presentado al Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., relativo al asunto de los bonos dominicanos, y cuya cuestión está ahora pendiente de solución ante dicho Consejo

Adjunto tengo el honor de entregar a Ud. una copia de la carta dirigida por mi Gobierno al Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., conjuntamente con copia de la respuesta de dicha entidad.

La proposición hecha por la República Dominicana al Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., ha sido impulsada por un sincero deseo de preservar el crédito de la República Dominicana y de continuar el cumplimiento de sus obligaciones a los tenedores de bonos externos hasta el límite de sus fuerzas, pero solamente en relación con el supremo deber que tiene de mantener las funciones gubernamentales en las condiciones sin precedentes ocasionadas por la depresión mundial y que han sido sufridas por mi Gobierno y mi pueblo.

Ud. observará que el convenio concertado entre los representantes de la República Dominicana y el Consejo de Protec-



ción para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., conlleva la restauración completa de las condiciones existentes en los contratos de empréstitos en vigor, y la presente Convención celebrada entre mi Gobierno y el Gobierno de los Estados Unidos, excepción hecha solamente según se prevé en la misma, de la prórroga del tiempo fijado para el pago final de los empréstitos y la reducción del porcentaje proporcional de los mismos para ser aplicados anualmente por medio del Fondo de Amortización a la cancelación de la deuda. Dicho convenio implica necesariamente la completa restauración del funcionamiento de la Receptoría de Aduanas según la Convención celebrada con los Estados Unidos; la recaudación de las rentas aduaneras por dicha Receptoría; el pago de las sumas convenidas en dicha Convención para cubrir los intereses y la amortización; y la entrega cada año del remanente al Gobierno Dominicano, conforme con los contratos originales.

Mi Gobierno también desea darle a su Gobierno la nueva seguridad definitiva de que ni ahora ni en ningún tiempo del porvenir sostendrá que ningún acto de indulgencia anteriormente otorgado por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con la Convención celebrada entre los dos países o en conexión con los contratos de empréstitos extranjeros, hasta e incluyendo el presente, ha sido de hecho, o puede ser de ninguna manera interpretado por mi Gobierno, como una renuncia del Gobierno de los Estados Unidos de ninguno de los términos u obligaciones estipulados en la Convención celebrada entre los dos Gobiernos.

Mi Gobierno además desea asegurarle que inmediatamente al recibo de informes en el sentido de que el Departamento de Estado de los Estados Unidos concurre en el criterio del Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., de que la proposición hecha es en el mejor interés de los tenedores de bonos y equitativa para la República Dominicana, derogará la legislación de emergencia anteriormente promulgada en relación con la recaudación de rentas aduaneras, y la apropiación de las mismas para preservar las funciones gubernamentales.



Me valgo de esta oportunidad para reiterarle a Su Excelencia los sentimientos de mi más distinguida consideración.

(Fdo.) *Roberto Despradel*,
E. E. y Ministro Plenipotenciario.

138.— *NOTA del Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro dominicano en Washington en respuesta a la suya del 7 de agosto.*— Washington, 16 de agosto del 1934.

Agosto 16, 1934.

Al Honorable Roberto Despradel,
Ministro de la República Dominicana.

Señor:

Acuso a Ud. recibo de su nota de fecha Agosto 7, 1934, en la que Ud. me informa de que, después de haber plenamente consultado y discutido con el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., el Gobierno de la República Dominicana voluntariamente le hará una proposición a los tenedores de sus bonos externos acerca de la futura liquidación de los mismos, la cual implica el restablecimiento de la situación nacida de la Convención celebrada entre los dos Gobiernos en fecha 27 de Diciembre de 1924, el pago íntegro de los intereses sobre los bonos pendientes, los pagos de amortizaciones correspondientes al presente año y a los del futuro, con el fin de proveer un plan definitivo para la completa liquidación de ambas emisiones, y otras medidas indicadas en dicha proposición.

Con particular placer y aprobación he observado en sus declaraciones que el Gobierno de la República Dominicana ha determinado restablecer inmediatamente la situación completa nacida del Tratado, la cual se modificó en el 1931; que en seguida derogará la legislación dominicana que no esté de acuerdo; y que estas medidas conllevarán la inmediata y completa restauración de las atribuciones de la Receptoría General de Aduanas previstas en el Tratado. También he observado con satisfacción



que el Gobierno Dominicano en ningún tiempo del porvenir sostendrá que ningún acto de benevolencia otorgado en el pasado y en el presente por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con la Convención celebrada entre los dos países amparando los contratos de empréstitos, haya sido o pueda ser interpretado por su Gobierno como una renuncia del Gobierno de los Estados Unidos de ninguna de las obligaciones previstas en la precitada Convención.

Me he sentido muy complacido al recibir del Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., una comunicación manifestando que dicho Consejo ha estudiado detenidamente la proposición hecha por su Gobierno, y que "ha llegado a la conclusión de que, después de haber tomado en consideración los hechos y circunstancias involucrados, la proposición del Gobierno Dominicano le parece ser al Consejo equitativa para la República Dominicana y para su pueblo, y compatible con los derechos e intereses previsores de los tenedores de bonos, siendo en realidad, en algunos aspectos, francamente más ventajosa para ellos que su situación actual". Es con especial placer que he observado esta favorable conclusión de las negociaciones emprendidas por Uds.

Me parece que debe ser motivo de gran satisfacción y orgullo para el pueblo dominicano y para su Gobierno que durante este período de depresión mundial su Gobierno haya mantenido el pago puntual de los intereses íntegros sobre sus bonos externos, y que ahora ponga de manifiesto su propósito de cumplir los pagos de amortización sobre los contratos de empréstitos, haciendo para el caso las previsiones que considera que está en la posibilidad de cumplir, para la protección de los tenedores de sus bonos. En el gran esfuerzo que realiza el Gobierno Dominicano para hacerle honor, dentro de sus posibilidades, a su fe comprometida sobre sus obligaciones financieras, el Gobierno Dominicano ha dado un ejemplo digno de toda emulación.



Acepte, Señor, la reiterada seguridad de mi más alta consideración.

(Fdo.) *William Phillips*,
Secretario de Estado en Funciones.

“Reajuste de la Deuda Externa”
por *Rafael L. Trujillo*.

139.— CARTA del Presidente de la República Dominicana al Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros proponiendo un arreglo sobre las relaciones futuras entre el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos.— Santo Domingo, 10 de agosto del 1934.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santo Domingo, R. D.
Agosto 10, 1934.

Al Honorable
Consejo de Protección para los Tenedores
de Bonos Extranjeros, Inc.,
90 Broad Street,
New York. N. Y.

Atención del: Honorable J. Reuben Clark,
Presidente

Señores:

En uso de las atribuciones que me confieren la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, tengo el honor de transmitirle a ese Honorable Consejo lo siguiente:

Mi Gobierno ha sido informado de las discusiones y negociaciones entabladas con Uds. por el Honorable Joseph E. Davies, en representación de la República Dominicana, relativas a la deuda extranjera dominicana.

El deber de cumplir las obligaciones y mantener el crédito de la República Dominicana con los tenedores de sus bonos ex-



ternos ha sido motivo de gran preocupación para mí y para mi Gobierno, y se han desplegado todos los esfuerzos, no obstante los efectos drásticos y sin precedentes que ha ocasionado la depresión mundial, para continuar efectuando los pagos sobre los bonos externos de la República y satisfacer todas las obligaciones contraídas tanto por medio de los contratos de empréstitos como de la Convención celebrada con el Gobierno de los Estados Unidos.

Ha sido motivo de gran orgullo para mí el que tanto mi Gobierno como el Pueblo Dominicano, a pesar de la situación económica tan crítica por que atravesamos, y no obstante la depresión mundial, han podido hacerles frente puntualmente a su vencimiento a los pagos de intereses sobre la deuda extranjera, y, además, durante los años 1930 y 1931 han pagado \$ 2.500.000 para fines de amortización, habiéndose de esa época a esta parte efectuado pagos adicionales por valor de \$150.000.

Mi Gobierno está ahora sumamente deseoso de llevar a cabo un arreglo definitivo que rija sus relaciones del futuro con los tenedores de bonos, sobre una base que resulte satisfactoria a una entidad imparcial, tal como representa el Consejo bajo su digna dirección, y como ajuste permanente que sea equitativo, tanto para el deudor como para el acreedor. Mi Gobierno está también interesado en que dicho arreglo esté de acuerdo con la Convención celebrada entre mi Gobierno y el de los Estados Unidos, en fecha 27 de Diciembre del 1924. Con ese fin, y en representación de la República Dominicana, por la presente hago las siguientes proposiciones:

A. Que, además de los \$150.000 ya pagados de las sumas acumuladas de las Rentas Aduaneras en el Fondo denominado de Emergencia, desde Octubre, 1931, sea ahora pagada de dicho fondo para el año 1934 una suma igual al $1\frac{1}{2}\%$ del total de los bonos pendientes de liquidación, o sea aproximadamente \$244.000 para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo mantenido para dicho objeto; y que el remanente de las sumas así acumuladas sea entregado al Gobierno Dominicano para fines administrativos.



B. Que sea pagada para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo de Amortización, para los años 1935, 1936, 1937 y 1938, una suma igual al cuarto del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, y que para esos mismos años, respectivamente, sea pagado para ese fin la mitad del 1% sobre los bonos de 1942 actualmente pendientes.

Que, si en algún tiempo antes del primero de Enero, 1939, las rentas aduaneras alcanzaren la suma anual (neta después de los gastos de la Receptoría) de \$3.500.000 en cualquier año, que para tal año sea pagada una suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización de ambas emisiones mediante operaciones que se efectúen en dicho Fondo. Que, si las rentas aduaneras (neta después de los gastos de la Receptoría) alcanzaren a \$4.000.000, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en ese Fondo para el año correspondiente; que, después que las citadas rentas hayan alcanzado \$4.500.000, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización, por medio del Fondo de Amortización para el año correspondiente, pero que en ningún caso sea la República Dominicana obligada a pagar más para fines de amortización y operaciones de dicho Fondo en cualquier año de lo que está estipulado en los párrafos C y D del presente.

C. Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1970.

D. Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno y medio por ciento de la totalidad de los bonos del 1942 actualmente pendientes de liquidación, por



cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1962.

E. Que la República Dominicana tenga el derecho después del primero de Enero de 1945, y no antes de esta fecha, de retirar tales bonos al precio de 101.

F. Que, para llevar a cabo el plan de amortización aquí estipulado, sea remesada mensualmente a los Agentes Fiscales una duodécima de los intereses anuales requeridos a razón de $5\frac{1}{2}\%$ sobre la totalidad de los bonos del 1942 y 1940 actualmente pendientes, conjuntamente con una duodécima de la suma mínima requerida anualmente para fines de amortización, autorizando e instruyendo a los Agentes Fiscales a retener sin cancelar en el Fondo de Amortización todos los bonos comprados para dicho Fondo, entendiéndose que los intereses derivados por los bonos retenidos en el Fondo de Amortización, serán utilizados exclusivamente para la compra de bonos adicionales que se retendrán en ese mismo Fondo, de acuerdo con el plan de los contratos de empréstitos vigentes.

G. Que, con excepción de lo aquí previsto, todos los términos y condiciones de los contratos de empréstito y las Convenciones celebradas con el Gobierno de los Estados Unidos sean cumplidos.

H. Que todas las rentas aduaneras sean cobradas según está estipulado en la Convención y que los intereses y pagos al Fondo de Amortización sean efectuados de la manera prevista en ella, con excepción de las modificaciones hechas en el presente, y que el remanente sea pagado a la República Dominicana.

I. Que, si el arreglo propuesto no fuere cumplido de aquí en adelante en cualquiera de sus partes esenciales, se conviene que todos los términos de los bonos originales y de los contratos de empréstito serán restituidos a pleno vigor y efecto entre todas las partes contratantes.

Queda entendido que lo antedicho expone en principio el arreglo que se propone. En caso de que fuere necesario concertar algunos acuerdos adicionales relativos a cuestiones de detalle, los términos de este documento pueden ser modificados, siem-



pre sujetos, sin embargo, a concordar en principio con el arreglo aquí descrito.

Mi Gobierno reconoce que este arreglo conlleva necesariamente la extensión de la Receptoría de Aduanas Dominicanas hasta la completa liquidación de los empréstitos.

En caso de que ese Honorable Consejo encuentre en las negociaciones ahora pendientes que según todas las circunstancias y condiciones ahora existentes, dicho arreglo es equitativo, tanto para el acreedor como para el deudor, mi Gobierno derogará inmediatamente toda legislación de emergencia ahora en vigor y revertirá la recaudación de aduanas a la administración de la Receptoría, según se ha estipulado en el presente.

Con la seguridad de mi alta consideración, soy de Uds.

Muy atentamente,

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo,*

Presidente de la República Dominicana.

"Reajuste de la Deuda Externa"

por *Rafael L. Trujillo.*

140.— CARTA del Presidente del Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros al Presidente de la República Dominicana dando la aquiescencia del Consejo a la proposición formulada por el Gobierno Dominicano sobre sus relaciones futuras con los tenedores de bonos extranjeros.— New York, 10 de agosto del 1934.

CONSEJO DE PROTECCIÓN PARA LOS TENEDORES
DE BONOS EXTRANJEROS, INC.

New York, N. Y.

10 de Agosto de 1934.

Su Excelencia

El Honorable Rafael L. Trujillo,

Presidente de la República Dominicana.



Excelencia:

En mi condición de Presidente del Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., tengo el honor de respetuosamente acusar recibo de su estimada comunicación de esta misma fecha, en la cual, como resultado de las discusiones entre sus representantes, el Honorable Joseph E. Davies y los Señores Newman y Rickards y el que suscribe como Presidente del Consejo, Ud. expone la proposición formal de su Gobierno amparando el servicio y retiro futuros de las dos emisiones de bonos externos de esa República actualmente pendientes de liquidación, la emitida de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 735, en fecha 28 de Marzo, 1922 (bonos que vencen en el 1942) y la emitida de acuerdo con la Ley Dominicana N° 516, de fecha 9 de Octubre, 1926 (bonos que vencen en el 1940).

Tengo instrucciones de este Consejo de informar a Ud. que, después de haberle dado a su proposición la consideración detenida y meditada que su alta procedencia amerita, esta entidad considera que su proposición es equitativa hacia la República y el Pueblo Dominicano y compatible con los derechos e intereses previsores de los tenedores de bonos, siendo en realidad, en algunos respectos, francamente más ventajosa para ellos que su situación actual.

Además, tengo la honra de informar a Ud. que según instrucciones recibidas de este Consejo, he trasmitido al Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos, la recomendación de esta entidad de que su proposición sea consentida y aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos.

Al mismo tiempo tengo instrucciones del Consejo de aprovechar esta oportunidad para hacerles presente a Ud. y a su Gobierno su sentido agradecimiento por el espíritu de tolerancia y de adaptación que ha caracterizado las discusiones llevadas a cabo por sus representantes, y expresarles las felicitaciones del Consejo por el hecho de que, en medio de la depresión mundial, el Gobierno Dominicano, bajo su dirección, manifieste su disposición de emprender el servicio de su deuda pública, no tan sólo pagando plenamente los intereses, sino también efectuando de



manera continua los pagos de amortización, reconociendo así la necesidad de hacerles frente a ambos elementos en el servicio de una deuda pública.

Tenemos el honor, Excelencia, de suscribirnos respetuosamente, como sus atentos servidores.

Consejo de Protección para los Tenedores
de Bonos Extranjeros, Inc.,

Por: (Fdo.) *J. Reuben Clark Jr.*
Presidente.

"Réajuste de la Deuda Externa"
por *Rafael L. Trujillo*.

141.— DECLARACIONES sobre el arreglo entre el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos extranjeros, hechas por el señor *J. Reuben Clark* en el "*Herald Tribune*".— 17 de agosto del 1934.

TRADUCCIÓN

**LOS DOMINICANOS SE COMPROMETEN A PAGAR
LOS INTERESES DE SUS BONOS**

La República se obliga ahora a arreglar la amortización de las emisiones por valor de 16.000.000 de pesos, declara J. R. Clark Jr.

Primer pago total latino-americano.

El Comité de Tenedores de Bonos Extranjeros elogia el acuerdo, que se califica de modelo para otros pactos.

Del Bureau del "Herald Tribune".

Washington, Agosto 16

En una proposición anunciada aquí hoy, conforme a la cual la República Dominicana pagará los intereses y hará arreglos pa-



ra la amortización de aproximadamente 16.000.000 de pesos en bonos circulantes, la República Dominicana viene a ser el primero de los Gobiernos latinoamericanos que se compromete al pago total de las emisiones lanzadas en los Estados Unidos.

El anuncio fué hecho por J. Reuben Clak Jr., Presidente del Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., y apoyado por Roberto Despradel, Ministro de la República Dominicana, y por el Departamento de Estado.

No carece de significación el hecho de que el Señor Clark, ex Embajador americano en Méjico y más recientemente Director en las negociaciones del Comité de Tenedores de Bonos, fuera quien revelara los detalles de la oferta dominicana en el Departamento de Estado. El proyecto, según se manifestó, puede llegar a ser el modelo para procurar nuevos arreglos sobre empréstitos extranjeros lanzados en este país y que actualmente están en defecto.

Los Tenedores de Bonos en los Estados Unidos recibirán una oferta.

Están comprendidas dos emisiones de bonos dominicanos. Una emisión que se conoce como "bonos de primer gravamen", fué lanzada en 1922, por un total de 10.000.000 de pesos. Fueron bonos al 5½% por 20 años, y vencían en 1942. Los bonos de segundo gravamen, que también montaban a 10.000.000 de pesos, fueron emitidos en 1926, vencían en 1940, y devengaban intereses al 5½%. Aproximadamente 4.000.000 de pesos de estas dos emisiones han sido redimidos ya.

De acuerdo con el Convenio, el Comité de Tenedores de Bonos someterá la nueva oferta a los tenedores americanos de los bonos dominicanos, que se dice que ascienden a varios miles. El Gobierno Dominicano se obliga a pagar la totalidad de los intereses sobre todos los bonos circulantes, con 1½% de amortización para el corriente año; ¼ de 1% sobre los bonos de 1940 y la mitad de 1% sobre los bonos de 1942 para los años 1935-36-37-38, y posibles aumentos dependientes del aumento en la recaudación de aduanas. Se proveerá 1% de amortización anual-



mente sobre los bonos de 1940 y $1\frac{1}{2}\%$ de los bonos de 1942 desde 1939 hasta que hayan sido redimidos los bonos.

Según este acuerdo la emisión de 1940 debe quedar redimida para 1970 y la de 1942 para 1962.

Declaración del Departamento de Estado.

La declaración del Departamento de Estado relativa a la deuda dominicana es como sigue:

“El Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros ha concluido recientemente una investigación de la situación financiera del Gobierno de la República Dominicana, con referencia a lo que se puede razonablemente esperar que haga para hacer frente a su deuda representada por sus bonos emitidos hace varios años en conformidad con un Tratado entre aquel Gobierno y el Gobierno de los Estados Unidos. Como resultado de la investigación y de las negociaciones del Consejo con el Gobierno Dominicano, aquel Gobierno ha presentado al Consejo una proposición con respecto al servicio futuro de los bonos, la cual ha recibido la aprobación sin condiciones del Consejo.

“De acuerdo con los términos del Tratado de 1924 entre los Estados Unidos y la República Dominicana, el Receptor General de las Aduanas dominicanas es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. En vista de que el arreglo propuesto por el Gobierno Dominicano al Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros en ningún sentido afecta el Tratado, sino que, por el contrario, lo restablece en toda su fuerza y vigor, y en vista de que la proposición prevé el pago en totalidad de los intereses a los tenedores de bonos, así como pagos anuales para el fondo de amortización para hacer posible el pago definitivo en total del principal de las obligaciones del Gobierno Dominicano, el Receptor General de las Aduanas dominicanas recibirá inmediatamente instrucciones del Secretario de Estado, con la aprobación del Presidente, de encaminar sus actuaciones y gestiones oficiales en conformidad con los términos de la proposición mencionada y del arreglo que por ella se evidencia”.



Clark expone el acuerdo.

En su declaración explicativa del acuerdo el Señor Clark dijo:

“El Gobierno Dominicano ha propuesto a los tenedores de sus bonos un servicio de éstos que conllevará el restablecimiento en todas sus funciones del Receptor General de las Aduanas dominicanas nombrado de acuerdo con la Convención de 1924; el pago continuado de la totalidad de los intereses sobre todos los bonos circulantes; el pago de $1\frac{1}{2}\%$ de amortización para el corriente año, el pago de una amortización relativamente pequeña para los años 1935 a 1938 inclusive, con un posible aumento que depende del aumento de la recaudación de Aduanas por el Receptor General, y luego, comenzando en 1939, una amortización que redimirá los bonos de primer gravamen aproximadamente para 1962 y los bonos de segundo gravamen aproximadamente para 1970; la estipulación de no cancelar bonos hasta 1945; y una estipulación adicional de que si en algún sentido se faltare al cumplimiento de este plan los bonos quedarán inmediatamente restablecidos en su situación legal actual.

“En la época en que fueron emitidas las dos series de bonos ya indicadas, tanto los banqueros como el Departamento de Estado en Washington llamaron la atención del Gobierno Dominicano en el sentido de que las condiciones de amortización podían resultar imprudentes.

“La República Dominicana ha pagado siempre la totalidad de los intereses sobre estas emisiones de bonos.

“Además, se ha pagado para amortización de los bonos lo suficiente para reducir la suma principal circulante de ambas emisiones en la actualidad a poco más de 16.000.00 de pesos.

“En 1931, hallando sus ingresos considerablemente reducidos, la República Dominicana llegó a la conclusión de que a pesar de la considerable rebaja que se había hecho en sus gastos de presupuesto, sus rentas eran tan escasas que hacían indispensable la suspensión de los pagos considerables de amortización sobre sus emisiones de bonos de 1942 y 1940, y que imponían la utilización de una proporción mayor de sus ingresos aduane-



neros para sus gastos presupuestales ordinarios. Para realizar este ajuste el Gobierno Dominicano dictó una ley que se conoce como Ley de Emergencia número 206, de acuerdo con la cual fué traspasada a un agente especial la recaudación de aproximadamente 88% de las rentas aduaneras que hasta entonces habían sido recaudadas por el Receptor General. El Departamento de Estado en Washington fué avisado de esta actuación, y más o menos dió su aquiescencia, aunque llamando la atención a que la implantación de la Ley de Emergencia, y su ejecución sería "contraria a las disposiciones del Tratado del 27 de Diciembre de 1924, entre los Estados Unidos y la República Dominicana, así como al contrato de empréstito contenido en los bonos y en el convenio con los banqueros que actúan como agentes fiscales del empréstito".

"Bajo estas circunstancias la República Dominicana pagó como amortización en 1932, 50.000 pesos, y en 1933, 100.000 pesos en vez de la cantidad aproximada de un millón y tercio que pagó como amortización para cada uno de los años 1930 y 1931.

"Las discusiones que acaban de terminarse surgieron por expreso deseo del Gobierno Dominicano de no pagar amortización durante los próximos 4 años, lo cual, si se llevaba a efecto, habría significado la continuación de la situación anómala del Receptor General de las Aduanas dominicanas.

"El Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., en una comunicación al Presidente Trujillo de la República Dominicana, ha calificado la proposición de aquel Gobierno como equitativa para la República y el pueblo dominicano y compatible con los derechos e intereses previsores de los tenedores de bonos, siendo en realidad en algunos aspectos francamente más ventajosa para ellos que su situación actual".

*"Reajuste de la Deuda Externa",
por Rafael L. Trujillo.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



142.—MEMORÁNDUM *en que se comenta el informe presentado por el señor Frank Vedder al Comité de Protección para los Tenedores de bonos extranjeros en oposición al memorial de la República Dominicana.*— Sin fecha.

El Gobierno de la República Dominicana respetuosamente acusa recibo de una copia del informe presentado por el Señor Frank H. Vedder, en oposición al Memorial anteriormente sometido por él al Comité de Protección para los tenedores de bonos.

Al comenzar se desea llamar la atención de ese honorable Consejo al hecho de que gran parte del informe de Mr. Vedder se funda en sus propias aseveraciones de los hechos, sobre los cuales “se propone hablar con cierta autoridad debido a sus conocimientos personales”, sin más prueba o verificación.

Por el contrario, el caso presentado por el Gobierno Dominicano al Consejo se basa en datos tomados de las estadísticas oficiales o sobre hechos atestiguados bajo juramento.

De la mayor importancia es la confesión que se hace en el informe de oposición, la cual sirve para limitar el tema de la discusión. Se ha manifestado:

“El que suscribe ha considerado que existía en Santo Domingo un estado de emergencia en el año 1931, y que la República tenía derecho a una ayuda de emergencia por un corto período de tiempo, pero nunca creyó que era necesario prolongar esta ayuda por el largo espacio de dos años, y ciertamente nunca ha habido un motivo justificado para prorrogarla más allá de dicho período”.

Esta confesión pone de manifiesto que el único punto que se suscita en el informe de oposición es sencillamente, a saber: si desde el 1931, las condiciones han cambiado y mejorado a tal extremo que la emergencia que se admitió existir en dicho año de 1931, y de acuerdo con la cual el Gobierno Dominicano tenía derecho a la citada ayuda de emergencia, ha dejado de existir. Necesariamente resulta que, bajo el prisma de la anterior confesión,



el informe de oposición acepta la pertinencia de la ley de emergencia del 1931, puesto que fué esa ley la que otorgó a la República la ayuda de emergencia que se ha convenido que ella tenía derecho a recibir. Si las condiciones de hoy no son mejores que las que prevalecían en el 1931, entonces la concesión anterior equivale a confesar que una nueva prórroga a la ayuda de emergencia comenzada en el 1931, es necesaria.

Se desea exponer que los hechos presentados en el Memorial de la República Dominicana establecen de una manera concluyente y abrumadora que las condiciones que ahora confronta la República Dominicana son más serias y peligrosas para el orden social y los procedimientos de gobierno que aquellas que existían en el 1931. A pesar de que todas las fuentes disponibles de tributación han sido agotadas, y que los gastos se han mantenido rigurosamente dentro de los ingresos disponibles, las condiciones, no obstante, han ido empeorando constantemente, no tan sólo por la continuación de la depresión, sino por el empobrecimiento incesante de las riquezas del país, debido a un creciente balance de comercio desfavorable. Esto ha producido una disminución en el dinero circulante del país, de \$6.000.000 en el 1929 a \$4.000.000 en el 1933. Se hace constar aquí este dato de importancia vital. Esa situación no existía en el 1931. Ella entraña consecuencias sumamente serias y trascendentales. Debido a la disminución de dicho efectivo circulante en el país, grandemente intensificada por la consiguiente reducción del crédito basado en la circulación monetaria, la capacidad comercial de la comunidad para fomentar una rehabilitación se ha menoscabado grandemente en Santo Domingo. Los efectos desastrosos de la depresión actual se han intensificado allí por ese motivo. Las consecuencias de estos hechos son inevitables en el desenvolvimiento de principios económicos, y los detalles comprobatorios se encontrarán en el Memorial que la República Dominicana ha presentado anteriormente. (Véanse páginas 85-86). De continuar estas condiciones y de no operarse una restitución en la merma del dinero en circulación del país, es concebible que tengan que suspenderse todas las remesas para cubrir el servicio



de la Deuda Externa, al igual de la acción tomada por otros países sudamericanos.

Gran parte del informe de oposición se dedica al alegato de que deben levantarse más fondos por medio de tributación y que el Gobierno debe gastar menos dinero, a fin de que los pagos puedan efectuarse en conformidad con las estipulaciones de los bonos. La realidad es que se ha llegado ya al límite de la capacidad contributiva del pueblo, y que los gastos se han disminuído a un mínimum irreducible. Desde el punto de vista aquí descrito en cuanto a la necesidad vital que tiene el Gobierno Dominicano de conservar su dinero circulante, el hecho de que se puedan conseguir más fondos por medio de impuestos, o que se gasten menos dinero, no tiene ninguna importancia. La realidad es que solamente hay cierta cantidad de dinero en el país en la actualidad, y existe la vital necesidad de que se mantenga allí tanto dinero en circulación como sea posible, y que el abastecimiento monetario del país no se merme aún más por pagos hechos en el extranjero. Más ingresos o menos gastos en el país mismo no remediarán esa situación ni aumentarán el efectivo en circulación. Lo que se requiere es que no se reduzca dicho dinero, sino al contrario, que se restituya, y solamente puede llegarse a ese fin si se retiene en el país cierta porción de los ingresos aduaneros por espacio de un corto número de años. Estas condiciones no se han comentado ni controvertido en el informe de oposición.

Se han quejado que no se deben gastar los dineros en mejoras públicas, sino que se deben aplicar a los pagos de amortización; que Santo Domingo debe pasarse con lo que tiene. Desde el punto de vista de la necesidad de preservar la estabilidad económica por medio de la restitución del dinero circulante en el país, es completamente diferente que estos dineros recibidos de las aduanas se gasten en obras públicas, en el pago de sueldos, en la aplicación de la deuda interna, o sean dados en beneficencia pública. La única consideración de importancia es que estos fondos deben permanecer en el país para restaurar la merma del dinero en circulación. Sin este factor, queda definitivamente



eliminada toda esperanza de rehabilitación en el comercio de la comunidad.

El Presidente de la República propone un plan para utilizar estos fondos segregados de las rentas aduaneras para restaurar la merma en el efectivo circulante del país, en gastos ocasionados por inaplazables obras públicas de carácter permanente, las cuales quedarán como valiosos y nuevos elementos de la riqueza nacional, constituyendo una protección y garantía final, no tan sólo para los tenedores de los bonos, sino también para el país.

La oposición del pequeño número de tenedores de bonos aquí representados, simplemente descansa sobre las estipulaciones de sus bonos. Ellos hacen valer sus pretendidos derechos contractuales, y exigen que dichos derechos sean mantenidos, y en caso de necesidad, que el Gobierno de los Estados Unidos forzosamente los haga observar.

Se sugiere que en caso de que el Gobierno Dominicano no cumpla los deseos ni esté de acuerdo con el criterio de los tenedores de bonos disidentes, que el Gobierno de los Estados Unidos tome parte, y si es necesario "que todas las rentas internas sean recaudadas y distribuidas por un contralor americano investido de plenos derechos para desempeñar dichas funciones". Aún hasta el extremo de una intervención por parte del Gobierno de los Estados Unidos en la administración de los asuntos internos de un Gobierno amigo irían estos tenedores de bonos, con el fin de obtener, no el pago de sus intereses, puesto que éstos ya se les han asegurado, ni tampoco para el pago final de la deuda completa, porque ya esto también se les ha asegurado, sino para requerir que los pagos al fondo de amortización sean efectuados ahora, y en proporciones que actualmente son insostenibles, y las cuales podrán resultar en la destrucción del deudor.

Grandes discusiones se presentan en el informe acerca de los derechos contractuales según los contratos de empréstitos y la Convención celebrada con los Estados Unidos. El citado informe de oposición deja, sin embargo, de refutar la parte más esencial del caso, en cuanto se refiere a derechos contractuales. La cuestión no es determinar los derechos contractuales entre individuos



conforme a la letra de las estipulaciones de los bonos, en condiciones corrientes y normales, sino el derecho que tiene un Gobierno soberano según el derecho internacional y privado y los preceptos universalmente aceptados y aplicados por todos los Gobiernos durante estos tiempos difíciles, de diferir los pagos de amortización en interés de su propia conservación. El asunto se contrae a si ese derecho inherente de proteger su propia vida y la estabilidad económica de la comunidad, es principalísimo y superior a los derechos estrictamente contractuales de los intereses particulares que, con los ojos abiertos y de acuerdo con los principios de "caveat empor", compraron bonos extranjeros en conocimiento de que según los preceptos aceptados del derecho internacional, el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales está sujeto a postergación (o aun a cancelación), cuando el Gobierno encuentra que es necesario tomar semejante vía para su propia conservación. La realidad es que, fueren las obligaciones contractuales de la República Dominicana hacia los Estados Unidos, o hacia los tenedores de bonos, o hacia ambos, el verdadero punto aquí en disputa está sujeto a estas consideraciones gubernamentales de orden superior. La República Dominicana reconoce sus obligaciones tanto conforme a la Convención celebrada con los Estados Unidos, como según los contratos de empréstito. Ella no ha evadido, ni busca evadir ahora, el pago final y completo de su deuda. Está pagando y espera seguir pagando sus intereses puntualmente a su vencimiento. La acción que ahora encuentra necesario tomar es simplemente la de manejar con prudencia sus recursos, y distraer las sumas destinadas a los pagos del principal de la deuda para su propia conservación, y esto sin perjudicar la seguridad del pago final y completo de dicha deuda. Desea actuar no tan sólo en interés de preservar la estabilidad económica de su pueblo, sino también asegurar y afianzar la garantía en que se apoyan sus obligaciones respecto de sus acreedores.

Al insistir sobre el cumplimiento "al pie de la letra" de las estipulaciones de los bonos, el informe de oposición deja de tomar en consideración el postulado legal con respecto a contratos



gubernamentales o privados. En este sentido se desea llamar su atención al hecho de que durante veinte años la República Dominicana ha requerido y ha recibido un promedio de \$1.800.000.00 de los ingresos aduaneros para el desenvolvimiento del Gobierno. Cuando durante los años precedentes al 1924, las sumas disponibles de las Aduanas para el sostenimiento general del Gobierno se habían reducido aproximadamente a \$1.000.000.00 y \$1.275.000, respectivamente, debido al servicio de la deuda (M. 63), el Gobierno de los Estados Unidos, la República Dominicana, y todas las partes interesadas, reconocieron que se hacía necesaria una modificación a la estructura de la Deuda Externa, porque las cargas que ella imponía eran "indebidamente onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado a ésta a destinar para el pago de intereses y fondos de amortización afectados al servicio de dichos bonos de una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente o necesaria". (Véase Convención de 1924).

Esta fué la razón primordial para la Convención de 1924! No puede haber duda de que todas las partes que concurren al contrato de empréstito, y a la Convención, reconocieron el hecho de que la existencia de un gravamen sobre las rentas aduaneras dependía del poder del Gobierno deudor de continuar funcionando y no puede haber duda tampoco de que, en aquella época, a todas las partes interesadas se les supuso en conocimiento de que, tanto en el presente como en el porvenir, la República Dominicana necesita indefectiblemente de un minimum irreductible de las rentas aduaneras para su fondo general, si es que ha de seguir funcionando como Gobierno. Por supuesto, nunca se pudo presumir entonces la posibilidad de que los derechos aduaneros pudieran jamás disminuir hasta tal punto, pero tampoco pudo preverse la extensión y severidad de las actuales condiciones producidas por esta depresión mundial.

Como se ha señalado en el Memorial (pág. 105), los preceptos del derecho internacional sustentan la doctrina de que no se puede permitir la exigencia del cumplimiento de las obligaciones gubernamentales frente a las imposibilidades físicas o morales.



Un cambio esencial en las condiciones, no previsto al tiempo de celebrarse el contrato, condiciones que amenazarían la misma existencia del Gobierno en caso de intentar el cumplimiento de la obligación, autoriza al Gobierno afectado a prescindir de tales obligaciones. Esto es lo que se quiere decir con la imposibilidad física o moral. El resultado no es distinto en la interpretación de contratos celebrados entre individuos particulares, cuando el asunto concierne al Gobierno mismo. Según hemos indicado en nuestro Memorial esta doctrina forma la base precisa de la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el Caso de Moratoria Hipotecaria de Minnesota. (Véase pág. 99). Aun los contratos entre particulares pueden modificarse o prorrogarse, contrariamente a sus términos, si la ejecución forzosa de tales contratos pone en peligro el interés o la seguridad pública (Ibid).

Es por consiguiente inútil intentar resolver el punto aquí en disputa "al pie de la letra de las estipulaciones de los bonos". Desde el punto de vista de un contrato privado, los argumentos presentados anteriormente en nuestro Memorial demuestran que el cumplimiento forzoso de los términos de amortización de la Deuda Externa no tan sólo haría posible sino probable el derrumbamiento del propio Gobierno. Esta es una imposibilidad moral. Vista como una obligación contractual privada, la incapacidad del Gobierno Dominicano de sostenerse debidamente en la actualidad, y a la vez contribuir los fondos necesarios para satisfacer los requerimientos de amortización, autoriza plenamente al Gobierno Dominicano a posponer, modificar y aun cancelar la obligación misma. Vista como una obligación a otro Gobierno, la incapacidad del Gobierno Dominicano de sostenerse debidamente en el presente y a la misma vez segregar fondos suficientes para fines de amortización, autoriza plenamente a dicho Gobierno a posponer, modificar y aun cancelar la obligación misma.

A los acreedores que compraron estos bonos se les suponía en conocimiento de estos principios de derecho

El Gobierno Dominicano ha expuesto detalladamente en el Memorial anteriormente presentado las necesidades internas que se propone satisfacer con el fin de preservar la salubridad eco-



nómica de la República. Con ese fin, la República ha propuesto que los pagos al fondo de amortización de la deuda externa sean aplazados por cierto tiempo, y que las sumas así acumuladas se apliquen a la restauración de la merma del efectivo en circulación, distrayéndose estos fondos temporalmente del servicio de la Deuda Externa, para obras públicas de inaplazable necesidad.

La única respuesta que se da a esto en el informe de oposición es la siguiente: insistir sobre el pago de los fondos estipulados "en los bonos", insistir en "al pie de la letra de los bonos", y atacar la necesidad de mejoras internas en la República Dominicana.

¿Por qué no han de tener los pueblos de Santo Domingo carreteras que los unan? ¿Por qué no debe la gente de este país utilizar motores en vez de burros para llevar sus productos al mercado? ¿Por qué no deben ellos tener puentes en vez de barcas anticuadas (particularmente cuando los ingresos ahora derivados por los propietarios particulares de las barcas se distraerán para pagar dichos puentes según el plan propuesto por el Presidente de la República Dominicana)? ¿Por qué no deben hacerse estas cosas, si, al hacerlas, los fondos distraídos de las rentas aduaneras para restaurar la merma del efectivo circulante y para fines de rehabilitación son gastados en mejoras permanentes que aumentan el valor de la garantía de la deuda?

Se hace difícil hablar moderadamente con respecto a semejante actitud hacia las necesidades de un pueblo, que de manera tan singular y espléndida ha manifestado su propósito de cumplir sus obligaciones financieras al extremo de efectuar el pago de intereses sobre sus bonos externos con grandes sacrificios de su parte. En vuestro propio país, los estragos de la depreciación producidos por el desempleo, la decadencia en el comercio y en los valores, y las angustias que todo esto ocasiona, se han hecho sentir, y se están tomando medidas extraordinarias en el asunto de las prórrogas a los deudores, y en otras formas, a fin de procurarles algún socorro por simple razón de humanidad, y para preservar el orden social. Los contratos públicos y privados han sido postergados a las exigencias superiores de los me-



jores intereses de vuestro país. Iguales condiciones existen en Santo Domingo. Los hombres aquí necesitan trabajar. Los precios de los artículos de primera necesidad, requieren ser estimulados. La estabilidad económica debe preservarse. Los procedimientos de Gobierno, y la protección de la vida y de la propiedad, deben mantenerse. Hay que proporcionarles trabajo a los desempleados. Los fondos públicos deben ser gastados, si es necesario, en obras públicas que ayuden a la rehabilitación, en un esfuerzo por salvar esta depresión. Estos propósitos fundamentales y humanitarios del Gobierno Dominicano, según se describen específicamente en el informe del ingeniero contenido en el Memorial de la República Dominicana (Anexo VII, pág. 127), se harían imposibles si el acreedor disidente pudiera hacer lo que en ganas le viniera.

Para completar este expediente, se adhiere a esta respuesta un Apéndice con referencias específicas de las declaraciones avanzadas en el Memorial de oposición, y las respuestas a las mismas.

En el citado informe de oposición se trata de demostrar que la República Dominicana no se ha esforzado por dar a conocer sus proposiciones en este asunto a los tenedores de bonos, o a los agente fiscales. Se adjunta a la presente una carta dirigida a la Guaranty Trust Company así como su respuesta cubriendo dicha controversia. (Véase Apéndice de este Memorándum).

En conclusión, el Gobierno de la República Dominicana reitera el hecho de que en las condiciones existentes no le queda ninguna otra alternativa como deber esencial a su pueblo, que la de suspender los pagos de amortización por un período de cuatro años, según se expone en su Memorial, y utilizar los fondos puestos así a su disposición para preservar el Gobierno y efectuar la rehabilitación de su propio país. La República Dominicana se propone continuar los pagos de sus intereses puntualmente a su vencimiento. En caso de que las condiciones mejoren desplegará esfuerzos diligentes para financiar de nuevo sus presentes obligaciones, y de ese modo atender a todos sus acreedores actuales. Dado que las rentas aduaneras mejoren, se propone aplicar cierto porcentaje de tales aumentos, o la totalidad de ellos, a la



liquidación de estas obligaciones. Para asegurar la restitución del dinero en circulación, no obstante, la República Dominicana no tiene otra opción que la de requerir una moratoria de cuatro años en los pagos al fondo de amortización, en las condiciones expuestas en el Memorial anteriormente presentado.

El punto esencial de la situación es que la República Dominicana debe preservar la estabilidad económica del país. Ella está hondamente interesada en el mantenimiento de su crédito. Ha hecho todos los esfuerzos por mantener los gastos gubernamentales dentro de sus entradas grandemente disminuídas. Está llevando a cabo un sistema de rígida economía. Ha agotado todos los recursos para levantar fondos adicionales por medio de tributación. Se ha llegado al límite de la resistencia en este sentido. Está confrontando la principalísima obligación de mantener la ley y el orden, y subsistir a través de esta crisis. Confronta también un drástico descenso en el balance de comercio, y un continuo aumento en el empobrecimiento de la riqueza nacional, y de su dinero en circulación. En estas condiciones está compeliada a tomar la posición expuesta en el Memorial anteriormente presentado.

Ella espera ardientemente que ese Honorable Consejo fallará y decidirá que los hechos justifican tal procedimiento, y que la garantía final y los mejores intereses de los tenedores de bonos requieren dicha acción (1).

*“Reajuste de la Deuda Externa”
por Rafael L. Trujillo.*

(1) Los reenvíos hechos en el texto del Memorándum, se refieren a la obra “Reajuste de la Deuda Externa”, por Rafael L. Trujillo.



143.— APÉNDICE *al memorándum antecedente*.— Sin fecha.

I

La Administración actual no es responsable de las extravagancias de administraciones anteriores.

En la página 5 del Informe se hace referencia a lo que se llama “la prevaleciente costumbre de los funcionarios del Gobierno (Dominicano) de comprar suministros sin autorización especial”. El período al cual él alude es el correspondiente al año 1911. En otras partes se refiere a análogas prácticas del Gobierno a fin de poner de manifiesto su irresponsabilidad. Sin embargo no expone de una manera clara el hecho de que esas prácticas ocurrieron con anterioridad al advenimiento de la presente administración. Tales prácticas han sido reprimidas por el Presidente Trujillo .

II

La mayor parte del aumento de los ingresos en el 1933 no está disponible.

En la página 9 del Informe se declara que el total de los ingresos del Gobierno Dominicano aumentó en \$1.000.000 aproximadamente en el 1933 sobre el 1932. Véanse las páginas (91) y (93) del Memorial Dominicano, en las cuales se demuestra que del citado aumento solamente \$173.666.56 estuvieron disponibles para los fines del Fondo General del Gobierno.

III

Reducción de la Deuda Flotante.

En las páginas 9 y 10 del Informe se declara que no ha habido reducción alguna en la Deuda Flotante durante la presente administración. Además se manifiesta que “no hay nada que pruebe que al finalizar estos cuatro años (período de la propuesta



moratoria), la Deuda Flotante no será tan grande, o aun de mayor cuantía de lo que es en la actualidad”.

La presente administración ha hecho provisiones precisas para el pago de la Deuda Flotante a razón de \$450.000 al año, aproximadamente, durante el 1932 y 1933. Se han creado impuestos especiales de consumo, a pesar de la conflictiva situación económica del país. Se aplicaron a la deuda interna \$290.000 en el 1932 y \$450.000 en el 1933 aproximadamente, o sea un total de \$740.000.

La presente administración considera de vital necesidad la liquidación del resto de la Deuda Flotante tan rápidamente como sea posible. Sobre ella no se pagan intereses, así es que se deben pagar como asunto de justicia para los acreedores, como también con el fin de liberar al Gobierno y al comercio de esa carga.

IV

Se resguarda la custodia de los Fondos de Emergencia.

En la página 18 del Informe se dice que “el control absoluto del dinero retirado del fondo de amortización a razón de \$1,500.000 al año puede haber sido conferido al Presidente de la República o a un Delegado Especial de Emergencia Dominicano. Está demás explicar que todo este dinero proviene de los ingresos aduaneros, y que la forma en que se está manejando es muy distinta a la estipulada por la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana, y por los compradores de sus bonos”.

Esta declaración denota ignorancia o la voluntad de no tomar en cuenta las disposiciones de la Ley de Emergencia de 1931. De acuerdo con los términos de dicho arreglo, la suma de \$125.000 al mes debía entregarse al Gobierno Dominicano para ciertos fines específicos relacionados con la rutina de la administración del Gobierno. Los desembolsos con cargo a esos fondos fueron puestos totalmente en manos del Gobierno Dominicano. No se exigía ningún informe o rendición de cuentas de ninguna especie al Gobierno Americano. A pesar de esto, el Gobierno Dominicano ha transmitido al Gobierno Americano todos los me-



ses un estado de los desembolsos hechos con cargo a estos fondos, como también de todos los fondos generales de la Nación, y así continuará haciéndolo. Nunca se ha criticado ninguno de estos desembolsos.

El balance del fondo de emergencia, después de haber pagado las partidas previstas en la Ley de Emergencia, está en depósito devengando intereses sustanciosos a favor del Agente Especial de Emergencia Americano, y no puede utilizarse para ningunos otros fines que no sean aquellos especificados en a Ley de Emergencia.

V

Publicidad dada a la promulgación de la Ley de Emergencia.

En la página 19 del informe se declara que “al promulgar esta Ley de Emergencia y prorrogarla por un período de tiempo ilimitado, parecería ser que no se ha pensado o tenido consideración para los tenedores de bonos, quienes han sido tan completamente ignorados como si ellos no tuvieran derechos o interés en el asunto”. A la Ley de Emergencia se le dió publicidad por medio de un suelto en la prensa emitido por el Departamento de Estado Americano, y por notificación hecha a los tenedores de bonos por los Agentes Fiscales del Gobierno Dominicano. Véanse las páginas 60 y 171. (Anexo XV) del Memorial Dominicano.

VI

No ha habido demora innecesaria en la presentación del caso dominicano.

En la página 24 del Informe se declara que el Memorial Dominicano fué presentado al Consejo el 18 de Abril de 1934 o alrededor de esa fecha, “después de transcurridos casi cinco meses del período de seis meses arriba indicado”.

No puede dársele otra interpretación a esto que no sea la de una insinuación de que el Gobierno Dominicano se dilató o estaba buscando una demora. La realidad es que el Gobierno, por medio de su Consejero legal, se puso en contacto con miembros



del Consejo tan pronto como esa entidad fué creada, en Noviembre y Diciembre del 1933. Se celebraron varias conferencias con su primer Presidente, Mr. Raymond Stevens, conviniéndose en un *modus operandi* para la presentación del caso dominicano. Debido a la enfermedad del Señor Stevens, y su estada en la Florida hasta el 23 de Enero de 1934, su segunda enfermedad y renuncia del Consejo, y la elección de un nuevo Presidente, conjuntamente con el hecho de que el Consejo no comenzó a funcionar hasta fines de Enero, 1934, fué imposible presentar oficialmente el caso dominicano hasta el 23 de Marzo, a cuyo tiempo se presentó el Informe de manera informal en una prueba preliminar. El Gobierno Dominicano se ha mostrado diligente en todo tiempo, y ha apresurado los procedimientos al último extremo, a fin de provocar las conclusiones del Consejo tan pronto como fuera posible.

VII

Los impuestos sobre la propiedad inmobiliar están recibiendo debida atención.

Comenzando en la página 24, el Informe presenta una controversia bajo el encabezamiento de "El Gobierno Dominicano no está recaudando suficientes Rentas Internas", Bajo la letra "A" trata el asunto de impuestos sobre la propiedad inmobiliar. En resumen, manifiesta que se está percibiendo una suma relativamente pequeña por concepto de impuesto sobre la propiedad, y que se podría y debería recaudar una cantidad mayor.

Es cierto que los ingresos por concepto de los impuestos sobre la propiedad en Santo Domingo son relativamente pequeños. Es verídico también que ellos podrían y deberían ser mayores. Debe recordarse, sin embargo, que la costumbre de los países latino-americanos de levantar fondos por medio de impuestos indirectos, data de siglos. Debe tenerse también presente que un pueblo puede solamente pagar cierta cantidad en impuestos, y que el ideal sería obtener un aumento en el impuesto territorial directo, y a la vez un descenso en los impuestos indirectos o perjudiciales. El informe cita la parte del reporte de Mr. W. E. Dunn,



ex Consejero Financiero de la República Dominicana, que se refiere al Sistema Rentístico de la República, para justificar su criterio respecto de la necesidad de procurar un aumento en los impuestos sobre la propiedad inmobiliar. Deja, sin embargo, de citar la parte del informe de Mr. Dunn que acentúa el principio antes expresado. Al abogar por un aumento en el impuesto territorial, Mr. Dunn lo proponía en substitución de los impuestos indirectos ya en vigor, como un principio económico de contribución más sano, declarando que en su opinión la carga total de impuestos no podía aumentarse.

La presente Administración dominicana ha reflexionado extensamente sobre esta situación, y ha contratado los servicios de un experto sobre impuestos, quien está actualmente desarrollando un plan mediante el cual se espera cristalizar el ideal a que nos hemos referido más arriba. Antes de esto hay que vencer los graves obstáculos. Ellos son: el saneamiento de linderos y de títulos. La ejecución de dicho plan conlleva gastos tan crecidos, que es menester ir poco a poco operando el cambio.

VIII

Los impuestos por concepto de alcoholes están aumentando.

En la página 26 del Informe, bajo la letra "B", se trata del impuesto sobre la producción de alcohol destilado. Cita del informe de Mr. Dunn, ya mencionado, la parte que se refiere al hecho de que "un sistema de control de una "rígida clausura" probablemente produciría ingresos adicionales de \$100.000 a \$150.000".

Si hay alguien en cualquier parte, en los Estados Unidos o fuera de ellos, que haya inventado un sistema de control de "rígida clausura" para el alcohol, y los impuestos que de ahí se derivan, quisiéramos aprovecharnos de su descubrimiento en beneficio de Santo Domingo. La realidad es que el control y la recaudación en Santo Domingo se pueden comparar favorablemente con el control y la recaudación en cualquier país del mundo, inclusive los Estados Unidos. Durante los años 1930 y 1931 los impuestos sobre el alcohol, conjuntamente con todos los otros



impuestos, disminuyeron. Comenzando en Mayo, 1932, bajo las reformas de inspección y recaudación rigurosamente instituidas por el actual Ejecutivo, en todos los meses, hasta la fecha, se ha operado un aumento sustancioso sobre los mismos meses del año anterior.

IX

No se han permitido indebidas concesiones sobre impuestos.

En la página 27, bajo la letra "C", el Informe presenta la ley que autoriza al Presidente a otorgar concesiones sobre los impuestos en condiciones específicas. En su ejecución no puede hacerse ninguna disminución en los impuestos existentes, ni ocurrir ninguna pérdida en los ingresos. El principio de la Ley y sus preceptos no son distintos de las prácticas llevadas a cabo en otras tantas comunidades americanas, y son extremadamente modestos cuando se comparan con muchas de las concesiones y bonificaciones otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos, los estados, condados y ciudades de aquel país.

X

Diferencia entre derechos aduaneros y rentas internas.

En la página 28 del Informe se trata de los Derechos Aduaneros y las Rentas Internas, particularmente de la Ley N° 190.

En dicho Informe se argumenta que ciertos impuestos internos son en realidad Derechos Aduaneros. Una completa refutación de esta tesis se encontrará en el Memorial Dominicano comenzando en la página 147, del Anexo XI.

Además de la explicación a que se hace referencia hay otros tres puntos pertinentes. Primero, al Gobierno Dominicano le costaba la recaudación de estos impuestos un promedio de 15% del valor recaudado. Por arreglo especial con el Receptor General de Aduanas, a razón de un 4%, para que efectúe la recaudación antes de que se distribuyan los artículos gravados, se procura una economía de un 11% en el costo de la recaudación, o sea un promedio alrededor de \$100.000 al año.

Segundo, los ingresos derivados de estos impuestos forman parte del total de las rentas dominicanas, cuyo descenso hace ne-



cesaria una moratoria en las provisiones onerosas de pagos al fondo de amortización.

Tercero, en la página 34, al concluirse la discusión de estos impuestos, el Informe manifiesta que los Estados Unidos “debían haber compelido su recaudación”. No estaría fuera de lugar quien piense que el Informe aboga por una intervención de los Estados Unidos en la República Dominicana.

XI

El programa de Obras Públicas es razonable, económico y necesario.

Comenzando en la página 35 el Informe trata acerca de las Obras Públicas, bajo el título de : “El Gobierno Dominicano ha estado gastando y se propone ahora gastar en Obras Públicas innecesarias grandes sumas de dinero, que debían pagarse a los tenedores de sus bonos”.

La presente Administración no es responsable de las obras públicas construídas antes de su advenimiento al poder. Puede haber habido derroche, extravagancia y construcciones innecesarias. Esto no ha ocurrido desde el 1930. Solamente se ha atendido a algunas de las necesidades absolutas de la vida y del comercio. Se han impuesto estrictas economías.

En cuanto a las obras públicas proyectadas, se ha hecho una completa justificación del programa presentado en el Memorial Dominicano, la cual se patentiza ahí mismo. Se solicita su atención particularmente al Anexo VII, comenzando en la página 127 y continuando hasta la página 141.

El Informe critica seis proyectos de obras públicas. El grado de debilidad de sus argumentos está bien ilustrado en la página 36 bajo la letra “B”, o sea el Puente sobre el Higuamo. Dice: “Este puente reemplaza una barca propulsada por un motor de gasolina, la cual según conocimiento del que suscribe, ha prestado servicios satisfactorios por espacio de muchos años a camiones y automóviles, a un precio mínimo”. El hecho es que este puente conecta dos regiones comerciales muy importantes del país, es necesario para el desarrollo de la vida económica de



ambos sectores, y cubrirá su propio costo dentro de algunos años. No obstante, el Informe manifiesta que una barca (un banchón chato que ocasiona horas de dilación al flujo del tránsito), es suficiente.

El Informe deprime la importancia de las carreteras, a pesar de que la experiencia demuestra en el mundo entero que las buenas carreteras tienen efecto beneficioso más grande sobre la vida económica de los pueblos, que cualquier otra mejora pública. La vida de la República Dominicana depende en su mayor parte del valor de sus exportaciones agrícolas. No es necesario señalarle a ese Consejo la importancia de carreteras adecuadas en semejante situación.

La sensatez económica de llevar a cabo obras públicas para proveer empleos en tiempo de depresión, es incontrovertible. En este caso, sin embargo, las obras públicas proyectadas son necesidades. Su justificación, por consiguiente, se manifiesta doblemente. La única contribución que presenta el Informe a la consideración de este asunto por ese Consejo es la de exigir que se prescindiera de esas necesidades, a fin de que los tenedores de bonos puedan ser pagados, sin tomar en cuenta que un nuevo menoscabo a los haberes físicos del país, amenazaría o destruiría la garantía básica de los tenedores de bonos, el país mismo.

En la página 35 bajo la letra "A" el Informe pone reparos a la rehabilitación del ferrocarril entre Santiago y Puerto Plata, sobre la base de que existe una carretera entre estos dos lugares. Santiago es el centro de la sección agrícola más rica y más densamente habitada de la República, y depende de Puerto Plata como su puerto de entrada y de salida. En la presente administración, el ferrocarril se ha puesto en consideraciones de cubrir sus propios gastos. Es necesario para el movimiento de carga, tanto de importación como de exportación. Por otro lado, una carretera es necesaria para el movimiento de las gentes a todas horas. Debido a la naturaleza montañosa del país, la construcción y mantenimiento de una carretera para el transporte de los camiones de carga, se haría prohibitiva.



Bajo la letra "C" de la página 37, el Informe critica "la Avenida Colombina". Este es un boulevard a orillas del mar, similar a aquellos que han de encontrarse en casi todas las capitales latino-americanas. Es realmente un centro de recreo del cual miles de ciudadanos disfrutaban todos los días, y termina en la única playa de baños pública de la ciudad de Santo Domingo. Debido a lo caluroso del clima, esta playa de baños se ve grandemente concurrida. Una apropiación de \$27.000 para su terminación difícilmente puede considerarse como extravagante.

Bajo la letra "E" de la página 39, el Informe hace objeción a la proposición de que \$400.000 sean aplicados a las mejoras de los acueductos de las municipalidades. La necesidad de agua pura, y en cantidad adecuada para dichas ciudades, no requieren ningún comentario.

Bajo la letra "F" en la página 39, el Informe ventila el asunto de los puertos y deduce que una aseercción errada fué hecha por el Ministro dominicano en su comunicación de fecha 13 de Noviembre de 1933, dirigida al Secretario de Estado Americano, en la cual manifiesta que los puertos no han recibido atención alguna por espacio de cinco años. La deducción se ha extraído de la siguiente declaración: "en la tardía fecha de Octubre, 1932, se celebró un contrato por la suma de \$89.000 para el dragado del puerto de San Pedro de Macorís". La ejecución de dicho contrato no pudo comenzar hasta el otoño de 1933, debido a carencia de fondos.

El Informe también declara que en el 1926 \$ 2.000.000 fueron apartados para las mejoras y el dragado de los puertos. Manifiesta, además, que durante los últimos 30 años millones de pesos se han gastado en los puertos. Ambas declaraciones pueden ser verídicas, pero queda el hecho de que los puertos, con excepción del de San Pedro de Macorís, no han sido dragados por más de cinco años, constituyendo ésto una amenaza para la navegación.

En la página 43, el Informe declara que la República Dominicana no necesita ningún ejército y abroga porque éste sea abolido. El llamado ejército es en realidad un cuerpo de policía



nacional y desempeña los deberes de tal. Comenzando en la misma página, también se discute la utilización de soldados como labradores en granjas militares. Esto más bien parecería ser un testimonio muy sólido del buen criterio práctico y económico de la administración. El hecho de que el Presidente esté fomentando de esta manera la producción doméstica de arroz en beneficio del pueblo, parecería ser laudable más bien que lo contrario. El costo del ejército en la República se puede comparar favorablemente con gastos similares en los vecinos países sudamericanos (1).

"Reajuste de la Deuda Externa",
por Rafael L. Trujillo.

144.— INFORME del Consejo americano de Tenedores de Bonos Extranjeros sobre la situación de los bonos americanos.—
New York, 21 de agosto del 1934.

Comité Americano de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc.
90 Broad. Street, New York, N. Y.

Carta N° 58.

Agosto 21, 1934.

EL PACTO DOMINICANO

LA REALIDAD Y LA FICCIÓN

Los banqueros americanos y sus elementos no han tenido nunca una gran consideración hacia la inteligencia del americano tenedor de bonos en general, y tenedor de bonos extranjeros en particular. De no ser así, estos señores dejarían de presentar banalidades a los miles a quienes se refieren como "capitalistas"

(1) Los reenvíos se refieren a la obra "Reajuste de la Deuda Externa", por Rafael L. Trujillo.



y que hoy día poseen nada menos que tres billones de dólares, valor par, en bonos extranjeros cuyos pagos están en defecto.

En fecha 17 de Agosto la prensa metropolitana anunció al mundo entero que “los dominicanos estaban dispuestos a pagar los intereses de sus bonos”, que este arreglo constituía “el primer arreglo completo latino-americano”, y que el “acuerdo” había sido elogiado y aprobado por los que merecen parte del crédito por este asunto espectacular, y que los americanos tenedores de bonos extranjeros en defecto no tenían ya por que apurarse, pues el arreglo dominicano serviría de “modelo para otros arreglos”.

¿Qué significa toda esta bulla? ¿Por qué se hacen libres predicciones de que ha amanecido un nuevo día para los tenedores de bonos extranjeros, notablemente de bonos latino-americanos? ¿Qué propósito encierra este “gesto” para que el Departamento de Estado y el Comité de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros pidan reconocimiento y ayuda?

En breve, los hechos son los siguientes: En 1922, la República Dominicana hizo un empréstito a los Estados Unidos (por mediación de Lee, Higginson & Co.) de \$10.000.000, a un interés de $5\frac{1}{2}\%$ al año, y gozando del beneficio de una amortización suficiente para retirar la emisión entera a su debido tiempo, 1º de Marzo de 1942, por medio de compras no excedentes a 101%, o por tiradas al 101%. Los bonos fueron emitidos por el Gobierno Militar de los Estados Unidos en Santo Domingo a favor de la República Dominicana, bajo la autoridad del Gobierno Americano. El Gobierno Militar en Santo Domingo garantizaba la aceptación y validación de la emisión de bonos por cualquier Gobierno de la República Dominicana, como un compromiso legal y obligación irrevocable de la República Dominicana, acordándose además que, durante el período de duración del empréstito, las rentas de aduanas serían colectadas por un oficial designado por el Presidente de los Estados Unidos, y que el empréstito tendría un derecho de retención directo sobre estas recaudaciones de aduanas. La emisión fué aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos, requerido por las cláusulas de la Convención Américo-Dominicana del 27 de Junio de 1907, que entre otras



cosas decide la designación por el Presidente de los Estados Unidos del Receptor General de las Aduanas dominicanas, y es conforme los términos de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, que estipulan que las aduanas deben ser repartidas como sigue:

1. Pago de todos los gastos incidentales a la colecta de rentas de aduanas.
2. Pago de todos los recargos del empréstito de 1922.
3. Pago del interés del empréstito de 1926 (emitido por \$10.000.000 bajo los mismos términos y condiciones que el de 1922)
4. Pago de los recargos de amortización sobre el empréstito de 1926.
5. Compra, retirada o cancelación de los empréstitos externos dominicanos.
6. Lo sobrante, a ser pagado al Gobierno Dominicano, siendo necesario retirar más cantidad de bonos si las rentas de aduanas exceden a \$4.000.000 por año.

Por lo anteriormente expresado puede notarse que los bonos dominicanos gozan de una garantía moral, si no estrictamente legal, de los Estados Unidos, lo que ha hecho posible que Lee, Higginson & Co., banqueros de la República Dominicana, pusieran al mercado bonos cuyos precios varían de 94 a 99½; cotizaciones estas relativamente altas para bonos extranjeros en general y particularmente para emisiones latino-americanas. Es muy probable también que, debido a la protección moral americana, el interés ha sido siempre puntualmente pagado a los tenedores de bonos dominicanos. El "récord" fiscal de Santo Domingo no ha sido nunca empañado por retraso o falta de pago de interés desde la venta de sus bonos a capitalistas americanos bajo los términos de los tratados y convenciones a que nos referimos más arriba. ¿Por qué razón puede decirse entonces, en vista del "record" espléndido en sus pagos de interés, y según se declaró en la prensa del 17 de Agosto de 1934, que "los dominicanos están dispuestos a pagar los intereses de sus bonos", ya que la República ha pagado siempre estos intereses sobre sus bonos del ex-



tranjero, y principalmente de los Estados Unidos, durante casi una década y media?

En Octubre de 1931, la República Dominicana puso en vigor una Ley de Emergencia suspendiendo los pagos de amortización sobre deuda externa hasta el fin de 1933. El efecto neto de este decreto no preocupó mucho a los tenedores de bonos ya que el pago de los intereses debía continuar como antes; pero, sin duda alguna, molestó a los banqueros, a quienes la cesación de las operaciones de amortización representaba la pérdida de negocios lucrativos. Por consiguiente, está visto claramente que, cuando a principios de año, debía de continuar la amortización, tampoco esto preocupó a los tenedores de bonos.

La declaración habla también del "acuerdo" que parece tratar de la continuación del pago de intereses como del "primer arreglo latino-americano completo". Ya que "completo" significa "perfecto", resulta difícil comprender las razones que haya habido para usar este adjetivo, ya que los pagos de amortización deben de ser reanudados a una cotización distinta de la que estipulaba el acuerdo primitivo, y la fecha original de amortización ha sido retrasada de unos veinte años.

La declaración referente al interés que recibirán los tenedores de bonos gracias a la ayuda prestada por el Departamento de Estado y al Comité de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros, que por lo visto ignoraban que este interés se ha estado recibiendo durante casi 15 años, tampoco ha de impresionar grandemente a los tenedores de bonos dominicanos; pero es posible que los tenedores de bonos por valor de tres billones de dólares, valor par, en defecto de pago, se dirijan al Departamento de Estado y al Comité de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros solicitando "más claridad y menos ruido!".

Comité Americano de Tenedores de Bonos, Inc.

Max Winkler,

Presidente.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



145.— *LEY que aprueba el convenio entre el Poder Ejecutivo de la República Dominicana y el Consejo de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., y deroga las leyes números 206, 249, 329 y 609. — Santo Domingo, 23 de agosto del 1934.*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

Número 742.

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, ha concertado un convenio de reajuste definitivo de la Deuda Exterior de la República;

CONSIDERANDO: que, con la conclusión de este acuerdo, cesa la necesidad de mantener en vigor las leyes número 206, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treintiuno; número 245, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiuno; número 329, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treintidós, y número 609 de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos treintitrés,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º Queda aprobado el Convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, acuerdo que consiste en lo siguiente:

“A. Que, además de los \$150.000 ya pagados de las sumas acumuladas de las Rentas Aduaneras en el Fondo denominado de Emergencia, desde Octubre, 1931, sea ahora pagada de dicho fondo para el año 1934 una suma igual al 1½% del total de los Bonos pendientes de liquidación, o sea aproximadamente \$244.000 para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen



en el Fondo mantenido para dicho objeto; y que el remanente de las sumas así acumuladas sea entregado al Gobierno Dominicano para fines administrativos.

B. Que sea pagada para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo de Amortización, para los años 1935, 1936, 1937 y 1938, una suma igual al cuarto del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, y que para esos mismos años, respectivamente, sea pagado para ese fin la mitad del uno por ciento sobre los bonos de 1942 actualmente pendientes.

Que, si en algún tiempo antes del primero de Enero, 1939, las rentas aduaneras alcanzaren en la suma anual (neta después de los gastos de la Receptoría) de \$3.500.000 en cualquier año, que para tal año sea pagada una suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización de ambas emisiones mediante operaciones que se efectúen en dicho Fondo. Que, si las rentas aduaneras (netas después de los gastos de la Receptoría) alcanzaren \$4.000.000, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en ese Fondo para el año correspondiente; que, después que las citadas rentas hayan alcanzado \$4.500.000, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización, por medio del Fondo de Amortización para el año correspondiente, pero que en ningún caso sea la República Dominicana obligada a pagar más para fines de amortización y operaciones de dicho Fondo en cualquier año de lo que está estipulado en los párrafos (c) y (d) del presente.

C. Que, a partir de 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendiente de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1972.



D. Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno y medio por ciento de la totalidad de los bonos del 1942 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1962.

E. Que, la República Dominicana tenga el derecho después del 1º de Enero de 1945, y no antes de esta fecha, de retirar tales bonos al precio de 101.

F. Que, para llevar a cabo el plan de amortización aquí estipulado, sea remesada mensualmente a los Agentes Fiscales una duodécima de los intereses anuales requeridos a razón de $5\frac{1}{2}\%$ sobre la totalidad de los bonos del 1942 y 1940 actualmente pendientes, conjuntamente con una duodécima de la suma mínima requerida anualmente para fines de amortización, autorizando e instruyendo a los Agentes Fiscales a retener sin cancelar en el Fondo de Amortización todos los bonos comprados para dicho Fondo, entendiéndose que los intereses derivados por los bonos retenidos en el Fondo de Amortización serán utilizados exclusivamente para la compra de bonos adicionales que se retendrán en ese mismo Fondo, de acuerdo con el plan de los contratos de empréstitos vigentes.

G. Que, con excepción de lo aquí previsto, todos los términos y condiciones de los contratos de empréstitos y las Convenciones celebradas con el Gobierno de los Estados Unidos sean cumplidos.

H. Que, todas las rentas aduaneras sean cobradas según está estipulado en la Convención y que los intereses y pagos al Fondo de Amortización sean efectuados de la manera prevista en ella, con excepción de las modificaciones hechas en el presente, y que el remanente sea pagado a la República Dominicana.

I. Que, si el arreglo propuesto no fuere cumplido de aquí en adelante en cualquiera de sus partes esenciales, se conviene que todos los términos de los bonos originales y de los contratos de empréstitos serán restituidos a pleno vigor y efecto entre todas las partes contratantes”.



Art. 2º Quedan derogadas, desde el día primero de Septiembre del presente año, mil novecientos treinticuatro, las leyes números 206, del veintitrés de Octubre de mil novecientos treintauno; 245, del diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintauno; 329 del veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y dos, y 609 del dieciseis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Art. 3º— El remanente del Fondo de Emergencia después de efectuar el pago previsto en el párrafo a) del convenio, será traspasado por el Agente Especial de Emergencia al Tesorero Nacional, a disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Mientras se concluye la liquidación del Fondo de Emergencia, se autoriza al Agente Especial de Emergencia a traspasar inmediatamente al Tesorero Nacional la suma de cien mil pesos para los fines indicados en este artículo.

Art. 4º— De las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas por concepto de ingresos aduaneros, durante el resto del presente año mil novecientos treinticuatro, a partir del mes de Septiembre, ingresará al Fondo General de la Nación la suma de ciento veinticinco mil pesos, y el excedente ingresará al Fondo Especial previsto en el artículo tres de esta ley.

Párrafo: Para los años sucesivos, comenzando con el mil novecientos treinta y cinco, la distribución de las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas, será hecha en la Ley de Gastos Públicos correspondiente.

Art. 5º— Se crea la Oficina de Estadística, Rentas y Censo Nacionales, que funcionará como dependencia directa del Poder Ejecutivo, y cuyas atribuciones generales consistirán en lo siguiente:

- a) En organizar, preparar y mantener el servicio de estadística nacional, y en organizar los archivos y registros de los diversos departamentos.
- b) En realizar un estudio del sistema rentístico de la Nación, con el fin de establecerlo sobre bases más científicas.
- c) En levantar y mantener el Censo de la República.



Art. 6^o— El Poder Ejecutivo reglamentará como lo juzgue conveniente el funcionamiento de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo, quedando autorizado para utilizar los servicios técnicos y de personal que fueren necesarios, y para sufragar los gastos que se originen por tal concepto con cargo a cualesquiera de los fondos de la Nación que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro; años 91^o de la Independencia y 72^o de la Restauración.

El Presidente:

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro, años 91^o de la Independencia y 72^o de la Restauración.

El Presidente:

Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Dr. J. E. Aybar.

Lic. J. M. Vidal Velázquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.



Dada en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

Gaceta Oficial N° 4712,
25 de Agosto, 1934.

Colección de Leyes, Decretos y
Resoluciones. Tomo 40, año 1934

146.— *NOTA de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América en Santo Domingo participando la derogación de toda la legislación de emergencia.— Santo Domingo, 23 de agosto de 1934.*

501. Santo Domingo, 23 de Agosto, 1934.

Señor Ministro:

Compláceme participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno Dominicano ha cumplido las dos estipulaciones del nuevo convenio celebrado para el servicio de su Deuda Externa que requieren acción de su parte.

De acuerdo con el párrafo final de la comunicación dirigida por el Presidente Trujillo al Señor J. Reuben Clark, el Gobierno Dominicano ha promulgado una ley derogando toda la legislación de emergencia y restituyendo la recaudación y administración de las aduanas a la Receptoría General de Aduanas dominicanas, excepción hecha de las modificaciones indicadas en el nuevo convenio.

De conformidad con el párrafo "A" de la comunicación del Presidente Trujillo al Señor J. Reuben Clark, Presidente del



Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., el Agente Especial de Emergencia ha entregado al Receptor General de Aduanas dominicanas una suma igual al uno y medio por ciento del total de los bonos pendientes de liquidación, de las sumas acumuladas de las rentas aduaneras en el Fondo de Emergencia, como pago de amortización correspondiente al año 1934,

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración

(Fdo.) *Lic. Jacinto B. Peynado*,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

A Su Excelencia H. F. Arthur Schoenfeld,
E. E. y Ministro Plenipotenciario,
de los Estados Unidos de América.
Legación Americana,
Ciudad

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

147.— *DECRETO del Poder Ejecutivo que deroga los decretos 251 y 259 complementarios de la Ley de Emergencia.*— Santo Domingo, 27 de agosto del 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
Benefactor de la Patria.

Número 1042.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, y vista la ley número 742, promulgada el día veintitrés del presente mes, y publicada en el número 4712 de la **Gaceta Oficial**,



D E C R E T O :

Art Unico. Quedan derogados, desde el primero de Septiembre del presente año mil novecientos treinticuatro, los decretos número 251, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos treintauno, y número 259, del cuatro de Noviembre de mil novecientos treintauno.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

Gaceta Oficial, N° 4713,
del 29 de Agosto, 1934.

Colección de Leyes, Decretos y
Resoluciones. Tomo 40, año 1934



III.— INTERPRETACION DE LA CLAUSULA III

LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en Santo Domingo, por la Nota Nº 115 del 20 de junio de 1928, invitó al Gobierno Dominicano a fijar la atención en los Contratos celebrados con una Compañía americana para la construcción de 7 puentes de acero destinados a completar las carreteras del país. Los contratos descansaban en los fondos no afectados al servicio de la deuda exterior, sobre los cuales el Gobierno creía tener “la más libre disposición”, basándose en su capacidad jurídica de celebrar contratos con la garantía de dichos fondos. La Legación Americana opuso a estas razones el criterio de que el método de pago estipulado constituía un aumento de la deuda pública y, en consecuencia, sostuvo que la aprobación y el consentimiento de su Gobierno debía ser solicitado según la Convención de 1924.

EL GOBIERNO DOMINICANO contrató con una Compañía de Productos de Acero, en 1934, la adquisición de 6 nuevos puentes. El Departamento de Estado de los Estados Unidos opinó (19 de julio de 1934) que ese Contrato, al crear una obligación contra los ingresos futuros de la República, se debía considerar sujeto a los términos de la Cláusula III de la Convención de 1924, bajo la cual el Gobierno Dominicano acordó no aumentar la deuda pública sin previo acuerdo con los Estados Unidos, hasta que la deuda externa fuera pagada. Citaba, como precedente establecido, la Nota Nº 115 de 1928, y concluía que el asunto de-



bería ser tratado con los Estados Unidos“ para obtener el “agreement”. Un proyectado préstamo para el Ayuntamiento de Santo Domingo—junio de 1934— también crearía una obligación contra los futuros ingresos de la República, dentro del alcance de la Cláusula III de la Convención.

La construcción de tres puentes y el contrato para la obra del puerto de Santo Domingo suscitaron nuevas objeciones de la Legación Americana. Tales contratos, al envolver responsabilidad de carácter financiero para el Gobierno Dominicano, que tendría que ser liquidada en alguna fecha futura, constituían un aumento de la deuda pública y se consideraban “dentro de la esfera de alcance” de la Cláusula III de la Convención de 1924.

El Gobierno Dominicano sostuvo que la Cláusula III de la Convención lo que limitaba era la capacidad de aumentar la deuda pública, comprendiendo por tal deuda las obligaciones expresamente estipuladas con algún acreedor. No limitó la facultad del Gobierno de disponer de las rentas innecesarias al pago de los bonos emitidos al amparo de la Convención. Esa porción de rentas podría ser aplicada dentro de los términos, condiciones y regulaciones establecidas por las leyes. Si las ideas sustentadas por la Legación Americana respecto a los contratos fueran ciertas, se tendría que llegar a la conclusión de que las observaciones relativas a los puentes se podrían hacer a todas las provisiones contenidas en la Ley de Gastos Públicos, y toda la ejecución del Presupuesto constituiría una deuda futura. Ni el Gobierno Americano podría pretender, como nunca lo había pretendido, ni el Gobierno Dominicano se podría considerar, como no se consideró nunca, obligado a pedir acuerdo para consignar el pago de obras, servicios, sueldos de empleados, etc., en la Ley de Gastos Públicos. Los mismos términos del artículo 3º de la Convención explican que la deuda pública a que ella se refiere “es la que se contrata para producir obligaciones que comprometen la capacidad finan-



ciera del Estado y los intereses protegidos por la misma Convención, nunca los movimientos administrativos dependientes de la ejecución de la Ley de Gastos Públicos”.

La Legación Americana hizo saber — 18 de mayo 1936 — que el Departamento de Estado (Washington) había estudiado esa cuestión cuidadosamente y de una manera muy completa. El principio de comprometer anticipadamente el sobrante de los ingresos que se percibirían en lo futuro, sólo podían considerarse como un aumento de la deuda pública.

Los casos de discrepancia sobre la interpretación de la Convención dominico-americana venían siendo más frecuentes a medida que progresaba la República, y ambos gobiernos determinaron estudiar el modo de suplir el instrumento de 1924 con un acuerdo que, a la vez que garantizara la deuda externa, estuviera en armonía con las nuevas relaciones interamericanas.

148.— MEMORÁNDUM *del Ministro de los Estados Unidos de América sobre la inclusión del contrato celebrado con la United States Steel Products en los términos de la Cláusula III de la Convención del 1924.*— Santo Domingo, 19 de julio del 1934

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

MEMORÁNDUM

De acuerdo con la Gaceta Oficial N° 4691, de fecha 16 de Junio, un contrato ha sido concluído entre el Gobierno Dominicano y la Compañía de Productos de Acero de los Estados Unidos para la construcción de seis nuevos puentes de acero en la República Dominicana a un costo de \$243.351.

El Departamento de Estado opina que éste contrato, el cual crea una obligación contra los ingresos futuros de la República



Dominicana, debe de considerarse sujeto a los términos del Artículo III de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, bajo la cual el Gobierno Dominicano acordó no aumentar la deuda pública sino mediante previo acuerdo con los Estados Unidos, hasta que el total completo de sus bonos externos fuese pagado.

Se pudiera recordar que en 1928, cuando una situación similar surgió en conexión con un contrato con la United States Steel Products Company, el Gobierno Americano expresó la opinión con la cual el Gobierno Dominicano de aquella época pareció estar de acuerdo, de que el método de pago envuelto en tal contrato constituía en efecto un aumento en la deuda pública, y que de acuerdo con esto el asunto debería de ser tratado con los Estados Unidos para obtener su *agreement*, de acuerdo con el Artículo III de la Convención, antes de entrar en otro compromiso. El Gobierno Americano, desde luego, no desea intervenir indebidamente en asuntos financieros de la República Dominicana, pero hay una cuestión de principio que emana de una obligación envuelta en el tratado. Aunque en el caso actual el Gobierno Americano pueda abstenerse de expresar objeción al contrato concluido con la United States Steel Products Company, el Gobierno Americano espera que en el futuro será consultado con relación a cualquier arreglo similar antes de que sea llevado a una conclusión.

También se puede mencionar que el proyectado préstamo para el Ayuntamiento de Santo Domingo consignado en la prensa de Santo Domingo en el mes de Junio de 1934, crearía una obligación contra los futuros ingresos de la República Dominicana y, por consiguiente, quedaría dentro del alcance del Artículo III de la Convención.

Santo Domingo,
19 de Julio 1934.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



149.— OFICIO *del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en que informa al Presidente de la República sobre la presentación de credenciales del Ministro dominicano en Washington.* — Santo Domingo, 16 de diciembre del 1934.

Santo Domingo, Diciembre 16 de 1934.

Al: Hon. Señor Presidente de la República,
Asunto: Presentación de credenciales del Ministro
Brache en Washington.

Hon. Señor Presidente:

Tengo el honor de transcribirle el siguiente radiograma que he recibido anoche de nuestro Ministro en Washington:

“Secretario Logroño,
Santo Domingo.

Ayer tarde, acompañado de Secretarios Legación, presenté credenciales. Su Excelencia el Presidente Roosevelt, quien por su refinada sencillez ha dispuesto que se canjeen los discursos sin la lectura protocolar que anteriormente hacía, me recibió con singular y exquisita cordialidad, expresándome en grata conversación que alegrábase mucho de mi regreso a Washington, y lamentaba que retrasos en el itinerario de su viaje por el Caribe no le permitieran haber conocido nuestra Capital, visitando así nuevamente el país del cual conservaba gratos recuerdos cuando fué a Puerto Plata y Santiago, sobre cuyo viaje refirió una simpática anécdota relativa al cruce por la cremallera del ferrocarril dominicano. Al preguntarme con afecto por Su Excelencia el Presidente Trujillo, y contestarle que nuestro gran Jefe trabajaba muy intensamente, me dijo que ya lo sabía, y *se alegraba sinceramente que hubiera realizado el reajuste de la*



deuda nacional. Al despedirme expreséle que debido a las ventajas que este país había otorgado a Cuba en el último tratado y por muchas otras razones que ya conocía el Departamento de Estado, teníamos la urgencia de sustituir la Convención, pues, como lo expresa mi discurso, al amparo de la política del buen vecino, la República necesita también el beneficio de un "New Deal". Remito correo ambos discursos. (Fdo.) Ministro Brache."

Muy respetuosamente,

(Fdo.) *Arturo Logroño,*

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

150.— *CONTRATO celebrado entre el Gobierno y la United States Steel Products Company para la construcción de puentes.*— Nueva York, 30 de octubre del 1935.

CONTRATO

El Señor Víctor Garrido, Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República Dominicana; y el Sr. G. C. Scott, en su calidad de Presidente de la United States Steel Products Company, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y en representación de dicha Compañía, han concertado el presente contrato para la construcción de los puentes sobre los ríos Camú, Chavón y Sanate, el cual entrará en vigor cuando haya sido ratificado por el Presidente de la República.

1. La Compañía se obliga a suministrar todos los materiales y el equipo y a ejecutar toda la obra de mano necesaria para la construcción hasta su completa terminación y pintura con una mano de óxido rojo y una de aluminio, a entera satisfacción del Ingeniero Asesor del Departamento de Obras Públicas, de las estructuras y subestructuras de acero, así como también los apro-



ches de acero, para los puentes sobre los ríos Camú, Chavón y Sanate, de acuerdo con los Planos B-1006, B-928, B-929, B-956 y B-960 que se anexan a los originales de este contrato y forman parte de él; y se obliga también a suministrar los materiales y a ejecutar la obra de mano para la construcción de los pisos de concreto reforzado de esos puentes, a satisfacción del Ingeniero Asesor, de acuerdo con los planos arriba mencionados.

2. La Compañía se obliga a embarcar el acero estructural para la subestructura y la luz de aproche para el Puente Camú a más tardar en el mes de Febrero del año mil novecientos treinta y seis; a comenzar los trabajos de construcción de este puente a más tardar en dicho mes de Febrero y a embarcar la subestructura, etc., para este puente y todos los materiales para los demás puentes a medida que se requieran, para que el trabajo de su construcción continúe sin interrupción hasta su terminación, a más tardar, el día treinta de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, excepto en caso de prórroga concedida por el Ingeniero Asesor.

3. El Gobierno Dominicano pagará a la Compañía por la ejecución de este contrato ciento cincuenta y seis mil, ciento sesenta y cinco dólares (156.165.00) moneda americana, en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

- | | |
|--|--------------|
| a) El día 10 de Enero de 1936, si la resolución aprobatoria de este contrato ha sido previamente publicada | \$ 10.000.00 |
| b) El día 10 de Febrero de 1936, si la subestructura y la luz de aproche para el Puente Camú han sido embarcados | \$ 15,000.00 |
| c) El día 10 de Marzo de 1936, si la construcción del Puente Camú ha sido comenzada | \$ 25.000.00 |
| d) El día 10 de Abril de 1936, si a satisfacción del Ingeniero Asesor el 50% de los trabajos de construcción del Puente Camú han sido realizados | \$ 25.000.00 |



e)	El día 10 de Mayo de 1936, si la construcción del Puente Camú ha sido terminada	\$ 25.000.00
f)	El día 10 de Junio de 1936, si la construcción del Puente Chavón ha sido comenzada	\$ 15.000.00
g)	El día 10 de Julio de 1936, si a satisfacción del Ingeniero Asesor el 50% de los trabajos de construcción del Puente Chavón han sido realizados	\$ 15.000.00
h)	El día 10 de Agosto de 1936, si la constucción del Puente Chavón ha sido terminada y la del Puente Sanate comenzada	\$ 15.000.00
i)	Durante el mes de Septiembre de 1936, siempre y cuando los trabajos de construcción del Puente Sanate hayan sido terminados a satisfacción del Ingeniero Asesor	\$ 11.165.00
	Total	\$ 156.165.00

Queda entendido y convenido además que, en caso que cualquiera de los requisitos a que se refieren las subdivisiones anteriores no han sido llenados en las fechas especificadas para los pagos, según se expone en las mismas, el o los pagos respectivos serán pagaderos cuando el o los respectivos requisitos hayan sido llenados.

Los pagos previstos en los incisos (a) al (i) inclusos, serán efectuados en la Oficina principal de The National City Bank of New York, en la ciudad de Nueva York, a quien con tal fin designa la Compañía como su Agente Fiscal.

4. Todos los materiales, equipo, moldes, útiles de campamento, herramientas, carbón para calentar remaches, combustible, andamiaje, etc., y en general, todos los efectos que sean necesarios para los trabajos objeto de este contrato, serán transportados hasta los puertos de desembarque, y desde estos hasta los sitios en donde se construirán los puentes, y de un sitio a otro, por cuenta y riesgo de la Compañía. Después que se hayan



terminado los trabajos en el último puente, el material de andamiaje pasará a ser propiedad del Gobierno Dominicano, sea cual fuere su cantidad y en el estado en que se encuentre. El resto del equipo y materiales que se encuentre en las obras será removido por cuenta y riesgo de la Compañía.

5. Queda convenido que la Compañía estará autorizada para importar, libre de derechos de Aduana y de todo otro derecho, impuesto o servicio fiscal o municipal, incluyendo el impuesto de acueducto, los servicios de muelle, y cualesquiera otros ya existentes o que fueren creados en lo sucesivo, todas las herramientas, materiales, equipo, moldes, útiles de campamento y provisiones para campamento que fuere necesario utilizar en los trabajos objeto de este contrato, así como también los efectos personales de los Ingenieros y Superintendentes.

6. Todos los rellenos para los aproches serán construídos por el Gobierno Dominicano, pero deben serlo de modo y tiempo tales que no causen entorpecimiento a los trabajos que la Compañía esté ejecutando.

7. Los puentes viejos u otras estructuras que se encuentren en los sitios donde han de emplazarse los nuevos puentes y que estorben para la erección de éstos, deben ser removidos por cuenta del Gobierno Dominicano, a solicitud de la Compañía, quedando a cargo del Gobierno el cuidado y la responsabilidad por el mantenimiento del tránsito mientras dure la construcción de la nueva estructura.

8. Queda convenido que el Gobierno Dominicano podrá solicitar de la Compañía planos y precios para otros puentes que desee incluir bajo los términos generales de este contrato. La Compañía suministrará dichos planos y precios, e indicará la forma de cómo deben ser efectuados los pagos, precisando además las fechas de terminación de los nuevos trabajos. El anexo al contrato que cubre las nuevas obras que se deseen ejecutar, entrará en vigor tan pronto se hayan cambiado los correspondientes oficios entre la Compañía y el Gobierno Dominicano, representado este último por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.



9. La Compañía no puede ceder o traspasar a otro este contrato en totalidad ni en parte, ni derecho alguno comprendido o derivado de éste. En consecuencia, el Gobierno Dominicano sólo tendrá relaciones con la Compañía en cuanto se refiera al presente contrato.

10. El Gobierno Dominicano queda relevado por este contrato de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan originarse a los trabajos o a cualquier parte de ellos, o por la pérdida o daño de materiales, herramientas o cualesquiera otros efectos que fueren utilizados en dichos trabajos durante la construcción de cada uno de los puentes mencionados en este contrato, mientras éstos no hayan sido recibidos por el Ingeniero Asesor, así como también en cualquier accidente personal, sea cual fuere su causa. La Compañía conviene en suministrar al Ingeniero Asesor pruebas satisfactorias de haber pagado a todas las personas que hubieren realizado trabajos o suministrado materiales para las obras objeto de este contrato, o que hubieren sufrido daños o perjuicios por razón de cualquier acto, omisión o negligencia por parte de la Compañía o sus agentes en el curso de los trabajos.

Párrafo. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones que por este artículo contrae, la Compañía se obliga a tomar el seguro correspondiente, en conformidad con la ley sobre accidentes del trabajo, de la República Dominicana.

11. En caso de que la Compañía no terminase los trabajos comprendidos en el presente contrato, de acuerdo con los planos y especificaciones y a entera satisfacción del Ingeniero Asesor, dentro del plazo de ejecución convenido, la Compañía pagará y por el presente se compromete a pagar la suma de cincuenta dólares moneda americana (\$50.00) por cada día de trabajo que sea necesario emplear en su terminación después del treinta de Septiembre del mil novecientos treintiseis para la completa ejecución de las obras según se estipula en este contrato. La cantidad convenida representa el valor razonable de los daños y gastos originados al Gobierno por la demora de los trabajos.

Párrafo. Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos



fueren retardados por circunstancias fuera del alcance de la Compañía y que ésta no pueda evitar, entonces el Ingeniero Asesor, según su mejor saber y entender, juzgará las condiciones del caso, y si lo juzga equitativo concederá la prórroga que considere razonable, o igual al tiempo perdido por motivo de tales circunstancias imprevistas. Queda entendido que la concesión de tal prórroga en el plazo para la ejecución de las obras en nada afecta ni en modo alguno reforma los términos de este contrato ni su naturaleza.

12. Todo el personal que la Compañía emplee para la ejecución de las obras convenidas en este contrato ha de ser de nacionalidad dominicana, salvo los técnicos especialistas, que pueden ser extranjeros si así conviene a la Compañía, siempre y cuando que no excedan de ocho personas en total.

13. La Compañía se obliga a facilitar al Ingeniero Asesor, y a los representantes o ayudantes de éste, todos los medios convenientes o necesarios para inspeccionar los materiales usados y los trabajos ejecutados con motivo de este contrato. El Ingeniero Asesor, o cualquier representante de éste o del Gobierno Dominicano, deben ser admitidos en todo tiempo y sin demora en cualquier parte de las obras y se les permitirá inspeccionar los materiales en cualquier punto y estado de su preparación, fabricación, embarque o erección.

14. Queda entendido y convenido que este contrato cancela y reemplaza cualquier propuesta, oferta, cotización o convenio anterior con respecto a los puentes estipulados en el mismo.

15. Debido a la posibilidad de aumento en el costo de los materiales y a la obra de mano, queda entendido y convenido que, si no es firmado este contrato por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, ratificado por el Presidente de la República y publicado en la *Gaceta Oficial* en o antes del 30 de Noviembre de 1935, la Compañía a su opción, puede retirar la proposición, tal como está expresado en este contrato, sin quedarle ninguna obligación de cualquier clase.

Este contrato ha sido firmado en dos originales, en idioma español y con el mismo texto, en inglés, en la ciudad de Nueva



York, Estados Unidos de América, hoy día 30 de Octubre del año mil novecientos treinticinco.

(Fdo.) *Victor Garrido*,
Secretario de Estado de Comunicaciones
y Obras Públicas.

(Fdo.) *G. C. Scott*,
Presidente United States Steel Products Co.

Attest

(Fdo.) *C. E. Thomas*,
Secretary.

Aprobado y ratificado por mí, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día treinta de Octubre del año mil novecientos treinticinco.

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo*,
Presidente de la República Dominicana.

Gaceta Oficial, Año 1936. N° 4865

151.—MEMORÁNDUM del Enviado y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América acerca de la previa autorización de su Gobierno que debió haber obtenido el de la República para la construcción de puentes.— Ciudad Trujillo, 12 de febrero del 1936.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

MEMORÁNDUM

La Gaceta Oficial N° 4865 (1) del día 1° de Enero de 1936, publicó un contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y La Compañía de Productos de Acero de los Estados Unidos con el fin de garantizar la construcción en la República de tres puen-

(1) 4861 en el original.



tes de acero sobre el Chavón, Sanate y el río Camú, respectivamente. El contrato establece, que fué firmado el día 30 de Octubre de 1935, por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas en nombre del Gobierno Dominicano y por el Presidente de la United States Steel Products Company, y que ha sido aprobado por su Excelencia el Presidente de la República ese mismo día.

Dos de los puentes mencionados, es decir, los que se construirían sobre los ríos Chavón y Sanate, ya habían sido incluidos en un contrato ejecutado en 1934, pero el puente sobre el Camú no fué mencionado en dicho contrato.

El día 19 de Julio de 1934, el Ministro Americano, por instrucciones de su Gobierno, informó a Su Excelencia el entonces Secretario de Estado de Relaciones Exteriores que el Gobierno Americano consideraba que el pago estipulado en el contrato del 1934 fijaba una obligación contra los ingresos futuros de la República Dominicana y por consiguiente estaba en desacuerdo con los términos del Artículo N° 3 de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, celebrada entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

El Ministro Americano ha recibido ahora instrucciones de su Gobierno para que lleve a la atención del Gobierno Dominicano el contrato celebrado en Octubre pasado y especifique que el método de pago exigido en ese contrato constituye en efecto un aumento en la deuda pública y que de acuerdo con esta condición el asunto debiera de haber sido tratado con el Gobierno de los Estados Unidos a fin de obtener su *agreement* de acuerdo con los términos del Artículo 3 de la Convención del 1924.

Según se ha declarado en ocasiones anteriores, el Gobierno Americano no desea intervenir indebidamente en los asuntos financieros de la República Dominicana, pero de acuerdo con el contrato celebrado en Octubre del año pasado se presenta una cuestión de principio que emana de la obligación envuelta en dicho Tratado. Aunque el Gobierno Americano prefiera abstenerse de expresar su objeción a la parte del contrato vinculada con el puente sobre el Río Camú, el Gobierno de los Estados Unidos,



no obstante, opina que debiera de ser consultado en el futuro cuando arreglos de ésta índole estén en vísperas de llevarse a una conclusión.

Ciudad Trujillo, Santo Domingo, R. D.
12 de Febrero, 1936.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

152.— *NOTA de la Cancillería dominicana a la Legación de los Estados Unidos de América contestando al memorándum relativo a la autorización para construir puentes e interpretando la expresión "deuda pública".— Ciudad Trujillo, 21 de febrero del 1936.*

Ciudad Trujillo,
21 de Febrero de 1936.

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme al Memorándum que en fecha 12 de los corrientes me entregó Vuestra Excelencia, en el cual se expresa: que la Gaceta Oficial N^o 4861 (1) del 1^o de Enero de 1936, ha publicado un contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y la United States Products Company con el fin de proveer a la construcción en la República de tres puentes de acero sobre los ríos Chavón, Sanate y Camú, respectivamente; hace el Señor Ministro referencia en su Memorándum al informe que transmitió a esta Secretaría de Estado en Junio del año 1934, de que el Gobierno Americano considera que el pago estipulado en otro Contrato firmado el año 34 fijaba una obligación contra los ingresos futuros de la República y, por consiguiente, en desacuerdo con los términos del artículo 3 de la Convención del 27 de Diciembre del año 1924; y que, cumpliendo instrucciones recibidas de su Gobierno, Vuestra Excelencia, llama ahora la aten-

(1) 4865.



ción del Gobierno Dominicano sobre este mismo punto, estimando que el Contrato celebrado en Octubre del año pasado y el modo de pago en él estipulado para la construcción de los tres puentes, constituye un aumento de la deuda pública y que conforme a esa condición el asunto ha debido ser tratado con el Gobierno de los Estados Unidos para obtener su acuerdo, conforme los términos del artículo 3 de la referida Convención de 1924.

A este respecto, la Cancillería Dominicana se apresura a significar a Vuestra Excelencia que conforme al texto del artículo 3 de la Convención (...“y mientras la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Estado, la deuda pública no podrá ser aumentada, etc.”) lo que se prohíbe, o mejor dicho lo que se limita, es la capacidad del Gobierno Dominicano de aumentar su DEUDA PUBLICA, por lo cual cree la Cancillería Dominicana que es conveniente fijar desde ahora y para siempre la extensión de esa expresión *deuda pública*, conforme al artículo 3 de la Convención.

Si por deuda pública se entiende “el conjunto de obligaciones que el Estado ha contratado con sus acreedores”, resulta evidente que el Contrato que observa Vuestra Excelencia no da lugar a ninguna crítica. Si ampliando el criterio de esa definición llegáramos a establecer que la “deuda pública es el conjunto de obligaciones contratadas por el Estado, comprendiendo todo aquello que la Nación reconozca deber, cual que sea la forma y la duración de la obligación suscrita o las condiciones del reembolso, sea en capital o en intereses”, así tampoco, y a pesar de términos tan generales, podrían comprenderse en ellos “las deudas corrientes del Estado por motivo de ejecución de los servicios públicos, del mantenimiento de las fuerzas de mar y tierra, pago de empleados públicos, realización de obras públicas, compra de suministros etc.”, porque todo ello es inherente a la vida del Estado, de su funcionamiento como tal y de la condición de la existencia de la República; por lo cual es necesario convenir que, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención, la expresión deuda pública abarca “las obligaciones expresamente estipuladas con algún acreedor”.



Fácil es comprender que por el artículo 3 de la Convención el Gobierno Dominicano no limitó sus facultades de disponer de la porción de las rentas que no fueran necesarias al pago de los bonos emitidos al amparo de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, y que le es facultativo aplicar esa porción de sus rentas dentro de los términos, condiciones y regulaciones establecidas por las leyes; así, y con relación al caso concreto de los puentes, cuyo pago está consignado en ese Contrato que observa Vuestra Excelencia, es necesario distinguir que el montante de su costo (\$156,165.00) está consignado en el presupuesto para el año 1936, sometido a las modalidades de pago establecidas por el Contrato de construcción, y, que, por lo mismo, a la luz de los términos de la Convención, queda al amparo de toda crítica.

Si las ideas establecidas por Vuestra Excelencia con relación a este Contrato fueran ciertas, nos veríamos obligados a concluir que dichas observaciones al respecto del Contrato de los puentes podrían hacerse a todas las provisiones contenidas en la Ley General de Gastos Públicos; que toda la ejecución del Presupuesto Nacional constituirá en ese caso una deuda futura, ya que los sueldos, los salarios, el mantenimiento de las fuerzas de mar y tierra, las construcciones y adquisiciones de todo género, se proveen a pagar después de prestados los servicios, terminadas las obras, vencidas las mensualidades, etc.

Bajo ninguna manera y por ninguna circunstancia el Gobierno Americano podría pretender, como no lo ha pretendido nunca; ni el Gobierno Dominicano podía considerarse, como no se consideró nunca, en la obligación de pedir acuerdo para consignar el pago de obras, de servicios, adquisición de implementos, sueldos de empleados, etc., en su Ley de Gastos Públicos.

Los mismos términos del artículo 3 de la Convención de 1924 explican contrariamente que la deuda pública a que ella, la Convención, se refiere, es *la que se contrata para producir obligaciones que comprometan la capacidad financiera del Estado y los intereses protegidos por la misma Convención; nunca los movimientos administrativos dependientes de la ejecución de la Ley de Gastos Públicos.*



Con el propósito de estar siempre en condiciones de responder a los fines previstos por la Convención, esto es, a no disminuir la capacidad financiera del Estado, ni firmar contratos que pudieran envolver apropiaciones futuras constitutivas de deudas, aun cuando estas deudas no tengan el carácter de deuda pública, el Gobierno Dominicano en 1º, 2 y 3 de Mayo del año 1929 votó la ley 1114 denominada Ley de Contabilidad, la cual provee en el apartado b) de la Sección 9ª que "ningún contrato que requiera el gasto de fondos públicos, aunque ese contrato tenga toda la aprobación requerida por la Constitución y las Leyes, tendrá validez alguna mientras no sea endosado con, o se le adjunte un certificado del Contralor y Auditor General en tal sentido, y éste no firmará tal certificado a menos que tal contrato haya sido propiamente autorizado por el Gobierno de acuerdo con la ley y que exista un balance no comprometido de una aprobación que llene los requisitos de la Constitución, suficiente para cubrir tal gasto".

Como puede ver Vuestra Excelencia no le ha bastado al Gobierno Dominicano el apoyo de los principios, ni de la interpretación de la Convención, para ponerse a cubierto contra toda crítica, sino que ha consignado en la Ley que no celebrará contratos con obligaciones de pago mientras no haya apropiaciones de fondos que no sean necesarios al pago de la deuda pública.

Al rogar a Vuestra Excelencia tomar nota, para los fines oportunos, de cuanto dejo expuesto en nombre de mi Gobierno, aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) *Moisés García Mella*,
Secretario de Estado de Relaciones

A su Excelencia

Exteriores.

H. F. Arthur Schoenfeld,
E. E. y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Su Legación.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



- 153.—MEMORÁNDUM *del Departamento de Estado (Washington) relativo al aumento de la deuda pública, conforme al artículo tercero de la Convención del 1924.*—Washington, 12 de mayo del 1936.

MEMORÁNDUM

Por una nota de fecha del 20 de Junio de 1928, el Ministro Americano en Santo Domingo, ahora Ciudad Trujillo, actuando de acuerdo con instrucciones de su Gobierno, llevó a la atención del Gobierno Dominicano la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el método para asegurar el pago de cierto trabajo de construcción de puentes en la República Dominicana constituía en efecto un aumento en la deuda pública, y que, de acuerdo con la Convención del 1924, el consentimiento y la aprobación del Departamento de Estado para incurrir en tal aumento se debiera de haber solicitado. El día 19 de Julio de 1934, el Ministro Americano en Santo Domingo dejó en manos del entonces Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Gobierno Dominicano un memorándum que nuevamente llamaba la atención sobre el método de pago previsto en el contrato para la construcción de seis nuevos puentes de acero en la República Dominicana, los cuales, en la opinión de este Gobierno creaban una obligación en contra de los futuros ingresos dominicanos, constituyendo, en verdad, un aumento en la deuda pública según la substancia del Artículo III de la Convención del 27 de Diciembre de 1924.

Tan recientemente como el 12 de Febrero de 1936, el Ministro Americano en Ciudad Trujillo dejó con el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores un memorándum que invitaba su atención al contrato de fecha 30 de Octubre de 1935, y también al método de pago previsto en el mismo, lo que constituía en efecto un aumento en la deuda pública, e indicaba que el asunto en cuestión se debiera de haber tratado con el Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con los términos del Artículo III de la Convención del 1924.



Al presentar los puntos de vista mencionados el Ministro Americano especificó claramente que aunque el Gobierno de los Estados Unidos no desea intervenir en los asuntos financieros dominicanos, se presenta en los diversos contratos a que se hace referencia una cuestión de principio que se deduce de la obligación envuelta en el Tratado, la cual el Gobierno de la República Dominicana parece no haber considerado debidamente.

El Departamento de Estado ha hecho un estudio muy cuidadoso y completo de esta cuestión y según ha declarado previamente, desea tratar con el Gobierno Dominicano de acuerdo con una interpretación liberal de la Convención a fin de tener que ver lo menos posible con los asuntos del Gobierno Dominicano. Sin embargo, halla imposible el poder aceptar la interpretación del Gobierno Dominicano de que el comprometer anticipadamente el *superávit* de los ingresos de los años venideros, como en el caso de los contratos para los puentes mencionados anteriormente, y en el contrato para obra del puerto de Santo Domingo, no constituye un aumento en la deuda pública que requiera el consentimiento de los Estados Unidos bajo los términos del Artículo III de la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924.

Departamento de Estado,
Washington, 12 de Mayo de 1936.

*Archivo de la Secretaria de Estado
de Relaciones Exteriores.*



- 154.— *NOTA del Enviado y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América a la Cancillería dominicana, ratificando el criterio de su Gobierno de haberse violado la Convención del 1924, con la construcción de puentes y el puerto de Santo Domingo.*— Ciudad Trujillo, 19 de mayo del 1936.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ciudad Trujillo, Santo Domingo, R. D.
18 de Mayo de 1936.

Nº 246.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que la Nota Nº 31 del día 21 de Febrero de 1936, enviada por el predecesor de Vuestra Excelencia y que contenía las opiniones del Gobierno de Vuestra Excelencia acerca de la interpretación que ha de ser dada al Artículo III de la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, que concierne al compromiso de futuros ingresos por el Gobierno de la República Dominicana, ha sido debidamente transmitida a mi Gobierno y que ahora tengo instrucciones de responder de la manera siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos, como observación de principio, no puede admitir la contención del Gobierno Dominicano de que los pagos estipulados en los contratos celebrados por el Gobierno Dominicano para la construcción de ciertos puentes no envuelven una violación del Artículo III de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, argumento que ha constituido el tema de las diversas presentaciones hechas por esta Legación desde el 20 de Junio de 1928. Es la opinión bien considerada del Gobierno de los Estados Unidos que arreglos de la índole envuelta de estos contratos, e igualmente el contrato para la obra de desarrollo del puerto de Santo Domingo, al envolver una responsabilidad de carácter financiero para el Gobierno Dominicano, que tendría que



ser liquidada en alguna fecha futura, constituirían en verdad un aumento en la "deuda pública", y que de acuerdo con esto deben de considerarse dentro de la esfera de alcance del Artículo III de la Convención del 27 de Diciembre de 1924. Cualquier opinión contraria a ésta parecería favorecer la idea de encauzar al Gobierno Dominicano, si este lo deseara, en el sentido de adoptar un método para obtener el apoyo monetario de proyectos y empresas de una u otra naturaleza y que solamente se pudiera limitar según la voluntad de otras partes interesadas para aceptar obligaciones por escrito de parte del Gobierno Dominicano.

El Departamento de Estado ha estudiado esta cuestión cuidadosamente y de una manera muy completa. Según se ha indicado en las presentaciones hechas desde Junio del 1928 a propósito de este asunto, el Gobierno de los Estados Unidos desea dar una interpretación liberal a las provisiones de la Convención a fin de relacionarse lo menos posible con los asuntos fiscales de la República Dominicana, pero lamenta que es imposible interpretar el Artículo III de la Convención de manera que se pueda conceder una autorización absoluta al Gobierno Dominicano para celebrar contratos que comprometan ingresos anticipadamente y por un período de años. El superávit en ingresos correspondientes a cualquier año queda, desde luego, a la disposición del Gobierno Dominicano el cual puede disponer de ellos según desee y sin necesidad de consultar con el Gobierno de los Estados Unidos, pero el principio de comprometer anticipadamente el sobrante de los ingresos que hubieran de percibirse en el futuro sólo puede considerarse como un aumento de la deuda pública que requeriría el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con los términos del Artículo III de la Convención.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Exce-lencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

H. F. Arthur Schoenfeld.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



- 155.— *MEMORÁNDUM del Enviado y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América respondiendo a una insinuación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores dominicano, y aludiendo a la interpretación de la "deuda pública".— Ciudad Trujillo, 13 de agosto del 1936.*

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

MEMORÁNDUM

Referente a una conversación celebrada el 22 de Julio de 1936, en que S. E. el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores le insinuó, personalmente y sin carácter oficial alguno, al Ministro Americano el deseo de conocer la manera en que el Departamento de Estado trataría ciertas comunicaciones indicadas que en el futuro podrían serle hechas por el Gobierno de la República Dominicana en cumplimiento del Artículo III de la Convención de Diciembre 27 de 1924, el Departamento de Estado ha informado al Ministro Americano que está de acuerdo con su juicio, expresado a S. E. el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores el 22 de Julio, de que le sería difícil al Departamento expresarse de antemano sobre su posible actitud hacia obligaciones financieras hipotéticas del Gobierno Dominicano, a ser contraídas por este último y comunicadas al Gobierno de los Estados Unidos en cumplimiento de la fórmula del plan sometido por el Ministro Americano a S. E. el Presidente de la República Dominicana el 14 de Julio de 1936.

El Ministro Americano ha sido autorizado, por consiguiente, a declarar, sin carácter oficial alguno en sus declaraciones, a S. E. el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que, aun deseando brindar su mejor cooperación en todo lo posible, no cree practicable tratar de definir de antemano la posición o manera de proceder que consideraría apropiada para la presentación de una solicitud concreta en tales circunstancias. El Ministro Americano queda autorizado a declarar, sin embargo, que, tal y como



le ha sido ya comunicado al Gobierno Dominicano en diversas ocasiones, el Gobierno de los Estados Unidos desea inmiscuirse en el grado menor posible en los asuntos fiscales de la República Dominicana y que, de ser consultado referentemente a la deuda pública del Gobierno Dominicano, la actitud del Gobierno de los Estados Unidos sería de dar al Artículo III de la Convención de 1924 una interpretación tan liberal como le fuera posible dentro de los límites establecidos por las garantías que la Convención debe de ofrecer a los tenedores de Bonos del Gobierno Dominicano.

En relación a la interrogación formulada por S. E. el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro Americano el 22 de Julio sobre la interpretación del término: "deuda pública", el Ministro Americano queda autorizado a recordar a S. E. el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores que la fórmula del plan sometido por el Ministro Americano a S. E. el Presidente de la República el 14 de Julio declara que "el Gobierno Dominicano comunicará al Gobierno de los Estados Unidos de antemano los detalles de cualquier obligación en que el primero piense incurrir, de acuerdo con los gastos del Gobierno Dominicano en exceso de rentas fiscales a ser recibidas en cualquier año fiscal corriente", y a declarar que existe la creencia de que estas últimas frases expresan la interpretación que debe propiamente serle dada al término, tal y como está empleado en el Artículo III de la Convención.

Ciudad Trujillo, D. S. D., R. D.
13 de Agosto de 1936

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



156.— *OPINIÓN de los Consejeros de la República acerca de la controversia surgida entre el Gobierno Dominicano y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América con relación a la Cláusula III de la Convención del 1924.*— Washington, 14 de agosto del 1936.

TRADUCCIÓN

Washington, D. C., Agosto 14 de 1936.

Honorable Andrés Pastoriza,
Legación Dominicana,
2633 - 16th Street, N. W.
Washington, D. C.

Estimado Señor Ministro :

Usted ha solicitado nuestra opinión con referencia a una controversia que actualmente existe entre su Gobierno y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, que envuelve una interpretación de la Convención de 1924.

Parece ser, que, comenzando del 1928 hasta 1935, su Gobierno ha creído conveniente dedicarse a la construcción de ciertas obras necesarias de mejoramiento interno y se ha obligado a pagar las mismas del superávit que queda en manos del Receptor de Aduanas después que los pagos y obligaciones a que se refiere la Convención hayan sido debidamente atendidos.

Usted nos informa que el punto de vista del Departamento de Estado de los Estados Unidos es que esos compromisos financieros para obras necesarias de mejoramiento interno constituyen un aumento de la deuda de parte de su Gobierno, el cual de acuerdo con la Convención, requiere el consentimiento y aprobación de los Estados Unidos.

Es nuestra opinión que el lenguaje del Tratado del 27 de Diciembre de 1924, entre los Estados Unidos y la República Dominicana, no requiere el acuerdo previo de los Estados Unidos como condición anterior a la creación de obligaciones del Go-



bierno Dominicano para gastos gubernamentales corrientes o para mejoramiento interno, aun cuando se prevea que tales obligaciones no pueden ser completamente ejecutadas dentro del año fiscal corriente.

I

Al tiempo de la Convención, la deuda existente por concepto de bonos de su Gobierno ascendía a veinte millones de pesos, y la Convención previó y aprobó un aumento de esta deuda a veinticinco millones de pesos, de cuyo aumento una porción era para el propósito específico de dedicarse a obras de mejoramiento interno. El límite de la deuda aprobada, por consiguiente, por la Convención era de veinticinco millones de pesos, y puesto que una deuda hasta esa cantidad fué específicamente autorizada por la Convención, la referencia en la Convención a un aumento de la deuda debe necesariamente haberse referido a una deuda por encima del límite ya aprobado.

Se nos informa que la deuda corriente de bonos de su Gobierno en este momento es aproximadamente de dieciseis millones de pesos, o sea más de 9 millones de pesos menos que el límite aprobado por la Convención. Es evidente que el único propósito de la disposición de la Convención con referencia al consentimiento y aprobación de los Estados Unidos a un aumento de la deuda se refería y se destinaba al propósito de proteger a los tenedores de bonos contra cualquiera nueva disminución de garantías que no fuera la que proveía y aprobaba la Convención misma. El hecho de que su Gobierno no consolidara las emisiones de bonos existentes no tiene significación en cuanto concierne al interés de los tenedores de bonos existentes.

Por tanto, puesto que los compromisos financieros que ustedes han contraído con respecto a las obras necesarias de mejoramiento interno a que se refiere la disputa entre su Gobierno y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, no son suficientes en cantidad para elevar la deuda de su Gobierno por encima del límite de veinticinco millones de pesos que fija la Convención, somos de opinión que la cláusula de la Convención



que se refiere al aumento de la deuda y al consentimiento y apreciación de los Estados Unidos, no tiene significación ni aplicación a una deuda contraída por su Gobierno dentro del límite señalado de deuda tal como lo fija la Convención.

II

La posición asumida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos envuelve el significado de las palabras “deuda pública”. Todo el contexto de la Convención se refiere a la deuda de bonos de la República Dominicana, y las actividades del Receptor están limitadas a ella solamente. La fraseología de la Convención es “hasta que la República Dominicana haya pagado el monto total de los bonos de la deuda”, indicando así que la deuda estaba concebida en términos de bonos solamente. La esencia de la posición asumida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos es que el término “deuda pública” incluye no solamente el dinero tomado a préstamo a un prestamista determinado, sino todas las obligaciones corrientes con respecto a erogaciones internas. Esta pretensión implica que cualquier gasto que imponga una obligación de pagar constituiría un aumento de la deuda pública de la República.

No creemos que, tal como se usa en procedimientos gubernamentales formales, el término “deuda pública” esté sujeto a la interpretación que le atribuye el Departamento de Estado. La regla se expresa como sigue:

“El término “deuda pública” tal como se usa en literatura fiscal se refiere a aquellas obligaciones financieras del Estado que tienen su origen en un acto de empréstito público; es decir, en una transacción voluntaria entre el Estado como prestatario y el capitalista privado como prestamista. Por consiguiente, no incluye deudas que se originen de otras obligaciones, como, por ejemplo, deudas en la forma de salarios no pagados de funcionarios públicos, pensiones de retiro, cantidades adeudadas sobre contratos para obras públicas y por suministros e indemnizaciones debidas por daños. Es conveniente además limitar la deuda pública propiamente dicha a las llamadas deudas comerciales, es



decir, a las deudas contraídas entre el Estado y el prestamista privado".— (*Enciclopedia de Ciencias Sociales*, Volumen 12, página 599, por Gastón Jeze, con citas. Página 611).

Una aplicación de la regla de interpretación que antecede armoniza la presente situación con el lenguaje de la Convención. La Convención hace referencia únicamente a las deudas contraídas entre la República y los prestamistas de dinero, a saber, los tenedores de bonos. Prevé la emisión de una cantidad total de veinticinco millones de pesos en bonos y no hace referencia a las erogaciones internas futuras después de las erogaciones previstas al tiempo en que fué concluída la Convención. Es presumible que los programas de nuevas erogaciones internas no están incluidos en la frase "deuda pública". Evidentemente, es esencial para el bienestar básico de la República que ella lleve adelante un programa continuo de obras públicas internas esenciales. Los dineros adeudados por tales erogaciones no son deudas públicas en el sentido de documentos fiscales formales como la Convención de 1924.

III

Pero aun cuando se conceda para fines de discusión que puede haber alguna ambigüedad por el uso de las palabras "deuda pública", en nuestra opinión el lenguaje de la Convención no debería ser interpretado para aplicarse a obligaciones contraídas para obras necesarias de mejoramiento interno por otra razón más. La existencia de un tratado supone la existencia continua de las partes que lo consienten. La destrucción de una de las partes necesariamente envuelve la destrucción del tratado mismo. En el caso de *Long-Island Water Supply Company v. Brooklyn*, 166 U. S. 685, 699, nuestra Suprema Corte dijo:

"Pero en todos los contratos, ya sean hechos entre Estados e individuos, o entre individuos solamente, entran condiciones que no surgen de los términos literales del contrato mismo; son superinducidas por la autoridad preexistente y superior de las leyes de la naturaleza, de las naciones o de la comunidad a la cual pertenecen las partes; se presumen siempre, y deben presumirse



conocidas y reconocidas por todos, son obligatorias para todos, y nunca necesitan, por tanto, formularse en estipulaciones expresas, pues esto nada podría añadir a su fuerza. Todo contrato es hecho con subordinación a ellas y debe ceder a su control, como condiciones inherentes y primordiales, en todos los casos en que ocurra la necesidad de su ejecución.”

La misma opinión fué expresada por dicha Corte en el caso de *Home Association v. Blaisdell*, 290 U. S. 398, conocido como el “caso de moratoria de hipotecas de Minnesota”, en el cual la Corte dijo:

“No solamente se aplican a los contratos las leyes existentes para fijar las obligaciones entre las partes, sino que se aplica a los contratos también la reserva de los atributos esenciales del poder soberano como postulado del orden legal. El propósito de proteger los contratos contra atentados presupone el mantenimiento de un Gobierno por virtud del cual las relaciones contractuales valen la pena —un Gobierno que conserve autoridad adecuada para asegurar la paz y el buen orden de la sociedad.

Los intereses económicos del Estado pueden justificar el ejercicio de su poder continuo y protector aunque afecte a los contratos.

Este poder, que en sus diversas ramificaciones se conoce como poder de policía, es un ejercicio del derecho soberano del Gobierno para proteger la vida, la salud, la moral, la comodidad y el bienestar general del pueblo, y está por encima de cualesquiera derechos derivados de contratos individuales”.

La regla que así expone nuestra Suprema Corte está de acuerdo con la opinión de autoridades en Derecho Internacional.

Véase: Ralston, “Derecho y Procedimiento de los Tribunales Internacionales”, página 11, sección 15, y autoridades citadas.

Bismarck, sus “Reflexiones y Reminiscencias” (Londres, 1898), II, 270. citada en el “Compendio de Derecho Internacional” de Moore, Vol. 5º, página 340.

Wheaton, sección 5, página 3.

Gardiner, página 531.



Por analogía, parece claro, por tanto, que la Convención de 1924 no afecta ni limita el poder de su Gobierno para construir, llevar adelante y mantener aquellas obras esenciales de mejoramiento interno que sean propiamente necesarias al bienestar nacional. Si el Gobierno ha de continuar funcionando, debe darse la debida atención a las obras de mejoramiento interno y la existencia de esas obras mejora directamente la garantía final de la deuda pública extranjera. Debe presumirse que la Convención de 1924 fué promulgada a la luz de tales principios de derecho y de las superiores necesidades de la existencia del Gobierno.

IV

Es una regla establecida de Derecho Internacional que, cuando el lenguaje de un tratado sea susceptible de dos posibles interpretaciones, se seguirá la regla que haga la aplicación del tratado razonable o de posible ejecución, o que sea menos oneroso para la parte que se obliga.

En Hyde, *Derecho Internacional*, página 66, volumen 2, el autor ha expuesto la regla de interpretación así:

“... Si pareciere, por ejemplo, haber sido razonable, si no inconcebible, que un Estado contratante consintiera sino en una particular significación de los términos empleados, prevalecería sin duda la presunción de que había actuado razonable y prudentemente.”

Así, es de regla que, cuando un tratado sea susceptible de cualquier otra interpretación posible, nunca se interpretará en tal forma que constituya una renuncia a las funciones gubernativas y a la soberanía. En el *Derecho y Procedimiento de Tribunal Internacional*, de Ralston, página 12, se copia lo siguiente del caso de las pesquerías:

“Una línea que limitara el ejercicio de la soberanía de un Estado dentro de los límites de su propio territorio sólo puede trazarse sobre la base de estipulación expresa, y no por deducción de las estipulaciones que se refieren a una materia diferente...” (Citando Estados Unidos v. Gran Bretaña, Tribunal de La Haya, A. J. Y. L. IV, 966.)



En la misma obra, página 23, Ralston ofrece un concepto ligeramente diferente al mismo fin práctico, como aplicable en el caso del lenguaje susceptible de doble interpretación:

“La misma regla de Derecho Internacional es mencionada con aprobación en el caso de Sanbiaggio, en el cual el Juez con el mismo fin copia del compendio de Warton (133) como sigue: Si dos sentidos son admisibles, debe preferirse aquel que la parte que propuso la cláusula sabía en aquel momento que era el que sostenía la parte que la aceptó, siguiendo el Juez con una cita de Pradier Fodero: “Las autoridades modernas reconocen que las estipulaciones dudosas deben ser interpretadas en el sentido menos oneroso para la parte que se obliga”.

V

Por tanto, por los motivos que hemos indicado, somos de opinión que no era necesario que su Gobierno pidiera el consentimiento previo del Gobierno de los Estados Unidos respecto de las obligaciones contraídas en relación con obras necesarias al mejoramiento interno, como a las que se refiere el actual canje de notas entre su Gobierno y el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Muy atentamente,

Davies, Beebe, Busick & Richardson.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



IV. — ACUERDO TRUJILLO-HULL

EL GOBIERNO DOMINICANO desde 1930, no sólo enfocó los asuntos económicos y financieros desde puntos de vista particulares: tuvo de ellos una aspiración total y de conjunto. En esta virtud, en Marzo de 1933 resolvió nombrar una Comisión Extraordinaria en misión especial con el propósito de someter a la consideración del Gobierno de los Estados Unidos los problemas confrontados por la República en relación con los tratados vigentes.

Desde esta fecha persistió en el propósito hasta que el 24 de septiembre de 1940 fué firmado en Washington el instrumento internacional convenido con el nombre de Acuerdo Trujillo-Hull.



157.— CARTA *del Secretario de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, en la cual se le transmiten los puntos de vista del Gobierno dominicano sobre la revisión de la Convención Dominico-Americana y la celebración de un Acuerdo comercial.* — Ciudad Trujillo, 25 de enero del 1937.

Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1937.

Asunto: Revisión de la Convención Dominico-Americana y proyecto de un entendido comercial.

Señor Doctor Max Henríquez Ureña,
E. E. y Ministro Plenipotenciario
de la República Dominicana,
Washington, D. C.

Mi distinguido amigo:

El Excelentísimo Señor Presidente Trujillo Molina recibió la carta que desde New York le escribió Ud. en fecha 14 de los corrientes, y me ha dado el encargo, que cumplo complacido, de decirle que esa carta le ha causado la más grata impresión, por cuanto ella revela el fervor y la eficacia con que Ud. le presta su leal colaboración desde los altos cargos de confianza con que le ha distinguido.

El Excelentísimo Señor Presidente ha leído con la mayor atención todo cuanto Ud. le dice acerca de sus conversaciones con el Secretario Hull y con el Subsecretario Welles en el viaje que hicieron juntos desde Buenos Aires hasta New York, y ha tomado nota, asimismo, de las gentilezas de que Ud. hizo objeto a la señora Hull.

Ha complacido al Honorable Señor Presidente comprobar el diligente interés con que Ud., cumpliendo las instrucciones recibidas, se ha puesto de acuerdo con el Ministro Pastoriza para pro-



seguir en Washington las conversaciones iniciadas en Buenos Aires con el Canciller Americano con respecto a determinadas cuestiones de nuestras relaciones con los Estados Unidos de América.

Diafanza Ud. su opinión sobre tales cuestiones y voy a referirme, a continuación, al criterio expresado por el Excelentísimo Señor Presidente con respecto a los cinco párrafos en que Ud. resume su opinión:

a) La complacencia que ha causado al Gobierno de los Estados Unidos, y en particular al Secretario Hull, la actuación dominicana en la Conferencia de Buenos Aires, debemos aprovecharla para obtener los naturales frutos de la comunidad de sentimientos y pensamientos que evidenciaron la Delegación Dominicana y la Delegación Americana en cuanto a las ideas fundamentales de solidaridad continental.

b) La revisión de la Convención Dominico-Americana y la concertación de un entendido comercial que sustituya el oneroso *Modus Vivendi* que rige entre ambas naciones, son cuestiones esenciales para el progreso y bienestar de la Nación, y es profundamente satisfactorio para nosotros que Mr. Hull se haya persuadido de que es justa nuestra apreciación de que la Convención y el *Modus Vivendi* citados son dos supervivencias de la época imperialista y que la sustitución de esos instrumentos internacionales por otros que abran oportunidades al provecho mutuo y a la intensificación de las relaciones económicas será una demostración de la sinceridad con que el Gobierno Americano profesa la política del buen vecino.

c) Puesto que el Tratado Comercial con Cuba termina muy en breve y hay que renovarlo, y comprendemos que la oportunidad nuestra en cuanto a un entendido comercial es favorable, debemos actuar con el mayor ahinco en aprovechar plenamente las ventajas que nos ofrece esta oportunidad.

d) Nuestra aspiración con respecto a la Convención es la de que se haga una revisión integral, modificándola especialmente, en cuanto a la Cláusula III, para que se redacte conforme a la tesis dominicana que Ud. conoce; con respecto a la Cláusula III, para que la modificación de nuestros aranceles no esté sujeta al



previo acuerdo con los Estados Unidos; y en cuanto a la Receptoría, para que desaparezca ésta, que es acaso el más resalante signo subsistente del imperialismo desarrollado en otra hora por los Estados Unidos.

e) Se estima que el tiempo previsto por Ud. para la negociación es sumamente largo, y que importa obtener de Mr. Hull la promesa de prestar a nuestras demandas una atención tan rápida que en pocos meses puedan quedar satisfactoriamente resueltas todas las importantes cuestiones que nos ocupan.

El Honorable Señor Presidente aprecia y corresponde afectuosamente sus saludos y yo me suscribo de Ud.,

Su afectísimo amigo,

(Fdo.) *Ernesto Bonetti Burgos,*

Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

*Archivo de la Secretaria de Estado
de Relaciones Exteriores.*

158.—NOTA *del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al Ministro dominicano Andrés Pastoriza, referente a la revisión de la Convención del 1924 y a la concertación de un entendido comercial.* —Washington, 10 de febrero del 1937.

TRADUCCIÓN

Febrero 10, 1937.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del 23 de Enero, en la cual me informa usted haber recibido instrucciones de iniciar, conjuntamente con el Dr. Max Henríquez Ureña, conversaciones encaminadas a la concertación de un entendido comercial entre la República Dominicana y este país, y a la revisión de la Convención concluída en 1924.



Como sin duda usted recordará, este Gobierno, en más de una ocasión, ha indicado informalmente al Gobierno Dominicano que se complacería en prestar la más favorable consideración a cualquiera propuesta concreta que le fuera avanzada por el Gobierno Dominicano, dirigida a una revisión de la Convención de 1924.

Tengo apenas la necesidad de recordar a usted el hecho del cual estoy seguro, de que cada dominicano se da cuenta, que los empréstitos obtenidos por el Gobierno Dominicano desde el 1907 han sido logrados en condiciones comparativamente fáciles debido, principalmente, a la obligación contraída por los Estados Unidos. Los Bonos Dominicanos han sido comprados tanto por nacionales de los Estados Unidos como por nacionales de otros países debido a los términos de la Convención, y, consecuentemente, este Gobierno debe a esos tenedores de bonos una muy definida responsabilidad, de modo que no puede convenir en abrogar el Tratado a menos que los legítimos derechos de los bonistas sean plenamente respetados.

El Gobierno de los Estados Unidos cree que ha demostrado en años recientes pasados, con creciente frecuencia, su consideración y simpatía hacia legítimas aspiraciones dominicanas. Como un ejemplo de eso, podría mencionar la considerada actitud de este Gobierno con respecto al plan de emergencia adoptado de 1933. El Gobierno de los Estados Unidos se ha abstenido consistentemente, en todos los casos en que no ha pensado que los intereses de los bonistas pudieran ser perjudicados, de la interpretación estricta y legal de los términos de la Convención de 1924, interpretación sobre la cual hubiera podido insistir. Siempre que esos intereses adquiridos de los bonistas sean respetados, este Gobierno no tiene interés en continuar las provisiones presentes de la Convención de 1924, ni la Receptoría General como entidad de tratado. Por el contrario, de acuerdo con su determinada política de abstenerse de cualquier forma de actividad que envuelva su participación, aun a través de derecho de tratado, en los intereses domésticos de otras Repúblicas americanas, el Gobierno de los Estados Unidos acogería bien la oportunidad, sobre



las bases establecidas más arriba, de abandonar las obligaciones que asume bajo los términos de la Convención de 1924.

Asimismo, en lo que respecta a la negociación de un entendido comercial, me es grato asegurar a usted que este Gobierno examinará nuevamente la cuestión con el más vivo placer y con un espíritu de franca y amistosa comprensión. No sería sincero si no le recordara a usted a ese respecto que el Gobierno Americano se ha inquietado frente a la evidente dilación por parte del Gobierno Dominicano de extender completo tratamiento de nación más favorecida, sobre la base del *Modus Vivendi* de 1924, a los productos americanos similares en carácter a aquellos productos de firmas francesas clasificados en el Anexo B del *Modus Vivendi* que forma parte de la Convención Comercial franco-dominicana concluída recientemente.

Este Gobierno se ha sentido decepcionado por la manifiesta inconsistencia de esa reciente actitud del Gobierno Dominicano, en contraste con su apoyo a la resolución que pide una más liberal y no discriminatoria política tarifaria, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional de Naciones Americanas, en Montevideo en 1933, y reafirmada y ampliada en dos resoluciones en la reciente Conferencia Interamericana de Buenos Aires. Usted apreciará, además, que antes de considerar la negociación de un nuevo acuerdo comercial con la República Dominicana, este Gobierno siente necesariamente que su incuestionable derecho de recibir el tratamiento de nación más favorecida con respecto a los productos de los Estados Unidos importados en la República Dominicana, garantizado en el *Modus Vivendi* de 1924, debería primero ser respetado.

Me alegrará, por supuesto, recibir a usted y a su colega, señor Henríquez Ureña, en cualquier tiempo, y tengo que sugerir que usted sólo necesita confirmar una cita por teléfono con mi oficina. Al mismo tiempo me atrevo a exponer a usted que muy pequeño progreso puede ser hecho con respecto a las negociaciones propuestas hasta que el Gobierno Dominicano no haya preparado la proposición concreta arriba mencionada, la cual, deseo reiterar, recibirá mi más seria consideración.



Acepte, señor, la renovada seguridad de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Cordell Hull.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

159.— *Informe dado al Presidente de la República por los representantes diplomáticos del Gobierno dominicano en Washington, respecto a la entrevista celebrada con el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre la Convención Dominico-Americana.*— Washington, 13 de febrero del 1937.

Febrero 13, 1937.

Señor Generalísimo Dr.
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,
República Dominicana.

Muy querido Presidente y amigo:

El jueves tuvimos el gusto de participarle nuestra impresión satisfactoria de la entrevista que ese día sostuvimos con el Secretario Hull y vamos ahora, por medio de estas líneas, a transmitirle los detalles esenciales de esa conversación, que usted nos ha pedido por cable.

El miércoles 10 del corriente recibió la Legación una nota del Secretario Hull. En dicha nota el Secretario Hull hace referencia a la que le fué cursada por la Legación dándole cuenta de la designación de la Misión especial para tratar de la revisión de la Convención y de la concertación de un tratado comercial, y reitera la buena disposición de ánimo del Gobierno Americano para emprender un estudio de revisión de la Convención, a la vez que indica que, si bien dicho Gobierno está dispuesto



a emprender también el estudio de un entendido comercial con la República, considera que previamente debe definirse el asunto de extender a los Estados Unidos los beneficios del arreglo comercial hecho con Francia, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida, sin condiciones, estipulada en el *Modus Vivendi*.

Concertamos una entrevista con el Secretario Hull para el jueves 11 en la mañana, y le llevamos la respuesta a su nota junto con el proyecto de Protocolo que proponemos sea el que sustituya la Convención actual. En esa nota nos limitamos a reiterar el deseo del Gobierno Dominicano de revisar la Convención, y en cuanto al problema de la cláusula de la nación más favorecida, explicamos que, a pesar de que nuestro Gobierno mantiene un punto de vista jurídico distinto en cuanto a ese particular, esta es una cuestión meramente doctrinal, y es el deseo del Gobierno el de llegar a un criterio armónico para dirimir esa dificultad.

La entrevista con el Secretario Hull fué amplia y cordial. Sin ambages de ninguna clase, nos dijo que él no había sido parte en la preparación de la Convención, esto es, que esa Convención, lo mismo que la Enmienda Platt y que el Tratado con Panamá, los había encontrado él al llegar al Departamento, y que su deseo más sincero era llegar a desembarazarse de todas ellas, como ya lo había logrado en parte. "Es verdad, agregó, que el Gobierno de los Estados Unidos tiene que hacer esta labor con cierta cautela, para ponerse a cubierto de ataques de partes interesadas que se consideran protegidas por esos instrumentos; y sobre todo, en el trabajo que vamos a emprender habrá que preparar el terreno de modo que en el Senado no surja una labor de obstrucción o de oposición que haga inútil nuestro esfuerzo, ya por reservas que quiten fuerza a lo pactado, ya por falta de votos suficientes (las dos terceras partes) para aprobar el nuevo Tratado. Vamos a laborar con conocimiento de esas realidades, evitando escollos, porque lo esencial es que lo que nosotros firmemos sea aprobado después sin discusión".

Más adelante, el Secretario Hull dijo: "Mr. Welles y Mr. Dugan estudiarán por su parte este asunto. Yo me he empeñado en



trasmitir a todos los funcionarios del Departamento mi propósito de leal cooperación con las naciones americanas, que me anima grandemente en el caso de la República Dominicana, y estoy seguro de que todos ellos sienten y piensan igual que yo, y realizarán una labor amistosa y eficaz". "Naturalmente, agregó, que aunque yo encomiende el estudio de los detalles de estas cuestiones a otros funcionarios del Departamento, atenderé personalmente el asunto, y huelga decirles que cuantas veces crean ustedes necesario verme directamente los recibiré con sumo gusto. El Ministro Pastoriza sabe cómo lo he recibido siempre, en el deseo de que se sienta aquí como en su propia casa. No tengo para qué decir que el Ministro Henríquez Ureña debe sentirse con igual seguridad y apelar a mí con la misma confianza".

Refiriéndose al asunto de la cláusula de la nación más favorecida, Mr. Hull expresó su opinión de que "valía la pena quitar del camino ese obstáculo, esto es, la diferencia de criterio en relación con el Tratado Dominico-Francés".

Después de un cambio de ideas, en el cual expusimos los puntos de vista consignados en el proyecto de Protocolo cuya copia entregamos, Mr. Hull nos ofreció leerlo cuidadosamente en cuanto estuviera traducido al inglés, a la vez que iba a darlo a estudiar a los otros funcionarios del Departamento que tienen intervención en los asuntos de América. Y, por último, dando por terminada la conversación oficial, no quiso, sin embargo, romper de una vez la entrevista, y nos entretuvo un rato alrededor de cuestiones históricas relacionadas con sus lecturas favoritas, en forma de amena *causerie*.

El próximo lunes nos entrevistaremos nuevamente con Mr. Welles, quien ya probablemente habrá leído el proyecto.

Créanos siempre sus amigos leales y sinceros.

(Fdo.) *Max Henríquez Ureña.*

(Fdo.) *A. Pastoriza.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



160.— *NOTA del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, relacionada con la Convención Dominico-Americana.*—Ciudad Trujillo, 27 de abril del 1938.

Nº 04919.

Ciudad Trujillo, R. D.,
27 de Abril de 1938.

Señor Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario de la República
en los Estados Unidos de América.
Washington, D. C.

Señor Ministro:

En vista de que no ha sido posible obtener del Departamento de Estado de los Estados Unidos que las negociaciones encaminadas a ultimar el descartamiento de la Convención Dominico-Americana, ahora vaciada en el instrumento del 27 de Diciembre de 1924, sean llevadas a cabo en esta ciudad, y en vista de que esas negociaciones, en lo que respecta a nuestro Gobierno, están dirigidas personalmente por el Honorable Señor Presidente de la República, se ha resuelto continuarlas por medio de notas que, del lado dominicano, serán preparadas en esta Secretaría de Estado, y enviadas a usted para que las firme y las ponga en manos del Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Así, no obstante la completa confianza que el Honorable Señor Presidente de la República tiene en usted, confianza que compartimos todos los miembros de su Gobierno, va a ser preciso que usted se limite en este caso a entregar las notas preparadas aquí y a enviarnos las que le puedan ser dirigidas por el Departamento de Estado, sin conducir ninguna negociación verbal para la que no tenga una autorización especial de esta oficina.



Adjunto me es grato remitir a usted el borrador para la primera de estas notas, el que usted se servirá hacer copiar en papel de esa Legación y poner, cuanto antes, en las propias manos del Secretario de Estado, Señor Hull. Al entregarla, usted deberá explicarle brevemente al Secretario Hull el contenido de la nota, y pedirle que se tome un interés especial en intervenir él mismo en este asunto, dada la gravedad que encierra para el Gobierno Dominicano, y lo estrechamente que las cuestiones en él envueltas están ligadas con los principios de la política interamericana del actual Gobierno de los Estados Unidos. Explíqueme al Secretario la urgencia del Gobierno Dominicano en terminar este asunto, y la ansiedad con que el pueblo dominicano espera el momento de verse de nuevo en el completo disfrute de su autonomía económica. Dígame cómo nuestra prosperidad material está ligada a esta cuestión, a pesar de que sólo la hemos abordado desde el punto de vista de su interés moral para el pueblo dominicano, porque mientras esta cuestión de la Convención no esté terminada no nos sentiremos en libertad para tratar la cuestión de nuestras relaciones comerciales.

Seguido que usted haya logrado entrevistarse con el Secretario Hull y entregado la nota, avísemelo por cable, dándome las impresiones que recoja de boca del Secretario.

De usted muy atentamente,

(Fdo.) *Julio Ortega Frier,*
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



161.— *NOTA de la Cancillería dominicana al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, pidiéndole intensificar las gestiones en el sentido de introducir reformas a la Convención Dominico-Americana.*—Ciudad Trujillo, 1º de noviembre del 1938.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1º de Noviembre de 1938.

Al : Señor Andrés Pastoriza,
E. E. y Ministro Plenipotenciario de la
República Dominicana,
Washington.

Asunto: Intensificación de las gestiones que se realizan
para la reforma de la Convención Dominico-
Americana de 1925.

Las gestiones que se vienen practicando por conducto de esa Legación para el logro de una reforma satisfactoria de la Convención Dominico-Americana de 1925, deben ser intensificadas con el interés y actividad que requiere un caso de tal magnitud para la República, y en cuya solución cifra uno de sus más caros anhelos patrióticos el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.

Las circunstancias que contribuyeron a retrasar el curso de las conversaciones informales que con ese propósito fueron iniciadas entre usted y los funcionarios correspondientes del Departamento de Estado, han desaparecido totalmente, ya que estos últimos han retornado de sus viajes de vacaciones a Europa, y ya que, asimismo, la crisis europea que estuvo a punto de desencadenar sobre el mundo una nueva conflagración, se encuentra ya resuelta.

Las condiciones que prevalecían en Europa y la atención que necesariamente debía consagrar a aquella situación tan amenaza-



dora para la paz del mundo el Gobierno de los Estados Unidos, no permitían continuar con la atención necesaria las gestiones a que vengo refiriéndome, y el Gobierno Dominicano, ponderando en su justo valor tales motivos, se abstuvo, durante ese intervalo, de insistir en sus propósitos, no obstante el interés que tiene para la República la solución de ese trascendental asunto.

Pero la circunstancia de que esa situación haya desaparecido, y sobre todo, la extrema cordialidad que actualmente impera en nuestras relaciones con los Estados Unidos, inducen a esta Cancillería a recomendar a usted la intensificación de sus gestiones, con la actividad y el interés que requiere un asunto de tanta magnitud para la República, a fin de poder llevar este propósito a un plano de realización efectiva, aprovechando esta ocasión excepcionalmente propicia en que el espíritu de fraternal comprensión y de estrecha y sincera solidaridad que reina entre los dos países, contribuiría poderosamente a facilitar un entendido sobre cualquier punto o sobre cualquier detalle en que exista alguna disparidad de criterio.

Esta Cancillería espera, en consecuencia, que usted le transmitirá, con la mayor brevedad posible, informes concretos acerca de los resultados a que llegue como fruto de sus gestiones y acerca de todos los puntos que logre puntualizar con el Departamento de Estado y que respondan al interés dominicano.

Le saluda atentamente,

(Fdo.) *Arturo Despradel,*

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.



- 162.— MEMORÁNDUM de los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de la Presidencia sobre las modificaciones hechas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a un proyecto de nueva Convención y al de una Ley Orgánica para la creación de un Banco Nacional.— Ciudad Trujillo, 27 de mayo del 1939.

De acuerdo con las instrucciones recibidas, los infrascritos han hecho un detenido estudio de todas las observaciones y los cambios introducidos por el Departamento de Estado a los borradores que fueron sometidos en el mes de Abril último por nuestro Gobierno a dicho Departamento, acerca de la nueva Convención que se proyecta y de la Ley Orgánica del proyectado Banco Nacional de la República Dominicana.

Como consecuencia de este estudio exponen, acerca de las modificaciones introducidas en ambos borradores, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Convención.

En el preámbulo de este proyectado instrumento existen algunas modificaciones que si bien no se refieren a previsiones sustanciales de dicho proyecto, no por eso dejan de ser atendibles por la tendencia que se advierte en todas esas modificaciones, por parte del Departamento de Estado, de eliminar en dicho proyecto cuanto en él implicaba condiciones de mutua cooperación y aprecio entre ambos Gobiernos. Así, por ejemplo, en el tercer "Por Cuanto" de nuestro proyecto, se consignaba que nuestro Gobierno "había cumplido bien y fielmente" sus obligaciones, y esa frase ha sido suprimida en el contraproyecto que presenta el Departamento de Estado. Además, en el cuarto "Por Cuanto" de nuestro proyecto, se establecía que ambos Gobiernos "deseaban modificar ciertos aspectos de la Convención de 1924", y esa frase ha sido sustituida en el nuevo proyecto para expresar que ambos Gobiernos desean sustituir la Convención de 1924 por un



instrumento “que reconozca más perfectamente las aspiraciones de la República Dominicana a resguardar los derechos de los Tenedores de Bonos de la Deuda Externa Dominicana”, etc.

Con esta sustitución desea el Departamento de Estado demostrar que la modificación que pueda introducirse a la Convención de 1924 se ajusta de manera perfecta a las aspiraciones de la República Dominicana para de ese modo poder alegar en cualquier momento que el pueblo y el Gobierno dominicanos deben estar conformes con dicha modificación.

En el artículo primero del proyecto de Convención se han introducido algunas modificaciones, de las cuales, las principales son:

a) La relativa al plazo que se establece en el nuevo proyecto para la amalgamación, mediante ley de nuestro Congreso, del Arancel de Importación y las demás leyes de Rentas Internas que se ofrecen como garantía de los bonistas para el servicio de la Deuda Externa. Nuestro proyecto establecía a este respecto que los derechos de importación previstos en el Arancel de Aduanas y las demás leyes de Rentas Internas que se ofrecen para el servicio de la Deuda Externa, serían refundidos por ley de nuestro Congreso en un solo Arancel de Derechos Aduaneros de Importación, “tan pronto como sea posible realizar los estudios necesarios”; pero a esta frase agrega el último proyecto: “pero de todos modos, a más tardar nueve meses después de haber entrado en vigor esta Convención”; y

b) La relativa al límite que se establece en las posibles recaudaciones anuales, para crear sobre dicho límite un porcentaje destinado a un fondo de amortización para la redención de bonos. En nuestro proyecto se establecía ese límite en \$ 6.000.000, disponiéndose que cuando las recaudaciones anuales excedieran esa suma se aplicaría un diez por ciento de ese excedente a la citada amortización, y un cinco por ciento al mismo fin sobre todas las sumas que pasasen de \$ 7.000.000.

En el actual proyecto este límite ha sido reducido a \$ 5.300.000, estableciéndose que el diez por ciento del excedente sobre \$ 5.300.000 hasta \$ 6.300.000 será destinado a la amorti-



zación de bonos, más el cinco por ciento de todas las sumas que sobrepasen de \$ 6.300.000.

Además, para precisar las Rentas Internas que deben refundirse con la Ley de Arancel de Importación para el servicio de la Deuda Externa, y cuya enumeración debe establecerse en un cambio de notas, a nuestro proyecto se anexó una nómina de dichas leyes, la cual únicamente contenía la Ley 854, la parte relativa a la importación de arroz de la Ley 838 y el impuesto sobre harina, o sean tres leyes únicamente; pero esa nómina ha sido modificada por el Departamento de Estado, el cual ha agregado cuatro leyes más que figuran en la nómina anexa al último proyecto sometido por dicho Departamento.

Es ésta una cuestión que debe considerarse detenidamente, a fin de evitar que se nos exija una garantía excesiva en el número de leyes de Rentas Internas que deben refundirse con la Ley de Arancel de Aduanas para el servicio de la Deuda Externa.

En el artículo tercero, el nuevo proyecto del Departamento de Estado contiene un error, pues en dicho artículo, al referirse al acuerdo concluído entre el Consejo para la Protección de los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., y el Gobierno de la República Dominicana el 10 de Agosto de 1934, se expresa que con motivo de dicho acuerdo se emitieron nuevos bonos el día 2/ de Enero y el 1º de Febrero de 1934. Como hemos expresado, esta afirmación constituye un doble error, porque, con motivo de dicho acuerdo, *no se emitieron nuevos bonos*, sino únicamente se modificaron los que existían, y aunque se hubiesen emitido nuevos bonos, esto nunca se hubiese podido hacer en los meses de Enero y Febrero por virtud de un acuerdo que se estipuló en el mes de Agosto del mismo año.

En el artículo cuarto del nuevo proyecto también existe un error material, pues tanto en la Convención vigente, cuanto en todos los anteriores proyectos intercambiados para la modificación de dicha Convención, se toman "cada uno de los dos años anteriores" como término de comparación para la apreciación de la unidad y media de la suma necesaria para asegurar el servicio de intereses y amortización sobre la Deuda Externa,



en vista de una posible modificación de los derechos aduaneros de importación. En este artículo se establece como término comparativo “uno de esos dos años” en vez de “cada uno de esos dos años”.

Acerca, pues, de las modificaciones introducidas al proyecto de Convención recomendamos en resumen:

1º Que no deben aceptarse las modificaciones introducidas en el preámbulo, por ser injustas y perjudiciales para nuestro crédito.

2º Que la modificación que introduce en el artículo primero un plazo de nueve meses, a partir de la fecha de la Convención, para la fusión de la Ley de Arancel de Importación y las de Rentas Internas que se afecten al servicio de la Deuda Externa, puede ser aceptada por no referirse dicha modificación a ninguna cuestión sustancial.

3º Que el límite de \$ 5.300.000 que se fija en nuestra recaudación anual para destinar sobre dicho límite un porcentaje para la redención de bonos, debe ser discutido en el sentido de aumentar dicho límite hasta \$ 6.000.000 — tal como figura en nuestro proyecto—, porque la cantidad de \$ 6.000.000 es la que corresponde razonablemente a la fusión que se hará de las leyes de Rentas Internas con la Ley de Arancel de Importación, y, además, a la proporción que por virtud de dicha fusión debe guardarse siempre con el límite de \$ 4.000.000 que para esa misma finalidad de redención de bonos se ha establecido en la Convención vigente.

4º Que la enumeración de las Rentas Internas que deban amalgamarse con la Ley de Arancel de Importación para el servicio de la Deuda Externa, es una cuestión que requiere la mayor claridad, a fin de que si se mantiene el sistema hasta ahora previsto de numerar dichas leyes mediante un cambio de notas, no se susciten discusiones sobre este punto después de la firma de la Convención, sino que dicho punto quede perfectamente aclarado, sea en el texto mismo de la Convención o en los proyectos de notas debidamente aprobados por ambas partes; y



5º Que los errores materiales a que nos hemos referido precedentemente deben ser convenientemente corregidos, a fin de que el texto del instrumento no se preste en ninguna de sus partes a caprichosas interpretaciones por la falta de claridad que forzosamente crean esos errores materiales.

*En cuanto a la Ley Orgánica del Banco Nacional
de la República Dominicana.*

En el primer "Considerando" del preámbulo del proyecto presentado por nuestro Gobierno acerca de esta ley se expresa que "la proyectada Convención tiene por objeto, mediante la creación de un Banco Nacional de la República Dominicana, que será encargado de la recaudación y aplicación de los ingresos afectados al servicio de la Deuda Externa, suprimir la Receptoría General de Aduanas dominicanas, etc.". Este "Considerando" fué modificado por el Departamento de Estado en el último proyecto que somete acerca de dicha ley, robusteciendo la gestión del Banco Nacional de la República Dominicana como encargado de la recaudación de los ingresos afectados al servicio de la Deuda Externa, con la frase: "Irrevocablemente durante la vigencia de dicha Convención", leyéndose el primer párrafo del citado "Considerando" de este último proyecto del modo siguiente: "La proyectada Convención tiene por objeto, mediante la creación de un Banco Nacional de la República Dominicana, que será encargado *irrevocablemente durante la vigencia de dicha Convención* de la recaudación y aplicación de los ingresos afectados al servicio de la Deuda Externa, suprimir la Receptoría General de Aduanas, etc."

En el artículo primero de nuestro proyecto se establece que el capital del Banco Nacional de la República Dominicana es de \$1.000.000, que será suscrito y aportado totalmente por el Estado Dominicano en el momento de la creación de dicho Banco. En el proyecto sometido por el Departamento de Estado se establece a este respecto que el capital del citado Banco es de \$ 1.000.000, que será suscrito en su totalidad por el Estado, pero en el momento de la creación únicamente serán pagados \$ 500.000,



facultando a la Junta Directiva del expresado Banco para que en cualquier tiempo subsiguiente solicite del Estado el pago de sumas adicionales hasta completar el capital suscrito.

El artículo tercero de nuestro proyecto establece que cuando ocurran vacantes entre los miembros de la Junta Directiva del Banco que no sean funcionarios del Gobierno, dichas vacantes serán cubiertas por el voto de la mayoría de todos los miembros restantes de la expresada Junta; pero a este respecto, el nuevo proyecto del Departamento de Estado establece que ese género de vacantes serán cubiertas mediante elección hecha por los miembros de la Junta Directiva *que no sean funcionarios del Gobierno*. Excluyendo de este modo para esas elecciones al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y al Gobernador del Banco.

Esta misma modificación se establece para todos los demás casos en que por cualquier otro motivo haya que procederse a la elección de un nuevo miembro de la Junta Directiva que no sea funcionario del Gobierno Dominicano, advirtiéndose de manera notoria la tendencia, por parte del Departamento de Estado, de centralizar en los cuatro Vocales americanos de la Junta Directiva todas las facultades que se refieren o puedan influir en la dirección y manejo absolutos de los asuntos del Banco.

En el artículo séptimo de nuestro proyecto se establece que “los funcionarios y empleados que correspondan al servicio aduanero serán nombrados, suspendidos o removidos por el Presidente de la República, mediante recomendación de la Junta Directiva del Banco”. Este mismo artículo ha sido modificado en el proyecto sometido por el Departamento de Estado, en el sentido de atribuir a la Junta Directiva la facultad de “nombrar todos los funcionarios y empleados del Banco, incluyendo el personal del servicio aduanero que esté directamente encargado de la recaudación de los ingresos afectados al servicio de la Deuda Externa de la República, y atribuyéndole, asimismo, la facultad de fijar a todos estos empleados el monto de las fianzas que deben prestar, las atribuciones y remuneraciones de los mismos y, además, la de suspenderlos o despedirlos.



En la modificación de este último artículo se establece, por otra parte, que el personal restante del servicio aduanero será nombrado, suspendido o removido por el Presidente de la República, mediante la recomendación de la Junta Directiva; pero fácilmente podrá advertirse que "el personal restante" a que se refiere esta última parte está constituido por mensajeros y empleados de baja categoría, que por la insignificancia de los mismos no tienen facultades algunas en las aduanas relacionadas con la recaudación de los ingresos afectados al servicio de la Deuda Externa de la República, y aun respecto de estos pequeños empleados, la atribución que se concede en esa modificación al Presidente de la República para el nombramiento de ellos está sujeta a la condición de que sean recomendados por la Junta Directiva del Banco.

En el nuevo proyecto se introducen también una serie de modificaciones respecto a las facultades del Consejo Asesor, y a la forma y condiciones en que debe funcionar el Departamento Comercial del citado Banco. Pero todas estas modificaciones, por tratarse de cuestiones de carácter técnico tendentes a la mejor organización de esa entidad, no afectan ningún punto de interés político ni diplomático para la República en las negociaciones que se llevan a cabo y por ese motivo nos abstenemos de considerarlas.

Todas esas modificaciones se encuentran puntualizadas en el memorándum preparado por la Cancillería con las diferencias entre ambos borradores.

Después de esas modificaciones de carácter técnico, réstanos considerar la introducida en el artículo 35 de nuestro proyecto, la cual establece que en vez de emitirse vales de la Tesorería Nacional por valor de \$ 1.000.000, como lo indica nuestro citado proyecto, se emitirán únicamente dichos valores por valor de \$ 500.000, quedando el Presidente de la República autorizado a ordenar nuevas emisiones por \$ 500.000 más, de acuerdo con las solicitudes que para esos fines le formule la Junta Directiva del Banco. Esta es una modificación que tampoco se refiere a ningún punto sustancial para nuestro interés político y diplo-



mático en estas negociaciones, pues dicha modificación se hace para ajustar la forma de la emisión de los vales de Tesorería con la forma que se establece en el artículo primero del proyecto para la suscripción y pago del capital del Banco.

Acerca, pues, de las modificaciones introducidas al proyecto de Ley Orgánica del Banco Nacional de la República Dominicana, recomendamos en resumen:

1º Que la modificación introducida en el preámbulo del proyecto de dicha ley sometido por el Departamento de Estado, podría ser aceptada por referirse dicha modificación únicamente al carácter irrevocable de la gestión que se atribuye al Banco Nacional de la República para recaudar las rentas afectadas al servicio de la Deuda Externa durante la vigencia de la Convención.

2º Que la modificación introducida en el artículo primero de dicho proyecto, sobre la forma en que debe suscribirse y pagarse el capital de \$ 1.000.000 del Banco Nacional de la República Dominicana, también podría ser aceptada por referirse dicha modificación a una cuestión técnica, con la cual se ha querido facilitar la forma en que debe efectuarse el pago del capital de \$ 1.000.000 suscrito por el Estado para dicho Banco.

3º Que las modificaciones introducidas respecto a la forma en que deben ser cubiertas las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Junta Directiva que no sean funcionarios del Gobierno, no deben ser aceptadas, pues dichas modificaciones se establecen en perjuicio evidente de la participación que deben tener el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Gobernador del Banco en todas las cuestiones que interesen a la dirección y el funcionamiento del Banco, que es una institución del Gobierno.

4º Que las modificaciones introducidas por el Departamento de Estado en el artículo séptimo de nuestro proyecto, no deben ser aceptadas, porque dichas modificaciones tienden a restarle al Presidente de la República la decisiva ingerencia que debe tener en la designación de los funcionarios y empleados que correspondan al servicio aduanero, y a atribuir a los Direc-



tores del Banco una facultad excesiva y perjudicial para el interés de la República.

5º Que las modificaciones introducidas por el Departamento de Estado en todo lo relativo a las facultades del Consejo Asesor y al funcionamiento del Departamento Comercial del Banco, deben ser sometidas al estudio de técnicos en la materia, a fin de que se actúe de acuerdo con la opinión de dichos técnicos.

6º Que las modificaciones introducidas por el Departamento de Estado en el artículo 35 de nuestro proyecto, podrían ser aceptadas, por referirse dichas modificaciones únicamente a la forma y oportunidad en que deben ser emitidos los Vales Certificados de la Tesorería Nacional por el valor total de \$ 1.000.000.

Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1939.

(Fdo.) *Arturo Logroño*,
Secretario de Estado de la Presidencia.

(Fdo.) *Arturo Despradel*,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



163.— *CARTAS cruzadas entre el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo y el Presidente de los Estados Unidos de América en torno a la Convención Dominico-Americana.* — Washington, 26 de julio, 4 de agosto y 25 de octubre del 1939.

I

Personal.

Washington, D. C., 26 de Julio de 1939.

Al Honorable Franklin D. Roosevelt,
Presidente de los Estados Unidos de América,
Washington, D. C.

Mi estimado Señor Presidente:

Deseo expresar a usted mis fervorosos agradecimientos por su fina atención para conmigo durante mi breve visita a Washington. Quedo muy reconocido a su gentileza y amistad, como asimismo a las de los Congresales y funcionarios del Gobierno y de mis buenos amigos y colegas los Jefes y Oficiales del Ejército, la Marina y el Marine Corps que me distinguieron con tan afectuosas cortesías.

Deseo reiterarle en esta oportunidad lo que tuve ocasión de expresarle personalmente en la Casa Blanca. El pueblo y el Gobierno de la República Dominicana secundan y secundarán con devoción los anhelos de solidaridad continental que usted encarna; se han trazado una línea inflexible de cooperación en este terreno y, por modesto que sea su aporte, ninguno podrá ser más sincero y definido.

Me permitirá usted, Señor Presidente, que use de esta ocasión para solicitar la amistosa y personal atención de usted sobre el único punto que altera la normalidad de las relaciones entre nuestros dos países. Rige entre los Estados Unidos y la República Dominicana una Convención, residuo de circunstancias y épocas ya pasadas en las relaciones interamericanas, en virtud de la cual nuestras Aduanas están intervenidas por funcionarios



americanos. Esa estipulación tuvo por objeto agregar a la ya suficiente garantía del Gobierno de los Estados Unidos sobre nuestros empréstitos, un mecanismo de percepción directa de rentas aduaneras que asegura la puntualidad en los pagos. Nuestro Gobierno ha cumplido lealmente esa Convención por mucho que molestara a sus sentimientos, y cree que ocho años de record imaculado en la más cautelosa y seria administración de los intereses públicos y estricta sujeción a sus compromisos internacionales, abonan la revisión de un estatuto creado para circunstancias que ya no existen.

Sabemos que el Gobierno de usted tiene tanto interés como el nuestro en poner fin a una situación que no ajusta bien con el nuevo ambiente continental. Pero a mí se me ha ocurrido que en vez de entrar a la fatigosa negociación de un nuevo tratado por los conductos ordinarios, en que siempre aparecen puntos de aspereza cuando se trata de cosas que afectan a la soberanía de una nación, podría usted, Señor Presidente, dar una solución equitativa y ejemplar que en nada alteraría los factores de garantía de los empréstitos, que ya tienen la conjunta de los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República Dominicana. Se evitarían así, además, los engorrosos trámites administrativos y legislativos, dándole al pueblo dominicano una satisfacción moral, que es lo único que desea. Podría usted, Señor Presidente, nombrar Receptor General de las Aduanas dominicanas a un ciudadano de mi país, o podría dejar vacante el cargo brindando a nuestro Gobierno la oportunidad de volver por sus fueros y designar al nuevo funcionario.

El artículo 1º de la Convención que rige esta materia dice que: "El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien, en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos, percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas aduanas de la República Dominicana, hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las



limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados", etc.

Nada recibiría el pueblo dominicano con mayor júbilo y agradecimiento que una decisión así de usted, Señor Presidente, en quien mis conciudadanos personalizan los dictados de la justicia. Sería una solución amplia, generosa y franca, como usted desea que sean las relaciones entre nuestros pueblos, y en nada afectaría al resto de las obligaciones contraídas en la Convención.

Entre esas obligaciones, que quedarían para un estudio posterior, existe una que impide al Gobierno Dominicano revisar sus aranceles aduaneros. Usted puede imaginar lo que una cláusula semejante, en vigencia durante más de un tercio de siglo, ha debido significar para nuestro país. En una época de violentas sacudidas económicas y políticas, nacionales e internacionales, en que todos los países del mundo han tenido que revisar sus normas de producción e intercambio, a la vez que sus regímenes de impuestos, mediante el organismo aduanero, la República Dominicana se ha visto impedida para hacerlo en razón de esa cláusula.

Actuó ella como grillete paralizante de la acción gubernativa cuando más se necesitaba para solidificar el proceso de restauración política y económica de que nuestro país emerge ahora triunfante.

Quiera usted, Señor Presidente, perdonar la libertad que me he tomado en molestar su atención, solicitada por tantos problemas. Lo he hecho alentado por la gentileza y amistad que usted me demostró y el afectuoso interés con que se ha servido considerar siempre todas las cuestiones relacionadas con los países de América Latina.

Crea usted, Señor Presidente, en la invariable adhesión y amistad con que me ofrezco a las órdenes de usted como atento y seguro servidor,

Rafael L. Trujillo.



II

Casa Blanca,
Washington.

4 de Agosto de 1939.

Mi estimado General Trujillo:

Al acusarle recibo de su carta del 26 de Julio de 1939, deseo expresarle que los funcionarios de este Gobierno han tenido la mayor satisfacción en brindarle sus cordiales cortesías. Mucho me complace el que encontrara agradable su estada en este país.

Su reiteración de que la política externa del pueblo y el Gobierno de la República Dominicana está ligada a los fines de solidaridad continental, no puede menos de evocar un sentimiento de grata satisfacción de parte de este Gobierno.

Aprecio sinceramente su franqueza al hacer sugerencias con respecto a la Convención de 1924 existente entre la República Dominicana y los Estados Unidos, y quiero asegurarle que, por mi parte personal, las acojo con el espíritu con que yo sé que fueron hechas. Tengo la certeza de que usted comprende que este Gobierno, no menos que el de la República Dominicana, ha estado deseoso de encontrar una solución que, mientras honrara las obligaciones contractuales de ambos Gobiernos hacia terceras partes, removiera los restantes vestigios de las relaciones especiales financieras anteriores entre ambos países.

Aunque el método que usted sugiere, o sea que el Presidente de los Estados Unidos nombre a un ciudadano dominicano como Receptor General de Aduanas Dominicanas, o que deje el puesto vacante, tiene mucho de recomendable por su sencillez, esa solución sólo podría ser parcial en sus efectos.

Bajo la Convención de 1924, y en los contratos de los Bonos Externos Dominicanos, los dos Gobiernos asumieron ciertas responsabilidades hacia los compradores y tenedores de esos bonos. El nombrar simplemente a un ciudadano dominicano como Receptor General de Aduanas Dominicanas, aun cuando ese gesto satisficiera al pueblo y al Gobierno dominicanos, no transferiría en efecto ninguna de las responsabilidades del Gobierno



de los Estados Unidos al Gobierno Dominicano, cosa que ha sido uno de los principales objetivos de ambos Gobiernos. Además, tengo entendido que hay varias otras provisiones de la Convención, incluso la mencionada por usted, con respecto a las alteraciones en la Tarifa de las Aduanas dominicanas, que necesitan ser revisadas.

Fué con miras de efectuar una revisión completa de las estipulaciones de la Convención de 1924, en un esfuerzo para responder a las aspiraciones del Gobierno y del pueblo dominicanos, protegiendo al mismo tiempo las obligaciones asumidas hacia los Tenedores de Bonos Externos dominicanos, que el Gobierno de los Estados Unidos convino en emprender negociaciones para un nuevo instrumento que pudiera sustituir a esa Convención.

Era mi esperanza que esas negociaciones informales, que estaban encaminadas a lo que se creía ser el punto de acuerdo mutuo, pudieran ser llevadas a una feliz conclusión.

Finalmente, casi no creo necesario llamar su atención sobre el hecho de que, aunque la Rama Ejecutiva de este Gobierno asume la responsabilidad de negociar tratados y convenciones, bajo nuestra Constitución, debe someter esos instrumentos al Senado para su juicio y consentimiento.

Para terminar, me valgo de esta oportunidad para asegurarle de nuevo que este Gobierno desea sinceramente concluir un acuerdo que reemplace la Convención de 1924 y responda a las aspiraciones dominicanas, disolviendo la relación financiera directa restante entre los dos Gobiernos sin perjudicar los intereses de terceras partes. Para este fin, este Gobierno propone ya sea continuar una discusión de las proposiciones existentes o examinar con benévola comprensión cualquier proposición nueva sometida por el Gobierno Dominicano.

De usted muy sinceramente,

(Fdo.) *Franklin D. Roosevelt.*

Su Excelencia

Rafael L. Trujillo M.,

Jefe del Ejército de la República Dominicana.



III

Washington, D. C., 25 de Octubre de 1939.

Hon. Franklin D. Roosevelt,
Presidente de los Estados Unidos de América,
Washington, D. C.

Mi estimado Señor Presidente:

En el momento de partir de regreso a mi país deseo expresar a usted una vez más mi reconocimiento por las finas atenciones de que aquí fui objeto. Deseo agradecer, al mismo tiempo, su respuesta de Agosto 4 a mi carta de Julio 26, que recibí en París cuando preparaba el regreso con mi familia en medio de los afanes y alarmas de la preguerra.

Con viva complacencia me impuse así de que usted también juzga que tiene mucho de recomendable por su sencillez la idea de dar un paso definitivo hacia la solución del problema que divide a nuestros países mediante el nombramiento de un ciudadano dominicano para el cargo de Receptor General de las Aduanas o el procedimiento de dejar vacante el cargo. Parcial en sus efectos, como con toda justeza lo aprecia usted, este método tendría la ventaja de romper a través de ocho años de negociaciones de Cancillerías en busca de una solución total, y, a mi entender, daría base para un rápido entendimiento acerca de la Convención general que, como usted muy bien lo indica, debe reemplazar a la de 1924.

Entretanto he sido informado de que el cargo de Receptor General de Aduanas está ahora vacante y de que nuevas proposiciones para una Convención entre nuestros países están bajo consideración. En estas circunstancias, una negociación bajo los benévolos auspicios personales de usted, Señor Presidente, no podrá menos de llegar al desenlace que nuestros Gobiernos tanto anhelan.

Acogiéndose a la amistosa invitación de su ya mencionada carta del 4 de Agosto, cuando expresa que el Gobierno de los



Estados Unidos "examinará con benévola comprensión cualquier proposición nueva sometida por el Gobierno Dominicano", el Gobierno de mi país se propone presentar a la consideración del Departamento de Estado nuevas bases de discusión que en substancia contienen los puntos esenciales sobre los cuales ese Departamento viene insistiendo y eliminan, a lo menos en parte, las disposiciones de la Convención de 1924 que nuestro país ha considerado lesionantes de su soberanía.

Tomando en cuenta el justo interés de terceras partes que usted recuerda en su carta antes citada, esta proposición dominicana reforzaría la garantía de la Deuda Externa, ligando a su servicio la totalidad de los ingresos del Gobierno, que suben de 14 millones de dólares, en vez de la sola recaudación aduanera de unos \$ 2.600.000, que es la garantía según la Convención vigente.

En líneas generales, la proposición dominicana puede expresarse así:

Primero.—El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana convienen en abrogar la Convención del 27 de Diciembre de 1924.

Segundo.—El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana, de común acuerdo, designan a The National City Bank of New York como depositario de los fondos generales del Gobierno Dominicano y convienen en que un empleado de dicho Banco actuará en él con la calidad de representante del Agente Fiscal de los empréstitos. Este empleado recibirá por endoso, en los primeros días de cada mes, la suma que represente el pago de la amortización e intereses de los empréstitos de 1922 y 1926, mediante órdenes de pago que serán dadas al Banco por el Gobierno Dominicano por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Tercero.—El Gobierno de la República Dominicana se compromete a no disponer de los fondos que ingresen al Banco hasta tanto no se haya segregado y pagado totalmente la suma correspondiente a la amortización e intereses de la Deuda Externa.

Cuarto.—Queda entendido que la amortización de los bonos



externos de 1922 y 1926 se hará de acuerdo con el convenio celebrado con el Foreign Bondholders Protective Council, Inc., en fecha 16 de Agosto de 1934.

Una Convención sobre estas bases devolvería a mi país el derecho de administrar sus Aduanas y de revisar sus aranceles, lo que le abriría las puertas de una segura prosperidad.

Porque conozco el amistoso interés de usted, Señor Presidente, en la solución de este problema, me he tomado la libertad de molestar una vez más su atención para informarle de nuestros puntos de vista.

En el momento de despedirme quiero reiterarle, Señor Presidente, las expresiones de mi cordial agradecimiento y amistad y ofrecerme siempre a las órdenes de usted como

Su más affmo. y s. s.

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo.*

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

- 164.— *COMENTARIO respecto a las declaraciones del Generalísimo Trujillo a la Prensa Asociada en Nueva York, relacionadas con el espíritu de solidaridad continental, etc. Publicado en "La Opinión". — Ciudad Trujillo, 21 de septiembre del 1939.*

TRASCENDENTES DECLARACIONES DEL GENERALÍSIMO TRUJILLO A LA "ASSOCIATED PRESS"

Dos hechos que demuestran la inexistencia del espíritu de la Solidaridad Continental.— La República levantará el Faro de Colón aunque sea a sus propias expensas.— Afirma que la República no ha recibido un trato justo.— Empeños que se estrellan contra el imperialismo.— Cartas cruzadas con el Presidente Roo-



sevelt.— Pronto estará en el país para ponerse al frente de la actualidad nacional.— Posiblemente realice un viaje a la América del Sur.— El Gobierno Dominicano desea enviarle como Embajador para vincular a la República cada vez más a aquellos pueblos hermanos.

NUEVA YORK, Septiembre. — Por *Dario Saint-Marie*.—El Ex Presidente de la República Dominicana, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, acaba de regresar de Francia. Refiriéndose al espíritu de la Solidaridad Continental Americana, el Generalísimo dijo que, a su juicio, dos hechos están demostrando la inexistencia de tal espíritu. Textualmente se ha expresado así: “El hecho de que las naciones americanas no hayan concurrido con su aporte a la construcción del Faro de Colón, acordado en la V Conferencia Panamericana reunida en Santiago de Chile en 1923, es una evidencia de que ni siquiera hay una disposición mental para la unificación espiritual”. Agregó que el otro hecho era: “que algunas naciones americanas se muestran reacias a la creación de la Liga de Naciones Americanas, evidenciándose en esta forma también la falta de espíritu de unificación jurídico-internacional de los países de este Hemisferio”. Respondiendo a estas dos observaciones declaró: “La República Dominicana hará un esfuerzo vigoroso para cumplir su deber de agradecimiento profundo hacia el Gran Navegante, erigiendo a sus costas el anunciado Faro. Lo haría aunque sea a sus propias expensas”.

Refiriéndose a la Liga de Naciones Americanas, dijo el Generalísimo: “Si la Liga de Naciones Americanas se hubiera organizado, ya el Congreso de Panamá habría sido innecesario, pues todos los puntos que se tratarán en Panamá se habrían resuelto con mayor rapidez, eficacia y justicia, dentro del organismo jurídico-internacional por cuya creación hemos luchado y lucharemos”.

Bordeando este tema de actualidad internacional, preguntó el Generalísimo Trujillo: “¿Ha recibido la República Dominicana un trato justo, conforme con la Política de Buen Vecino?”



Contestándose a sí mismo esa pregunta, declaró el ex Presidente: "No ha sido justo el trato recibido por la República Dominicana, puesto que seguimos intervenidos financieramente por los Estados Unidos, como lo estábamos en los días funestos de la ocupación militar y a pesar de los esfuerzos hechos durante mi gobierno y durante el actual por substituir esa situación anacrónica y vejatoria de nuestra independencia como Nación soberana".

El Generalísimo alude a la intervención norteamericana dentro de las Aduanas dominicanas que existe desde hace más de veinticinco años.

Enfáticamente asegura: "Hace nueve años que estamos pugnando por terminar esa intervención y todos nuestros empeños se han estrellado contra actitudes imperialistas".

Asegurando que estas palabras carecen de cualquier propósito hostil, anota: "La República Dominicana, desentendiéndose de ese factor minatorio de la verdadera amistad, sigue siendo, sin embargo, un pueblo amigo de los Estados Unidos, evidenciándolo en todas las ocasiones; y está resuelto, en la medida de sus recursos, a correr con el Gobierno y el pueblo norteamericanos toda clase de eventos en cualquier conflicto armado que pueda surgir, y sus habitantes están dispuestos a toda clase de sacrificio en aras de la unificación y de la defensa del Continente Americano".

Interrogado sobre cuál había sido la última gestión respecto al problema aduanero dominicano, el Generalísimo Trujillo expresó que después de la cordial entrevista que celebrara con Roosevelt en la Casa Blanca en la segunda semana de Julio último, le dirigió una carta explicativa sobre este asunto, "pero que ni aun así el problema ha querido ser bien comprendido y resuelto". Solicitado de exhibir esa correspondencia, dijo que la carta dirigida a Roosevelt fué pocos días antes de embarcarse para Europa y que la respuesta del Presidente norteamericano la recibió estando en París, y que ambas las había remitido a su oficina en Santo Domingo". Dentro de su posición "neutral", el Generalísimo Trujillo se niega a comentar los acontecimientos



tos europeos. Sobre el Congreso de Panamá estima prematuro vaticinar resultados. Se limita a expresar que el Gobierno Dominicano estará representado "por José Ramón Rodríguez, uno de nuestros Subsecretarios de Estado, y Nicolás Vega, Encargado de Negocios dominicano en Panamá".

El Generalísimo Trujillo se propone reintegrarse dentro de pocos días a sus altas funciones de Jefe del Partido que gobierna para ponerse al frente "de la actualidad nacional".

Posiblemente dentro de poco realice un viaje a los países sudamericanos, "satisfaciendo así —dijo el Generalísimo— mi viejo anhelo de conocer y estudiar personalmente los magníficos progresos alcanzados por esas naciones que gozan de verdadera independencia y libertad".

"Mi Gobierno —agregó— tiene el mayor interés en vincularse cada vez más con esos países y desea enviarme como su Embajador para cumplir esos propósitos".

*"La Opinión", Ciudad Trujillo,
jueves 21 de Septiembre, 1939.*

165.— *NOTA del Ministro Plenipotenciario de la República en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, referente a los términos de la carta dirigida por el Generalísimo Trujillo al Honorable Presidente Roosevelt en fecha 25 de octubre del 1939.—Washington, 18 de diciembre del 1939.*

Diciembre 18 de 1939.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno Dominicano, en cumplimiento de la promesa que hizo el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina a Su Excelencia el Presidente Roosevelt en la carta que le dirigió



en fecha 25 de Octubre de 1939, en respuesta a otra de fecha 4 de Agosto del mismo año que recibió, durante su estancia en París, del Primer Mandatario de los Estados Unidos, está dispuesto a ofrecer al Gobierno de los Estados Unidos, como bases para una modificación satisfactoria de la Convención Dominico-Americana de 1924, todas las garantías necesarias para llegar a la concertación de un nuevo instrumento que reemplace ventajosamente para ambas partes el que hoy existe entre nuestros dos países.

El Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en la comunicación preindicada, expresó a Su Excelencia el Presidente Roosevelt que las nuevas bases de discusión que el Gobierno Dominicano se proponía presentar a la consideración del Departamento de Estado contendrían los puntos esenciales sobre los cuales ese Departamento ha venido insistiendo y eliminarían, a lo menos en parte, las disposiciones de la Convención de 1924 que la República Dominicana ha considerado lesionantes de su soberanía. El plan que, de acuerdo con esa promesa, somete por este medio el Gobierno Dominicano a la consideración del Gobierno de los Estados Unidos tiende, en sustancia, a reforzar la garantía que la Convención vigente acuerda a los tenedores de bonos, puesto que afecta al servicio de la Deuda Externa la totalidad de nuestros ingresos, que ascienden a más de catorce millones de dólares anuales. La garantía que estipula la Convención vigente sólo asciende, por el contrario, a unos dos millones seiscientos mil dólares, suma considerablemente inferior a la que se señala en este nuevo plan que evidentemente constituye una demostración de nuestro sincero deseo de conciliar los puntos de vista de los dos Gobiernos y de facilitar entre ellos un acuerdo destinado a eliminar el único problema de carácter internacional que subsiste entre nuestras dos naciones.

El plan que, de acuerdo con las instrucciones que he recibido de mi Gobierno, tengo el honor de someter a la consideración del Departamento de Estado, puede resumirse en la siguiente forma:



Primero.—El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana convienen en abrogar la Convención del 27 de Diciembre de 1924.

Segundo.—El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana, de común acuerdo, designan a The National City Bank of New York como depositario de los fondos generales del Gobierno Dominicano y convienen en que un empleado de dicho Banco actuará en él con la calidad de representante del Agente Fiscal de los empréstitos. Este empleado recibirá por endoso, en los primeros días de cada mes, la suma que represente el pago de la amortización e intereses de los empréstitos de 1922 y 1926, mediante órdenes de pago que serán dadas al Banco por el Gobierno Dominicano por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Tercero.—El Gobierno de la República Dominicana se compromete a no disponer de los fondos que ingresen al Banco hasta tanto no se haya segregado y pagado totalmente la suma correspondiente a la amortización e intereses de la Deuda Externa.

Cuarto.—Queda entendido que la amortización de los Bonos Externos de 1922 y 1926 se hará de acuerdo con el convenio celebrado con el Foreign Bondholders Protective Council, Inc., en fecha 16 de Agosto de 1934.

Si el Departamento de Estado, inspirándose en la buena disposición que para la solución de este problema hizo patente el Honorable Presidente Roosevelt cuando expresó, en la carta que en fecha 4 de Agosto último dirigió al Generalísimo Trujillo, que el Gobierno de los Estados Unidos “examinaría con benévola comprensión cualquier proposición nueva sometida por el Gobierno Dominicano”, examina estas nuevas bases de discusión con amistoso interés, los esfuerzos que realizan nuestros dos Gobiernos para resolver este problema darán, sin duda, en esta ocasión el resultado que ambas partes anhelan y que han per-



seguido hasta ahora sin haber podido encontrar una solución satisfactoria.

Este nuevo plan constituye, en efecto, una evidencia de que el interés que persigue el Gobierno Dominicano en la solución de este asunto es primordialmente de orden moral y responde sobre todo a nuestra legítima aspiración de restablecer en toda su plenitud nuestra soberanía lesionada por la Convención Dominico-Americana de 1924 y de dar al mismo tiempo a este instrumento internacional un sentido y una orientación que se compadezcan con la profunda y sincera amistad que hoy reina entre nuestros dos países.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) *A. Pastoriza,*
E. E. y M. Plenipotenciario.

A Su Excelencia Hon. Cordell Hull,
Secretario de Estado.
Washington, D. C.

Archivo de la Secretaría de Estado



- 166.— *COMUNICACIÓN del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, concerniente a un nuevo proyecto de modificación de la Convención Dominico-Americana.* — Washington, 11 de julio del 1940.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Nº 478.

Junio 11, 1940

Al : Licenciado Arturo Despradel,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
Ciudad Trujillo.

Asunto: Nuevo proyecto de modificación de la Convención Dominico-Americana.

- Anexos: a) Copias en inglés y español del borrador "X" de la Convención.
b) Copias en inglés y español del borrador "X" de la Ley autorizante.

Para la consideración de esa Secretaría de Estado estoy adjuntando copias en español e inglés del borrador "X" de la Convención y del borrador "X" de la Ley autorizando el nuevo proyecto que el Departamento de Estado está sometiendo al estudio de esa Superioridad.

Este proyectó es a base del plan del Banco, como en los anteriores; pero en éste se atribuye al Presidente de la República Dominicana la designación de los directores del Banco y de los empleados de las Aduanas mediante las condiciones que estipula dicho proyecto.

El Departamento de Estado considera que el plan del Banco, más o menos en los términos expresados en el dicho proyecto que se adjunta, es el que brinda mejor solución al problema, teniendo en cuenta el punto de vista de cada Gobierno y sin menoscabo de la garantía de los Tenedores de Bonos.



Tanto el Señor Duggan como el Subsecretario Welles me participaron que el Presidente Roosevelt pidió informes al Departamento de Estado con respecto a la altura en que se encontraban las negociaciones y manifestando, según me fué informado, que tenía interés en que se resolviera el asunto, toda vez que él se había abstenido de llenar la vacante producida con la renuncia de Mr. Pulliam, en la esperanza de que se pudiera llegar a un acuerdo, en tiempo razonable; pero que esa oficina está acéfala hace muchos meses y no querría llenar ese cargo en el mes de Julio si es que ambos Gobiernos van a llegar al deseado acuerdo. Se me dijo que el Presidente quería llenar la vacante el 1º de este mes, pero que lo había aplazado hasta Julio en interés de que se haga un esfuerzo en el sentido de concluir las negociaciones de una manera satisfactoria.

Me ha manifestado también el Departamento de Estado que abriga la esperanza de que el Gobierno Dominicano considere este proyecto con espíritu comprensivo, estimando en su justo valor la posición de los tenedores de bonos y la del Gobierno de los Estados Unidos.

Le saluda muy atentamente,

(Fdo.) *Andrés Pastoriza,*
E. E. y M. Plenipotenciario.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



167.— *NOTA del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, relativa al proyecto de modificación de la Convención Dominico-Americana.* — Washington, 25 de junio del 1940.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Junio 25, 1940.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno Dominicano ha prestado su más cuidadosa y esmerada atención al último proyecto para la modificación de la Convención Dominico-Americana de 1924, que el Departamento de Estado ha sometido, por conducto de esta Legación, en respuesta a la nota que tuve el honor de dirigir a Vuestra Excelencia en fecha 18 de Diciembre de 1939, contentiva de la última proposición dominicana para la modificación de la citada Convención.

El Gobierno Dominicano, después de haber estudiado con el detenimiento que requiere el caso, el proyecto que últimamente ha sometido a su consideración el Departamento de Estado para la modificación de dicha Convención, deplora mucho que las bases contenidas en la citada nota que tuve el honor de dirigir a Vuestra Excelencia en fecha 18 de Diciembre de 1939 no hayan sido tomadas en cuenta para la preparación del nuevo proyecto con que el Gobierno de los Estados Unidos trata de encontrar una solución que no menoscabe ninguno de los recíprocos intereses que existen en este caso y que al mismo tiempo se compadezca con las justas aspiraciones de la República Dominicana de que el nuevo instrumento internacional que se concluya no lesione sus derechos como nación soberana ni entorpezca la colaboración que en el aspecto económico pueda prestar la República Dominicana al principio de la solidaridad continental.



Mi Gobierno estima, en efecto, que la forma y las bases propuestas en la nota de fecha 18 de Diciembre de 1939 dan plena satisfacción, tanto al interés de los tenedores de bonos, puesto que dicho plan tiende a aumentar la garantía que la Convención vigente les acuerda, afectando al servicio de la Deuda Externa la totalidad de los ingresos de la República Dominicana, que ascienden a más de doce millones de dólares anuales, como al legítimo interés del Gobierno Dominicano, que al proponer la solución de este caso en la forma indicada en dicha nota, ha tenido primordialmente en cuenta el aspecto ético y moral del problema pendiente entre nuestras dos naciones.

Para readquirir la plenitud de su soberanía, profundamente lesionada por la Convención Dominico-Americana de 1924, el Gobierno Dominicano no ha escatimado ni siquiera el sacrificio de ofrecer la totalidad de sus rentas fiscales como garantía para el pago de su Deuda Externa, lo que constituye una preciosa e innegable evidencia de su propósito de mantener y reforzar en la solución propuesta la garantía de los tenedores de bonos, a cambio de una simple conquista de orden puramente moral: la desaparición de todas las disposiciones de la Convención Dominico-Americana de 1924 que lesionan la soberanía de la Nación dominicana; que le impiden su plena colaboración en la obra de carácter continental que impulsan los principios de la solidaridad americana, y que repugnan, finalmente, al espíritu de la política panamericana que tiene hoy en el Ilustre Presidente Roosevelt uno de sus más eminentes y sinceros propulsores.

El Gobierno Dominicano, seguro de que la forma propuesta en la nota del 18 de Diciembre de 1929 concilia todos los puntos de vista y tiende a resolver el problema planteado por la Convención de 1924 en una forma plenamente satisfactoria para los tenedores de bonos y para nuestros dos países, me ha dado instrucciones para que haga llegar a conocimiento de Vuestra Excelencia su deseo de que el Departamento de Estado, de acuerdo con el espíritu de fraternal comprensión que en todo momento lo ha animado en lo que respecta a la solución de este problema,



tome en consideración la forma y las bases propuestas en la nota ya varias veces mencionada.

Esta solicitud de mi Gobierno responde al deseo de poner a la Convención Dominico-Americana de 1924 en armonía con la profunda y sincera amistad que hoy impera en las relaciones de nuestros dos países, por lo que no duda que Vuestra Excelencia la examinará con el sincero interés y con la cordial simpatía con que acoge todo esfuerzo destinado a promover en América el espíritu de conciliación internacional y a robustecer cada vez más la solidaridad interamericana.

Válgome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Andrés Pastoriza.*

E. E. y M. Plenipotenciario.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

168.— *COMUNICADO del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América anunciando el nombramiento de una Comisión encargada de tratar con el Gobierno dominicano la revisión de la Convención del 1924.*—Washington, 15 de agosto del 1940.

Comunicado para la prensa.

Agosto 15, 1940.

Nº 377.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Por varios años se han venido realizando negociaciones en Washington tendientes a la revisión o modificación de la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana fecha a 27 de Diciembre de 1924. Se ha decidido continuar esas negociaciones en Ciudad Trujillo.



Para este propósito, el Señor Hugh R. Wilson, antiguo Embajador en Alemania, ha sido designado como representante especial del Secretario de Estado, con rango de Embajador, quien está embarcando desde New York hacia Ciudad Trujillo hoy en el vapor "Borinquen", de la Puerto Rico Line.

El Señor Wilson será acompañado por el Señor Harold D. Finley, Jefe Asistente de la División de Repúblicas Americanas del Departamento de Estado.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

169.— CREDENCIALES de los plenos poderes conferidos al Generalísimo Trujillo como Embajador Extraordinario en Washington para que firme el acuerdo sustitutivo de la Convención del 1924.—Ciudad Trujillo, 28 de agosto del 1940.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SABED!

Que confiero plenos poderes al Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, para que, como Embajador Extraordinario en Misión Especial, firme en Washington, D. C., con los Plenipotenciarios designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924.

En testimonio de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, y autorizadas con el Gran Sello de la Nación, en Ciudad Trujillo el día veintiocho de Agosto del año mil novecientos cuarenta.

Refrendado:

M. de J. Troncoso de la Concha.

Arturo Despradel

*Archivo de la Secretaría
de Relaciones Exteriores.*



170.—NOTAS en las cuales se interpreta el alcance de la frase “todas las rentas de cualquier naturaleza”, expresada en el Acuerdo que sustituye a la Convención de 1924.—Ciudad Trujillo, 4 de septiembre del 1940.

I

Traducción.

Ciudad Trujillo,
4 de Septiembre de 1940.

Durante una conversación esta tarde, Mr. Hugh R. Wilson, representante de los Estados Unidos de América en las negociaciones que se están llevando a cabo para reemplazar la Convención del 27 de Diciembre de 1924, explicó a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, que él, Mr. Wilson, entendía que la frase “todas las rentas de cualquier naturaleza”, empleada en el acuerdo rubricado por ellos, comprende el depósito y garantía de cualquiera y toda la renta del Gobierno, de cualquier fuente que proceda, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, honorarios, multas, impuestos, cargas, tributo o cualquiera otra clase de fondos bajo el control del Gobierno Dominicano.

Mr. Wilson pidió a Su Excelencia que tuviera la bondad de informarle si la interpretación del Gobierno Dominicano coincidía con la de Mr. Wilson.

II

En relación con el Memorándum que el Excelentísimo Señor Hugh R. Wilson, Embajador en Misión Especial de los Estados Unidos de América, sometió en fecha 4 del corriente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, expresándole que entendía que la frase “todas las rentas de cualquier naturaleza”, empleada en el Acuerdo rubricado por ellos para la sustitución de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y



todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributo o cualquiera otra clase de fondos bajo el control del Gobierno Dominicano, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tiene el honor de expresar a Su Excelencia el Señor Embajador Wilson que la citada frase "todas las rentas de cualquier naturaleza", empleada en el expresado Acuerdo, comprende y se refiere a todas las fuentes de ingresos oficiales especificadas y detalladas precedentemente.

Arturo Despradel aprovecha esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia el Señor Hugh R. Wilson los sentimientos de su más distinguida consideración.

Ciudad Trujillo, Septiembre de 1940.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

- 171.— COMUNICADO *para la prensa, en el que la Cancillería dominicana y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, respectivamente, dan a conocer estipulaciones del Acuerdo que sustituye a la Convención de 1924.*— Ciudad Trujillo, 7 de septiembre del 1940.

I

Una Comisión nombrada por el Gobierno Dominicano, presidida por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y formada además por el señor José María Bonetti Burgos, Secretario de Estado de la Presidencia, y por el Lic. Jesús María Troncoso Sánchez, Subsecretario de Estado de la Presidencia, ha estado negociando en Ciudad Trujillo con una Comisión nombrada por



el Gobierno de los Estados Unidos de América, presidida por Su Excelencia el Embajador Hugh R. Wilson, y formada además por el Señor Harold D. Finley, del Departamento de Estado, con el objeto de redactar un acuerdo para sustituir la Convención de 1924, en vigor en la actualidad entre los dos Gobiernos, que trata del servicio de los bonos de la Deuda Externa dominicana de 1922 y 1926.

Las dos comisiones han llegado a un acuerdo satisfactorio. Un documento que contiene este acuerdo ha sido rubricado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores dominicano y el Embajador Wilson y será firmado posteriormente en Washington en forma de Acuerdo.

El nuevo Acuerdo estipula la clausura de la Receptoría General de Aduanas y la reasunción, por parte de las autoridades dominicanas, de la recaudación de Aduanas, ya que los dos Gobiernos han llegado a un entendido sobre un nuevo arreglo para garantizar el servicio de los bonos que estipula, entre otras cosas, una afectación en primer rango sobre el total de las rentas de la Nación dominicana, en lugar de una afectación en primer rango sobre las rentas aduaneras solamente.

7 de Septiembre de 1940.

II

DEPARTAMENTO DE ESTADO

TRADUCCIÓN

Septiembre 7, 1940.

Nº 405.

Una Comisión representando al Gobierno de los Estados Unidos, encabezada por el Embajador Hugh Wilson y asistido de Harold D. Finley, del Departamento de Estado, ha estado negociando en Ciudad Trujillo con una Comisión nombrada por el Gobierno Dominicano, encabezada por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, asistido de José María Bonetti Burgos, Secretario de Estado de la Presidencia, y Jesús María Troncoso



Sánchez, Subsecretario de Estado de la Presidencia, con el propósito de redactar una convención para reemplazar la Convención de 1924, actualmente en efecto, entre los dos Gobiernos, la cual trata del pago de los bonos de la Deuda Exterior dominicana de 1922 y 1926.

Las dos comisiones han, felizmente, alcanzado un acuerdo. Un documento que contiene el acuerdo ha sido firmado con las iniciales en Ciudad Trujillo esta tarde por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Embajador Wilson y será firmado subsecuentemente en Washington en forma de Acuerdo.

La nueva Convención estipula el cierre de la Receptoría General de Aduanas y la reasunción del cobro de las Aduanas por las autoridades dominicanas, ya que los dos Gobiernos han convenido lo relativo a garantizar el servicio de los bonos, lo cual provee, entre otras cosas, una obligación preferencial sobre el total de las entradas de la Nación dominicana en lugar de la obligación preferencial sobre sólo las entradas aduaneras.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

172.—COMUNICADO *para la prensa enviado por la Legación de la República en Washington, en que se da a conocer la firma del nuevo Acuerdo entre el Embajador Extraordinario, Excelentísimo Señor Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo, y el Secretario de Estado, Excelentísimo Señor Cordell Hull.*—Washington, 24 de septiembre del 1940.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

El Gobierno de la República Dominicana, representado por el Excelentísimo Señor Generalísimo Rafael L. Trujillo, Embajador Extraordinario en Misión Especial, y el Gobierno de los



Estados Unidos de América, representado por el Excelentísimo Señor Cordell Hull, Secretario de Estado, a las once y media de la mañana, han firmado hoy un acuerdo por el cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924. El nuevo Acuerdo firmado hoy clausurará la Receptoría General de Aduanas que ha venido funcionando en la República Dominicana desde el 1905, restituyéndose así el control y la administración de sus Aduanas al Gobierno Dominicano y estableciéndose disposiciones para garantizar el servicio de los Bonos Dominicanos con afectación de las rentas nacionales de la República Dominicana, en lugar de una afectación sobre las rentas aduaneras solamente.

Con la abrogación de la Convención el Gobierno Dominicano pone fin a una ingerencia extranjera que lesionaba su soberanía, obstaculizaba el desarrollo de su intercambio comercial y constituía un gran obstáculo para el fomento de las industrias en la República Dominicana.

Ha sido por medio del orden, la paz, el trabajo y una honesta y eficiente administración durante los últimos diez años, que el Gobierno Dominicano ha alcanzado este justo reconocimiento de esta nueva era de la República Dominicana, al cual reconocimiento ha contribuído, sin duda, la nueva política de Buen Vecino iniciada y sostenida por la Administración del Presidente Roosevelt.

Con el acuerdo alcanzado y firmado hoy, el pueblo dominicano ve convertidos en hechos palpables los resultados de la nueva política de los Estados Unidos de América, se siente reconocido por este acto de justicia y siente un patriótico júbilo al haber conquistado, en esta nueva era de su vida, un puesto digno en el concierto de las naciones respetadas en el disfrute de su absoluta soberanía e independencia política y económica.

Washington, 24 de Septiembre de 1940.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



173.—INFORME *confidencial de los Senadores del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América sobre el Acuerdo Trujillo-Hull.*—Washington, 24 de septiembre del 1940.

Impreso de un Comité confidencial del Senado

TRADUCCIÓN

Legislatura Nº 77,

Primera sesión.

Esta Convención fué firmada por los Estados Unidos y la República Dominicana el 24 de Septiembre de 1940. Se concluyó con el propósito de reemplazar la Convención del 27 de Diciembre de 1924.

La Convención anterior estipula que mientras los bonos emitidos por la República Dominicana estén en vigor, sus rentas aduaneras serían recibidas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. La Convención también estipula que el Gobierno Dominicano, mientras estén en vigor dichos bonos, no podrá modificar sus aranceles o contraer ningún nuevo empréstito sin el permiso de los Estados Unidos.

Durante los dieciséis años que han pasado desde que se contrajo esta Convención en 1924 han ocurrido cambios en las relaciones entre los Estados Unidos y las otras Repúblicas del Hemisferio Occidental. La política del Buen Vecino ha sido inaugurada y puesta en efectivo funcionamiento. En lugar de acuerdos particulares que dieron a los Estados Unidos prerrogativas especiales en ciertos de nuestros países vecinos, se ha establecido un conjunto de acuerdos internacionales entre todas las Repúblicas americanas dentro del cual cada Estado, con plena dignidad y plena posesión de su soberanía, se ha convertido en un voluntario compañero de la defensa y la solidaridad del Hemisferio.



Era, pues, natural en estas circunstancias que la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana de 1924 fuera encontrada por ambos Gobiernos como impropia de estos tiempos. Tras largas negociaciones, se encontró una fórmula que pareció a ambos Gobiernos como más apropiada para la actual situación interamericana.

Esta fórmula está contenida en la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana firmada en Washington el 24 de Septiembre de 1940.

En pocas palabras, la nueva Convención estipula que cuando haya sido puesta en efecto, el Gobierno de la República Dominicana podrá en lo sucesivo recibir sus propias rentas aduaneras y la Receptoría General de Aduanas Dominicanas, que fué establecida en 1907, dejará de funcionar. Por mutuo convenio entre los dos Gobiernos, se designará un Banco depositario, el cual será el único depositario de las rentas dominicanas de todas las clases. También por mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos se nombrará un funcionario que actuará como representante de los tenedores de bonos de 1922 y 1926. Durante los diez primeros días de cada mes, el Gobierno Dominicano entregará al representante de los tenedores de bonos las sumas necesarias para pagar el interés de todos los bonos en vigor, incluyendo los que están retenidos como fondo de amortización y los pagos de amortización estipulados en el Plan de Reajuste de 1934, presentado por el Gobierno Dominicano y aceptado por la mayoría de los tenedores de bonos. (Se recordará que este Plan estipula sobre la amortización final de los bonos de 1922 en 1961 y la de los bonos de 1926 en 1969. Ya que el interés de los bonos comprados para el fondo de amortización continuará siendo pagado y el interés usado para la compra de bonos adicionales, se espera que la liquidación ocurra antes.) El representante de los tenedores de bonos recibirá también en tal fecha el costo de sus servicios (y de los servicios de su ayudante, si lo hubiere), así como la compensación para el Banco depositario.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior constituyen una garantía en primer rango sobre todas las rentas de la Re-



pública Dominicana y no se tendrá que hacer ningún otro desembolso de fondos del Gobierno hasta que el representante de los tenedores de bonos haya recibido estas sumas.

Además de los pagos de amortización estipulados en el plan de 1934 se harán amortizaciones adicionales de los bonos pendientes en todos los años en que las rentas de la República Dominicana excedan de \$12.500.000. El representante de los tenedores de bonos tendrá libre acceso a la cuenta del Banco relativa a las rentas del Gobierno y recibirá de la Tesorería Dominicana informes de todas las rentas y gastos, lo mismo que de las operaciones fiscales de ese Gobierno. Si bajo la Convención se presentaren controversias, serán arregladas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Tratado de Arbitraje Interamericano firmado en Washington el 5 de Enero de 1929. La nueva Convención continuará en efecto hasta que todos los bonos de 1922 y 1926 hayan sido pagados.

Así, pues, desde el punto de vista del Gobierno y el pueblo dominicanos, la nueva Convención elimina aquellos aspectos de la Convención del 1924 que ellos han considerado como derogatorios de la soberanía de la República Dominicana; los intereses de los tenedores de bonos han sido protegidos más adecuadamente y las relaciones entre los dos países y los dos pueblos han sido mejoradas. La participación de que tal Convención ha sido concluída ha sido comentada favorablemente en las otras Repúblicas americanas.

La nueva Convención no descarga al Gobierno Dominicano de ninguna manera de su obligación de cumplir una deuda contraída, sino que más bien obliga a su cumplimiento, de acuerdo con un procedimiento que está más en armonía con las relaciones normales internacionales entre países amigos. El Gobierno de los Estados Unidos mantiene su interés en los bonos de 1922 y 1926 hasta que éstos sean totalmente liquidados. Se recordará que el Gobierno Dominicano nunca ha dejado de cubrir los gastos totales por concepto de intereses de su deuda pendiente durante el tiempo en que ha estado en vigor la Convención de 1924. Existen todas las razones para sostener con confianza



la convicción de que la nueva Convención de 1940 facilitará y confirmará la continuación de este precedente.

Sobre esta Convención el Comité de Relaciones Exteriores celebró audiencias en las cuales comparecieron los representantes de algunos tenedores de bonos y objetaron a su ratificación, basándose en que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene derecho moral para alterar los términos de la seguridad de los bonos como figura en la Convención anterior.

Nos parece claro que la objeción legal no tiene fundamento. Pues de otra manera, este Gobierno soberano no podría cambiar los términos de ningún tratado en el cual un ciudadano privado tenga un interés privado, aun cuando el cambio sea para ventaja del país y para todos sus ciudadanos. En otras palabras, si se admitiese esta objeción, uno de estos tenedores de bonos habría adquirido un poder de veto sobre el poder de hacer tratados que tienen el Presidente y el Senado de los Estados Unidos.

Sin embargo, podría haber una objeción moral si la seguridad de pago de los bonos fuere menoscabada; pero parece que éste no es el caso. La validez de cualquier objeción moral a este respecto debe ser decidida por el Gobierno de los Estados Unidos. El Poder Ejecutivo del Gobierno ha decidido ya, y si, como nosotros recomendamos, el Senado, representando el Poder Legislativo, de acuerdo con nuestra Constitución, también decide sobre ello, no hay motivo para una objeción moral. Ciertamente creemos nosotros que la posición de los tenedores de bonos bajo esta nueva Convención será más ventajosa. Nuestras razones son las siguientes:

- 1) La Convención de 1924, que trata del cobro de las rentas de Aduanas por un Receptor nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, expresa que después de haber sido pagados los gastos de la Receptoría las rentas deberán ser aplicadas al pago del interés de los bonos pendientes y al pago de sumas anuales para fines de amortización antes de que dichos fondos sean entregados al Gobierno Dominicano. Sin embargo, en el 1931, la República Dominicana se encontró con que sus rentas eran inadecuadas para afrontar los pagos de amortización, y



pasó una Ley de emergencia traspasando a un agente especial el valor de una considerable porción de las rentas aduaneras que ya habían sido cobradas por el Receptor General. Tras prolongadas negociaciones entre el Gobierno Dominicano y el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, éste último aceptó en Agosto de 1934 una proposición hecha por el Gobierno Dominicano de continuar el pago del interés de los bonos y de reasumir en menor proporción los pagos de amortización que habían sido suspendidos. Los bonos que de acuerdo con el plan original debían vencer en el 1940 y en el 1942 no serían, de acuerdo con el nuevo plan, liquidados antes de 1969 y 1961, respectivamente.

El Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros informó al Departamento de Estado el 15 de Agosto de 1934, que "la proposición de la República Dominicana les parecía como justa para la República Dominicana y que estaba de acuerdo con los amplios derechos y con los intereses de largo tiempo de los tenedores", y recomendó que el Departamento de Estado consintiera en la proposición y la aprobara.

El Departamento contestó que como la proposición estipulaba el pago completo de los intereses a los tenedores de bonos, lo mismo que estipulaba el fondo anual de amortización, el Receptor General de Aduanas Dominicanas sería instruido en el sentido de que ejerciera sus actividades oficiales y transacciones de acuerdo con los términos de la proposición. De acuerdo con el nuevo arreglo, la Receptoría, en vez de terminar su trabajo en 1942, cuando los bonos habrían expirado, continuaría hasta el 1969, a menos que los bonos fueren retirados antes.

2) Uno de los fines de la nueva Convención firmada en el 1940 es regularizar la situación a que nos acabamos de referir y hacerla una, situación entre los dos Gobiernos en vez de dejar el asunto solamente entre el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos. Esta es una ventaja que claramente está en favor de los tenedores de bonos.

3) Otra ventaja para los tenedores está en el hecho de que mientras la Convención de 1924 les da a los tenedores una ga-



rantía sobre las rentas aduaneras únicamente, la nueva Convención les daría una garantía de primer rango sobre todas las rentas del Gobierno, fuere cual fuere su carácter. En 1939, las rentas aduaneras a las cuales se aplica la Convención de 1924, sumaron aproximadamente \$ 2.800.000, mientras que las rentas totales sumaron cerca de \$ 12.000.000. Se ve así claramente que se respalda a los bonos con mayor seguridad por medio de la garantía de primer rango sobre todas las rentas y que ningún cambio en el método de cobrar las rentas aduaneras, como el que se hizo en el 1931, no afectaría la seguridad que respalda los bonos. Aún más, de acuerdo con la Convención de 1924, es posible que la seguridad que respaldá los bonos se debilite grandemente por una reducción de las rentas de importación debido a una situación del comercio que pueda tomar carácter permanente. Aunque el Gobierno Dominicano pueda encontrar nuevas fuentes de rentas, si éstas se llamaren rentas internas en vez de rentas o derechos de aduanas, estas nuevas rentas no estarían dentro de la Convención de 1924 y no constituirían seguridad para los bonos. Nada de esto es posible de acuerdo con la nueva Convención, puesto que la garantía abarca todas las rentas.

4) De acuerdo con la nueva Convención, la Receptoría de Aduanas deja de existir y un nuevo arreglo hace que el depósito de todas las rentas —de aduanas y otras— se haga en un Banco depositario, del cual no se podrá retirar ninguna suma para pagos del Gobierno u otros gastos hasta que el pago correspondiente al servicio de los bonos no haya sido hecho. El Gobierno de los Estados Unidos y el de la República Dominicana deben llegar a un acuerdo sobre el Banco depositario.

5) Habrá en este Banco un representante de los tenedores de bonos —sobre lo cual también llegarán a un acuerdo los dos Gobiernos—, cuyos deberes serán vigilar la protección de los intereses de los tenedores de bonos. Este funcionario tendrá acceso a los registros del Banco relativos al cobro, depósito y desembolsos de las rentas.

6) El pago correspondiente a los bonos deberá ser hecho dentro de los diez primeros días de cada mes calendario.



7) En caso de que el cobro total de las rentas del Gobierno Dominicano, sea cual fuere la naturaleza de ellas, exceda en cualquier año calendario la suma de \$ 12.500.000 y sea menor de \$ 13.500.000, los pagos por concepto de bonos serían aumentados, por la nueva Convención, en un 10 por 100 del exceso; y en caso de que las rentas totales excedieren la suma de \$ 13.500.000, se añadirá un 5 por 100 adicional de este exceso. Ambos excesos o sumas adicionales serían para beneficio de los tenedores de bonos.

Estas diversas estipulaciones son para la clara ventaja de lo tenedores de bonos. El sencillo hecho de que un Receptor de Aduanas está actualmente funcionando bajo la Convención de 1924 no es en sí mismo una garantía completa para los bonos, de acuerdo como lo establecen los contratos de los bonos. Por consiguiente, discutir que la seguridad de los tenedores de bonos se debilitará por el cambio que se propone en la nueva Convención, es tanto como ignorar los hechos patentes, y en efecto, poner la confianza en la forma y no en la sustancia.

Nuestro sumario es que las únicas objeciones a la ratificación de esta Convención han sido hechas por tenedores de bonos que no tienen principio legal o moral. Por otro lado, la ratificación es para el beneficio de la República Dominicana y de los Estados Unidos. Nosotros, pues, por consiguiente, recomendamos su pronta ratificación.

Este informe de la mayoría ha sido hecho por los Señores Green y Van Nuys. Mr. Vandenberg no participa en él.

Sometido respetuosamente por el Subcomité.

Theodore Francis Green,
Presidente.

Septiembre 24, 1940.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



174—MEMORÁNDUM de la Legación dominicana en Washington al Senador de los Estados Unidos de América señor King, sobre la Convención Dominico-Americana y el Tratado del 1940.—Washington, septiembre del 1940.

La Convención Dominico-Americana de 1907 y 1924 adolece de grandes defectos, no sólo de orden jurídico internacional, sino de orden económico y social. Entre esos defectos, sólo citaré los siguientes:

a) Estipula que el Presidente de los Estados Unidos designará un Receptor General de Aduanas en la República Dominicana, hecho que constituye un acto de intromisión en la soberanía de un país extranjero;

b) Limita el libre ejercicio de la soberanía dominicana, porque capacita a un funcionario de un Gobierno extranjero a percibir sus rentas;

c) Limita la libre determinación del pueblo dominicano, porque le impide aumentar sus deudas, hecho éste contrario a los más elementales principios de la ciencia económica moderna; según el artículo 3 de la Convención de 1907 y 1924, el Gobierno Dominicano no puede aumentar su deuda sino con permiso previo del Gobierno de los Estados Unidos;

d) Es un obstáculo insuperable para el comercio, la industria y la agricultura de la República Dominicana, los cuales no pueden desarrollarse, porque el artículo 4 de la Convención de 1907 y 1924 prohíbe al Gobierno Dominicano modificar sus tarifas aduaneras, lo que le impide concertar tratados comerciales con los otros países del mundo;

El nuevo Tratado firmado en Septiembre de 1940 corrige todos esos males, sin disminuir en nada la garantía de los tenedores de bonos, sino, muy al contrario, aumentando esa garantía cuatro veces más. En efecto, la Convención de 1907 y 1924 da como única garantía a los tenedores de bonos las rentas aduaneras de la República Dominicana, o sea un total de unos tres mi-



liones de dólares. El nuevo Tratado estipula que todas las rentas del Gobierno Dominicano, sin excepción alguna, que montan a unos doce millones, quedan afectadas en primer rango al pago de los bonos y sus intereses; establece algo más aún: establece que el Banco depositario de los fondos del Gobierno Dominicano no hará pago alguno, ni siquiera de un centavo, sino después que haya segregado los valores correspondientes al pago de los intereses y amortizaciones de la Deuda Externa.

El Señor White, Presidente del Comité de Tenedores de Bonos Extranjeros, alega que el nuevo Tratado establece que el representante de los tenedores de bonos será nombrado por los dos Gobiernos, el de la República Dominicana y el de los Estados Unidos, mientras que la Convención 1907 y 1924 ponía esa facultad a cargo solamente del Presidente de los Estados Unidos; alega Mr. White que a los tenedores de bonos se les da oportunidad para designar ese representante; pero Mr. White olvida que tampoco la Convención de 1907 y 1924 daba esa facultad a los tenedores de bonos, sino que ella era atributo solamente del Presidente de los Estados Unidos. Con el nuevo Tratado esa facultad del Presidente de los Estados Unidos continúa, con la única diferencia de ser compartida con el Gobierno Dominicano, lo que es sencillamente un acto de justicia internacional, ya que el Gobierno Dominicano es la parte principal en ese Tratado.

El Señor White insiste en que se mantenga la Receptoría General de Aduanas, pero olvida que un Banco y un representante de los tenedores de bonos constituye una mayor garantía para los tenedores de bonos; el mantenimiento de la Receptoría General de Aduanas en la República Dominicana equivaldría, por otra parte, a sostener de nuevo la política imperialista que tantas sospechas, desconfianza y mala voluntad ha producido en los pueblos de las Américas y que hoy día, gracias a la política de Buen Vecino de Roosevelt y Hull, tiende a desaparecer.

El nuevo Tratado, en su artículo 5, prevé una mayor amortización al establecer que en caso de que las rentas dominicanas pasen de 12 millones y medio, un 10 por 100 de ese excedente



Hasta 13 millones y medio, y un 5 por 100 después de esos 13 millones y medio, será aplicado a la amortización.

La República Dominicana, por amistad hacia los Estados Unidos, se ha abstenido de presentar su injusta situación a la consideración de las Conferencias Interamericanas. De haberlo hecho, se habría producido un movimiento contrario a la política de amistad internacional de los Estados Unidos en toda la América Latina.

La República Dominicana es uno de los muy pocos países del mundo entero que ha venido cumpliendo religiosamente sus obligaciones internacionales; jamás ha dejado de pagar totalmente sus intereses, así como las amortizaciones de su Deuda. El Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros así lo ha reconocido varias veces en sus informes anuales dados a la publicidad. Recientemente el Señor J. Reuben Clark Jr., ex Presidente de ese mismo Consejo, en su folleto titulado "Collecting on Defaulted Foreign Dollar Bonds", afirma lo siguiente: "Cuatro países, Argentina, República Dominicana, Haití y Paraguay, teniendo balances comerciales desfavorables con los Estados Unidos en 1938, han pagado, sin embargo, la totalidad de los intereses de sus bonos en ese período".

El Senado americano tiene en estos momentos en sus manos un caso, pues, del cual está pendiente la atención de toda la América Latina, pues ahora se tendrá el conocimiento de si es sincero el deseo de los Estados Unidos de ayudar y proteger a la América Latina. Las Américas esperan ansiosas el resultado para así juzgar si la política de los Estados Unidos es realmente un hecho o simplemente una promesa o una ilusión. El Panamericanismo y la política de Buen Vecino del Gobierno Americano están, pues, sometidos a una prueba, y su suerte depende hoy día de lo que resuelva el Senado de los Estados Unidos en relación con el nuevo Tratado Dominico-Americano.

La América Latina tiene muy pendiente que hace apenas cuatro meses el Gobierno Americano, por intermedio de su Secretario de Estado, Cordell Hull, firmó en La Habana la Resolución XII, que dice: "CONSIDERANDO: que el sentimiento de



solidaridad de las Repúblicas Americanas constituye una verdadera fuerza de defensa continental, a la cual todas ellas deben aportar sin reservas el máximo de su cooperación, removiendo todo obstáculo que pudiera comprometer ese principio del Derecho Público americano, de manera que ningún Estado de este Continente se vea cohibido de ofrecer su más completo y decidido concurso a la realización, tanto en el aspecto político como en el económico, de ese ideal; RESUELVE: Recomendar a los Estados Americanos que en cualquier caso en que la legislación interna o los actos contractuales vigentes constituyan algún inconveniente para la más amplia cooperación que debe prestar un Estado al principio de solidaridad continental, el mismo inicie por los medios del derecho la revisión de tales actos en cuanto ella sea posible."

En cumplimiento, pues, de ese instrumento internacional, firmado por los Estados Unidos y la República Dominicana, y de cuya ejecución es testigo y juez todo el Continente Americano, los Gobiernos de ambos países decidieron remover y hacer desaparecer todo lo que cohibía el establecimiento de la defensa continental y todo lo que era obstáculo que comprometía el principio del Derecho Público americano.

Septiembre de 1940.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

175.— *DECLARACIONES del Senador King en el seno del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América referentes a la aprobación del Acuerdo Trujillo-Hull.*—Washington, septiembre del 1940.

TRADUCCIÓN

EL SENADOR KING: Señor Presidente, por mucho tiempo yo he estado interesado en Santo Domingo y en Haití y he creído que nosotros incurrimos en una grave equivocación cuando des-



embarcamos tropas en ellos. Si se me permite decirlo, yo hice un ataque muy vigoroso, en el Senado, a una Administración (Gobierno) democrática una vez, y a una Administración (Gobierno) republicana en otra. Yo creí que era una gran equivocación invadir a Nicaragua y que también era una grave equivocación de la Administración democrática el invadir a Haití y, como ocurrió, el matar 4.000 personas indefensas allí. Yo creí que era un error invadir a Santo Domingo, y cuando vine al Senado insistí en que sacáramos nuestras tropas de Nicaragua, de Santo Domingo y de Haití. Nosotros nos mantuvimos peleando hasta que las sacamos. En el arreglo de algunas de estas controversias impusimos a Santo Domingo lo que, a mi juicio, fué un tratado impropio e infortunado. Yo creo que fué una afrenta para esa nación el tener a nuestro Gobierno cobrando sus rentas, y sé que ha sido un punto sensible no sólo para los dominicanos, y yo he estado allí frecuentemente, sino también para los países latinoamericanos. Casi todas nuestras dificultades han sido borradas y ésta con Santo Domingo creo que es la última.

Yo estoy bastante familiarizado con sus rentas y estoy seguro que al hacer esta modificación será para ventaja de los tenedores de bonos más bien que para su desventaja. Permítaseme presentar un caso análogo al que ahora confrontamos. Si A. tiene una hipoteca sobre una casa que vence en algunos años, y el dueño de la propiedad dice: "Me gustaría salir de esta hipoteca y le voy a dar una hipoteca general sobre esta propiedad así como otras tantas, y todo el alquiler que provenga de esta casa, así como el de otras propiedades, irá a un fondo que será dividido, primero, con la persona que tiene la hipoteca sobre la casa y luego con los otros acreedores que hubiere, si los hubiere". Esto se podría comparar con el caso que confrontamos.

Las entradas por concepto de Aduanas suman cerca de \$ 3.000.000. Las rentas públicas cerca de \$ 12.000.000. Ellos tienen la ventaja de los otros \$ 10.000.000. Todo eso va al fondo, y el primer pago va a los tenedores de bonos, que sólo tienen títulos de \$ 3.000.000. Así, pues, ellos tendrán un valor de \$ 12.000.000 y un voto en la selección del Banco y una garantía



de que todos los fondos irán al fondo depositario del cual el primer pago será el de los tenedores de bonos. De manera que ellos reciben una ventaja en vez de una desventaja, y yo tengo la seguridad de que ellos comprenderán la situación y de que le darán buena acogida a la modificación.

Septiembre, 1940.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

176.— CARTA que dirige el Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con relación al Acuerdo firmado entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 24 de septiembre del 1940.— Washington, 15 de octubre del 1940.

15 de Octubre de 1940.

Señor:

El Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros (Foreign Bonholders Protective Council, Inc.) tiene el honor de referirse al Tratado firmado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la República Dominicana el día 24 de Septiembre de 1940, derogando la Receptoría de Aduanas en la República Dominicana. En virtud de los Tratados fechados 8 de Febrero de 1907 y 27 de Diciembre de 1924, el Gobierno Dominicano emitió bonos solicitando a ciudadanos americanos que los compraran. Los bonos y los contratos de bonos y prospectos estipulan que durante la vida de los bonos las rentas aduaneras dominicanas deben cobrarse y aplicarse al servicio de los bonos por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos, según la manera prevista en dichos Tratados. La Convención de Ratificación entre los Estados Unidos y la República Do-



minicana reiteró los derechos de los tenedores de bonos del año de 1922. El plan que la República Dominicana ofreció a los tenedores de bonos en el año de 1934, al rogarles que renunciaran a algunos de sus derechos bajo sus contratos de bonos con respecto a las disposiciones relativas a los fondos de amortización, reafirmó específicamente, como lo hizo también el Certificado de Prorrogación del Vencimiento y Modificación, el que queda impreso en y forma parte de la Carta de Aceptación y Transmisión de los tenedores de bonos, que las rentas aduaneras se cobrarán, según lo dispuesto en el Tratado del año de 1924, durante la vida de los bonos y que, si él no se llevara a cabo en cualquier detalle esencial, los términos de los bonos originales y contratos de bonos se repondrían en pleno vigor y efecto.

El nuevo Tratado que deroga la Receptoría de Aduanas y que dispone que las rentas aduaneras serán cobradas por funcionarios nacionales del Gobierno Dominicano, sobresee a los Tratados mencionados arriba y destruye las disposiciones de los bonos y de los contratos de bonos, así como las del plan y oferta dominicanos del año de 1934. Altera un contrato bilateral sin consentimiento de una de las partes contratantes.

Como usted sabe, el Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros se formó a petición de usted mismo y de otros funcionarios del Gobierno, representando un organismo no lucrativo y desinteresado para la protección de tenedores americanos de obligaciones de dólares de Gobiernos extranjeros. Este Consejo, al llevar a cabo tal trabajo en beneficio de los tenedores, ha llegado al punto en que miles de éstos le confían la protección de sus intereses. A fin de desempeñar su cargo de responsabilidad frente a los tenedores de bonos, este Consejo tiene el deber de protestar, y por la presente, protesta contra el reemplazo, por medio del Convenio del 24 de Septiembre de 1940, de los Convenios del 8 de Febrero de 1907 y 27 de Diciembre de 1924 y de la Convención de Ratificación del 12 de Junio de 1934, así como contra la destrucción de las disposiciones de los bonos y los contratos de bonos abarcando los bonos emitidos en 1922 y 1926, y de la oferta y arreglo del año de 1934.



Si el nuevo Convenio entra en vigor, caerá el Plan del año 1934 y se restituirán las disposiciones contractuales originales, bajo las cuales los bonos de 1926, que vencieron el 1º de Octubre de 1940, serían pagaderos inmediatamente, y asimismo los del año de 1922 vencerían y quedarían pagaderos el día 1º de Marzo de 1942.

Quedamos de usted attos. y ss. ss.

Por el Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros (Foreign Bondholders Protective Council, Inc.),

Francis White,
Presidente.

Al Honorable Señor Secretario de Estado,
Washington, D. C.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

177.— RESOLUCIÓN *del Congreso Nacional que aprueba el Acuerdo Trujillo-Hull, firmado en Washington por el Honorable Cordell Hull y el Honorable Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina. Se intercalan las notas que se cruzaron entre ambos representantes con ocasión del Acuerdo.— Ciudad Trujillo, 25 de octubre del 1940.*

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Número 353.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado,



Visto el Acuerdo firmado en Washington el 24 de Septiembre de 1940 por el Honorable Cordell Hull, por los Estados Unidos de América, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924;

Vistas las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de Septiembre de 1940, en ocasión de la firma del referido Acuerdo concerniente al sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos, al pago de pensiones y la relativa a interpretaciones;

RESUELVE:

Unico.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Acuerdo Trujillo-Hull, firmado en Washington por el Honorable Cordell Hull, por los Estados Unidos de América, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, y las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en ocasión de la firma del presente Acuerdo, concernientes al sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos, al pago de pensiones, y la relativa a interpretaciones, que copiadas a la letra dicen así:

POR CUANTO en la Ciudad de Washington, D. C., el día 27 de Diciembre de 1924 se concertó y firmó una Convención entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, estipulando la ayuda de los Esta-



dos Unidos de América en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana; y

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones bajo dicha Convención de 1924 de una manera satisfactoria para ambas partes; y

POR CUANTO tanto el Gobierno de la República Dominicana como el Gobierno de los Estados Unidos de América desean modificar dicha Convención a beneficio de ambas partes y al mismo tiempo proteger los derechos de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926;

El Presidente de la República Dominicana, representado por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, representado por Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, los cuales fueron hallados en correcta y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El Gobierno de la República Dominicana recaudará, por mediación de sus correspondientes funcionarios nacionales, las rentas aduaneras de la República Dominicana y todas las rentas correspondientes a los derechos de Aduanas. La Receptoría General de las Aduanas Dominicanas, estipulada en la Convención del 27 de Diciembre de 1924, dejará de funcionar en la fecha en que el Gobierno Dominicano se haga cargo de la recaudación de las rentas aduaneras.

Todas las propiedades y fondos de la Receptoría General serán entregadas en la misma fecha al Gobierno de la República Dominicana.

Ninguna reclamación será hecha por un Gobierno contra el otro en razón de cualquier acto de la Receptoría General.



Artículo II

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de común acuerdo, designarán un Banco con establecimiento en la República Dominicana, como único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano. Asimismo designarán, por común acuerdo, un funcionario para que actúe en dicho Banco como representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 en todo lo relativo al servicio de dicha Deuda Externa. Si en cualquier momento el Banco así designado deja de funcionar en esta capacidad por cualquier motivo, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, se designará un sucesor de acuerdo con el procedimiento mencionado más arriba. Si el representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 no pudiere, por cualquier motivo, continuar en tal capacidad, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, su sucesor será designado de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para la designación original. En el caso de que sea necesario nombrar un sucesor, bien del Banco o del funcionario que represente a los tenedores de la Deuda Externa de 1922 y 1926, y en el caso eventual de que los dos Gobiernos no puedan llegar a un acuerdo sobre dicha designación en el término de tres meses, se solicitará del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., que proponga dicho sucesor, y en el caso de que dicho Consejo no hiciere esa proposición, se solicitará del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Asociación Americana de Banqueros, o de su representante debidamente autorizado, que haga dicha proposición, a condición, sin embargo, de que ni un Banco ni una persona anteriormente repudiada por cualquiera de los Gobiernos puedan ser propuestos. En el caso de que un Banco o una persona sea propuesta de acuerdo con este procedimiento, los dos Gobiernos nombrarán al Banco o persona en esa forma propuesta.



El funcionario que represente a los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, nombrará, con la aprobación de los dos Gobiernos, el sustituto que ha de servir en su lugar en el caso de ausencia o incapacidad temporales.

Artículo III

En los diez primeros días de cada mes natural, el representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, o su sustituto, recibirá por endoso y mediante órdenes de pago que le serán dadas al Banco depositario por el Gobierno Dominicano, por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la suma necesaria para cubrir los pagos mensuales de la manera siguiente:

Primero. Al pago de una duodécima parte de los intereses anuales de todos los bonos pendientes de la Deuda Externa de 1922 y 1926.

Segundo. Al pago de una duodécima parte de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos que estén o puedan ser retenidos en el fondo de amortización. Dicha amortización se calculará y efectuará de acuerdo con los Contratos de empréstitos modificados por el Convenio entre la República Dominicana y el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., celebrado en fecha 16 de Agosto de 1934, y por las estipulaciones del artículo V del presente Acuerdo.

Tercero. Al pago de una duodécima parte del costo anual de los servicios prestados por el representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, o su sustituto, quienes recibirán sueldos que se establecen mediante un cambio de notas, que se anexan a este documento, y a las cuales se les dará entera fuerza y efecto como parte integrante de este Acuerdo, y una suma razonable para gastos que ocasione el desempeño de sus deberes; y al pago de una duodécima parte de la suma anual convenida entre el Gobierno Dominicano y el Banco depositario como compensación de los servicios de dicho Banco.

Ningún desembolso de fondos de la República Dominicana



será hecho por el Banco depositario hasta que los pagos previstos en este artículo hayan sido hechos.

Las sumas recibidas por el antedicho representante, para el servicio de los bonos, serán trasmitidas inmediatamente por él al Agente o Agentes Fiscales de los empréstitos.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana declara que el servicio de intereses y amortización de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, así como los pagos estipulados en el tercer ordinal del artículo III del presente Acuerdo, constituyen una afectación irrevocable en primer rango de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano.

Artículo V

En el caso de que la recaudación total de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano excediere en cualquier año de \$ 12.500.00.00, se aplicará al fondo de amortización para la redención de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 que estén pendientes, un diez (10) por ciento del excedente sobre \$ 12.500.000.00 hasta la suma de \$ 13.500.000.00, y además, un cinco por ciento (5) de todas las sumas que excedan de \$ 13.500.000.00.

Artículo VI

El representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 tendrá acceso completo a todos los records y libros del Banco depositario que tengan relación con las rentas públicas.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio del Gobierno Dominicano suministrará mensualmente al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, completos y detallados informes, debidamente certificados, de todas las entradas y desembolsos, así como de las otras operaciones fiscales, del Gobierno Dominicano.



Artículo VII

El sistema de depósito de todas las rentas de la República Dominicana será efectuado de acuerdo con las leyes dominicanas de Contabilidad y de Hacienda que ahora rigen esa materia, y estas leyes, así como las atribuciones conferidas por este Acuerdo al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, no serán modificadas ni su fuerza disminuída por el Gobierno Dominicano durante la vigencia de este Acuerdo, sin el consentimiento previo de ambos Gobiernos.

Artículo VIII

Cualesquiera controversias que puedan surgir entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo serán, si es posible, arregladas por la vía diplomática. Si el Gobierno de la República Dominicana o el Gobierno de los Estados Unidos de América notificare que, en su opinión, las posibilidades de arreglo por esta vía han sido agotadas, estas controversias serán solucionadas de acuerdo con el procedimiento estipulado en la Convención Interamericana de Arbitraje, firmada en Washington el 5 de Enero de 1929, no obstante las disposiciones del artículo 2º (a) de dicha Convención.

Artículo IX

La Convención firmada por la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 27 de Diciembre de 1924, cesará en sus efectos y el presente Acuerdo entrará en vigor cuando se lleve a efecto el cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Washington dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por el Gobierno que, en cuanto a tiempo, sea el último en ratificar; a condición, sin embargo, de que los artículos I, II y V de dicha Convención del 27 de Diciembre de 1924 continúen en toda su fuerza y efecto hasta que los dos Gobiernos reconozcan que se han adoptado y puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.



El presente Acuerdo continuará en toda su fuerza y efecto durante el período de duración de los bonos externos de 1922 y 1926 aún pendientes. Después de la redención o cancelación de dichos bonos, las estipulaciones de este Acuerdo dejarán automáticamente de tener efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman y sellan este Acuerdo, en duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos auténticos.

Hecho en la ciudad de Washington el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

(Firmado.) *Rafael L. Trujilo.*

(Firmado.) *Cordell Hull.*

NOTAS

Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a sueldos del Representante, en los términos siguientes:

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, un sueldo que no ha de exceder de diez mil dólares (\$ 10.000) por año, pagaderos mensualmente. Durante la ausencia, licencia o incapacidad temporales del representante, su sueldo continuará, a condición, sin embargo, de que su licencia no exceda de sesenta días (60) con sueldo en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y vuelta a su hogar. Durante la ausencia o incapacidad temporales del representante, el Gobierno Dominicano pagará a su sustituto un sueldo en proporción que no exceda de cinco mil dólares (\$ 5.000.00) por año, pagadero mensualmente. El Gobierno Dominicano pagará una suma que no exceda de cinco mil dólares (\$ 5.000.00) anuales para cubrir los gastos necesarios del representante y su sus-



tituto, para transportación, operación de la oficina, costo de fianza y otros gastos similares incurridos en el desempeño de su deberes oficiales.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo,*

Embajador Extraordinario en Misión Especial.

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de Septiembre, 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el Acuerdo a que han allegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a los sueldos para el representante de los tenedores de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 y para su delegado, en la cual usted confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho Acuerdo:

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 un sueldo que no deberá exceder de diez mil dólares (\$ 10.000) anuales, pagaderos mensualmente. En el caso de ausencia temporal, licencia o incapacidad del representante, éste continuará devengando su sueldo, siempre y cuando, sin embargo, su licencia no exceda de sesenta (60) días con sueldo pagado en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y retorno al lugar de su residencia. Durante la ausencia temporal o incapacidad del representante, el Gobierno Dominicano pagará a su delegado un sueldo que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$ 5.000.00) anuales, pagaderos mensualmente.



El Gobierno Dominicano pagará una suma que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$ 5.000.00) anuales para sufragar los gastos necesarios de transportación, operación de una oficina, gastos de los títulos de la deuda y otros gastos similares incurridos por el representante y su delegado en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Su concepto respecto del Acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) *Cordell Hull.*

Su Excelencia Dr. Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario de la
República Dominicana en Misión Especial.

Washington, D. C.,
Septiembre. 24 de 1940.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a pensiones, en los términos siguientes:

En reconocimiento de los largos y leales servicios prestados por los Señores W. E. Pulliam y N. L. Orme en relación con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas, y quienes desde su retiro han venido recibiendo pensiones de doscientos dólares (\$ 200.00) por mes, el Gobierno Dominicano conviene en pagar a los Señores Pulliam y Orme pensiones por esas sumas durante el tiempo de sus vidas.

El Gobierno Dominicano iniciará y asegurará la promulgación de leyes con las estipulaciones necesarias para estos pagos en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo firmado hoy.



En los diez primeros días de cada mes calendario, después de eso, el Gobierno Dominicano se compromete a notificar al Banco depositario del Gobierno Dominicano el pago de las pensiones mencionadas más arriba. Una copia de esta Nota, después de haber sido debidamente refrendada y una vez que haya sido recibida por el Banco depositario del Gobierno Dominicano, constituirá la autoridad del Banco para detener cualquier desembolso del Gobierno, hasta haber recibido aviso de dicho pago de las pensiones mencionadas más arriba.

El Gobierno Dominicano conviene formalmente que el compromiso expresado aquí tiene la misma fuerza y validez que el Acuerdo firmado hoy.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo,*

Embajador Extraordinario en Misión Especial.

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado.
Washington, D. C.

Washington, D. C.,
Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a interpretaciones, en los términos siguientes:

La frase "todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano", empleada en el Acuerdo firmado hoy por nosotros para la sustitución de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas,



derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributos o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos que pertenezcan al y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye fondos bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con las leyes actuales, son cobrados para, pertenecen a y son prorrateados entre los Ayuntamientos, los cuales son autónomos de conformidad con la Constitución del Estado.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo,*

Embajador Extraordinario en Misión Especial.

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado.
Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

WASHINGTON

24 de Septiembre, 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente al término "todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana", empleado en el artículo II de la Convención firmada hoy por nosotros, en la cual usted confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho Acuerdo:

El término "todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana", empleado en el artículo II de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana firmada el 24 de Septiembre de 1940, abarca cualquiera y todos los ingresos y cobros de la República Dominicana derivados de cualquiera fuente, bien sean conocidos como impuestos, derechos, impuesto sobre consumo, honorarios,



multas, tributos o cargos y cualquiera otra entrada parecida, cobros o fondos que pertenezcan y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Está entendido que el término no incluye los fondos bajo el control del Gobierno de la República Dominicana, los cuales, bajo leyes existentes, son cobrados por y pertenecen y son distribuidos a las Municipalidades, las que son autónomas, bajo la Constitución dominicana.

Su concepto respecto del Acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado.) *Cordell Hull.*

Su Excelencia Dr. Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario de la
República Dominicana, en Misión Especial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Mº Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la "Gaceta Oficial" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) *M. de J. Troncoso de la Concha.*

"Gaceta Oficial" Nº 5515, año LXI,
 Ciudad Trujillo, 29 de Octubre de 1940.

178.— MEMORÁNDUM *del Comité de Tenedores de Bonos al Senado de los Estados Unidos de América con motivo del Acuerdo Trujillo-Hull.*—Washington, 29 de octubre del 1940.

29 de Octubre de 1940.

SINOPSIS: Antes del año de 1907 la República Dominicana estaba agitada por desórdenes revolucionarios; había acumulado deudas y reclamos y agotado su crédito. En el año de 1907 se celebró un tratado con los Estados Unidos, estableciendo la Receptoría General de Aduanas durante el curso de la vida de los bonos y asegurando la ayuda de los Estados Unidos, según se necesitara, para el Receptor General en el desempeño de sus deberes. Aseguró también la integridad del arancel de aduanas y limitó el aumento de la deuda. Dos series de bonos de 1922 fueron emitidos sobre la base de las disposiciones del Tratado con el voto específico que los derechos de aduana iban a cobrarse por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos durante el curso de la vida de los bonos. El Convenio de Ratificación del mes de Junio de 1924, al retirar las fuerzas



armadas de los Estados Unidos, las cuales habían estado en la República Dominicana desde el año de 1916, reiteró todas las previas disposiciones del Tratado y contrato de bonos relativas a la seguridad de los bonos-dólares. El Convenio del mes de Diciembre de 1924, mantuvo, en su integridad, la Receptoría de Aduanas establecida, así como las otras seguridades en las que los tenedores de bonos confían. Los bonos adicionales del año de 1926 llevan la promesa específica que, mientras cualesquiera de los bonos estén pendientes, los derechos de aduana se cobrarán, durante el servicio de los bonos, por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos. Los bonos también reiteran las otras obligaciones del Tratado. En el año de 1931 el Gobierno de la República Dominicana apartó, unilateralmente, ciertos ingresos prometidos y, por consiguiente, el Departamento de Estado indicó la infracción del Tratado. La responsabilidad por los pesados gravámenes de amortización, de los cuales se quejó, la tenía el mismo Gobierno Dominicano. El plan y la oferta dominicanos del año de 1934 volvieron a la base del Tratado y reiteraron todos los derechos contractuales de bonos y tratado de los tenedores de bonos durante el curso prorrogado de la vida de los bonos. El Certificado de Prórroga del Vencimiento y Modificación anexo a los bonos, asintiendo a la oferta dominicana, reiteró a los tenedores de bonos sus derechos bajo los términos de los bonos y contratos y tratados de bonos durante el curso prorrogado de los bonos. El nuevo Convenio del 24 de Septiembre de 1940 cambia una solemne obligación contractual sin consentimiento de una de las partes contratantes. Destruye la protección de contrato y tratado dada a terceros inocentes. En relación con un caso análogo en Haití, el Presidente Roosevelt declaró en el mes de Noviembre de 1933 que los Estados Unidos tenían el deber ineludible de atenerse a las disposiciones de tratados existentes, y los tenedores de bonos han confiado en la buena fe de los Estados Unidos en la realización de tales disposiciones. Los tenedores de los bonos dominicanos esperan que el Gobierno de los Estados Unidos cumpla sus obligaciones actuales con respecto a sus bonos.



SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA ANTES DE 1907

Desórdenes revolucionarios, deudas, reclamos y crédito agotado

Antes de celebrar la Convención firmada entre los Estados Unidos y la República Dominicana con fecha 8 de Febrero de 1907, se circularon siete empréstitos externos por la República Dominicana, el primero en el año de 1869, el último en el año de 1897. Todos éstos fueron empréstitos en libras esterlinas y se emitieron a precios variando entre el 50 y 83 ½ por 100. En efecto, respecto del primer empréstito de £757.700, el Gobierno Dominicano acusó recibo sólo de £38.000. Las obligaciones inherentes a dichos empréstitos se descuidaron a los dos hasta cuatro años después de su fecha de emisión.

El país también estaba agitado por actividades revolucionarias. Información relativa a esta situación se encuentra en distintos tomos de "Foreign Relations of the United States" (Relaciones Exteriores de los Estados Unidos) y, además, queda indicada claramente en el preámbulo del Tratado del año 1907. El preámbulo menciona las agitaciones políticas en la República Dominicana durante las cuales se han creado deudas y reclamos, en parte por Gobiernos regulares y en parte por Gobiernos revolucionarios; y dice que estas condiciones han impedido el cobro y aplicación pacíficos y continuos de ingresos nacionales para el pago de interés o amortización sobre tales deudas o para la liquidación y arreglo de tales reclamos; y que dichas deudas y reclamos aumentan continuamente por la acreencia de interés y constituyen un gravamen oneroso para el pueblo de la República Dominicana, así como un obstáculo a su mejora y prosperidad.

Entonces se declara que el Gobierno Dominicano ha efectuado un ajuste y arreglo condicionales de sus deudas y reclamos y que parte de tal plan de arreglo era la emisión y venta de bonos de la República Dominicana; y que

"... dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario



al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestarla”.

EL TRATADO DE 1907

Establece la Receptoría General de Aduanas durante el curso de la vida de los bonos con la garantía de que los Estados Unidos ayudarán, en cuanto sea necesario, al Receptor General en el desempeño de sus deberes; garantiza la integridad del arancel de aduanas y limita aumentos de la deuda.

De acuerdo con lo susodicho, los dos Gobiernos pactaron, en el artículo I de la Convención de 1907, que

“El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien, en unión de los Receptores auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos, percibirá todos los derechos de aduanas que se recauden en las distintas aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano, de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazo y cantidades más arriba señalados”.

Entonces se dispone cómo el Receptor General debe aplicar las cantidades así recaudadas, a saber: primero, para pagar los gastos de la Receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero, al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización; cuarto, al retiro adicional de bonos, según disponga el Gobierno Dominicano, y quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano. Además, el Gobierno de los Estados Unidos convino en dar al Receptor General y a sus auxiliares “la protección que estimare necesario para el cumplimiento de los deberes de éstos”.

Así se ve claramente que, debido a disturbios revolucionarios, se habían creado reclamaciones y deudas y la única manera de resolver esta situación que le quedó al Gobierno era la



de conseguir un préstamo. Sin embargo, la naturaleza de las deudas en que había incurrido la República era tal, que el Gobierno ya no gozó de crédito. Por consiguiente, a fin de poder llevar a cabo este programa de reorganización, reajuste y pacificación, el Gobierno requirió y pidió la ayuda del Gobierno de los Estados Unidos en la administración de las aduanas, con el propósito de obtener los préstamos. Como resultado de esto se celebró el Tratado de 1907, el que dispuso, además, que en el caso de que las rentas de aduanas excedieran en cualquier año de la cantidad de \$ 3.000.000, la mitad del excedente sobre \$ 3.000.000 se destinaría al fondo de amortización para la redención de bonos. El Tratado dispuso también que hasta que la República Dominicana no hubiera pagado la totalidad de los bonos de la deuda, su deuda pública no podría ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Dispuso que igual acuerdo sería preciso para modificar los derechos de importación, y estipuló como condición indispensable para la modificación de tales derechos, que el Ejecutivo Dominicano demostrara al Presidente de los Estados Unidos, de manera que éste juzgare satisfactoria, que sobre la base de exportaciones e importaciones de la misma cantidad y naturaleza que las efectuadas durante los dos años precedentes al en que se quisiera hacer tal modificación, el neto total de rentas aduaneras hubiera sido, con derechos así alterados, en cada uno de tales dos años, más elevado que la cantidad de \$ 2.000.000 oro americano.

Teniendo estas garantías fué posible obtener un préstamo de dos series, ascendiendo a la cantidad total de \$ 10.000.000.

LOS BONOS DEL AÑO 1922

Emitidos sobre la base de las disposiciones del Tratado, garantizan específicamente que durante la vida de los bonos, los derechos de aduanas se recaudarán por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos

Estos bonos están titulados "Dominican Republic Twenty Year Five and one-half Per Cent Customs Administration Sink-



ing Fund Gold Bond Issue" (Serie de Bonos-Oro del Fondo de Amortización de la Administración de Aduanas de la República Dominicana, Veinte años, Cinco y medio por ciento) y vencerán el 1º de Marzo de 1942. Estas dos series se conocían bajo la denominación de emisión del 1922. La primera de estas series ascendió a \$ 6.700.000, y la segunda se hizo por \$ 3.300.000. De estas dos series, \$ 7.259.000 quedan pendientes en manos del público. La primera serie se vendió al 94 ½ por 100 y la segunda serie al 98 por 100.

Al emitir la primera serie de este empréstito en el año de 1922, estaban las fuerzas militares de los Estados Unidos administrando los asuntos dominicanos desde el año 1916. Los bonos rezaron:

"La República Dominicana —llamada, más adelante, la "República"—, actuando por conducto del Gobierno Militar de Santo Domingo, bajo la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos..."

Más adelante, en el texto del bono, se encuentra lo siguiente:

"Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el pago del capital de este bono, así como el premio e interés según lo arriba estipulado, y de las cantidades requeridas para aplicarse al pago del fondo de amortización, según lo dispuesto en la presente, quedan garantizados por y constituirán un gravamen sobre las rentas de aduanas de la República, cobradas y las que han de cobrarse, de acuerdo con la Convención del 8 de Febrero de 1907, entre los Estados Unidos y la República Dominicana (después de su aplicación a los primeros tres objetos estipulados en el Artículo I de dicha Convención y después de haberse efectuado los pagos previstos por Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar, números 193 y 272, y antes de efectuarse cualquier pago al Tesoro de la República)".



Además dicen los bonos:

“La aceptación y validación de la presente serie de bonos por parte de cualquier Gobierno de la República Dominicana como obligación legítima, obligatoria e irrevocable de la República Dominicana, se garantizan por la presente por el Gobierno Militar de Santo Domingo; y, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de las Aduanas dominicanas, designado bajo los términos de la Convención de 1907, efectuará durante la vigencia de dicha Convención los pagos que fueren necesarios para el servicio de este empréstito, utilizando las rentas acumuladas a favor del Gobierno Dominicano. El Gobierno Militar conviene, además, en que, después del vencimiento de la Convención de 1907, tales derechos de aduanas serán cobrados y aplicados por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos, de la misma manera que el actual Receptor General de Aduanas; y que dicho empréstito ahora autorizado por la cantidad de \$ 6.700.000 (y una cantidad adicional que no exceda de \$ 3.300.000, la cual podrá emitirse subsiguientemente, previo acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de los Estados Unidos) constituirá una obligación en primer rango sobre dichas rentas de aduanas, sujeta a los gastos necesarios para la recaudación, hasta que los bonos de éste hayan sido liquidados por completo”.

Los bonos señalan además:

“Las disposiciones contenidas en la presente con respecto a los pagos por concepto de intereses y fondo de amortización de este empréstito, se considerarán como una asignación continua por parte del Gobierno de la República y no se requerirá ninguna asignación suplementaria por tal concepto. En el caso de que, en cualquier año, las rentas de aduanas de la República sean



insuficientes para cumplir los pagos a efectuar según lo dispuesto en la presente, la República proporcionará tales cantidades según sea necesario en cada caso”.

El bono dice que fué “emitido de conformidad con la Orden Ejecutiva N° 735 del Gobierno Militar de Santo Domingo, fechada el 28 de Marzo de 1922”, y también que “por la presente se promete de manera irrevocable la buena fe de la República, prescindiendo de cualquier garantía”, para el pago de intereses, amortización y premio sobre los bonos según venzan.

Al dorso de los bonos aparece lo siguiente:

“El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha autorizado al Gobierno Dominicano para emitir bonos por la cantidad total de \$ 10.000.000, \$ 6.700.000 de los cuales han de emitirse en seguida, mientras que el resto no será emitido sino mediante un acuerdo previo entre los dos Gobiernos”.

“El Gobierno de los Estados Unidos, por conducto del Departamento de Estado, autoriza que el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, designado bajo la Convención de 1907, deberá, durante la vigencia de dicha Convención, efectuar los pagos que sean necesarios para el servicio del nuevo empréstito, utilizando las rentas que resulten al Gobierno Dominicano, y ha consentido a las garantías dadas por el Gobierno Militar de Santo Domingo, actuando en nombre de la República Dominicana:

1º Que la emisión de bonos realizada ahora será aceptada por cualquier Gobierno subsiguiente de la República Dominicana;

2º Que después del vencimiento de la Convención de 1907, cualquier Gobierno subsiguiente de la República Dominicana acordará que las rentas aduaneras prometidas para el servicio de este empréstito, sean recaudadas y aplicadas por un funcionario designado por el



Presidente de los Estados Unidos de la misma manera que el actual Receptor General de Aduanas;

3º Que una vez vencida la Convención de 1907, este empréstito, ahora autorizado, constituirá una obligación en primer rango sobre dichas rentas de aduanas, después de efectuado el pago de los gastos necesarios para la recaudación, hasta que todos los bonos respectivos hayan sido liquidados en su totalidad”.

Los prospectos que ofrecen estas dos series señalan, entre las demás obligaciones de los Estados Unidos en relación con la emisión de los bonos, el acuerdo de que, durante la vigencia de los bonos, los derechos de aduana dominicanos serán recaudados por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos.

Se destaca de lo arriba mencionado que:

1) Estos bonos fueron emitidos a solicitud del Gobierno Dominicano, a fin de resolver una situación difícil creada por movimientos revolucionarios en el pasado;

2) Un préstamo se requirió por el Gobierno Dominicano;

3) Para obtener dicho préstamo se necesitaba la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras, y se reitera varias veces en los mismos bonos la obligación asumida y cumplida por el Gobierno de los Estados Unidos con respecto a estos bonos;

4) Los mismos bonos disponen que durante la vigencia de los bonos, los derechos de aduana dominicanos serán recaudados, según lo dispuesto en el Tratado, por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos;

5) Estos bonos fueron emitidos a base de completa fe y crédito del Gobierno Dominicano con la garantía especial de los derechos aduaneros recaudados según lo arriba señalado, pero con la promesa suplementaria de suplir las rentas adicionales que fueren necesarias en el caso de que las rentas de aduanas no sean suficientes para cumplir el servicio de ellos; y

6) La entrega de los bonos recaudados al Agente Fiscal



a beneficio de los tenedores de bonos debía de hacerse automáticamente por el Receptor General de Aduanas sin asignación ni acción de otra clase por parte de las autoridades dominicanas. Sobre esta base y representación, los bonos fueron vendidos a favor del Gobierno Dominicano y comprados por los tenedores de bonos. Los prospectos bajo cuyos términos se emitieron las dos series del empréstito de 1922, también estipulan que durante la vigencia del empréstito, los derechos de aduana se recaudarán por un funcionario designado por el Presidente de los Estados Unidos y que el empréstito constituirá una obligación directa sobre dichas rentas aduaneras.

LA CONVENCION DE RATIFICACION DE 1924

Reitera todas las previas disposiciones del Tratado y Contrato de bonos relativas a la seguridad de los bonos-dólares

Las fuerzas militares americanas se retiraron de Santo Domingo de conformidad con un Convenio de Evacuación firmado el 30 de Junio de 1922. Dicho Convenio previó una Convención conocida como la Convención de Ratificación entre los Estados Unidos y la República Dominicana, la cual se firmó en Santo Domingo el 12 de Junio de 1924. Dicha Convención dispone que el Gobierno Dominicano... "reconoce la validez de las Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la "Gaceta Oficial", que hayan establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos en favor de terceros; de los Reglamentos Administrativos que se hubieren dictado y publicado y de los contratos que se hubieren celebrado en ejecución de tales órdenes o de alguna ley de la República".

Siguen entonces en la Convención una lista de esas Ordenes y Resoluciones Ejecutivas, Reglamentos y Contratos Administrativos, y entre éstos se menciona específicamente la Orden Ejecutiva N° 735.

Además dispone el artículo II de dicha Convención:

"El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las provisiones del artículo I, reconoce específicamente la emisión de bonos de



1918 y el empréstito de 5 ½ por 100 por veinte años con fondo de amortización, garantizado con las rentas aduaneras, autorizado en 1922, como obligaciones legales, ineludibles e irrevocables de la República, y empeña su entera fe y crédito al mantenimiento del servicio de esos bonos. Con referencia a la estipulación contenida en el artículo 10 de la Orden Ejecutiva N° 735, en virtud de la cual el empréstito de 5 ½ por 100 autorizado en 1922 fué efectuado, la cual declara:

“Que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito, a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos”.

Ambos Gobiernos convienen en establecer ese convenio previo en el sentido de que, según el artículo III de la Convención del 8 de Febrero de 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, será preciso para modificar los derechos de importación de la República, por ser condición indispensable, para que esos derechos puedan ser modificados, que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que, tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiera hacer la alteración en los referidos derechos y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años, al tipo de los derechos de importación que se pretenda establecer, el neto total de esos derechos de aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de \$ 2,000.000 oro americano”.

El artículo III de la misma Convención dispone que:

“El Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en que la Convención firmada en Febrero 8 de 1907, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, permanecerá en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos emitidos en 1918 y 1922 permanezca sin pagarse, y en que los deberes del Recep-



tor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas nombrado de acuerdo con esa Convención serán extendidos para incluir la aplicación de dichas rentas afectadas al servicio de esos bonos emitidos bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas y de los contratos en virtud de los cuales fueron emitidos”.

Así se ve que el Gobierno Dominicano, al hacerse cargo del Gobierno después de la evacuación de las fuerzas militares americanas, reconoció específicamente la emisión de bonos del año de 1922; convino en que las disposiciones del Tratado de 1907 debían permanecer en vigor por todo el tiempo en que cualquiera de los bonos quedaría pendiente, y reiteró la integridad de las tarifas de aduana a fin de proteger la garantía existente con respecto a estos bonos.

LA CONVENCIÓN DE 1924

Mantiene integralmente las disposiciones relativas a la Receptoría General y las otras garantías en las que los tenedores de bonos confían

En el año de 1924, el Gobierno Dominicano tuvo el deseo de obtener más dinero prestado por medio de otros empréstitos. Estos préstamos se anhelaron a fin de poder amortizar algunos de los bonos pendientes bajo condiciones más ventajosas, por una parte; y el resto para obras públicas y mejoras adicionales. Además, el Gobierno Dominicano deseaba que se mejorara el requisito de la Convención de 1907 de que la mitad de todos los derechos de aduana recaudados en cualquier año, sobre la cantidad de \$ 3.000.000, se destinara a la amortización adicional.

A fin de ayudar al Gobierno Dominicano en este asunto, se celebró una Convención entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la República Dominicana, el día 27 de Diciembre de 1924. El preámbulo señala el deseo del Gobierno Dominicano de emitir bonos por una suma total de \$ 25.000.000, con objeto de consolidarse, en condiciones más ventajosas para la República, las obligaciones pendientes y para destinar el saldo a:



“... mejoras públicas permanentes y a otros proyectos encaminados a favorecer el desarrollo económico e industrial del país”.

Entonces, como en la Convención de 1907, se cita en la nueva Convención que:

“Dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda y que los Estados Unidos convienen en prestarla”.

Entonces el artículo I de la Convención reproduce al pie de la letra las disposiciones del artículo I de la Convención de 1907, el que dice que el Presidente de los Estados Unidos deberá nombrar un Receptor General de las Aduanas dominicanas y tales otros Receptores Auxiliares y otros empleados que él considere necesarios para percibir todos los derechos de aduanas de la República Dominicana:

“... hasta tanto queden pagados o retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto a plazos y cantidades más arriba señalados”.

La Convención dispone que sólo el 10 por 100 de las rentas aduaneras recaudadas en cualquier año sobre \$ 4.000.000 habrá de afectarse al fondo de amortización para la redención de bonos. Esta es una concesión estimable que se hizo al Gobierno Dominicano sin embargo, la Convención mantuvo escrupulosamente la organización entera de la Receptoría General tal como quedó dispuesta en el Tratado de 1907. Continúa la prohibición contra el aumento, por parte del Gobierno Dominicano,



de su deuda mientras queden pendientes cualesquiera de los bonos, con excepción del caso en que se celebrare un acuerdo previo entre los dos Gobiernos. El Gobierno de los Estados Unidos se comprometió nuevamente a dar al Receptor General y a sus ayudantes "la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos".

El Tratado también dispone que los derechos de entrada no serán modificados en cualquier época, a tal punto que:

"... tomando por base exportaciones e importaciones del mismo tamaño y de igual índole durante los dos años anteriores al en que se desee hacer dicha modificación, el neto total de los ingresos aduaneros, según tarifa así modificada, no habrían alcanzado para cada uno de dichos años al menos una vez y media el importe necesario para asegurar el servicio de interés y amortización de su deuda pública".

En otras palabras, la Convención de 1924 da al Gobierno Dominicano el beneficio de fondos más elevados para sus rentas generales, alterando la disposición de la Convención anterior en cuanto a la amortización adicional desde la mitad de las recaudaciones de aduanas sobre \$ 3.000.000, al 10 por 100 de tales recaudaciones que excedan de \$ 4.000.000. Sin embargo, todas las disposiciones del Tratado relativas a la Receptoría de derechos aduaneros, así como la integridad del arancel de aduanas y la prohibición de aumentar la deuda, se mantienen escrupulosamente.

LOS BONOS DEL AÑO DE 1926

Empeñan específicamente la recaudación de los derechos aduaneros al servicio de los bonos, mientras cualesquiera estén pendientes, por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, y citan otras obligaciones del Tratado.

En virtud de los términos de la Convención de 1924 se emitieron dos series adicionales de \$ 5.000.000 cada una. Los contratos se fecharon el 6 de Enero de 1927 y el 26 de Enero de



1928, respectivamente. De estas series quedan pendientes \$ 7.745.000 en manos del público. La primera serie se vendió al 100 por 100 y la segunda serie al 99 $\frac{1}{4}$ por 100. Estas series son conocidas bajo la denominación de "Dominican Republic Fourteen Year Five and one-half Per Cent Customs Administration Sinking Fund Gold Bond Issue of 1926" (Serie de Bonos-Oro del Fondo de Amortización de la Administración de Aduanas de la República Dominicana, Catorce años, Cinco y medio por ciento, emitida en el año de 1926, primera y segunda series).

Los mismos bonos contienen la disposición siguiente:

"Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el pago del capital de este bono, así como el premio e interés según lo arriba estipulado y de las cantidades requeridas para aplicarse al pago del fondo de amortización, según lo dispuesto en la presente, quedan garantizados por y constituirán una carga sobre las rentas de aduanas de la República de acuerdo con la Convención del 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos y la República Dominicana. Dichas rentas se recaudarán por el Receptor General nombrado en virtud de dicha Convención, quien utilizará éstas (después de aplicadas al pago de los gastos de la Receptoría y al servicio de los bonos actualmente pendientes, los cuales quedan garantizados por un gravamen anterior sobre dichas rentas) para efectuar los pagos que sean necesarios para el servicio de este empréstito. Además conviene la República Dominicana en que este empréstito constituirá, lo mismo que los empréstitos subsiguientes que se emitieren bajo las limitaciones de dicha Convención del 27 de Diciembre de 1924, una obligación sobre tales rentas aduaneras sujeta a los gastos de recaudación y al gravamen de los bonos actualmente pendientes que quedan garantizados por una carga anterior sobre dichas rentas, hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido liquidados en su totalidad. La República Dominicana con-



viene en que el actual arancel de aduanas no se modificará mientras dure este empréstito y que así no se contravendrá de ninguna manera a las disposiciones del artículo IV de dicha Convención del 27 de Diciembre de 1924; y que la República Dominicana no hará nada en contravención de las disposiciones de los bonos emitidos en el año de 1922. Las disposiciones contenidas en la presente con respecto a los pagos por concepto de intereses y fondo de amortización de este empréstito, se considerarán como teniendo el carácter de una asignación continua por parte del Gobierno de la República y no se requerirá ninguna asignación suplementaria por tal concepto. En el caso de que, en cualquier año, las rentas de aduanas de la República sean insuficientes para cumplir los pagos a efectuar según lo dispuesto en la presente, la República proporcionará las cantidades que sean necesarias en cada caso”,

Al dorso de los bonos de la primera serie aparece la declaración siguiente:

“El Departamento de Estado de los Estados Unidos, según lo dispuesto en la Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana del 27 de Diciembre de 1924, ha dado su consentimiento a la República Dominicana para emitir la presente serie de \$ 5.000.000 de bonos-oro por catorce años, de 5 ½ por 100.

Con excepción de otros \$ 5.000.000, respecto de los cuales los Estados Unidos ya dieron su consentimiento, la deuda pública de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones de dicha Convención, no podrá ser aumentada sino mediante previo acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos, por trámite del Departamento de Estado, autoriza que el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, nombrado en virtud de la Convención del 27 de Diciembre de 1924, utilizando



las rentas aduaneras resultando a la República Dominicana (después de haber aplicado éstas al pago de los gastos de la Receptoría y al servicio de los bonos actualmente pendientes, los cuales quedan garantizados por una carga anterior sobre dichas rentas), efectuará los pagos que sean necesarios para el servicio de este empréstito de acuerdo con las disposiciones de dicha Convención”.

Declaraciones semejantes se encuentran también en los bonos de la segunda serie.

El prospecto referente a la emisión de estos bonos cita, a título de garantía, el acuerdo arriba mencionado, que dice que mientras dure el empréstito los derechos aduaneros serán recaudados por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

Así, pues, los bonos de 1926, así como también los del año de 1922, abarcan la obligación de que, mientras estén pendientes, las rentas aduaneras sobre las cuales ellos constituyen un gravamen, serán recaudadas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, y, además, contienen repetidas referencias a los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos con respecto a esto.

ACCIÓN DOMINICANA EN EL AÑO DE 1931

El Gobierno Dominicano se tomó unilateralmente ciertas rentas empeñadas y el Departamento de Estado señaló la violación del Tratado. Resulta que el mismo Gobierno Dominicano es el único responsable de las fuertes cargas de la amortización.

En el año de 1931, el Gobierno Dominicano afirmó que las disposiciones de amortización de los empréstitos de 1922 y 1926 eran demasiado severas y proclamó así una Ley de Emergencia, en virtud de la cual ciertas de las rentas aduaneras le fueron quitadas a la Administración del Receptor General de Aduanas y pagadas directamente a un Agente Especial, quien pagó el interés sobre los bonos, pero no la amortización.



Con relación a esto se puede decir que las disposiciones de amortización eran onerosas y se incluyeron en los contratos de bonos, a pesar de consejos contrarios del Departamento de Estado y de los banqueros que suscribieron el empréstito. Sin embargo, el Gobierno Dominicano insistió en esas disposiciones y, por lo tanto, dicho Gobierno es el único responsable de los términos que consideró onerosos en 1931 y 1934.

En conexión con esto se puede observar, de paso, que la quinta cláusula del preámbulo de la Convención de 1924 dice:

“Por cuanto la experiencia ha demostrado que ciertas condiciones de los contratos, según los cuales se emitieron dichos bonos, son demasiado onerosas para la República Dominicana, habiendo obligado a ésta a destinar para el pago de intereses y fondo de amortización afectados al servicio de dichos bonos, una parte más grande de sus rentas aduaneras de la que se cree prudente o necesaria”.

Esta cláusula, desde luego, no hubiera podido referirse a los bonos del año 1926, los cuales, al celebrarse dicha Convención, no se habían emitido todavía. Cuando se celebró esta Convención, estaban pendientes los bonos de 1908 y 1918, así como también la primera serie de 1922. Los bonos de 1908 y 1918, los cuales parecen ser los referidos en la citación arriba mencionada, fueron retirados por medio de los réditos de los bonos de 1926; y estos bonos del año de 1926, así como los bonos de 1922, son los únicos bonos-dólares dominicanos que quedan pendientes en la actualidad. La disposición así citada no hubiera podido referirse tampoco a los bonos de 1922, los únicos que entonces estaban pendientes, y que lo están todavía en la actualidad, ya que el Tratado sólo se refiere a los términos de los contratos relativos a los bonos pendientes en esa época, con respecto a los cuales “la experiencia ha demostrado que son indebidamente onerosos para la República Dominicana”. La amortización dispuesta con respecto a los bonos de 1922 no debía empezar a operar, bajo los términos de los bonos y contratos de



bonos, sino hasta el año de 1930, o sea seis años después de firmarse la Convención.

La Ley de Emergencia era un acto unilateral de parte del Gobierno Dominicano y resultó en que el Departamento de Estado notificó al Gobierno Dominicano que al promulgar la ley y llevándola a efecto, actuaría

“En contra de las disposiciones del Tratado del 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos y la República Dominicana, así como también contra el contrato de empréstito contenido en los bonos y el acuerdo con los banqueros actuando como Agentes Fiscales del empréstito”.

PLAN Y OFERTA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE 1934

Vuelven a la base del Tratado y reiteran todos los derechos contractuales de bonos y tratado de los tenedores de bonos, por el término prorrogado de la vida de los bonos.

En el año 1934, el Gobierno Dominicano, deseoso de regularizar esta situación, publicó, a consecuencia de negociaciones con “Foreign Bondholders Protective Council, Inc.” (Asociación para la Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros), un plan y oferta cuya esencia, según lo señalado en una carta del Presidente Trujillo, fechada el 10 de Agosto de 1934, era que

“... dicho arreglo estará de acuerdo con la Convención celebrada entre mi Gobierno y el Gobierno de los Estados Unidos y firmada el 27 de Diciembre de 1924”.

Es decir, que el plan volvió a la base del Tratado.

La proposición que hizo entonces el Presidente Trujillo previó que, con la excepción de la modificación de las disposiciones relativas a la amortización en el contrato original,

“... se cumplirán todos los términos y condiciones de los contratos de bonos y de las Convenciones con el Gobierno de los Estados Unidos; y



Que todos los derechos de aduana se recaudarán según lo dispuesto en el Tratado; y los intereses y fondo de amortización se pagarán de la manera dispuesta en el mismo, con excepción de lo modificado en la presente”.

Confiando en esto, muchos tenedores de bonos aceptaron el plan de la República Dominicana; pero ahora se propone que dicho plan se cambie en sus aspectos más fundamentales, o sea por la abolición de la Receptoría de Aduanas. Debe notarse que la oferta del Presidente Trujillo incluye el párrafo siguiente:

“Si el acuerdo propuesto no se cumpliera en cualquier punto esencial, queda convenido que todos los términos de los bonos y contratos de bonos originales se repondrán en pleno vigor y efecto entre todas las partes contratantes.”

Al hacer esta proposición el Gobierno Dominicano solicitó que la fecha del vencimiento de los bonos de 1926, venciendo el 1º de Octubre de 1940, se prorrogara hasta el 1º de Octubre de 1969, y que la fecha de vencimiento de los bonos de 1922, venciendo el 1º de Marzo de 1942, se prorrogara hasta el 1º de Septiembre de 1961. Según los términos de la oferta, esto engendrará una prórroga correspondiente de la Receptoría de Aduanas. El penúltimo párrafo de la carta del Presidente Trujillo del 10 de Agosto de 1934, que se cita más arriba, demuestra que el Gobierno Dominicano conoció el efecto de dicha prórroga sobre la Receptoría de Aduanas. En ese párrafo declaró:

“Mi Gobierno reconoce que este arreglo contempla una prórroga necesaria de la Receptoría de Aduanas Dominicanas mientras el empréstito no esté liquidado por completo”.



CERTIFICADO DE PRÓRROGA DEL VENCIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE
LOS TÉRMINOS DE LOS BONOS

Se reiteran los derechos de los tenedores de bonos en virtud, de los términos de los bonos, contratos de bonos y tratados, durante el curso prorrogado de la vida de los bonos

Para aceptar el plan dominicano, se les ruega a los tenedores de bonos que entreguen sus bonos junto con una Carta de Aceptación y Transmisión firmada. En dicha carta autorizan al Agente Fiscal para mandar anexar a los bonos un Certificado de Prórroga y Modificación en la forma impresa al dorso de la carta de transmisión. Dicho Certificado de Prórroga de Vencimiento y Modificación de los Términos de los Bonos consta de diez párrafos numerados. El párrafo (1) prorroga la fecha del vencimiento de los bonos. El párrafo (2) dispone la continuación del interés contractual. Los párrafos (3), (4), (5) y (6) tratan de la amortización modificada de los bonos. El párrafo (9) otorga al Gobierno el derecho de retirar los bonos en su totalidad a partir del 1º de Enero de 1945. Los párrafos (7), (8) y (10) rezan como sigue:

“(7) La República Dominicana respetará y cumplirá fielmente todos los términos y condiciones de los bonos originales de esta serie y todos los términos y condiciones de la Convención Dominico-Americana firmada el 27 de Diciembre de 1924, con excepción de lo expresamente modificado por el presente certificado; y sin limitar la generalidad de lo antedicho, la República Dominicana garantiza, además, que todas las rentas aduaneras se recaudarán según lo requieren los términos de la Convención Dominico-Americana firmada el 27 de Diciembre de 1924, y que todas las cantidades de interés y amortización que han de pagarse al Agente Fiscal, de conformidad con el presente certificado de modificación, se pagarán de la manera prescrita en dicha Convención.

(8) La República Dominicana conviene en que, en el caso de descuido de cualquier disposición del presente



certificado de modificación, los términos y condiciones de los bonos originales *ipso facto* se pondrán de nuevo en pleno vigor y efecto.

(10) La República Dominicana garantiza que las disposiciones del presente certificado de modificación han sido aceptadas por el Gobierno de los Estados Unidos y que, con excepción de lo modificado por la presente, las disposiciones de los bonos originales de esta serie y las de la Convención Dominico-Americana firmada el 27 de Diciembre de 1924, están y permanecerán en pleno vigor y efecto hasta que todos los bonos de esta serie hayan sido retirados.”

El plan y oferta extendió la vida de los bonos, en cambio de lo cual el Gobierno convino en que, durante este período de prórroga, los derechos de aduanas se recaudarían por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en la Convención del año de 1924, y que si sucediera un desvío esencial de este Acuerdo, los bonos se pondrán de nuevo sobre la base de las disposiciones originales.

En efecto, si el Tratado en su nueva forma entra en vigor aboliendo la Receptoría General de Aduanas y abrogando el Tratado del año 1924, es claro que el Acuerdo de 1934, habiéndose violado en su parte más esencial, dicho Acuerdo cae y todos los términos de los bonos y contratos de bonos originales han de ponerse nuevamente en vigor. Esto quiere decir que entonces los bonos emitidos en el año 1926 serían restaurados a su vencimiento original del 1º de Octubre de 1940 y vencerían y serían pagaderos inmediatamente, y que los bonos emitidos en el año 1922 vencerían y serían pagaderos el 1º de Marzo de 1942.

LA NUEVA CONVENCION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Cambia una solemne obligación contractual sin consentimiento ni conocimiento de una de las partes contratantes. Abroga obligaciones de contratos y tratados de terceros inocentes.

Según la publicación titulada “Press Release”, N° 419, del Departamento de Estado, fechada el 24 de Septiembre de 1940,



la nueva Convención dispone que el Gobierno Dominicano “re asumirá la recaudación de las rentas aduaneras de ese país”. Estas rentas no se recaudarán más por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos “y la Receptoría General de las Aduanas Dominicanas quedará abolida”.

El Receptor General tenía cuidado de que todos los derechos aduaneros se recaudaran de acuerdo con la ley y que la cantidad total respectiva estuviera, hasta cuando fuere necesario, a la disposición del servicio de los bonos.

Si la Receptoría General de Aduanas es abolida, los tenedores de bonos ya no tendrán la misma garantía de que los derechos de aduana serán recaudados en su totalidad según lo dispone la ley —de hecho—; el Departamento de Estado, en la antedicha publicación para la prensa, queda silencioso respecto de la continuación aún de la disposición del Tratado de 1924 relativa a la preservación de la integridad de las tarifas de Aduana. Parece, pues, que esta medida de protección de los tenedores de bonos ha sido descartada también.

Dice la citada publicación de prensa que la Convención dispone que

“Los dos Gobiernos, por común acuerdo, designarán un Banco como único depositario de todas las rentas de la República Dominicana”.

Dichas rentas, por supuesto, han de utilizarse para el servicio de los bonos. Sin embargo, el tenedor de bonos, según lo arriba señalado, no tiene la misma garantía de que todas las recaudaciones serán depositadas. Podría introducirse un escape entre la recaudación y el depósito.

Aquí se puede interpolar, con respecto al depósito de todas las rentas del Gobierno Dominicano en ese único depositario (que posiblemente sea un Banco dominicano), que han aparecido en la prensa americana unos comentarios diciendo que esto le daría más seguridad al tenedor de bonos que la que tenía antes. En otras palabras, están insinuando que antes el tenedor de bonos sólo tenía un derecho garantizado en primer rango so-



bre las rentas de aduanas, mientras que ahora todas las rentas del Gobierno han de depositarse sin poder ser retiradas hasta que se haya cumplido el servicio de los bonos. Como ya se señaló antes, los mismos bonos disponen que se garantizan a entera fe y crédito del Gobierno Dominicano y constituyen un derecho en primer rango sobre las rentas de aduana. Los bonos disponen, además, que

“En el caso de que, en cualquier año, las rentas de aduana de la República no fueren suficientes para cumplir los pagos dispuestos en la presente, la República proporcionará las cantidades según sea necesario”.

Así, pues, el tenedor de bonos no recibe nada de nuevo. Ya se le han empeñado todas las rentas de la República Dominicana en el caso de que se necesitaran.

La publicación para la prensa del Departamento de Estado sigue diciendo que los dos Gobiernos designarán, asimismo, un “Representante” de los tenedores de los bonos de 1922 y 1926,

“... el cual quedará encargado para recibir del Gobierno Dominicano, durante los diez primeros días de cada mes, los intereses y amortización pagaderos sobre los bonos pendientes. Una vez que estos pagos se hayan girado al “Representante”, el Banco depositario quedará autorizado para efectuar desembolsos en nombre del Gobierno Dominicano”.

Presumiblemente esto quiere decir que el Banco depositario no estará autorizado para hacer tales desembolsos hasta que el servicio de los bonos haya sido pagado al “Representante” de los tenedores de bonos.

Respecto de esta disposición hay que hacer tres observaciones. En primer lugar, el “Representante” de los tenedores de bonos, o sea el hombre que ha de “representar” a los tenedores de bonos frente a su deudor, no se nombra por los tenedores de bonos, sino por el deudor, por común acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos. La publicación para la prensa del Depar-



tamento de Estado no indica cómo uno puede deshacerse del "Representante", pero presumiblemente los Gobiernos que lo designan pueden despedirle también. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas se nombra por el Presidente de los Estados Unidos y sólo este último le puede quitar su cargo. Si la aprensión de los tenedores de bonos queda bien fundada, es decir, que el "Representante" de los tenedores de bonos pueda despedirse a solicitud del Gobierno Dominicano, se entiende fácilmente por qué ellos no tienen la misma garantía en la organización actual que la que les fué dada en virtud de las disposiciones del Tratado original, bajo el cual fueron inducidos a comprar los bonos. Un "Representante" que puede ser despedido por alguien cuyas acciones le corresponde superentender o inspeccionar, ciertamente no tiene tanta libertad de actuar, ni puede trabajar por aquellos que representa con tanto celo como un funcionario que no puede ser despedido por la otra parte contratante del contrato de bonos, a saber, el Gobierno deudor. En segundo lugar, aunque aparentemente el texto de la publicación para la prensa del Departamento de Estado, mencionada más arriba, revela que el Banco depositario no hará ningún desembolso de los fondos depositados hasta que el "Representante" de los tenedores de bonos haya recibido los fondos necesarios para el servicio de los bonos, hay que observar que el Banco depositario no es parte contratante de la Convención. Por consiguiente, el Banco depositario debe derivar su autoridad de instrucciones que le dé el Gobierno Dominicano; y si un Gobierno soberano da instrucciones, puede revocarlas también. Sin duda estas instrucciones se llamarán "irrevocables"; pero, desgraciadamente, hemos tenido demasiada experiencia en tiempos recientes, con respecto a las llamadas instrucciones irrevocables de Gobiernos soberanos, que, no obstante, han sido revocadas. El caso de Panamá es uno de los recientes de tal índole. Con respecto a esto, la inferioridad de la posición de los tenedores de bonos bajo el nuevo Tratado es evidente. En tercer lugar, si el "Representante" de los tenedores de bonos ha de recibir cada mes del Gobierno Dominicano los pagos de interés y amortización



requeridos, esto parece exigir una acción afirmativa por parte del Gobierno Dominicano. Según se señaló más arriba, los bonos disponen que

“... las disposiciones contenidas en la presente con respecto a los pagos por concepto de intereses y fondo de amortización de este empréstito, se considerarán como teniendo el carácter de una asignación continua por parte del Gobierno de la República y no se requerirá ninguna asignación suplementaria por tal concepto”.

Los pagos realizados por el Receptor General se hicieron automáticamente. Bajo la nueva organización no se harán automáticamente, sino dependen de la acción positiva del Gobierno Dominicano. De esta manera se debilita otra vez más la posición de los tenedores de bonos. Una respuesta posible a esta objeción, o sea que hasta que el servicio de los bonos se haya cumplido, el Banco depositario no pagará otros fondos de ninguna clase al Gobierno Dominicano, queda contestada ya bajo la segunda observación arriba mencionada.

A título de contestación a todas las objeciones señaladas más arriba, se puede ofrecer el argumento de que es necesario confiar en la buena fe de un Gobierno soberano. La respuesta a este argumento es que la buena fe de dos Gobiernos soberanos, a saber, los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República Dominicana, ha sido prometida para mandar a recaudar los derechos de aduana dominicanos por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos mientras cualesquiera de estos bonos estén pendientes. El Gobierno de los Estados Unidos asumió la responsabilidad relativa a la recaudación de dichas rentas con el propósito de facilitar los esfuerzos de la República Dominicana para circular los bonos. De otra manera hubiera sido imposible vender los bonos. Los Estados Unidos no serían consecuentes si ahora abandonaran su responsabilidad.

Uno no se puede imaginar que la insistencia en esta clase particular de seguridad ofrecida por los existentes tratados y contratos de bonos se hubiera insertado por pura fórmula. Los



tenedores de bonos compraron los bonos confiando en dicha garantía especial, y no existe autorización alguna para cambiar el contrato entre ellos y el Gobierno Dominicano sin consentimiento por parte de éstos. Algo más que tiene igual importancia es el hecho de que los cambios formulados en el nuevo Acuerdo disminuyen efectivamente su seguridad de las distintas maneras arriba descritas. Tal vez sea difícil darse cuenta hasta qué punto esto es verdad, a menos que uno no haya podido familiarizarse con la historia económica de la República Dominicana y de otros Gobiernos latinoamericanos de naturaleza semejante. Por ejemplo, la experiencia ha demostrado ampliamente que una disposición tal como la que prescribe que todas las rentas se depositen en un Banco, del cual no pueden retirarse sino después de haberse cumplido el servicio de la deuda, no puede llevarse a cabo en la práctica en vista de las múltiples posibilidades de apartar tanto las rentas aduaneras como las rentas internas antes de que éstas sean depositadas.

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE ROOSEVELT REFERENTE AL DEBER
Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos tienen el deber ineludible de atenerse a las disposiciones de Tratados existentes; y los tenedores de bonos han confiado en la buena fe de los Estados Unidos en este sentido.

Cuando se retiró el Gobierno Militar Americano del Gobierno Dominicano, toda superintendencia fué abandonada, con excepción de la Receptoría General de Aduanas. Terceros inocentes, en cambio de su valiosa consideración de comprar los bonos dominicanos a la par o casi a la par, habían adquirido derechos, protegidos por el compromiso de los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República Dominicana: que los derechos de aduana dominicanos, sobre los cuales se basaba su garantía, se recaudarían, mientras estuvieren en vigor, por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

Existió una situación análoga en Haití, en cuyo caso los deberes y obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos se



indicaron de manera muy clara por el Presidente Roosevelt, en una carta fechada el 29 de Noviembre de 1933, dirigida al Presidente Vincent, de Haití, y que reza como sigue:

“En cuanto al Gobierno de los Estados Unidos, puedo decir que, a mi juicio, este Gobierno está bajo la obligación ineludible de llevar a cabo el Tratado del año de 1915 y el Protocolo del año de 1919, y para tal fin hizo disposiciones apropiadas en el Acuerdo del 7 de Agosto de 1933. Con excepción de esta obligación en que los tenedores de bonos tienen el derecho de insistir, mi Gobierno tendría sumo gusto en suspender inmediatamente su conexión con la administración financiera en Haití. Desde luego, comprenderá el Señor Presidente que aquí no se trata de una obligación hacia un Banco o un acreedor particular, sino hacia los tenedores de los bonos, quienes han confiado en la buena fe de su Gobierno y de mi Gobierno para que se atuvieran a las disposiciones de los acuerdos existentes.

Como usted sabe, sobre la base actual de amortización, los bonos quedarán retirados aproximadamente en el año de 1944 y la administración financiera, bajo el Acuerdo del 7 de Agosto de 1933, cesará entonces, desde luego. Sin embargo, desde el punto de vista del Gobierno de los Estados Unidos, sería sumamente agradable si un arreglo de consolidación antes de esa fecha pudiera elaborarse por Haití, por común acuerdo con los tenedores de bonos, el cual tendría por resultado que este Gobierno retiraría su parte en la administración de las finanzas haitianas. En virtud del artículo XXVI del Acuerdo del 7 de Agosto ppdo., Haití, por acuerdo con los Estados Unidos, se reservó el derecho de retirar los bonos antes de su fecha de vencimiento, a condición que pudiera hacer un arreglo con los tenedores de los bonos que éstos estimaren satisfactorio para tal fin. Le sería grato al Gobierno de los Estados Unidos prestar sus buenos oficios en es-



te asunto de cualquier manera que no lo comprometiera más respecto de su responsabilidad en Haití.”

El Presidente adjuntó a esta carta al Presidente de Haití una carta escrita por el Secretario interino de Estado con fecha 27 de Noviembre de 1933, y le informó al Presidente de Haití que él estaba de acuerdo con los puntos de vista señalados en dicha carta, extractos de la cual rezan como sigue:

“Cuando se firmó el Protocolo no había ninguna duda que en vista de la situación financiera de Haití era imposible circular un empréstito con términos razonables, a menos que se estableciera un control financiero que durara mientras el empréstito estuviera en vigor.”

“Naturalmente, se está usted equivocando al suponer que el adeudo exista entre Haití y el National City Bank. En efecto, este adeudo de Haití se debe a interesados particulares, quienes fueron inducidos a invertir su dinero en vista de las obligaciones de los Estados Unidos con respecto a los asuntos haitianos, expresadas en las disposiciones del Tratado con Haití, y quienes no hubieran invertido su dinero nunca a falta de tales obligaciones. Además, cualquier observador imparcial estará en condiciones para desprender de los hechos arriba citados que la ayuda que este Gobierno ha prestado al Gobierno de Haití en materia de administración financiera en virtud de acuerdos existentes entre ambos Gobiernos, ha sido, en primer lugar, en el interés y a beneficio del mismo pueblo haitiano, pero no de un grupo particular de acreedores del Estado de Haití.”

“En su carta solicita usted “que se redacte un nuevo tratado mirando hacia la suspensión de control financiero al mismo tiempo que se retiren los marinos, o antes; y hacia un ajuste de la deuda de Haití”. En primer lugar, este Gobierno no tiene el poder de negociar “un ajuste” de la deuda haitiana, la cual, como se mencionó



más arriba, queda, en gran parte, en manos de particulares, ciudadanos de este país, de Haití y de otros países.”

“El Gobierno de los Estados Unidos está, a mi juicio, bajo una obligación ineludible de llevar a cabo el Tratado del año 1915 y el Protocolo del año 1919, y para tal fin hizo disposiciones apropiadas en el Acuerdo del 7 de Agosto de 1933. Si no fuera por esta obligación, en la cual los tenedores de bonos tienen el derecho de insistir, este Gobierno tendría sumo gusto en suspender inmediatamente su conexión con la administración financiera en Haití. Aquí se puede reiterar el deseo de indicar que en este caso no se trata de una obligación hacia un Banco, sino hacia los tenedores de los bonos, que han confiado en la buena fe de este Gobierno para atenerse a las disposiciones de acuerdos existentes.”

La situación en la República Dominicana es igual. Los Estados Unidos están bajo una obligación ineludible de atenerse a las disposiciones del Tratado de 1924 mientras que cualquiera de los bonos esté pendiente. En una nota formal dirigida al Ministro dominicano en Washington, fechada el 28 de Noviembre de 1933, el Secretario interino de Estado declaró:

“Me permito recordarle a usted que este Departamento no está autorizado para alterar ni para sancionar alteraciones en los términos de la Convención que prevé el servicio de la Deuda Externa de su Gobierno.”

Habiendo comprado los bonos confiando en las susodichas garantías de los Estados Unidos, los tenedores de los bonos confían sus intereses y la buena fe de los Estados Unidos al Senado de los Estados Unidos.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



179.—DESIGNACIÓN *del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina como Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en misión especial para efectuar el canje de ratificaciones del Acuerdo suscrito el 24 de septiembre del 1940.*—Ciudad Trujillo, 5 de noviembre del 1940.

Número 798.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO :

El Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, queda designado Plenipotenciario, con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial, para que, con los Plenipotenciarios designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, efectúe en Washington, D. C., el canje de ratificaciones del Acuerdo suscrito el 24 de Septiembre de 1940, por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924 y para que gestione cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América todo lo relativo a la ejecución de dicho Acuerdo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 68° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



180.— PARTICIPACIÓN hecha por el Secretario de Relaciones Exteriores al Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina del nombramiento expedido a su favor como Embajador Extraordinario.—Ciudad Trujillo, 9 de noviembre del 1940.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número 19107.

9 de Noviembre de 1940.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por Decreto N^o 798, de fecha 5 de Noviembre en curso, se ha dignado designarle Plenipotenciario, con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial, para que, con los Plenipotenciarios designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, efectúe en Washington el canje de ratificaciones del Acuerdo suscrito el 24 de Septiembre de 1940, por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, y para que gestione cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América todo lo relativo a la ejecución de dicho Acuerdo.

Los Plenos Poderes y el instrumento de ratificación tuve la honra de entregarlos personalmente a Vuestra Excelencia.

Válgome de la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia mis personales y respetuosas felicitaciones y para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) *Licdo. Arturo Despradel,*
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Al Señor Generalísimo
Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Benefactor de la Patria y Jefe Supremo
y Director del Partido Dominicano.
Ciudad Trujillo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



181.— *NOTA del Ministro dominicano en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en que comunica la designación recaída en el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina como Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en misión especial para efectuar el canje de ratificaciones.*—Washington, 13 de noviembre del 1940.

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
WASHINGTON

Señor Secretario:

Noviembre 13 de 1940.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, por Decreto N^o 798, de fecha 5 de este mes, ha designado al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo, como su Plenipotenciario, con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial, para que, con los Plenipotenciarios que designe el Gobierno de Vuestra Excelencia, efectúe en esta Capital, cuando fuere de lugar, el canje de ratificaciones del Acuerdo suscrito en fecha 24 de Septiembre de 1940 entre nuestros dos Gobiernos. Dicho Decreto también confiere al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo los poderes necesarios para gestionar cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia todo lo relativo a la ejecución del mencionado Acuerdo de fecha 24 de Septiembre de 1940.

Válgame de esta ocasión para renovar a Vuestra Excelencia los testimonios de mi más alta consideración.

(Fdo.) *A. Pastoriza,*
E. E. y M. Plenipotenciario.

Su Excelencia el Señor Cordell Hull,
Secretario de Estado.
Washington, D. C.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



182.— MEMORÁNDUM *del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros a los tenedores de bonos dominicanos con motivo del Acuerdo del 24 de septiembre del 1940.*—New York, 25 de noviembre del 1940.

Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros, S. A.
90 Broad Street. New York

25 de Noviembre de 1940.

A los Tenedores de Bonos Dominicanos de dólares:

Una nueva Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana, firmada el día 24 de Septiembre de 1940, dispone que la República Dominicana reasumirá el cobro de las rentas aduaneras de ese país y que la Receptoría General de Derechos Aduaneros Dominicanos quedará derogada.

Bajo los Tratados de 1907 y 1924, y de acuerdo con los convenios específicos estipulados en los mismos bonos, el servicio regular de los bonos-dólares de la República Dominicana quedaba garantizado, hasta ahora, por la presencia del Receptor General de Aduanas, designado por el Presidente de los Estados Unidos, y procuraba que las rentas aduaneras se cobraran de conformidad con la ley y que la cantidad completa de dichas rentas quedara, por cuanto fuera necesario, a la disposición y se aplicara al servicio de los bonos. Bajo el nuevo Tratado, tal como se describe en la publicación de documentos del Departamento de Estado del 24 de Septiembre de 1940, todas las rentas se cobrarían por funcionarios dominicanos y se depositarían en un Banco. Los fondos necesarios para el servicio de la deuda se pagarían entonces a un "Representante" de los tenedores de bonos antes de hacerse cualesquiera otros desembolsos en nombre del Gobierno Dominicano. Parece, sin embargo, que el "Representante" de los tenedores de bonos sería designado por medio de un acuerdo entre los dos Gobiernos, pero no por los tenedores de bonos.



Visto que el nuevo Acuerdo priva a los tenedores de bonos dominicanos de las seguridades previstas en los tratados anteriores y por medio de las disposiciones específicas de sus contratos con el Gobierno Dominicano, este Consejo se ha visto en la obligación de hacer representaciones urgentes ante el Secretario de Estado de los Estados Unidos y ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, indicando hechos pertinentes relativos al nuevo Convenio y explicando cómo y cuán adversamente afecta a los derechos de los tenedores de bonos. Según la información que tiene este Consejo, la Comisión de Relaciones Exteriores expresará su opinión con respecto a este nuevo Acuerdo en fecha del 27 de Noviembre de 1940. Para la información de los tenedores de bonos se agregan a la presente copias de las cartas que este Consejo mandó al Secretario de Estado y a la Comisión de Relaciones Exteriores. El memorándum mencionado en la carta dirigida a la Comisión de Relaciones Exteriores queda demasiado voluminoso para distribuirlo, pero la copia se puede estudiar en la oficina del Consejo por cualquier tenedor de bonos que lo desee.

Los tenedores de bonos dominicanos que deseen recibir más declaraciones promulgadas por el Consejo con respecto a sus valores habidos, podrán así informar a este Consejo dando sus nombres, direcciones y denominación de los bonos que tienen, llenando y devolviendo el formulario que aparece a continuación. El Consejo no desea ni acepta depósitos de bonos. La inscripción de tenencias de bonos en las actas del Consejo no constituye ninguna obligación para el tenedor de bonos.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



183.—RESOLUCIÓN *del Congreso Nacional que aprueba las Notas intercambiadas en Washington sobre el Acuerdo del 24 de septiembre del 1940.*—Ciudad Trujillo, 26 de diciembre del 1940.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Número 393.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTA la Nota dirigida por el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, a Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de Septiembre de 1940, en ocasión de la firma del Acuerdo por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, y

VISTA la traducción al castellano de la Nota dirigida por Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, en fecha 24 de Septiembre de 1940, en ocasión de la firma del mencionado Acuerdo, por el cual se sustituye la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924;

DECLARADA LA URGENCIA

RESUELVE :

ARTÍCULO ÚNICO.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, las Notas Diplomáticas intercambiadas en la Ciudad de Washington, D. C., en fecha 24 de Septiembre de 1940, entre Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo



Molina, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana; y Su Excelencia Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, relativas a la inclusión en la próxima Ley de Gastos Públicos y en las subsiguientes, hasta tanto sea necesario, de una apropiación anual de ciento veinticinco mil dólares (\$ 125.000.00), para el pago de acreencias de nacionales de los Estados Unidos de América a cargo del Estado Dominicano, que copiadas a la letra dicen así:

“Washington, D. C.,
Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a ciertas reclamaciones, en los términos siguientes:

El Gobierno Dominicano desea aprovechar esta feliz oportunidad para arreglar otro asunto existente entre ambos Gobiernos y con lo cual se reforzarán las armoniosas relaciones ya existentes entre nuestros dos países.

El Gobierno de la República Dominicana incluirá, en su próxima Ley de Gastos Públicos y en las subsiguientes hasta tanto sea necesario, una apropiación anual de ciento veinticinco mil dólares (\$ 125.000.00), la cual será aplicada cada año exclusivamente al pago de reclamaciones *bona fide* que nacionales de los Estados Unidos de América tengan contra el Gobierno de la República Dominicana.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo,*

Embajador Extraordinario en Misión Especial.

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.



DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

Washington, Septiembre 24 de 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy, relacionada con el Acuerdo llevado a cabo por nuestros Gobiernos con respecto a la política del Gobierno Dominicano en lo que concierne a la liquidación de su deuda pendiente con súbditos de los Estados Unidos de América, en la cual usted confirma la interpretación de su Gobierno del Acuerdo en los términos siguientes:

“El Gobierno Dominicano desea aprovechar este momento propicio para arreglar otro asunto pendiente entre nuestros dos Gobiernos, reforzando de esta manera las relaciones armoniosas que existen en la actualidad entre nuestros dos pueblos.

La República Dominicana incluirá en su próximo presupuesto anual y en los subsiguientes presupuestos mientras sea necesario, una apropiación anual de ciento veinticinco mil dólares (\$ 125.000.00) que será pagada cada año exclusivamente para la liquidación de las reclamaciones de buena fe de súbditos americanos contra el Gobierno de la República Dominicana”.

Su declaración del Acuerdo representa mi interpretación del arreglo y es satisfactoria para el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más elevada consideración.

(Fdo.) *Cordell Hull.*

Su Excelencia Dr. Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario de la
República Dominicana en Misión Especial.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año mil novecien-



tos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Félix Mº Nolasco.
Felipe E. Sanabia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la "Gaceta Oficial" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) *M. de J. Troncoso de la Concha.*

"Gaceta Oficial" Nº 5539, año LXI,
Ciudad Trujillo, 28 de Diciembre de 1940.



184.—DECLARACIONES hechas por Francis White, representante del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América.—Diciembre del 1940,

Traducción.

.....

SEÑOR PRESIDENTE.—Mr. White, tenga la bondad de concentrar su atención en el propuesto tratado.

MR. WHITE.—Antes que todo deseo, si fuere posible, referirme, muy brevemente, al fondo del asunto.

Antes de 1907, cuando el primer Tratado fué firmado con la República Dominicana estableciendo la Receptoría de Aduanas, la situación del país era, más o menos, la de constantes revoluciones. Los jefes revolucionarios se podían apoderar de las Aduanas. Esta era su compensación. El resultado era que el Gobierno no cobraba las entradas, había caos y no había crédito. Había empréstitos en esterlinas que habían sido hechos con anterioridad a esta fecha y todos ellos cayeron en defecto a los dos o cuatro años de haber sido lanzados. Estos empréstitos se hicieron con distintos tipos de interés, de 50 a 83.50 por 100. Así, pues, usted puede ver cuán bajo era el crédito. En el caso particular de un empréstito de 757.000 libras, los dominicanos admitieron que sólo habían recibido 38.000 libras.

En vista de esta condición caótica, el Gobierno deseó poner en orden la situación. Desde luego que ustedes pueden encontrar más detalles de esto en la historia de las relaciones exteriores de los Estados Unidos durante esos años. Pero la situación está planteada claramente, según creo, en el preámbulo del Tratado, que cita estas corrientes revoluciones que han causado deudas y reclamaciones numerosas que el Gobierno podía pagar.



Dijeron ellos que para poder enfrentarse a la situación era necesario un empréstito, y dijeron en el preámbulo del Tratado que, en total, el plan dependía de la ayuda de los Estados Unidos en lo relativo al cobro de aduanas. Los Estados Unidos convinieron en ayudar de esta manera y se concluyó el acuerdo; bajo el artículo I se convenía que el Presidente de los Estados Unidos nombraría un Receptor General de Aduanas y los asistentes que estimare necesarios, quienes cobrarían las rentas de aduanas. Y se establece cómo se aplicarían esas rentas al pago de la Receptoría, a la amortización y a cualquier extra amortización, y el balance iría al Gobierno. Sobre la base de este acuerdo, la República Dominicana pudo levantar \$ 20.000.000 en empréstitos. La Convención estipula que durante el tiempo que estén en vigor los bonos, las aduanas tendrán un Receptor nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

SENADOR VANDEMBERG.—¿En qué año fué eso?

MR. WHITE.—En 1907. Entonces se emitieron varias series de bonos, los bonos de 1908 y 1918, y también los bonos de 1922. Los bonos de 1922 fueron los únicos que se emitieron y que todavía están pendientes.

SENADOR VANDEMBERG.—Usted está hablando de las rentas netas de algunas de estas emisiones al Gobierno Dominicano. ¿Sabe usted lo que la República Dominicana sacó de estas emisiones?

MR. WHITE.—No sé de las de 1908 y 1918. Ya han sido retiradas y yo no las he estudiado. Actualmente hay cuatro emisiones pendientes, dos series de 1922 y dos de 1926. Los bonos de 1922 fueron emitidos bajo la Convención de 1907 y los de 1926 bajo la Convención de 1924.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Qué sacó el Gobierno de esto?

MR. WHITE.—De los bonos de 1922, las primeras series se vendieron a 94.5, y las segundas series, a 98. De los bonos de 1926, las primeras series se vendieron a 100 por 100, la segunda a 99 $\frac{1}{4}$ por 100. Esto en sí muestra el beneficio que el Gobierno Dominicano obtuvo sobre la situación anterior.



SENADOR VANDEMBERG.—¿Fueron algunos de los bonos firmados por funcionarios del Departamento de la Marina?

MR. WHITE.—Los bonos de 1922 fueron firmados por el Comandante Rose, de la Marina de los Estados Unidos. En ese tiempo había un Gobierno Militar de los Estados Unidos en la República Dominicana y los bonos de 1922 fueron firmados por él.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Qué quiere usted decir cuando dice que fueron firmados por él? ¿Asumió él la garantía de los bonos, de manera alguna, en el nombre de los Estados Unidos? ¿Por qué tenía él que firmarlos?

MR. WHITE.—El estaba en funciones de Ministro de Finanzas de la República Dominicana, bajo el Gobierno Militar. Los bonos mismos dicen:

“La República Dominicana, que en lo sucesivo se llamará aquí la “República”, actuando por medio del Gobierno Militar de Santo Domingo, bajo la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos”.

En el bono también se declara:

“La aceptación y validez de esta emisión de bonos por cualquier Gobierno de la República Dominicana, como una obligación legal, irrevocable y comprometedora de la República Dominicana, queda garantizada aquí por el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos; el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, nombrado bajo la Convención de 1907, durante la existencia de la dicha Convención, hará los pagos necesarios para el servicio de este empréstito de las rentas correspondientes al Gobierno Dominicano”.

En el bono también se estipula:

“Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos el pago del valor de este bono, así como la prima e interés, tal como se dice arriba, y de las sumas



requeridas para el pago del fondo de amortización, como se estipula en el presente bono, está asegurado y constituirá un cargo sobre las entradas de aduanas de la República, que se hayan cobrado y fueren cobradas de acuerdo con la Convención del 8 de Febrero de 1907, entre los Estados Unidos y la República Dominicana”.

Al respaldo de los bonos aparece lo siguiente:

“El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha consentido en la emisión, de parte de la República Dominicana, de un total de bonos por valor de \$ 10.000.000, de los cuales \$ 6.700.000 se lanzarán inmediatamente y el resto será lanzado sólo después de un previo acuerdo entre los dos Gobiernos.

El Gobierno de los Estados Unidos; por medio del Departamento de Estado, ha consentido que el Receptor General de Aduanas Dominicanas, nombrado de acuerdo con la Convención de 1907, mientras esté en vigor la Convención, hará los pagos necesarios para el servicio del nuevo empréstito de las entradas correspondientes al Gobierno Dominicano, y ha consentido también en las seguridades de parte del Gobierno Militar de Santo Domingo, actuando a nombre de la República Dominicana:

- 1, Que la emisión de bonos que se está haciendo será aceptada y recibirá la validez de los Gobiernos venideros de la República Dominicana;
- 2, Que después de la expiración de la Convención de 1907, los Gobiernos venideros de la República Dominicana convendrán en que las rentas aduaneras comprometidas para el servicio de este empréstito serán cobradas y aplicadas, por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, de la misma manera que lo hace el actual Receptor General de Aduanas;
- 3, Que después de la expiración de la Convención de 1907, este empréstito que ahora se autoriza tendrá una obligación de primera clase sobre las rentas aduaneras, después del pago de los gastos neces-



rios por concepto de cobro, hasta que los bonos hayan sido totalmente pagados”.

Cuando los Estados Unidos se retiraron de la República Dominicana, en 1924, se concluyó una Convención, llamada la Convención de Ratificación de 1924, en la cual se estipulaba que el Gobierno Dominicano:

“... reconoce la validez de todas las órdenes y resoluciones del Ejecutivo promulgadas por el Gobierno Militar y publicadas en la “Gaceta Oficial”, con fines de imponer impuestos, autorizar gastos, establecer derechos en favor de terceras personas, y las regulaciones administrativas y contrato concluidos, de acuerdo con esas órdenes o cualquier ley de la República”.

La orden ejecutiva bajo la cual fueron emitidos estos bonos fué mencionada específicamente y la Convención detallaba cada una de las órdenes ejecutivas. Aquella que se refería a la emisión de bonos fué mencionada de manera específica y, en adición, el artículo II de la Convención estipula:

“El Gobierno Dominicano, de acuerdo con las estipulaciones del artículo I, reconoce de manera especial la emisión de bonos de 1918 y el interés de veinte años de $5 \frac{1}{2}$ por 100 en bonos de oro sobre el fondo de amortización de las Aduanas de la Administración autorizado en el 1922, como legal y comprometedor e irrevocable de la República, y promete su completa fe y crédito en el mantenimiento del servicio de dichas emisiones de bonos”.

Luego sigue enunciando las otras obligaciones que el Gobierno asume con respecto a estos bonos.

Los mismos bonos y la Convención estipulan que durante el vigor de estos bonos las Aduanas tendrán un Receptor oficial nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.



SENADOR VANDEMBERG.—¿Cuál es la existencia de los bonos? ¿Cuál su madurez y vencimiento?

MR. WHITE.—El vencimiento de los bonos actualmente pendientes, la primera emisión, es Octubre 1, 1940, y la segunda emisión, Marzo 1, 1942. De acuerdo con el plan de 1934, la existencia de estos bonos fué extendida hasta el 1961 y 1969.

SENADOR VANDEMBERG.—¿En qué año fué eso?

MR. WHITE.—En 1934. Al extender en esa fecha los bonos, el Gobierno Dominicano, en su oferta, hizo ciertas declaraciones. Primero, el Presidente, al hacer la oferta, dijo que la esencia de toda la oferta era

“... que tal arreglo estuviera de acuerdo con la Convención concluída entre mi Gobierno y el Gobierno de los Estados Unidos firmada en Diciembre 27, 1924”.

En 1924, el Gobierno Dominicano deseaba más dinero, deseaba una nueva emisión de bonos de \$ 10.000.000. La deseaban para retirar los bonos de 1908 y 1918 y para obras públicas que, según dijeron ellos, eran para aumentar la productividad del país y su prosperidad.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Se hicieron algunas concesiones en 1934 en relación con los términos de los bonos?

MR. WHITE.—La única concesión hecha en 1934 fué la prolongación de la amortización. Puedo decir que cuando el empréstito de 1926 fué lanzado, tanto la casa que lo lanzó, Lee, Higginson and Co., como el Departamento de Estado, aconsejaron al Gobierno Dominicano en relación con los crecidos cargos de amortización en que insistían los dominicanos. De acuerdo con esas estipulaciones no hubo amortización hasta el 1930, y desde entonces ha habido una rápida amortización. Una serie de \$ 10.000.000 era para amortización en 1940, y las otras series en 1942; en otras palabras, diez años para una y doce para la otra, Parece que eso puso al Gobierno en dificultad y se recomendó en contrario; pero los dominicanos insistieron diciendo que era así como lo querían; así, pues, fué como se realizó.



Cuando estos grandes cargos de amortización estaban cumplidos y vino la depresión, y además de esto la capital del país fué destruída por un huracán, les era muy difícil cumplir con el pago de estos grandes cargos y no lo cumplieron por un período de cerca de tres años. Fué entonces cuando, para regularizar esto, apareció el Presidente Trujillo con su plan. Todo lo que hizo fué extender el vencimiento de los bonos. Al hacer la oferta él dijo, como ya he mencionado, que la esencia de todo el asunto era que ellos pudieran volver a la base del Tratado.

SENADOR VANDERBERG. — ¿Tiene usted alguna información sobre los honorarios legales que la República Dominicana tuvo que pagar en los Estados Unidos para conseguir esa comparativamente simple concesión?

MR. WHITE.—He oído decir que ellos le pagan a su representante unos honorarios enormes.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Podría usted identificarlo?

MR. WHITE.—Una vez más hablo basándome en lo que he oído decir, porque nosotros no tenemos nada que ver con esa oferta; nada sabíamos del arreglo hecho entre la República Dominicana y su representante, pero me han dicho que él recibió cerca de \$ 300.000.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Quién era el representante?

MR. WHITE.—M. Joseph E. Davies.

SENADOR GILLETTE.—Usted habla de la extensión del vencimiento de estos bonos por la República Dominicana al 1961.

MR. WHITE.—Sí.

SENADOR GILLETTE.—¿Podría usted decirnos si la extensión de vencimiento de los bonos a una fecha determinada fué hecha con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos?

MR. WHITE.—Lo fué.

SENADOR GILLETTE.—¿Por una Convención?

MR. WHITE.—No, ninguna Convención o Tratado. Según entiendo fué dado en una nota que el Asistente Secretario de Estado escribió al Ministro americano en esa fecha.



En el plan de 1934 el Presidente Trujillo declaraba que, excepto la modificación de las estipulaciones de amortización del contrato original,

“... todos los términos y condiciones de los contratos de bonos y las Convenciones con los Estados Unidos obrarían de acuerdo” y

“... que todas las aduanas se cobrarían como lo estipula el Tratado, y el interés y el fondo de amortización se pagarían de la manera expresada allí, excepto en lo que aquí se modifica”.

En otras palabras, en 1934, cuando él le pidió a los tenedores de bonos extender el vigor de los bonos, él hizo eso entendiendo que durante ese período de extensión las aduanas continuarían siendo cobradas de acuerdo con la Convención de 1924, por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

SENADOR GILLETTE.—¿Entendido con quién, de que sería continuada esa administración de las Aduanas?

MR. WHITE.—Fué una promesa hecha; fué la consideración ofrecida a los tenedores de bonos para extenderlo. Se hizo constar y se imprimió en el certificado de extensión. El bono tenía que tener un certificado extendiendo la fecha y dando nuevos cupones, porque ellos tenían cupones, una serie hasta 1940 y otra hasta 1942.

SENADOR GILLETTE.—Dijo usted que la extensión se hizo en el entendido de que se continuarían los arreglos por medio de los cuales habría un agente en el control de las Aduanas.

MR. WHITE.—Sí.

SENADOR GILLETTE.—¿Con quién fué el entendido? ¿Fué el único entendido esta nota con el Departamento de Estado?

MR. WHITE.—No; fué un acuerdo con los tenedores de bonos. En otras palabras, un tenedor de bonos, para que sus bonos fueran extendidos, tenía que enviarlos a un agente del Gobierno, la Guaranty Trust Company, para que le añadiera un certificado de extensión y el nuevo cupón. El mismo certificado puesto a los bonos, firmado por los representantes del Gobierno Do-



minicano, figuraba en la oferta que le hicieron a los tenedores de bonos, firmada por sus representantes. En ella había diez cláusulas. La primera extendía el vencimiento de los bonos. La segunda estipulaba la continuación de los intereses contractuales. Los párrafos 3, 4, 5, y 6 se relacionaban con los pagos modificados de amortización. El párrafo 9 da al Gobierno el derecho de retirar los bonos en total después del 1 de enero de 1945. Los párrafos 7, 8 y 10, que son de interés, se leen así:

“(7) La República Dominicana fielmente respetará y cumplirá con los términos y condiciones de los bonos originales de esta emisión y todos los términos y condiciones de la Convención Dominico-Americana firmada el 27 de Diciembre de 1924, excepto en lo que expresamente se ha modificado en este certificado, y sin limitar la generalidad de lo que sigue, la República Dominicana garantiza que todas las rentas aduaneras serán cobradas como está establecido por los términos de la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, y que todos los fondos de interés y amortización requeridos para el pago al Agente Fiscal de acuerdo con este certificado de modificación, serán pagados de la manera prescrita en la dicha Convención”.

Esta es la empresa que el Gobierno Dominicano emprendió cuando le pidió a los tenedores de bonos aceptar la extensión del vencimiento de sus bonos.

SENADOR GILLETTE.—Señor Presidente, puedo decir a Mr. White que mis procesos mentales son muy lentos, pero esto es lo que tengo en la mente. Existe una emisión de bonos bajo una Convención; existe una emisión de valores del Gobierno Dominicano. El Gobierno Americano se pone a vigilar el cobro de las rentas que deben ser aplicadas al pago de esos bonos que vencen en determinada fecha. Más tarde, como usted acaba de explicar, Mr. White, los representantes del Gobierno Dominicano y de los tenedores de bonos, los tenedores de valores, se reúnen y llegan a un acuerdo por el cual el vencimiento de los



bonos es extendido a una fecha futura y convienen en que las mismas estipulaciones existentes en el acuerdo anterior o Convención con los Estados Unidos, se seguirán aplicando y que ellos seguirán teniendo la misma vigilancia. Pero los Estados Unidos no eran parte de este acuerdo.

MR. WHITE.—Sí, Senador, ellos eran parte, porque la Convención de 1924, que todavía está en efecto, estipula que durante el vigor de los bonos el cobro de las aduanas sería hecho por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. Existe una mera reiteración de que esa obligación continuará durante el período extendido. En otras palabras, los bonos tenían que ser extendidos de la fecha original de vencimiento, lo que ya está expuesto en la Convención, mientras esos bonos estén pendientes. Si no se cumple con lo relativo al vencimiento de estos bonos de acuerdo con la Convención existente, las Aduanas continuarían con un Receptor nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. Este certificado de extensión simplemente reconoce la obligación del Gobierno Dominicano, y dice:

“No tema usted que nosotros vamos a cambiar nada de ésto. Sólo le pedimos cambiar la fecha del vencimiento de los bonos. Todo lo demás permanece tal como estaba, de acuerdo con el contrato de los bonos y la Convención, la cual continuará en vigor mientras haya bonos pendientes”.

SENADOR GILLETTE.—¿Su posición es la de que la extensión de la fecha de vencimiento, que no cambia el carácter de los bonos, mantiene como existente la obligación de los Estados Unidos?

MR. WHITE.—Es correcto. De acuerdo con el Tratado, esa obligación subsiste mientras haya bonos pendientes.

SENADOR GREEN.—Así, pues, ¿sostiene usted que, a pesar de que los Estados Unidos concluyeron esta Convención en el entendido de que el vencimiento de la amortización sería en fecha determinada, sin su consentimiento, el Gobierno de la Re-



pública Dominicana y los tenedores de bonos pueden continuar extendiendo el vencimiento de esos bonos por cientos de años y todavía obligar al Gobierno de los Estados Unidos?

MR. WHITE.—Mi posición es ésta, que en la Convención de 1924 ellos dijeron que se había concluido esta Convención para que el Gobierno Dominicano pudiera suscribir este nuevo empréstito, y lo requerido era que mientras estos bonos estaban pendientes, las aduanas debían ser cobradas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. Cuando esta Convención fué concluída en el 1924 no se sabía cuál era la fecha de vencimiento de la emisión de bonos lanzada en 1926. Esto fué convenido cuando se lanzaron los bonos. Pero la Convención debía incluir los bonos autorizados en la Convención. La Convención autorizó una emisión adicional de \$ 10.000.000 y estipulaba que mientras algunos de estos bonos estuvieren pendientes, esto es, la emisión que estaba estipulada en la Convención, las aduanas serían cobradas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

El Departamento de Estado creyó que las fechas de vencimiento de 1940 y 1942 eran muy onerosas para la República y que ellos hicieron un cargo de amortización demasiado grande, que debía ser más largo; pero los dominicanos lo deseaban más corto y se hizo más corto. Pero la Convención estipulaba que mientras alguno de esos bonos estuviere pendiente, este sistema continuaría. Esto no se aplica a ninguno de los bonos nuevos, sólo a los bonos autorizados por la Convención.

SENADOR GREEN.—Me temo que esto no contesta mi pregunta. Quizás yo no la hice de manera clara, o yo no comprendo su contestación. El Gobierno de los Estados Unidos era una de las partes de la Convención en la cual se estipulaba la fecha del vencimiento.

MR. WHITE.—No, no se estableció en la Convención.

SENADOR GREEN.—¿Era una de las partes de la Convención en la cual se establecía la fecha de vencimiento?



MR. WHITE.—No, Senador. La fecha de vencimiento se estableció en el contrato del bono, no en el Tratado entre los dos países.

SENADOR GREEN.—¿Pero el Tratado se refería a la determinación del vencimiento?

MR. WHITE.— Para lo relativo a una emisión de \$ 10.000.000, pero no en lo relativo a los términos de los bonos.

SENADOR GREEN.—Eso no es lo que yo dije. Dije que la fecha de vencimiento fué establecida de acuerdo con una Convención que los Estados Unidos ratificaron.

MR. WHITE.—Es correcto.

SENADOR GREEN.—¿Y la Convención anticipaba el establecimiento de una fecha de vencimiento?

MR. WHITE.—Sí.

SENADOR GREEN.—¿Y fué finalmente establecida?

MR. WHITE.—Sí.

SENADOR GREEN.—¿Usted sostiene que el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos pueden continuar extendiendo el vencimiento por un período indefinido sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos?

MR. WHITE.—Las negociaciones que se celebraron en 1934 se hicieron en completo acuerdo con el Departamento de Estado y se hizo un intercambio de notas, entonces, entre el Secretario de Estado en funciones y el Ministro dominicano, abarcando el asunto completo.

SENADOR GREEN.—¿No podría usted contestar la pregunta antes que dar los detalles? ¿Usted sostiene que la República Dominicana y los tenedores de bonos pueden extender el vencimiento sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, no es así?

MR. WHITE.—El Gobierno Dominicano tiene la obligación de pagarlos a su vencimiento. Si faltare a esto, por ejemplo, tomemos los bonos que fueron vencidos el 1º de Octubre. Aun sin ningún acuerdo, el Gobierno no pudo cumplir con su vencimiento. De no haber habido un acuerdo, esos bonos estarían



aún pendientes, a pesar de que estaban vencidos y pagables. La Convención está en vigor hasta que ellos sean retirados.

SENADOR GREEN.—¿Entonces, su respuesta es que el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos pueden, de tiempo en tiempo, extender el vencimiento de los bonos sin el permiso o consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos?

MR. WHITE.—Creo que legalmente podrían.

SENADOR GREEN.—Mi argumento es que el Gobierno contra-jo una obligación durante el vigor de los bonos de cobrar las aduanas por medio de un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. La Convención no especificó tiempo de expiración, salvo el de retiro de los bonos. Es evidente que el Gobierno Dominicano desea retirar todos los bonos tan rápidamente como pueda, para salir de esta obligación. Así, pues, yo no creo que tengamos que preocuparnos de que él quiere extenderla por cientos de años. Ellos no pudieron cumplir con los términos de sus bonos; ellos no pudieron retirar las series de bonos pendientes el 1º de Octubre último y las otras series del 1º de Marzo de 1942; así, pues, ellos buscaron una extensión, y todo esto fué hecho a sabiendas del Departamento de Estado. En realidad, lanzó un comunicado a la prensa sobre el particular. Ese no es el objeto. Su argumento es que el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos pueden, de tiempo en tiempo, extender el vencimiento de estos bonos por cientos de años o más, sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos. Entiendo que usted dijo "Sí".

MR. WHITE.—Creo que legalmente podrían. No creo que es una cosa que podría pasar.

SENADOR GREEN.—No le estoy preguntando si esto ocurriría. Yo sólo deseo conocer su parecer sobre la situación legal.

MR. WHITE.—La situación legal es que mientras estos bonos estén pendientes, de acuerdo con la Convención, los Estados Unidos tienen esa obligación. Si el Gobierno Dominicano no ha hecho acuerdo alguno sobre la extensión, una serie estaría ya vencida y pagadera. El Gobierno Dominicano no tiene fondos para retirarlos. Así esperamos nosotros que pueda conti-



nuar pagando los intereses hasta que pueda retirarlos. Debía tener un plan definido, una base ordenada, que ellos sugirieran un número de años en el cual creyeran que pudieran retirar sus bonos, y es por esto que ellos hicieron una oferta con fecha establecida y algunos tenedores de bonos la aceptaron al firmar la carta envió de sus bonos, y otros no le dieron aceptación, y esos bonos están vencidos y pagaderos.

SENADOR GREEN.—Si su argumento es incorrecto, si el Gobierno Dominicano y los tenedores de bonos no pueden, sin el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, extender el vencimiento de los bonos, ¿tiene usted algo que objetar a que los Estados Unidos hagan una nueva Convención, según se propone, y la cual estamos nosotros discutiendo?

MR. WHITE.—Sí, y dentro de un momento hablaré de ello, si me fuere permitido, porque estos bonos fueron vendidos sobre la base del actual Tratado.

SENADOR GREEN.—Pero eso no tiene nada que ver con mi pregunta.

MR. WHITE.—Pudo haber sido arreglado sobre otra base.

SENADOR GREEN.—¿Su argumento es que la obligación de los Estados Unidos podría ser continuada por la acción de la República Dominicana y los tenedores de bonos, no es así?

MR. WHITE.—Por la República Dominicana solamente. Si el Gobierno Dominicano estuvo en falta y no retiró sus bonos a la debida fecha, la Convención está en vigor y efecto hasta que los bonos sean retirados. Esta fué la base sobre la cual se vendieron. Mientras haya uno de los bonos pendientes, es ésa la forma en que deberá hacerse el cobro de las aduanas y fué ésa la garantía que los respaldaba.

SENADOR GREEN.—¿Entonces usted presenta el nuevo argumento de que los Estados Unidos no tienen derecho, derecho legal, para cambiar los términos de la Convención sin el consentimiento de los tenedores de bonos?

MR. WHITE.—Permítame contestarle eso leyéndole un párrafo de una carta del Secretario de Estado en funciones al Ministro Dominicano:



SENADOR GREEN.—La carta me es familiar.

MR. WHITE.—En la cual dijo:

“Me permito recordarle que este Departamento no tiene autoridad para alterar o sancionar la variación de los términos de la Convención que estipula el servicio de la Deuda Externa de su Gobierno”.

SENADOR GREEN.—Eso no contesta mi pregunta. Eso dice que el Departamento no tiene autoridad. Yo le estoy preguntando si el Gobierno de los Estados Unidos tiene autoridad.

MR. WHITE.—No creo que la tenga.

SENADOR GREEN.—¿Quiere usted decir que ningún Gobierno soberano puede alterar los términos de una Convención concluída sin el consentimiento de una tercera parte?

MR. WHITE.—La entera situación de Santo Domingo y Haití se creó sobre el arreglo de este Tratado. Había muchos derechos y beneficios entre sólo los dos países. Aquéllos fueron renunciados y desde el 1922 ha habido una política de salir de esta situación. Retiramos los marinos de Haití, abandonamos nuestras distintas actividades allí, como las que llevaban a cabo los expertos agrícolas y otras; retiramos nuestros marinos de Nicaragua y lo que hacía nuestro Gobierno en relación con los derechos entre ambos países. Cuando esto se hacía, apareció la cuestión de los arreglos sobre Aduanas que eran la seguridad de los bonos, y la impresión fué de que el Gobierno no podría hacer cambios porque las terceras partes habían adquirido derechos bajo los tratados confiando en la buena fe de los dos Gobiernos y en el arreglo establecido. Fué en consideración de esto que le dieron valiosa consideración a los ahorros de toda su vida y a la República Dominicana. Mi argumento es que habiendo estos derechos sido adquiridos por terceras partes, el Gobierno no puede renunciar a estos derechos. Si por razones de política el Gobierno desea liberar al Gobierno Dominicano de su responsabilidad en este asunto, no debería ser renunciando los derechos adquiridos por terceras partes, y hay un medio de hacerlo, con orden, el cual fué señalado por el Presidente Roose-



volt al Presidente Vincent, de Haití, en 1933, en la cual decía que el Gobierno no podía cambiar el Tratado que se consideraba. Dijo él:

“En lo que concierne al Gobierno de los Estados Unidos, puedo decir que, a juicio mío, este Gobierno está bajo una indeclinable obligación de cumplir con el Tratado de 1915 y el Protocolo de 1919, y en el Acuerdo de 1933, 7 de Agosto, se hizo una adecuada previsión con tal fin. A excepción de esta obligación, en la cual están los tenedores de bonos en capacidad de insistir, mi Gobierno tendría mucho gusto en discontinuar inmediatamente su conexión con la administración financiera de Haití”.

Entonces pasa él a decir que éstos están en poder de individuos privados y no de instituciones. Entonces dice él:

“Desde el punto de vista de los Estados Unidos (del Gobierno) sería, sin embargo, muy bien recibido el que se pueda hacer un arreglo de reajuste con Haití en fecha próxima”.

Me parece que si el Gobierno desea, por razones de política, descargar al Gobierno Dominicano de su obligación, nuestro Gobierno no debería renunciar a estas obligaciones que él tiene para con los tenedores de bonos, pero puede alcanzar esto, si lo desea, haciendo arreglos para el reajuste y retiro de los bonos.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Cuál es la diferencia, en lo relativo al derecho en sí, al cual se ha estado refiriendo el Senador Green, el derecho del Gobierno a romper estos contratos, cuál es la diferencia entre romper éste y romper su propia cláusula de oro en sus propios bonos?

MR. WHITE.—Esta es una obligación internacional. La otra era una cuestión de legislación interna.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Si sus propios bonos estuviesen en manos extranjeras, sería precisamente el mismo asunto?

MR. WHITE.—No sería, porque serían bonos de oro. Si el Gobierno Americano lanza bonos en esterlina, creo que entonces usted tendría una diferencia.



SENADOR GREEN.— Deje ver si yo puedo comprender su argumento. Es la primera vez que he oído sobre esto, porque he estado fuera de la ciudad. ¿Su argumento, en substancia y directamente, es que este arreglo hecho entre la República Dominicana y los Estados Unidos en relación al cobro de las rentas aduaneras le dió crédito a la República Dominicana y valor a los bonos?

MR. WHITE.—Es correcto.

SENADOR GREEN. — ¿Y que el comprador de esos bonos tiene el derecho de confiar en ese valor que les fué dado por el acuerdo entre los dos Gobiernos?

MR. WHITE.—Es correcto.

SENADOR GREEN.—Aún no he tenido una respuesta definitiva de usted. Yo no estoy expresando ningún punto de vista; estoy tratando de averiguar el suyo.

MR. WHITE.—Comprendo.

SENADOR GREEN.—Entiendo que su argumento es que el Gobierno de los Estados Unidos, que ha hecho muchos tratados con muchas naciones del mundo, no tiene derecho para alterar ninguno de esos tratados, si la alteración afecta a cualquier individuo privado, sin el consentimiento de ese individuo privado.

MR. WHITE.—Yo no estoy diciendo que usted no pueda tener un acuerdo comercial con la Gran Bretaña, por virtud del cual nuestros barcos puedan ir a los puertos británicos y los suyos venir a nuestros puertos, y nosotros no podemos cambiar esto; pero en relación con ésto se le dió al tenedor de bonos una definida consideración por haber dado él su dinero. El dió su dinero de acuerdo con una definida estipulación entre ambos Gobiernos. Se aplicaba a ellos. No era una estipulación general, era algo que sólo se aplicaba a esos tenedores de bonos, quienes darían su dinero al Gobierno Dominicano con la seguridad, no sólo del Gobierno Dominicano, sino también de los Estados Unidos, de que durante la existencia de esos bonos las rentas aduaneras de la República serían cobradas por un funcionario nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos. Este no es un Tratado general, es un Tratado particular. Dos países pueden mo-



dificar la relación que exista entre ellos y que se aplique sólo a ellos; pero mi argumento es que cuando ellos han hecho un compromiso a un grupo definido de que si ellos hicieren una cosa, digamos, prestar su dinero al Gobierno Dominicano, en cambio ellos harían ésto, y lo harían durante la existencia de los bonos mi argumento es que ellos, en buena fe, no pueden hacer ese cambio mientras los bonos estén pendientes.

SENADOR GREEN.—Entiendo que su argumento es más moral que legal.

MR. WHITE.—Desde luego que cualquier país puede hacer lo que desee hasta que otro país de mayor fuerza le obligue a hacer otra cosa.

SENADOR GREEN.—En mi pregunta yo dije “legalmente”.

MR. WHITE.—Yo creo que cualquier tratado que ustedes hagan será legal, pero podría ser inmoral.

SENADOR GREEN.—Es, entonces, una objeción moral.

MR. WHITE.—Es una objeción moral y una objeción legal.

SENADOR GREEN.—Si es una objeción moral, ¿quién ha de ser el juez sobre la equidad de la compensación? En este caso, entiendo, que el Gobierno de los Estados Unidos afirma que los bonos tienen más valor ahora porque la seguridad dada es mayor. Si así, pues, está haciendo esto, él cree que es justo. ¿Quién debe decidir si es o no equitativo? ¿Los tenedores de bonos?

MR. WHITE.—Tengo la esperanza de que sea este Comité y el Senado. Me gustaría decir una palabras sobre este tópico que usted acaba de presentar.

SENADOR GREEN.—Nosotros somos parte del Gobierno de los Estados Unidos, no olvide esto.

MR. WHITE.—En relación con darle a los tenedores de bonos más, de acuerdo con la Convención...

SENADOR GREEN.—Yo no estoy diciendo que es más. Yo estoy diciendo que el argumento es que es más. Si esto es así, ¿no queda satisfecha la objeción moral?

MR. WHITE.—Permítaseme discutir por un momento la nueva objeción considerándola como que ella elimina la Recepto-



ría de Aduanas o establece en su lugar un arreglo que representa a los tenedores de bonos y estipula que todas las rentas de la República Dominicana serán depositados en un Banco depositario en Santo Domingo, que podrá ser un Banco dominicano o extranjero. Me gustaría decir unas palabras sobre lo que se llama "en representación" de los tenedores de bonos. Este representante no es nombrado por los tenedores de bonos. Este hombre será nombrado para vigilar los intereses de los tenedores de bonos, para representarlos cara a cara ante la otra parte del contrato, el Gobierno Dominicano.

Este representante no será sombrado por quienes deben ser sus capitalistas, los tenedores de bonos. El será nombrado por la otra parte del contrato, el Gobierno Dominicano, de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos.

SENADOR GREEN.—Del mismo modo que el Receptor de Aduanas solía ser nombrado.

MR. WHITE.—No; el funcionario de Aduanas es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos; los dominicanos no tienen voto alguno. El sólo puede ser quitado por el Presidente de los Estados Unidos.

SENADOR GREEN.—Los tenedores de bonos no lo nombran.

MR. WHITE.—Los tenedores de bonos no lo nombran. Es nombrado por el Gobierno para cobrar las aduanas y éste fué el acuerdo bajo el cual compraron ellos los bonos. Actualmente, él cobraba el dinero y conservaba el dinero en sus manos desde que lo cobraba hasta que él automáticamente lo pasaba, sin que se requiriese ninguna acción afirmativa del Gobierno Dominicano; él, funcionario americano, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, quien lo pasaba al Agente de pago del empréstito para ser distribuído entre los tenedores de bonos.

Ahora tienen ustedes un hombre que se supone es un representante de los tenedores de bonos. Este representante no será nombrado por ellos, está nombrado por las otras partes del contrato. Puede ser quitado en cualquier momento. Lo único que el Gobierno Dominicano puede decir es que ha considerado el cambio como recomendable. Entonces el hombre es quitado.



En otras paabras, si él es celoso en defensa de los tenedores de bonos, a quienes él supone que representa, y esto se convierte en una molestia para el Gobierno Dominicano, se le quita y tienen que traer otro. Pero ese hombre puede ser quitado. Es exactamente lo mismo con el Banco depositario. Los fondos son depositados en el Banco, y se supone que dentro de los diez primeros días de cada mes, por la acción afirmativa de parte del Ministro de Finanzas, se hace un giro, se firman los papeles necesarios en el Banco para traspasar al representante una doceava parte del interés y del fondo de amortización, a más de sus gastos. Se estipula que ningún dinero se puede pagar del Banco hasta que esto haya sido hecho. Pero una vez señalo que este Banco no es una de las partes de la Convención. Recibe sus instrucciones del Gobierno Dominicano, y esta parte que da las instrucciones, también puede retirar sus instrucciones.

Desde luego que se podrá decir que si esto pasa, el Gobierno de los Estados Unidos haría protestas y representaciones, y así podría. Pero si el Gobierno Dominicano no cumple con el actual acuerdo, el Gobierno puede hacer una protesta a los dominicanos y en realidad ha estipulado en el acuerdo que dará al Receptor General y a los asistentes la protección necesaria para el cumplimiento de sus deberes. Así, pues, yo no veo nada en la nueva Convención, desde ese punto de vista, que dé tanto como el que se da en la Convención presente.

Veamos el asunto, ahora, desde el punto de vista práctico. Las aduanas son cobradas por funcionarios dominicanos y no por el americano nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. No hay seguridad, todos lo sabemos por experiencia, con algunos de estos Gobiernos latinoamericanos, que bien puede haber algún favoritismo o filtraciones en relación con el cobro de aduanas, o filtraciones durante el tiempo en que se cobran las aduanas y se depositan en el Banco. Por ejemplo, el Gobierno puede desear dinero sin esperar al primero de mes y pedir al Receptor que le envíe \$ 5.000 sin que este dinero pase por el Banco. El hombre va a hacer esto. Su empleo depende de esto. Se pierde ese grado de protección que se tenía antes sobre los



fondos cobrados y enviados automáticamente. Este nuevo arreglo requiere la acción afirmativa de parte del Gobierno para entregar los fondos. Los mismos bonos tienen estipulaciones sobre el pago automático de estos recibos de aduanas. Los bonos dicen:

“La estipulaciones que figuran aquí en relación con los pagos por concepto de intereses y el fondo de amortización de este empréstito serán considerados como una continua apropiación del Gobierno de la República, y ninguna otra apropiación para tal fin será requerida”.

Debo decir que antes de 1907, cuando estaban pendientes los empréstitos en esterlinas, los cuales en dos o cuatro años quedaron sin ser atendidos, y a los cuales me he referido hace poco, esos bonos tenían una estipulación, no por medio de un Tratado entre los dos Gobiernos, sino sólo en el contrato del bono, de que los tenedores de bonos podrían tener un Receptor de Aduanas o podrían tener un representante para el cobro de las aduanas. El no fué nombrado por ningún Tratado; ningún Gobierno intervino, y cada uno de esos bonos, dos o cuatro años después de emitidos, quedó sin ser servido.

Es, desgraciadamente, el caso, que la experiencia con los países latinoamericanos ha demostrado, que una mera promesa de pago, de acuerdo con arreglo que no es más efectiva que la de esta nueva Convención, nunca ha resultado bien. Nunca obtenemos una seguridad real.

Cada país latinoamericano, con la excepción de la Argentina, Haití y Santo Domingo, donde había estas Receptorías de Aduanas, cada un otro que tenía bonos en dólares pendientes, no cumplió con el servicio de ellos. Algunos de ellos han hecho un reajuste y otros no lo han hecho. Por ejemplo, el caso del Brasil. El Gobierno de Colombia, por varios años, estuvo en la completa capacidad de pagar. No es falta de capacidad en estos casos; es falta de deseo de pagar. El Gobierno Colombiano por varios años ha estado en capacidad de pagar el completo servicio, en muchos años y en otros una suma muy substancial y aún hasta este año no han pagado ellos nada y entonces hicieron una ofer-



ta temporal de pagar un año el medio por ciento del interés, En todos esos otros años no pagaron nada. Sus deudas internas a veces subieron a un interés de 10 por 100 en algunos casos. La deuda interna ha aumentado y ha sido pagada enteramente. Gastos interiores para obras públicas y otros se han multiplicado, y ellos sometieron a mi organización, el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, en 1919, un memorándum para explicar su posición, y en él, con sus propias cifras, probaron que podían pagar la suma total. Su esencia era que podían pagar y que cada obligación que tenían era sacrosanta y que nada podía ser reducido excepto los bonos extranjeros.

EL PRESIDENTE.— ¿Usted no está hablando del Gobierno Dominicano?

MR. WHITE.—No, yo estoy describiendo la historia de otros países.

SENADOR GREEN.—Usted ha hablado como si las aduanas fueran los únicos fondos de la República Dominicana y la única renta que sería entregada al Receptor. Cuando yo me referí a la seguridad adicional hacía referencia al hecho de que otros fondos, además de los de aduana, estaban bajo la propuesta Convención como aplicables a estos bonos, mientras que ahora esos fondos no lo están. ¿Por qué no es ésta una seguridad adicional?

MR. WHITE.—Creo que dije que creía que todas las rentas serían entregadas al Banco. Pero mi argumento es que esto no es nada nuevo, porque los actuales tienen la completa fe y crédito del Gobierno; ellos conllevan un compromiso específico sobre las rentas aduaneras y los mismos bonos tienen este compromiso:

“En caso de que en algún año el producido de las Aduanas de la República fuere insuficiente para los pagos que se deberán hacer, según aquí se estipula, la República suplirá las sumas que fueren necesarias”.

En otras palabras, había un compromiso de todas las otras rentas que pudieran ser necesarias.



SENADOR GREEN.—Ellas no eran para entregar al Receptor, ¿era así?

MR. WHITE.—Ellos debían suplir esas sumas...

SENADOR GREEN.—Eso es simplemente un permiso.

MR. WHITE.—Eso es todo lo que usted tiene en la nueva Convención: una promesa para entregarlos a un determinado Banco.

SENADOR GREEN.—Pero eso es muy diferente. Entregarlos a un Receptor para hacer ciertos pagos y devolver el balance al Gobierno Dominicano, es diferente, es decir, no es una simple promesa de que ellos pagarán de otras rentas.

MR. WHITE.—Esta es una promesa de entregar la renta. Si ellos la entregan, está muy bien; pero yo estoy señalando la experiencia en otros países donde esto no ha sucedido.

Tomen el caso del Perú. Había un empréstito de tabaco y se estableció una oficina en la cual los agentes fiscales figuraban entre el Comité Directivo de dicha oficina y las rentas debían ser depositadas regularmente, y ellos cayeron en un completo incumplimiento.

SENADOR GREEN.—Ese no era un representante del Gobierno de los Estados Unidos.

MR. WHITE.—No, de los tenedores de bonos.

SENADOR GREEN.—Este sólo estaba haciendo la distinción y diciendo que no había un representante de los tenedores de bonos, sino del Gobierno de los Estados Unidos (1).

MR. WHITE.—Es un representante de ambos Gobiernos.

SENADOR GREEN.—En estos otros casos el Gobierno de los Estados Unidos no tenía control sobre el pago.

MR. WHITE.—No.

SENADOR GREEN.—Era simplemente un asunto entre los tenedores de bonos y el Gobierno Sudamericano.

MR. WHITE.—Lo que yo estoy diciendo es que este nuevo hombre no es un representante de los tenedores de bonos, de manera que no es un arreglo ni siquiera tan bueno como el actual.

(1) Así en el original.



SENADOR GREEN.—En lo que concierne a seguridad, yo diría que es mejor.

MR. WHITE.—Tomen el caso de Bolivia. Había una comisión fiscal para vigilar el cobro de las aduanas, en la cual dos fueron nombrados por los agentes fiscales de los empréstitos. Estos empréstitos estuvieron sin servirse por muchos años.

SENADOR GREEN.—Pero los Estados Unidos no participaron en el cobro o en el pago.

MR. WHITE.—No.

SENADOR GREEN.—Le estoy preguntando su opinión. ¿No cree usted que ésta es una seguridad adicional, el tener un Receptor que reciba la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos recibiendo las rentas y pagando primero a estos tenedores de bonos?

MR. WHITE. — No, señor. Porque actualmente hay un Receptor.

SENADOR GREEN. — Hay una diferencia fundamental entre las dos situaciones, ¿no lo admite usted?

MR. WHITE.—Hay una diferencia. Hay una relación de Tratado que no existe en el otro caso.

SENADOR GREEN.—¿Y esto no respalda la seguridad?

MR. WHITE.—Espero que así sea, pero debilita la seguridad bajo la cual compraron ellos los bonos. Creo que la debilita mucho.

SENADOR GREEN.—Yo no estoy comparando esto con lo que ustedes tienen ahora, pero sí con los casos de las otras Repúblicas de Centro y Sudamérica.

MR. WHITE.—Sí, acepten que estos otros países, o algunos de ellos, son mucho más grandes y financiera y económicamente mucho más fuertes. Cuando ha habido la capacidad de pagar ha faltado el deseo de pagar. El Gobierno de Bolivia ha podido hacer algunos pagos, pero no ha hecho un solo pago desde 1931.

SENADOR GREEN.—Pero creo que sus contestaciones demuestran que usted está de acuerdo en convenir definitivamente sobre el asunto.



MR. WHITE.—Me temo, Senador, que estos otros casos no me dan mucha esperanza. Tome, por ejemplo, el caso de El Salvador, donde hubo la previsión de que los agentes fiscales enviarían un representante y si el servicio de los bonos no era cumplido, entonces el Departamento de Estado de los Estados Unidos haría las veces de agente de transmisión con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para nombrar un Receptor de Aduanas. El servicio de los bonos no se ha hecho por muchos años y no se han tomado medidas para hacer efectivo el acuerdo.

Ustedes tienen otro caso en Panamá, donde el Gobierno de Panamá garantizó dos series de bonos. Una la garantizó con la garantía del Canal, prometiendo el valor de la llamada suma o Fondo Constitucional, que son los seis millones de dólares que quedan de los diez que nosotros les pagamos originalmente y que estaba invertido en hipotecas sobre bienes inmuebles en New York, y esto fué bastante para la primera emisión de bonos. En la segunda emisión los bonos llevaban no sólo la completa fe y crédito del Gobierno, pero también llevaban el compromiso específico de las rentas internas para pagar dicha emisión, y otra es que el Gobierno de Panamá ha comprometido los bonos del Canal al servicio de éstos.

Esto es más que suficiente, en cualquier año, para pagar el servicio completo, pues cada peso y cada centavo, y ellos han dicho a los tenedores de bonos que sólo pueden esperar en los pagos del Canal. Una vez el año pasado, antes de ocurrir el Tratado con los dominicanos, mantenían ellos que sobre el pago habían vencido unos \$ 250.000 en moneda de oro de los Estados Unidos. Tenemos muchas declaraciones de funcionarios panameños, el Ministerio de Finanza y otros, diciendo que el nuevo Tratado les iba a dar el equivalente en otro del viejo tratado, y que cuando ellos consigan esto estarían en posición de servir los bonos. Los debates en el Senado, aquí, creo que demostraron que muchos Senadores estaban bajo la impresión de que iba a ser así y que ellos estaban pidiendo que les pagaran en dólares de cien centavos y que eso era lo que ellos estaban haciendo; pero se había ya ratificado el Tratado cuando ellos pidieron que esto no



era el equivalente y que sólo \$ 250.000 en dólares, de los \$ 430.000 comprometidos al año, y que esto era todo lo que ellos les darían a los tenedores de bonos, a menos que los tenedores de bonos consintieran en una gran rebaja de sus entradas, y ésta es la situación que actualmente confrontamos.

Ahora, con todos estos casos ante nosotros, hay el caso de que ahora ustedes tienen un representante, un llamado representante de los tenedores de bonos, que realmente no los representa. El sólo puede examinar los libros en el Banco depositario. El sólo puede examinar los cobros en las Aduanas para ver si están allí. El recibe los informes dominicanos sobre esto, pero no se le da autoridad para comprobarlo, como puede la persona que actualmente hace los cobros y guarda los fondos hasta que los paga. Este representante sólo los recibe y los trasmite, y recibe lo que le mandan. No tiene medios de comprobar, y los tenedores de bonos están puestos así en una posición inferior.

SENADOR GREEN.—¿Entiendo que usted cree que un representante seleccionado por los dos Gobiernos y representándolos a ellos es menos garantía que un representante seleccionado por sólo los tenedores de bonos?

MR. WHITE.—No, señor. Estoy diciendo que él es menos que el Receptor General nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo con el Tratado actual.

SENADOR GREEN.—Comprendo eso; pero le he preguntado sobre el otro asunto una y otra vez y usted no lo contesta.

SENADOR VANDEMBERG.—No lo culpo.

SENADOR GREEN.—Usted está citando los casos de Panamá y de todas las Repúblicas americanas. ¿En ninguno de esos casos los representantes representaban a nadie más que a los tenedores de bonos?

MR. WHITE.—No, señor. Yo no he alegado esto, señor. Sólo he mencionado esto para ilustrar sobre la falta de deseo de pagar de parte de esos Gobiernos, a menos que usted tenga una garantía adecuada, y para demostrar que no se está protegido en estos países.



SENADOR VANDEMBERG.—¿No hay otro factor, en eso de que el representante de los tenedores de bonos sólo tiene una obligación, mientras que el representante de un Gobierno puede estar más interesado en el acuerdo entre los dos países que en el cobro de la deuda?

MR. WHITE.—Es cierto.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Es una obligación mixta?

MR. WHITE.—Y si él es muy celoso en beneficio de los tenedores de bonos, el Gobierno Dominicano lo puede despedir inmediatamente con sólo decir que lo estima aconsejable. Esto es todo lo que se necesita y afuera va el representante.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Entendí yo que usted dijo que Panamá no ha servido sus deudas como resultado de haber sido pasado el Tratado que les pagó a ellos en oro?

MR. WHITE.—No, señor, no ha pagado. Se pagan los bonos de la garantía de primer rango, pero los de la garantía de segundo rango no han sido servidos.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Y dice Panamá que el propósito de Tratado no era darles fondos de manera que ellos pudieran pagar los servicios de sus bonos?

MR. WHITE.—Panamá mantiene que el equivalente de \$ 250.000 en oro es \$ 250.000 en moneda, y que la diferencia entre esto y los \$ 430.000 estipulados en el Tratado, la diferencia de \$ 180.000, es una nueva concesión, un aumento de anualidad, que ellos no han comprometido con los bonos. Éste es su argumento.

SENADOR VANDEMBERG.—Si esto no está en completa desavenencia con la exposición hecha a este Comité, entonces mi memoria no sirve para nada.

SENADOR GREEN. — Algunos miembros de Comité, al menos, han sido muy mal informados.

MR. WHITE.—Y del único modo que los tenedores de bonos pueden conseguir esos \$ 180.000, más el dinero que ya se ha pagado, es conviniendo en recibir el 3 ½ por 100 en cada bono en lugar de lo que tienen de interés actualmente, y como fecha de vencimiento tienen el 24 de este mes.



Ahora, Senador George, he expuesto esto para tratar demostrar que la nueva Convención no le da nada nuevo a los tenedores de bonos, además de lo que ya tienen. El tenedor de bonos ya tiene el compromiso de todas esas rentas de acuerdo con sus bonos y si fuere necesario que ellas sirvan los bonos. El cree que con el nuevo Acuerdo lo ponen en una situación inferior, que no tiene la garantía que tenía cuando él prestó su dinero y sobre la cual él tiene el derecho de confiar; éste es un caso en el cual los dominicanos han recibido el beneficio del Tratado y disfrutado todos los beneficios; ellos estaban en favor de él cuando se levantó la suma de \$ 10.000.000, en cada caso; ellos consiguieron el dinero, lo gastaron y ahora no quieren cumplir con los requisitos de esta carga. Yo repito que nosotros, desde luego, nada tenemos que ver con estas cuestiones de política del Gobierno, pero sí mantengo lo siguiente: que si el Gobierno, por razones de política, desea descargar al Gobierno Dominicano de esta obligación, me parece que debe hacerse gestionando el retiro de esos bonos. Al terminar, deseo referirme nuevamente a las declaraciones del Presidente Roosevelt y al caso análogo del Gobierno Haitiano, "que el Gobierno de los Estados Unidos está bajo la imprescindible obligación de cumplir este Tratado, y, a excepción de esta obligación, en la cual los tenedores de bonos tienen derecho a insistir, mi Gobierno se complacería sobremanera en poder dicontinuar esto"; que, en el pasado, cuando los Estados Unidos estaban terminando estos arreglos especiales en el Caribe, ellos han terminado todo lo que había entre los dos Gobiernos, pero dejaron intacto todo lo que se refería a las obligaciones de terceras partes; y que el único modo de mantener estas obligaciones, si el Gobierno, por razones de política, desea dispensar de ellas al Gobierno Dominicano ahora, es que estos bonos se paguen de acuerdo con el contrato.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Sabe usted si el Gobierno Dominicano confronta alguna carga de gastos legales en los Estados Unidos en relación con la negociación de este arreglo, como la que confrontaron en 1934?



MR. WHITE.—No tengo informes sobre esto, señor.

EL PRESIDENTE.—¿Hay alguna otra pregunta de algún miembro del Comité? ¿Tiene usted algo más que decir, Mr. White?

MR. WHITE.—No, señor. Mr. Munro, creo, puede ampliar en algo lo que yo he dicho acerca de las experiencias en otros países. El ha tenido mucha experiencia como Ministro en Haití, como Jefe de la División Latinoamericana del Departamento de Estado, Encargado de Negocios de Nicaragua y Panamá y creo que él puede provocar muy valiosa discusión.

SENADOR VANDEMBERG.—Yo creo que usted ha dejado constancia de tener bastante experiencia diplomática, Mr. White. No ha dicho usted nada de esto.

MR. WHITE.—Tuve cerca de dieciocho años. Fuí Jefe de la División Latinoamericana por cuatro años y Asistente Secretario de Estado por un poco más de seis años.

SENADOR VANDEMBERG.—Sí me gustaría que esto pasara al record.

EL PRESIDENTE.—Muchas gracias, Mr. White.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

185.—DECLARACIONES de Dana G. Munro, Vicepresidente del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América.—Diciembre del 1940.

TRADUCCIÓN

EL PRESIDENTE.—¿Tendría usted la bondad de dar al Comité su nombre completo y su conexión?

MR. MUNRO.—Dana G. Munro, Vicepresidente del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., y Profesor de Historia de la América Latina de la Universidad de Princeton.



Trataré de ser tan breve como me sea posible, Senador.

Creo que es difícil apreciar la diferencia entre este proyecto arreglo y el antiguo Tratado, la diferencia práctica, a menos que uno tenga presentes en la memoria las peculiaridades de la administración financiera del Caribe. Esto me ha impresionado mucho, en mis experiencias en varios de estos pequeños países latinoamericanos, donde yo estuve como Representante de los Estados Unidos, en países donde entonces estábamos considerablemente envueltos en el manejo de sus finanzas, fuere ejerciendo el control financiero en una forma u otra: Haití, Nicaragua, Panamá en menor grado, y la experiencia que tuve me ha convencido tanto de que un arreglo en el cual la persona responsable de la protección de los intereses de los tenedores de bonos no tiene de manera efectiva sus manos sobre el dinero, no es seguro.

Bajo condiciones normales, sin este género de control, los funcionarios locales de Aduanas cobran parte de los impuestos de aduanas. Desde luego que ellos están trabajando en un país que, desde los tempranos días de las colonias españolas, tiene la vieja tradición de falta de honradez en las oficinas del Gobierno. No es una cuestión de depravación; es una diferencia de puntos de vista. Robar al Gobierno no es una ofensa particularmente seria. Su administración, en la práctica, ha sido deficiente; sólo una parte de las rentas de aduanas serán cobradas; habrá filtraciones durante el lapso de cobro y de envío al Banco central, como Mr. White dijo hace algunos momentos, y toda persona que haya visto cómo trabaja la Administración financiera latinoamericana, comprenderá la mucha importancia de esto. Si un funcionario del Gobierno necesita dinero y ocurre que no hay bastante en el Banco, como cuestión corriente él lo saca de la Aduana, donde espera ser transferido al Banco, o lo dejará allí, apartado, para evitar la consecuencia de la dilación al ponerlo en el Banco y en espera de que la parte de los tenedores de bonos sea extraída.

SENADOR VANDEMBERG.—Y mientras tanto, ¿qué estaría haciendo el representante del Gobierno de los Estados Unidos?



MR. MUNRO. — Yo no veo cómo le pueda ser posible hacer nada, Senador. El estará sentado en la Capital, es de presumirse que esperando que se se pague el dinero de las Aduanas al Banco. El no tiene medios de determinar, según entiendo, cuánto se está cobrando o si están remitiendo el dinero cobrado en su totalidad. El sabe cuando lo están remitiendo. Su función es la de recibir el dinero cuando el Gobierno Dominicano esté listo para entregárselo.

SENADOR WHITE.—¿Siempre y cuando?

MR. MUNRO.—Siempre y cuando. Esto es, según lo entiendo yo, el total de los poderes suyos prácticamente, salvo unos vagos poderes para examinar los libros del Banco depositario.

SENADOR VANDEMBERG.—¿Usted cree que más o menos él es un inocente espectador?

MR. MUNRO.—Espero que será un espectador inocente, pero debería creer que un hombre que puede ser removido por el Gobierno Dominicano a su voluntad puede estar inclinado a ceder, en caso de dificultad, antes que encararse en defensa de los tenedores de bonos, pues estoy seguro que no permanecería por mucho tiempo si insistiera mucho en interés de los tenedores de bonos.

SENADOR VANDEMBERG.—En otras palabras, ¿si él fuere muy inocente?

MR. MUNRO.—Todo no es asunto de mala fe. Yo tengo muchos buenos amigos en la República Dominicana, incluyendo altos funcionarios del Gobierno, porque yo he estado allí tres o cuatro veces. Yo no tengo ninguna duda de que ellos tienen la intención de seguir avanzando y pagar sus deudas tan cumplidamente como lo han hecho hasta ahora.

El asunto es que con este sistema de cobro, con la incertidumbre de que el dinero llegue al Banco depositario y la presión que siempre existe en estos países relativa a la gran variedad de gastos para sostener la política, para construir caminos, y la constante escasez de dinero, los fondos que entran al Banco central para beneficio del tenedor de bonos, muy posiblemente



sean, en tiempos de depresión, insuficientes para el presupuesto ordinario.

No se puede esperar que un Gobierno continúe pagando sus deudas a los tenedores de bonos si no puede operar sus servicios normales, y la situación que nosotros hemos encontrado en muchas Repúblicas latinoamericanas y en países donde hemos tenido cierta supervigilancia financiera, ha sido que los tenedores de bonos sencillamente tenían que renunciar a lo que estaban recibiendo, porque, debido a la deficiencia y a las filtraciones y a la mala manera de cobrar, el Gobierno se había visto en una posición en la cual no podía satisfacer los gastos más necesarios y pagar el interés de la deuda, mientras que en el arreglo con la República Dominicana, con las rentas aduaneras cobradas eficientemente y pagadas al Tesorero, al menos ha habido la seguridad de que la suma completa de las rentas estaba entrando a la Tesorería, ellas estaban disponibles y han sido suficientes para los gastos normales del Gobierno y al mismo tiempo ha habido la absoluta seguridad, que me parece hace falta en este arreglo, de que el dinero será pagado a los tenedores de bonos.

No deseo tomarle más tiempo al Comité.

EL PRESIDENTE.—¿Tienen ustedes algunas otras preguntas que hacer, caballeros? Muchas gracias, Mr. Munro. Ahora tendremos el gusto de escuchar al próximo testigo.

SENADOR VANDEMBERG.—Señor Presidente, para mi propia información me gustaría una pregunta. ¿Podría preguntar si puedo pedir al Representante de la República Dominicana un informe sobre los honorarios legales pagados en los Estados Unidos en conexión con las negociaciones del Tratado durante los últimos veinte años?

EL PRESIDENTE.—No podría contestar esa pregunta. Creo que la única pregunta que podríamos hacer sería por medio de nuestro propio Departamento de Estado, si ellos tuvieran algún conocimiento del asunto.

MR. FINLEY.—Yo atestigüé, Señor Presidente, en la última sesión, que el Gobierno Dominicano, durante las negociaciones



para esta Convención y por varios años antes, durante todo el período en que esta Convención, así descrita, se estaba discutiendo, desde el borrador A al borrador X, no estuvo representado, que nosotros sepamos, por un Consejero, sino que las negociaciones y discusiones en la República Dominicana se hicieron por Mr. Hugh Wilson y por mí en calidad de Comisionados del Gobierno Americano, y de la parte dominicana estaban el Secretario de Estado dominicano, el Secretario de Estado de la Presidencia y otro Comisionado, y en ningún momento estuvieron ellos representados por Consejeros, excepto en el particular que ellos mismos eran abogados.

SENADOR VANDEMBERG.—Recuerdo su declaración y la aprecio en lo que vale. Mi pregunta no tiene nada que ver en lo relativo a esta actual negociación, pero creo que la cuestión es de necesidad, si hay necesidad alguna, en cualquier tiempo en la historia de estos bonos, porque uno de estos Gobiernos centro-americanos se refiere al pago de honorarios exorbitantes en Washington para lograr atención, lo que está relacionado de manera clara y definitiva con la equidad y la propiedad de las relaciones.

Creo que tiene tanto que ver con la política de Buen Vecino como cualquiera otra cosa, y me gustaría saber lo que ha habido sobre el particular, y al preguntar esto tengo el derecho de hacerlo.

EL PRESIDENTE.—Creo, Senador, que tenemos derecho a pedir esta información al Departamento de Estado y permitir al Departamento de Estado que la obtenga de los funcionarios dominicanos. Si usted desea hacerlo así, tendría gusto en hacer tal solicitud.

SENADOR VANDEMBERG.—Apreciaría mucho que usted haga tal solicitud.

EL PRESIDENTE.—Tendré gusto en hacerlo.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



186.—ACTAS de las sesiones de los días 13 y 14 de febrero del 1941 del Senado de los Estados Unidos de América, en que se trató del Acuerdo Trujillo-Hull. Palabras de los Senadores Green y Vandenberg.

TRADUCCIÓN

I

Congressional record.

Senado. Febrero 13, pág. 1012.

Convención entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

MR. BARKLEY.—Señor Presidente, el Senador de Rhode Island (Mr. Green) tiene una Convención de la cual quiere él que nos ocupemos ahora.

MR. GREEN.—Señor Presidente, pido la ratificación de una Convención que ha sido sometida por el Secretario de Estado, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América. Esta Convención es para reemplazar una Convención anterior que fué ratificada en el 1924. En pocas palabras, se refiere a ciertos bonos emitidos por la República Dominicana, de los cuales la mayor parte está en poder de ciudadanos de esa República.

El principal propósito de negociar esta Convención, sin embargo, no era tanto en interés de los tenedores de bonos, a pesar de que nosotros creemos que era en interés de ellos, como lo es el de borrar un aspecto irritante de las relaciones entre ambos países que originalmente resultó de la ocupación militar de ese país por las tropas de este país y cierta deuda que se contrajo, el pago de la cual quiso asegurar este Gobierno, por medio de una Convención que estipulara que el cobro de las rentas aduaneras de ese país se hiciera por un Receptor de Aduanas nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. La República Dominicana ve en esto una interferencia en su soberanía y ha



sido reconocido por otras Repúblicas sudamericanas como tal y contrario a nuestra política de Buen Vecino. La República Dominicana, muy naturalmente, está ansiosa de despojarse de esta interferencia en su soberanía, y los Estados Unidos, por consiguiente, con gran cuidado, han negociado un nuevo Tratado que, según creen, cuidará igualmente los intereses de los tenedores de bonos y al mismo tiempo eliminará la causa de fricción entre los dos países.

A pesar de la fricción ocasionada por el nombramiento unilateral de un Receptor de Aduanas en la República Dominicana, ese país ha demostrado la disposición más amistosa hacia los Estados Unidos. Como una ilustración de ese espíritu de amistad me gustaría llamar la atención a una carta que la República Dominicana dirigió al Secretario de Estado de los Estados Unidos el 4 de Diciembre de 1939. Yo creo que ésta fué la primera oferta sustancial de cooperación y de ayuda hecha por una República americana.

La carta dice como sigue:

(Aquí va el texto completo de la carta de esa fecha dirigida por el Ministro Pastoriza al Secretario Hull.)

Esa carta no tiene conexión directa con la ratificación de esta Convención, pero muestra una disposición de amistad hacia este país que yo creo que nosotros deberíamos reciprocarnos.

Un Subcomité del Comité de Relaciones Exteriores celebró varias audiencias. El asunto fué ampliamente considerado. El Subcomité rindió un informe al Comité principal y el Comité de Relaciones Exteriores ha rendido un informe en el cual se urge la ratificación de la negociada Convención.

MR. McNARY.—Señor Presidente.

EL PRESIDENTE.—¿Da el Senador de Rhode Island la palabra al Senador de Oregón?

MR. GREEN.—Sí, le cedo la palabra.

MR. McNARY.—He sido informado de que el hábil Senador de Michigan (Mr. Vandenberg) desea que se le oiga en relación con este Tratado. Yo no supe que había sido puesto a la consideración del Senado hasta que se me notificó, mientras yo es-



taba ausente de la Cámara. Bajo estas circunstancias, me gustaría que el Senador de Michigan esté presente cuando se vaya a tomar un acuerdo sobre este asunto o que se posponga hasta mañana, si el Senador tuviera la bondad, hasta que el Senador de Michigan pueda estar presente. Yo no sé que él tenga alguna objeción. Sólo he sido informado por uno de los funcionarios de que él desea estar presente cuando se vaya a discutir el asunto. Observo que en este momento está ausente.

MR. GREEN.—Señor Presidente, yo no sabía que el Senador de Michigan estaba interesado en ser oído sobre este asunto. El era miembro del Subcomité y no participó en el informe del Comité; pero yo no sabía que su actuación fué más allá de esto. De todas maneras, yo accedo con gusto a su petición.

MR. McNARY.— Sólo retardará el asunto por un día. Yo estaría muy complacido si el cortés Senador de Rhode Island pospusiera su consideración hasta mañana.

MR. GREEN.—Lo hago con mucho gusto.

MR. BARKLEY.—El asunto queda pendiente hasta nuestra próxima sesión ejecutiva.

EL PRESIDENTE.—Sin objeción, el Secretario pasará a anunciar tres asuntos más que fueron sometidos hoy.

II

*Del Congressional record,
Febrero 14, 1941, pág. 1068.*

MR. VANDEMBERG.—Señor Presidente, yo sólo deseo hacer una breve declaración relativa a este Tratado.

Yo simpatizo completamente con los esfuerzos del Departamento de Estado en el sentido de desarrollar su bien conocida y felizmente llamada política del Buen Vecino en Centroamérica y en Sudamérica, porque yo acepto libremente la necesidad esencial de la unidad panamericana. Pero en el caso del Tratado pendiente, yo no he podido escapar la conclusión, y lo digo con gran respeto, de que representa una violación de fe entre el Gobierno de los Estados Unidos y los ciudadanos de los Estados Unidos que tienen bonos dominicanos.



Yo estoy en perfecto acuerdo con el hábil Senador de Rhode Island de que nosotros tenemos el derecho legal para cambiar un contrato, aun cuando los tenedores de bonos americanos lo objeten y resistan. Yo niego que tengamos el derecho moral.

Los tenedores de bonos estaban representados ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado por representantes del llamado Consejo Protector de Bonos Extranjeros, Inc. Esta no es completamente una institución privada. Es una institución cuasi pública, organizada por sugestión del Gobierno de los Estados Unidos con el fin de crear un centro donde los tenedores americanos de bonos extranjeros puedan encontrar protección para sus intereses. La dirección del Consejo Protector de Bonos Extranjeros está en manos de personas tan competentes como Mr. Francis White, quien fué por muchos años Jefe de la División Latinoamericana del Departamento de Estado; el Juez Thacher, de New York, quien por muchos años fué Solicitador General de los Estados Unidos; Mr. Reuben Clark, un diplomático muy distinguido; Mr. James C. Rogers, ex Asistente Secretario de Estado, y otros. Por consiguiente, cuando se presenta una protesta contra el Tratado por este particular grupo en el nombre de los tenedores de bonos, tiene el respaldo de credenciales substanciales.

¿Cuál es la queja contra este Tratado, desde el punto de vista de los tenedores de bonos? El hábil Senador de Rhode Island dice que la queja fué presentada a nombre de algunos de los tenedores de bonos. La queja fué hecha a nombre del 91 por 100 de los tenedores americanos del registro.

La queja es que los bonos fueron emitidos por el Gobierno Dominicano virtualmente sobre la fe del Gobierno de los Estados Unidos, al menos de manera indirecta. La cuestión es que los bonos en sí mismos, en su propio texto, se refieren repetidas veces a su propia emisión, y yo cito:

“Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos”.

Repetidas referencias se hacen en el texto de los bonos al hecho de que fueron ofrecidos a los ciudadanos de los Estados



Unidos virtualmente bajo la seguridad del Gobierno de los Estados Unidos de que el procedimiento de los bonos se haría de acuerdo con la carta del Acuerdo. La parte importante del Acuerdo fué la creación de una Receptoría Americana de Aduanas, de la cual se extraería el fondo del cual se cubrirían de manera segura la amortización de los bonos. El propósito de la actual Convención es retirar la Colecturía de Aduanas y sustituirla por una Colecturía local.

Yo no necesito decir nada de la razón por la cual parece más aconsejable que dependamos de la Colecturía Americana. Yo estoy diciendo que los compradores de los bonos recibieron seguridades, con la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, de que ellos tendrían esta dependencia. Yo estoy diciendo esto sin su consentimiento.

MR. CONNALLY.—Señor Presidente, pido la palabra.

MR. VANDEMBERG.—Dentro de un momento tendré el placer de cederle la palabra. Yo estoy diciendo que sin su consentimiento el Gobierno de los Estados Unidos no tiene derecho moral para cambiar los términos del contrato.

.....

MR. VANDEMBERG.—Oh, no, Señor Presidente, yo estoy diciendo que los términos del contrato en el cual confiaron los compradores de bonos en lo relativo al vencimiento de dichos bonos, fué cuestión de garantía de parte del Gobierno de los Estados Unidos... Yo he dicho que creo que el Tratado está completamente dentro del derecho legal del Gobierno de los Estados Unidos. Estoy negando que está dentro de su derecho moral, y voy a presentar un testigo formidable para justificar mi teoría sobre esta situación.

Señor Presidente, tenemos precisamente la misma situación en relación con el Gobierno de Haití. El Gobierno Haitiano deseaba suspender un Tratado por el cual teníamos Receptores de Aduanas en Haití, con el propósito de asegurar el pago de los bonos que habían sido comprados por ciudadanos americanos. La República Dominicana es un país contiguo, está en la misma área. Las relaciones envueltas entre el país y los tenedores de



bonos, substancialmente son las mismas. Bajo estas circunstancias, cuando la solicitud fué presentada al Gobierno de los Estados Unidos, esto es lo que el Presidente Roosevelt dijo al Presidente de Haití, Mr. Vincent, en el 1933:

“En lo que concierne al Gobierno de los Estados Unidos, puedo decir que, a juicio mío, está bajo una indeclinable obligación de cumplir el Tratado de 1915 y el Protocolo de 1919, y en el Acuerdo del 7 de Agosto de 1933 se incluyó una estipulación adecuada para este fin. A excepción de esta obligación, en la cual están capacitados a insistir los tenedores de bonos, mi Gobierno estaría muy contento en poder discontinuar inmediatamente su conexión con la administración financiera de Haití.”

Señor Presidente, en lo que a mí respecta, yo pongo mi caso sobre un párrafo de la carta del Presidente Roosevelt al Presidente de Haití en un caso precisamente semejante. Yo digo que este Gobierno tiene una indeclinable obligación de cumplir los términos del acuerdo original, y digo, como el Presidente Roosevelt dijo en caso comparable, que los tenedores de bonos tienen derecho a insistir en sus derechos.

El efecto del cambio de los términos de los bonos sobre el valor de los bonos está indicado de manera muy interesante en los resultados del mercado de valores después que se anunciaron los términos del propuesto Acuerdo. Un estudio nos muestra que en el período entre el 6 de Septiembre y el 22 de Noviembre, las emisiones de bonos de dólar-extranjero en todo el mundo, se depreciaron en 3.3 por 100. Seis emisiones dominicanas se depreciaron en un 18.8 por 100. Esto es una indicación muy práctica y tangible de que los tenedores de bonos creyeron que habían perdido o estaban en perspectiva de perder como resultado del nuevo Acuerdo.

En el tiempo que ha seguido ha habido un restablecimiento general en estos bonos; pero, a pesar de la aritmética y de si los tenedores de bonos se han perjudicado o no, yo someto, en el lenguaje del Presidente Roosevelt, que nosotros estamos bajo



una obligación indeclinable de mantener la integridad de la promesa que fué hecha, por lo menos indirectamente, bajo el sello del Gobierno de los Estados Unidos. Por consiguiente, Señor Presidente, yo estoy opuesto a la ratificación del Tratado.

.....

MR. VANDEMBERG.—Es correcto; y cuando los representantes del Departamento de Estado aparecieron ante el Comité yo pregunté específicamente: “¿No representa este Tratado una vuelta completa de la actitud del Departamento de Estado?” La respuesta fué que sí. Yo declino a dar esta vuelta con el Departamento de Estado sobre una proposición que el mismo Presidente, hace siete años, consideró como una “indeclinable obligación” del Gobierno de los Estados Unidos para con sus propios ciudadanos.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*

187.—LEY que establece que el servicio aduanero de la República Dominicana queda bajo la dirección y supervigilancia de un Director General de Aduanas designado por el Poder Ejecutivo.—Ciudad Trujillo, 20 de marzo del 1941.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 429.

Art. 1.—A partir del 1º de Abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponderá igualmente nombrar



y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

Art. 2.—En la misma fecha indicada, el Decreto del Congreso Nacional N° 4733, del 26 de Junio de 1907, relativo al pago de los derechos aduaneros, quedará derogado.

Art. 3.—Los Interventores de Aduanas liquidarán y cobrarán todos los impuestos, derechos y servicios que deban ser pagados en las Aduanas de conformidad con la Ley.

Art. 4.—Las oficinas y empleados del servicio aduanero estarán sometidos a todas las obligaciones y regulaciones de carácter general aplicables a todos los servicios del Estado, en virtud de las leyes y reglamentos de la República.

Art. 5.—A más de sus atribuciones en lo relativo al servicio aduanero, los Interventores de Aduanas continuarán ejerciendo las atribuciones que están a su cargo, en virtud de leyes y reglamentos especiales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo.

Presidente,

(Firmado.) *Porfirio Herrera.*

Secretarios:

(Firmados.) *Dr. J. E. Aybar* y
Félix M° Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo.

Presidente,

(Firmado.) *A. R. Nanita.*

Secretarios:

(Firmados.) *A. Hoepelman* y
José A. Castellanos.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la "Gaceta Oficial" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

(Firmado.) *M. de J. Troncoso de la Concha.*

188.— *NOTA del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos de América participando que el Gobierno dominicano ha puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del Acuerdo del 24 de septiembre del 1940.—Ciudad Trujillo, 31 marzo del 1941.*

REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de Marzo de 1941.

Número 445.

Señor Ministro:

Tengo el honor de llevar al conocimiento de Vuestra Exce-lencia que, en relación con las disposiciones establecidas en el párrafo primero del artículo nueve del Acuerdo suscrito en la Ciudad de Washington, D. C., entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de Septiembre de 1940, y en vista de todos los trabajos rea-



lizados de común acuerdo con ambos Gobiernos con posterioridad al canje de las ratificaciones de dicho Acuerdo, el Gobierno Dominicano, por medio de esta Nota, hace constar, que, por su parte, reconoce que han sido adoptadas y puestas en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del citado Acuerdo del 24 de Septiembre de 1940.

Que, en consecuencia, a partir de esta fecha, puede iniciarse la normal y satisfactoria ejecución del aludido Acuerdo.

Al rogar a Vuestra Excelencia se sirva expresarme la opinión de su Gobierno sobre este particular, aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Arturo Despradel,*

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia Robert McGregor Scotten,
E. E. y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Su Legación.

TRADUCCIÓN

189.—NOTA del Ministro de los Estados Unidos en la República Dominicana al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores notificando que el Gobierno americano reconoce que han sido puestas en vigor las medidas tendientes al cumplimiento de la ejecución del Acuerdo del 24 de septiembre de 1940.—Ciudad Trujillo, 31 de marzo del 1941.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ciudad Trujillo, R. D.,
Marzo 31, 1941.

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo de la Nota N° 445, de fecha 31 del mes de Marzo de 1941, por la cual Vuestra Excelencia se



sirve participarme que, en relación con las disposiciones del párrafo primero del artículo nueve del Acuerdo suscrito en la Ciudad de Washington, D. C., entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de la República Dominicana, en fecha 24 de Septiembre de 1940, y en vista de los trabajos realizados de común acuerdo por ambos Gobiernos con posterioridad al canje de las ratificaciones de dicho Acuerdo, el Gobierno Dominicano reconoce que han sido adoptadas y puestas en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del citado Acuerdo del 24 de Septiembre de 1940.

En respuesta a dicha Nota tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia, que en vista de todos los trabajos realizados de común acuerdo por ambos Gobiernos con posterioridad al canje de las ratificaciones del referido Acuerdo, el Gobierno Americano, por su parte, reconoce, que han sido adoptadas y puestas en operación todas las medidas necesarias para la normal y satisfactoria ejecución del aludido Acuerdo del 24 de Septiembre de 1940.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.) *Robert McGregor Scotten,*
E. E. y Ministro Plenipotenciario de los
Estados Unidos de América.

Su Excelencia Arturo Despradel,
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores.
Ciudad Trujillo, R. D.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



190.— MEMORÁNDUM sobre pago de los intereses de la deuda externa.—Ciudad Trujillo, 27 de diciembre del 1941.

Caso de los tenedores de bonos de las emisiones de 1922 y 1926 que se niegan a presentar sus bonos para que se les adhieran nuevos certificados y los cupones correspondientes, de acuerdo con los términos del Convenio celebrado entre la República y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, en fecha 16 de Agosto de 1934.

La Deuda Externa actual de la República Dominicana procede, como es sabido, de los contratos de empréstitos que tuvieron lugar en los años de 1922 y 1926 como consecuencia de las emisiones de bonos que en esos mismos años fueron autorizadas, y por las cuales el Estado Dominicano obtuvo ingresos extraordinarios por un total de veinte millones de dólares, en la siguiente forma:

Diez millones en 1922, según emisiones: 1922-1942, 1ª serie, por \$ 6.700.000.00; 1922-1942, 2ª serie, por \$ 3.300.000.00;

Diez millones en 1926, según emisiones: 1926-1940, 1ª serie, por \$ 5.000.000.00; 1926-1940, 2ª serie, por \$ 5.000.000.00.

En el primer empréstito, el de 1922, las emisiones correspondientes fueron autorizadas por la Orden Ejecutiva N° 735, del 28 de Marzo de 1922 ("G. O." N° 3323), y las obligaciones financieras de la República a este respecto quedaron sometidas al régimen establecido por la Convención Dominico-Americana de 1907, y en cuanto a las condiciones de ejecución del empréstito en sí mismo, a la ley autorizante de las emisiones de esa época, la referida Orden Ejecutiva N° 735.

Esta Orden Ejecutiva establecía que los bonos serían impresos en el idioma inglés y, llevarían cupones que a ellos serían adheridos, los cuales serían también impresos en idioma inglés y llevarían grabado el facsímile de la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.



Además, en el artículo 12 se estipulaba lo siguiente: "El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Auditor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compras de bonos y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieran sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará, las abonará en cuenta y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma".

Era, pues, necesario, como condición impuesta para la ejecución de los pagos de los intereses, que los compradores de bonos de las dos series de la emisión de 1922, o sus cesionarios, presentasen los cupones correspondientes, tal como, además, es de uso establecer en las negociaciones de esta índole para el pago de intereses.

En el segundo empréstito, el de 1926, la ley autorizante, la N° 516, del 16 de Octubre de 1926 ("G. O." N° 3796), sometió dicho empréstito al régimen establecido por la Convención Dominico-Americana de 1924 que había sustituido a la de 1907, quedando las condiciones de ejecución del empréstito en sí mismo establecidas por la referida Ley N° 516.

Los bonos de este segundo empréstito llevarían la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y el sello de dicha Secretaría y serían contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del Empréstito y deberían estar registrados por un Banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que se certificase que era un bono de esa emisión. Los bonos debían ser impresos en idioma inglés y los cupones que a ellos se encontrasen adheridos estarían impresos en el mismo idioma y llevarían grabados el facsímile de la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

En cuanto a la rendición de cuentas que para el pago de bonos e intereses debía hacer el Agente Fiscal al Auditor de la República Dominicana, el Art. 13 reproducía textualmente las



disposiciones que habían sido establecida en el Art. 12 de la Orden Ejecutiva N° 739 relativa al empréstito de 1922.

Es claro, pues, que de acuerdo con las disposiciones originales relativas a los empréstitos que han motivado nuestra actual Deuda Externa, la existencia de cupones adheridos a los bonos emitidos es una exigencia legal y el pago de los intereses requiere la presentación de los cupones correspondientes.

Al celebrarse, en fecha 16 de Agosto de 1934, el Acuerdo por el cual se convino con el Comité de Protección de los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., en otorgar a la República Dominicana una extensión por la cual se liquidarían aproximadamente en 1972 los bonos de la emisión 1926-1940, y aproximadamente en 1962 los bonos de la emisión de 1922-1942, aunque expresamente no se dispuso acerca de la necesidad de incorporar a los bonos de esas emisiones nuevos certificados y cupones adicionales, para lo cual sería imprescindible la trasmisión de los bonos, esta medida tenía su apoyo, como veremos más adelante, en las mismas disposiciones legales de la materia, y se justificaba, además, por constituir el procedimiento de lugar que exigen las condiciones del caso.

Hasta el 1° de Octubre de 1940, época en que vencía el pago de la emisión de 1926, los tenedores de bonos de esa emisión presentaron los correspondientes cupones para obtener el debido pago de sus intereses; pero, como a partir de esa fecha quedaron agotados los cupones para el pago de intereses, y como la República Dominicana había ya obtenido una extensión en el vencimiento, tanto de los bonos de 1926 como de 1922, en virtud del referido acuerdo celebrado el 16 de Agosto de 1934 con el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., era necesario, para cumplir con lo convenido en ese acuerdo, que los tenedores de bonos enviasen sus bonos a los Agentes Fiscales para que se les adhiresen el certificado correspondiente y los cupones adicionales. Para tales fines, ya desde el 15 de Diciembre de 1936, y previa aceptación por el Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., de los formularios de certificados y de los cupones adicionales,



La República Dominicana pasó una circular a los tenedores de bonos invitándolos a transmitir sus bonos al Agente Fiscal del Gobierno Dominicano, que es la Guaranty Trust Company of New York, para que los referidos tenedores de bonos pudiesen beneficiarse de las estipulaciones del acuerdo de extensión de 1934. Se incluía con la circular un formulario (Carta de Aceptación y Transmisión de los Tenedores de Bonos) que debía ser llenado y firmado por cada uno de los tenedores de bonos.

Por su parte, el Consejo de Protección de Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., en la misma fecha 15 de Diciembre de 1936, dirigió también a los tenedores de bonos una circular en la cual, entre otras cosas, les hacía saber que el nuevo plan tenía por objeto mantener el servicio íntegro de los intereses y permitía que se efectuasen pagos continuos a cuenta de la amortización, y que en tal virtud el Consejo recomendaba dicho plan a la consideración favorable de los tenedores de bonos.

Algunos tenedores de bonos respondieron a la invitación que se les hacía de transmitir sus bonos para serles adheridos los certificados y cupones adicionales correspondientes; pero otros no se han sometido a las exigencias requeridas, dando lugar a que desde el 1º de Octubre de 1940 los tenedores de bonos de 1926 que han dejado de cumplir con la formalidad exigida, hayan hecho implantar un procedimiento irregular, ya que el Gobierno Dominicano, con el fin de cumplir sus obligaciones, se ha visto obligado a punzar en el cuerpo de los bonos una declaración de que los intereses habían sido pagados.

A partir del día 1º de Octubre de 1942, todos los tenedores de bonos de las emisiones de 1922 que no hayan transmitido sus bonos a los Agentes Fiscales para que se les adhiera el certificado y cupones adicionales, estarán también sin cupones para el cobro de intereses a partir de esa fecha y crearán una situación similar a la que han dado lugar los tenedores de bonos de 1926 que no han cumplido con los requisitos de transmisión de bonos.

Frente a la actitud que han asumido los tenedores de bonos de 1926 y frente a la que posteriormente puedan asumir aque-



Los tenedores de bonos de 1922 en el mismo sentido, el Gobierno Dominicano necesita tomar las medidas más apropiadas para mantener su crédito y a la vez hacer valer el legítimo derecho que le asiste para constreñir a los tenedores de bonos recalci-trantes a cumplir con las formalidades que les imponen las condiciones del sistema del servicio de nuestra Deuda Externa.

Con efecto, el Gobierno Dominicano tiene para tal fin el derecho de retener el pago de intereses que puedan corresponder a los tenedores que no presenten los cupones correspondientes. Tiene ese derecho porque, al celebrarse el Acuerdo entre la República y el Consejo de Protección de los Tenedores de Bonos Extranjeros, Inc., en fecha 16 de Agosto de 1934, se convino en el Art. 1, letra G, lo siguiente:

“G.—Que, con excepción de lo aquí previsto, *todos los términos y condiciones de los contratos de empréstitos y las Convenciones celebradas con el Gobierno de los Estados Unidos sean cumplidas.*”

Ahora bien, como ya hemos visto que los términos y condiciones de los contratos de empréstitos de 1922 y 1926 imponen el uso de cupones para el pago de los intereses, y como en sus respectivos artículos 12 y 13 se dispone todo lo relativo al procedimiento de rendición de cuentas a que está sometido el servicio de la Deuda Externa, es claro que el Acuerdo del 16 de Agosto de 1934, que fué expresamente reconocido y validado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en fecha 24 de Septiembre de 1940 al aprobarse el Acuerdo que abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, permite al Gobierno Dominicano asumir cualquiera actitud que tenga por finalidad exigir el cumplimiento de las formalidades y exigencias que al respecto se derivan clara y expresamente del sistema que gobierna el servicio de nuestra Deuda Externa, tal como sería la retención del pago de los intereses.

En efecto, cuando los Estados Unidos de América reconocieron e incorporaron válidamente, en el Tratado firmado en Washington el 24 de Septiembre de 1940, el Convenio celebrado entre la República Dominicana y el Consejo Protector de Tenedores



de Bonos Extranjeros, Inc., de fecha 16 de Agosto de 1934, declarando que el Tratado de 1940 tiende a proteger los derechos de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926 y que dicho Tratado continuará en toda su fuerza y efecto durante el período de duración de los bonos externos de 1922 y 1926, aún pendientes, renunciaron formalmente a ejercer reclamación alguna a nombre de los tenedores de bonos extranjeros que no hubiesen aceptado el Acuerdo de 1934 celebrado con el referido Comité de Protección.

Esto se justifica jurídicamente, además, del examen de las consideraciones relativas a la naturaleza de los empréstitos públicos y de las leyes que los gobiernan.

La literatura jurídica sobre la materia es extensa y ha dado lugar a distintas concepciones que se han disputado la primacía en el campo especulativo, rindiéndose unas tras otras ante la realidad y los resultados prácticos que ha suministrado la experiencia.

Algunos publicistas com Vattel y Phillimore han sostenido que la relación que se deriva de la adquisición de bonos emitidos para un empréstito público constituye para el Estado deudor una obligación contractual sujeta a las mismas reglas de los contratos ordinarios, tanto en su interpretación como en su ejecución (1).

Pero estos publicistas no tuvieron en cuenta, al formular su opinión, la condición de las partes que intervienen en un empréstito público y sus situaciones respectivas.

Al hacerse el análisis de la transacción de suscripción de un empréstito público de un Estado extranjero, que es el caso que nos interesa, hay que considerar en primer lugar la situación del o los ciudadanos prestamistas. Si están domiciliados en el país que emite el empréstito, el contrato puede ser considerado como sujeto a la ley del Estado deudor. Pero cuando, como es el caso

(1) Vattel, Bk. 11, ch. XIV, párrafos 214-216; Phillimore, 3rd. ed., 11, ch. 111, 8 y sgts.— Borchard, E. M. "The Diplomatic Protection of citizens abroad", 1925, párr. 116, pág. 302.



en los empréstitos externos, el ciudadano prestamista o el subsecuente cesionario está domiciliado en su propio país o en un tercer Estado, se presentan dificultades que corresponden a la materia de los conflictos de leyes y de Derecho Internacional en general. Para comprender la razón principal de las dificultades, es preciso tener en cuenta que en los contratos de empréstitos públicos externos, una de las partes contratantes es un soberano que no está sujeto a las reglas ordinarias de la obligación legal, mientras la otra es un no residente extranjero contra el cual la ley territorial local no es aplicable. Esta consideración y el hecho de que la deuda es generalmente autorizada y creada por un acto de legislación que escapa a toda revisión judicial, ha dado origen a la teoría que ha prevalecido en la materia, la cual declara que el Estado en el ejercicio de sus poderes soberanos puede regular la ejecución de su contrato de empréstito en cualquier manera conforme con su interés público; aceptándose como principio que el Estado al contratar, pues, un empréstito público, lo hace en su carácter de soberano, *jure imperii*, no ligándose contractualmente a sus acreedores (2).

Y como es admitido que el Estado deudor puede o no permitir ser accionado ante sus Tribunales (3), y que el accionar al Estado deudor ante los Tribunales del acreedor es aún menos practicable, resulta que el único recurso que tiene el acreedor

(2) Lewandouski, Maurice, "De la Protection des capitaux empreuntés en France par les Etats étrangers", Paris, 1896, 24 y sgts. Borchard, E. M., ob. cit., párr. 118, pág. 306 y nota 1 de esa pág. y autores que cita.

(3) Twycross v. Dreyfus, 36 Law Times Rep. (N. S.) (July 21, 1877), 752, 755. Véase Moulin, "La Doctrine de Drago", Paris, 1908, 86 y sgts. También Scott, William A., "The repudiation of state debts", New York, 1893, particularmente cap. 1, en el cual los aspectos constitucionales y legales, con las decisiones de la Suprema Corte y las Cortes de los Estados son presentadas claramente. Los Estados Unidos se han considerado no responsables de las deudas de los Estados que las han repudiado, y por tanto, han declinado la propuesta hecha por los Gobiernos extranjeros para arbitrar las reclamaciones de sus nacionales tenedores de bo-



para obtener el pago de las obligaciones no cumplidas por un Estado extranjero es el de hacer mover la acción diplomática de su Gobierno, con sus posibles consecuencias de arbitraje o represalias.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, pues, es preciso no perder de vista la realidad, no se trata del incumplimiento de una obligación, sino del ejercicio, por parte del Gobierno Dominicano, de una vía de constreñimiento para hacer cesar una irregularidad, con mayor razón se podrá justificar la retención del pago de los intereses a los tenedores de bonos que no presenten sus cupones por no haberse querido someter al cumplimiento de transmisión para adherírseles los nuevos certificados y los cupones adicionales.

Además, cuando los tenedores de bonos quisiesen presentar el caso como una falta de pago o que para exigir el reembolso de sus bonos alegasen su no aceptación del Acuerdo de 1934, el hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos haya reconocido y validado dicho Acuerdo, les impide recurrir a la única medida posible, la de mover la acción diplomática de su Gobierno.

El Gobierno Dominicano, pues, repetimos, tiene el legítimo

nos refugiados por esos estados. Véase a este respecto Borchard, E. M., ob. cit., párr. 118 y notas 1 y 2.

APÉNDICE A LAS NOTAS ANTERIORES

En la obra del Dr. M. de J. Troncoso de la Concha, actual Presidente de la República Dominicana, titulada "Elementos de Derecho Administrativo con aplicación a las Leyes de la República Dominicana", su autor expone la teoría del profesor francés Duguit. Esta teoría, contraria a la distinción entre la actuación del Estado como potencia pública y su actuación como gestor, mantiene lo siguiente: "El servicio público se ha establecido en interés de todos. Si por consecuencia de su funcionamiento se ocasiona un perjuicio particular, es legítimo que la reparación de éste sea soportado por el conjunto de los bienes afectados a los servicios públicos, siempre que haya una relación de causa a efecto entre la organización o el funcionamiento del servicio y



derecho de retener el pago de los intereses en la situación objeto de este estudio.

Y debe hacerlo:

1º. Porque el Gobierno tiene el deber de hacer valer su legítimo derecho frente a la intransigencia de los tenedores de bonos recalcitrantes.

2º. Porque el mantenimiento de la irregularidad que conlleva la existencia en el mercado de los Estados Unidos de bonos distintamente documentados, es más perjudicial al Gobierno que la acción que tome para hacer cesar esa irregularidad, ya que tal estado de cosas puede hacer nacer dudas acerca del derecho que tiene el Gobierno de normalizar dicha situación.

3º. Porque es necesario llevar un control documentado de las operaciones económicas y financieras de la República, ya que tanto nuestra Ley de Hacienda como nuestra Ley de Contabilidad exigen el examen y la justificación de los pagos que se efectúan.

el daño recibido". Esa es la teoría de la responsabilidad que no distingue entre los servicios de potencia pública y los servicios de gestión.

Al respecto, los precedentes dominicanos favorecen dicha teoría, habiéndose admitido la responsabilidad del Estado sin hacer distinción entre actos de autoridad y actos de gestión. Así ha sucedido en casos de concesiones otorgadas por el Estado; y la Ley del 18 de diciembre de 1936 dice: "Toda acción contra el Estado, que tenga por causa el daño o perjuicio causado por una ley, decreto, resolución o reglamento dictados constitucionalmente por los poderes públicos, cuando dicha acción proceda, se prescribe por dos años. Además, entre los precedentes de la Comisión de Reclamaciones de 1917, se cita (véase ob. cit. del prof. Troncoso de la Concha, pág. 145) el siguiente: "El Estado sólo es responsable por las expropiaciones o requisiciones o empréstitos, forzosos o no, hechos por sus agentes autorizados subalternos, cuando éstos hubiesen obrado en su carácter público y en interés del servicio que estaban prestando al Gobierno. Las indemnizaciones en estos casos se limitarían al pago del justo precio de la cosa tomada y la devolución del dinero recibido para uso público".

Sin embargo, podemos decir que el caso específico de contratos de empréstitos externos no se ha presentado entre nosotros, y que si se toma en cuenta que dichos contratos están bajo la



túen, requisitos además imprescindibles para que el Tesorero de la Nación y el Contralor y Auditor General puedan realizar las atribuciones que a cada uno de ellos les corresponde y resguardar sus respectivas responsabilidades frente al Estado Dominicano; y

4º Porque en caso de que los bonos respecto de los cuales se haya retenido el pago de los intereses experimentasen una baja en la cotización de la Bolsa, dicha circunstancia, que no afectaría el crédito ya bien sentado de nuestro Gobierno y que sería el efecto del ejercicio de un legítimo derecho, brindaría la oportunidad a la República para adquirir dichos bonos.

Al terminar este Memorándum, son nuestras conclusiones:

1ª Que se pase una circular a los referidos tenedores de bonos que no han querido cumplir con los requisitos de transmisión de sus bonos para ajustarse al Convenio de 1934 para dichos fines, con la advertencia de que en caso de que no obtemperen a dicha invitación, el Gobierno Dominicano dará ór-

protección del Derecho Internacional, que Blutschli llama contratos cuasi internacionales, constituyendo contratos "sui generis" que participan del carácter público y privado, y que además, aun en los casos en que el Estado deudor propone ser accionado ante sus Tribunales, los acreedores extranjeros generalmente no lo aceptan, esto sin contar lo impracticable de la ejecución de la sentencia que intervenga, es preciso convenir, ante la realidad de los hechos, que la única vía factible es la acción diplomática o la sanción de la propuesta justicia internacional.

Así, en apoyo de su célebre tesis contra el cobro compulsivo de las deudas externas, el Dr. Drago citaba las siguientes palabras de Hamilton: "Los contratos entre una nación y los individuos particulares son obligatorios según la conciencia del soberano y no pueden ser objeto de fuerza compulsiva. No confieren derecho alguno de acción, fuera de la voluntad soberana". Y agregamos, que aun en el caso de que dicha voluntad soberana permita ser accionada ante sus Tribunales, si no quiere pagar la deuda, los acreedores extranjeros tendrán el impasse de la inejecución de la sentencia que intervenga.

*Archivo de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.*



denes a su Agente Fiscal para que no efectúe el pago de intereses a los tenedores de bonos que no presenten sus correspondientes cupones.

2^a Que se comunique por nota al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América la decisión anterior del Gobierno Dominicano.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, 27 de Diciembre de 1941.

- 191.— COMUNICADO *para la prensa relativo al pago de \$ 188.532.71 hecho por el Gobierno dominicano a los tenedores de bonos de la Deuda Externa, según lo estipulado en el artículo V del Acuerdo Trujillo-Hull.*—Ciudad Trujillo, 14 de enero del 1943.

REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Comunicado para la prensa.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio se complace en informar, para conocimiento general, que de acuerdo con instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en fecha de hoy ha entregado al Señor Representante de los Tenedores de Bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926, el cheque N^o 14802, expedido en esta misma fecha por el Pagador Especial del Gobierno a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de \$ 188.532.71 (ciento ochenta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos con setenta y un centavos), con lo cual se da cumplimiento a las estipulaciones del Artículo V del Tratado Trujillo-Hull suscrito entre los Gobiernos Dominicano y Americano en fecha 24 de Septiembre de 1940, cuyo texto es el siguiente:



"Artículo V

En el caso de que la recaudación total de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano excediere en cualquier año de \$ 12.500.000, se aplicará al fondo de amortización para la redención de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 que estén pendientes, un diez (10) por ciento del excedente sobre \$ 12.500.000 hasta la suma de \$ 13.500.000, y además, un cinco por ciento (5) de todas las sumas que excedan de \$ 13.500.000."

La referida cantidad de \$ 188.532.71 se aplicará como pago adicional y extraordinario al fondo de amortización de los bonos de la Deuda Externa de 1922 y 1926 que estén pendientes, de acuerdo con dicho Art. V del Tratado Trujillo-Hull, por haber ascendido "la recaudación de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano" durante el próximo pasado año de 1942, a la suma de \$ 15.270.654.25 (quince millones doscientos setenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos).

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
14 de Enero del 1943.



192.— CARTA del Representante de los Tenedores de Bonos al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en que acusa recibo del valor de \$ 188.532.71 para ser aplicado a la amortización de la deuda.— Ciudad Trujillo, 14 de enero del 1943.

Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.
Ciudad.

Señor:

Me complace avisar a usted que recibí hoy la carta que usted tuvo a bien enviarme marcada con el N^o 636; y con ella cheque del Tesorero Nacional, con número 14802, por \$ 188.532.71 que representa un pago adicional a cuenta de la amortización en el año 1942 de los bonos dominicanos de la Deuda Externa de 1922 y 1926.

He tenido el gusto de transmitir esos fondos a la Guarany Trust Company of Ney York, Agente Fiscal del Gobierno Dominicano, y de pedir que los apliquen para amortización adicional, de acuerdo con el Artículo V del Tratado Trujillo-Hull, del 24 de Septiembre del 1940.

Al mismo tiempo, he informado al Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, del paso dado por el Gobierno Dominicano, al efectuar este pago para amortización adicional bajo el Tratado, y le he indicado que sería conveniente que el Departamentó de Estado diera un comunicado para la prensa acerca de este hecho.

Deseo valerme de esta oportunidad para expresar a usted mis congratulaciones; y por mediación de usted al Honorable Señor Presidente de la República Dominicana por esta espléndida muestra del buen juicio del Presidente Trujillo y del Secretario Hull al concertar el nuestro Tratado; y por la brillante gestión administrativa que ha hecho posible que el Gobierno Dominicano sobrepase sus compromisos ordinarios durante la época



de desastre y malestar económico que atraviesa el mundo. Es una realización de la cual se debe estar orgulloso y yo sé que ella robustecerá los lazos ya firmes y amistosos entre los Estados Unidos de Norte América y la República Dominicana.

Con la seguridad de mi estimación, saludo a usted,

Muy atentamente,

(Fdo.) *Oliver P. Newman.*

"La Nación",
18 de Enero, 1943.

193.— CARTA *del Presidente de la República, Rafael L. Trujillo Molina, al Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, en que le anuncia un superávit económico en el Presupuesto del año fiscal 1942.*—Ciudad Trujillo, 14 de enero del 1943.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,
14 de Enero de 1943.

Honorable Franklin D. Roosevelt,
Presidente de los Estados Unidos de América.
Washington, D. C.

Grande y Buen Amigo:

El resultado obtenido por mi Gobierno durante el año fiscal que acaba de transcurrir, me ha movido a recordar las gestiones personales que realicé cerca de Su Excelencia y las cartas que recíprocamente tuvimos la oportunidad de dirigirnos en el año 1939, relativas a mi deseo de poner término feliz y decoroso a la injusta situación que venían creando, desde hacía largo tiempo, determinadas estipulaciones de la Convención Dominico-Americana de 1924.



En mi carta de fecha 25 de Octubre de 1939 me permití señalar, teniendo en cuenta el justo interés de terceras partes que Su Excelencia recordaba en carta del 4 de Agosto del mismo año, que "la proposición dominicana reforzaría la garantía de la Deuda Externa, ligando a su servicio la totalidad de los ingresos del Gobierno Dominicano, en vez de la sola recaudación aduanera de unos \$ 2.600.000.00 que es la garantía según la Convención vigente".

Después de exponerle los puntos esenciales de mi proposición, yo agregaba: "una Convención sobre estas bases devolvería a mi país el derecho de administrar sus Aduanas y de revisar sus aranceles, lo que le abriría las puertas de una segura prosperidad". Las líneas fundamentales trazadas en mi carta aludida sirvieron de base para las negociaciones del Tratado Trujillo-Hull, que tuve el honor de suscribir en Washington el 24 de Septiembre de 1940, como Embajador Extraordinario de la República Dominicana, en unión del distinguido colaborador de Su Excelencia, el Secretario de Estado Cordell Hull.

El artículo IV de este Acuerdo consagra el ofrecimiento de afectar irrevocablemente en primer rango todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano para atender al servicio de nuestra Deuda Exterior; y el párrafo de la citada carta, reproducido más arriba, responde cabalmente a los resultados satisfactorios comprobados desde que comenzó a tener vigencia el nuevo Convenio.

Para poner de manifiesto la falsedad de las declaraciones adversas y hasta posiblemente interesadas contra la ratificación de dicho Tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, hechas ante el Comité de Relaciones Exteriores de ese alto Cuerpo Legislativo por los señores Francis White, Dana G. Munro y Charles H. Vedder— declaraciones que llegaron al extremo de poner en duda la honestidad y capacidad administrativa de los dominicanos, y a alcanzar con injuriosos conceptos a otros países hermanos de este Continente—, deseo, para legítima satisfacción de Su Excelencia y mía, distraer algunos minutos de sus abrumadoras ocupaciones para someterle ciertas ci-



fras con respecto a los resultados obtenidos desde la firma del nuevo Tratado Dominico-Americano, cifras que abarcan el período comprendido entre el 1º de Octubre de 1940 y el 31 de Diciembre de 1942.

De acuerdo con los términos de la anacrónica Convención de 1924, las rentas aduaneras de la República, que últimamente no han excedido de \$ 2.600.000.00 anuales, alcanzaron durante el período arriba mencionado a \$ 5.708.009.68, mientras que la afectación de todas las rentas del Gobierno Dominicano, estipulada en el artículo IV del Tratado del 24 de Septiembre de 1940, ha proporcionado a los tenedores de bonos dominicanos una garantía cinco veces superior a la que antes tenían, ya que durante el mismo tiempo señalado las recaudaciones por concepto de Rentas Internas alcanzaron a la suma de \$ 25.775.432.57.

Los intereses remesados por mediación del Representante de los Tenedores de Bonos de la República Dominicana al Agente Fiscal en New York montan, desde el 1º de Octubre de 1940 hasta el 31 de Diciembre de 1942, a \$ 2.016.135.05, y las cantidades remitidas para amortización regular de bonos suman a \$ 456.705.00. A esta última suma deben agregarse \$ 19.327.34 y \$ 188.532.71 por concepto de amortización extraordinaria por excedentes de ingresos habidos durante el año 1941 y el 1942, respectivamente, por encima de la cantidad de \$ 12.500.000.00 que el nuevo Tratado señala como límite no sujeto a cálculo de amortización especial.

Independientemente de estos pagos realizados, considero oportuno señalar a Su Excelencia que ya se ha pagado a las firmas norteamericanas, cuyas acreencias contra el Estado Dominicano fueron reconocidas en las notas que se intercambiaron en la misma fecha en que se suscribió el Acuerdo, la suma de \$ 250.000.00, equivalente a un 50 por 100 del total de dichas reclamaciones.

El Gobierno Dominicano, asimismo, ha prestado escrupulosa atención al pago de las jubilaciones estipuladas mediante las notas que también se intercambiaron en la misma fecha en que se suscribió el citado Acuerdo, en favor de los funcionarios nor-



teamericanos que prestaron servicio en la extinta Receptoría General de Aduanas.

Finalmente, me complazco en informar a Su Excelencia que durante los años 1940, 1941 y 1942, el Gobierno Dominicano ha obtenido superávit económico en su ejercicio presupuestal, de \$ 1.513.96, \$ 457.424.28 y \$ 2.155.136.11, respectivamente.

Las cifras que me he permitido señalar revelan lo que podríamos llamar el éxito material del Acuerdo, y evidencia, como lo afirmo anteriormente, lo falaz de los argumentos esgrimidos contra él por sus opositores gratuitos, seguramente mal inspirados o mal enterados de la efectiva capacidad política y económica del pueblo dominicano.

A ese éxito material hay que agregar la contribución moral que ese Acuerdo ha prestado, tanto en la República Dominicana como en las otras naciones de América, a la mejor comprensión de la sabia y previsoras política de Buena Vecindad, proclamada por Su Excelencia, como el medio más justo, más firme y más honorable de fortalecer el verdadero espíritu de la solidaridad continental.

Quiero poner término a esta carta asegurando a Su Excelencia que el Gobierno y pueblo dominicanos se sienten, en este presente de angustias comunes, más estrechamente vinculados que nunca a la Gran Democracia Norteamericana; y formulando votos por que el esfuerzo solidario, tan sinceramente compartido por mi país, se traduzca pronto en una victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las sombrías ambiciones de las potencias totalitarias.

De Su Excelencia, Grande y Buen Amigo,

(Fdo.) *Rafael L. Trujillo*,
Presidente de la República.



194.— CARTA *del Presidente Roosevelt al Presidente Trujillo en respuesta a la anterior.*—Washington, 15 de febrero del 1943.

La Casa Blanca.

Febrero 15, 1943.

Washington.

„Mi estimado Señor Presidente:

A mi reciente regreso del Norte de Africa tuve el placer de recibir de manos del Dr. Troncoso, Ministro de la República Dominicana en Washington, la afectuosa carta de Su Excelencia del 14 de Enero de 1943, la cual leí con mucho interés.

Yo sé que debe ser muy satisfactorio para usted personalmente, en su calidad de signatario del Acuerdo de 1940, así como para el Gobierno Dominicano, mirar hacia el tiempo transcurrido desde que entró en vigor dicho Tratado, y ver que realmente se ha convertido en una base de relaciones mutuamente satisfactorias entre los dos países, y de saber que las aspiraciones del Gobierno Dominicano han sido logradas por medio de dicho documento y por los arreglos que de él han surgido.

La amplia relación que usted hizo de la situación económica de Santo Domingo y de su mejoramiento durante el período de Octubre 1, 1940, a Diciembre 31, 1942, es muy interesante. Yo he tomado nota de sus manifestaciones respecto de la reducción de las distintas obligaciones contraídas por el Gobierno Dominicano, y de sus observaciones adicionales de que, aparte del éxito material del Acuerdo, existen los beneficios morales que se han derivado de ese ejemplo de medida constructiva y pacífica para reforzar la solidaridad de las naciones de este Hemisferio.

Aprecio altamente la elocuente declaración de Su Excelencia sobre la cordial y estrecha cooperación del Gobierno Domini-



cano y de su pueblo en los esfuerzos de las otras Naciones Unidas por apresurar nuestra victoria común.

Muy sinceramente suyo,

(Fdo.) *Franklin D. Roosevelt.*

A Su Excelencia

Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República Dominicana,
Ciudad Trujillo, R. D.

195.— COMUNICADO *del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio al Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en que anuncia el superávit obtenido en el Presupuesto del año fiscal 1943.*—Ciudad Trujillo, 10 de enero del 1944.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de Enero de 1944.

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
Su despacho.

Excelentísimo Señor Presidente:

Hónrome al comunicar a Vuestra Excelencia que ya han sido recibidas y registradas las diversas remesas de fondos que estaban en tránsito, correspondientes a recaudaciones del año 1943; y que dicho año fiscal ha sido cerrado con un total de ingresos de Fondos Generales ascendentes a..... \$ 17.471.280.91
Se ha asignado, por contra, para cubrir todos los servicios, gastos, obras y obligaciones internas y externas de la Administración, correspondientes al citado año, en total..... \$ 13.769-822.42



Y se ha producido, por tanto, un superávit económico, efectivo de..... \$ 3.701.458.49

Este superávit figura demostrado en el estado anexo, formulado por la Oficina de Contabilidad General de la Nación.

Dentro del valor total asignado, según queda indicado arriba, para cubrir todos los servicios, gastos, obras, etc., correspondientes a 1943, existen diversas partidas destinadas a cubrir trabajos y suministros que están todavía en proceso de realización; los fondos apartados para cubrir tales renglones, así como algunos otros que están sujetos a ulterior liquidación o reintegro parcial, constituyen verdaderos avances efectuados con cargo al presupuesto del año que se cierra y están en parte disponibles aún para los fines correspondientes, bajo control de los respectivos Departamentos. Me permito aludir a esta circunstancia, que es ostensible y exacta, para advertir que, si fuéramos a tomarla en cuenta, deberíamos considerar que el descrito superávit alcanza, en sustancia, a una cuantía mucho mayor que la indicada en este informe.

Tanto en mi nombre, como en el de todo el Departamento del Tesoro, me complace en enviar las más entusiastas congratulaciones a Vuestra Excelencia, por el brillante resultado —de un alcance sin precedentes en la historia de la República— obtenido en el ejercicio financiero que acaba de discurrir, mediante la aplicación de su hábil y certera política administrativa, tan ejemplarizadora y tan tesoneramente practicada.

Muy respetuosamente,

(Fdo.) *J. Furcy Pichardo,*

Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.



REPÚBLICA DOMINICANA
OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Gobierno Dominicano.

*Estado demostrativo del superávit efectivo del Fondo General
al 31 de Diciembre de 1943.*

Presupuesto 1943.

1—Ingresos al 31 de diciembre de 1943.

Por Rentas Aduaneras \$ 2.701.478.54

Por Rentas Internas a/c. Aduanas 4.356.327.61

Por Rentas internas a/c. Colecturías 10.148.981.07

Total Ingresos por rentas \$17.206.787.22

Más Trans. y Traspasos de Fondos Especiales 264.493.69

Total Ingresos y

Traspasos \$17.471.280.91

2—Suma asignada del Presupuesto del 1943

13.769.822.42

Superávit efectivo del Fondo General,
Presupuesto 1943

\$ 3.701.458.49

George W. Abbes,
Jefe de Contabilidad.

Visto bueno:

Ruperto Soñé,
Contralor y Auditor General.



196.— CARTA del Representante de los Tenedores de Bonos al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio acusando recibo del valor de \$ 307.159.77 para ser aplicado a la amortización de la deuda.—Ciudad Trujillo, 26 de enero del 1944.

Ciudad Trujillo, R. D.,
Enero 26, 1944.

Honorable J. Furcy Pichardo,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio,
Ciudad Trujillo.

Señor Secretario:

Tengo el honor de acusarle recibo de su atenta comunicación N° 1318, fechada 22 de Enero de 1944, incluyendo cheque del Tesorero Nacional por la suma de \$ 307.159.77 para ser aplicada al Fondo de Amortización por el año fiscal de 1943, de acuerdo con el artículo V del Tratado Trujillo-Hull. He tomado nota de la información que usted solicita con respecto a la distribución que sea hecha de este pago entre las dos cuentas del Fondo de Amortización, o sea entre la de los bonos de la emisión de 1922 y la de los de la emisión de 1926. Dichos fondos han sido remitidos a los Agentes Fiscales del Gobierno Dominicano, la Guaranty Trust Company de New York, solicitando al mismo tiempo esta información. Tan pronto la misma sea recibida, tendré mucho gusto en transmitírsela a usted.

En ocasión de haber recibido este pago de amortización adicional, deseo tomar la oportunidad de felicitarlo, y por mediación suya al Honorable Presidente de la República, por esta manifestación tan substancial de la buena fe y el éxito financiero del Gobierno Dominicano. Constituye una vez más evidencia de que el Presidente Trujillo, el Presidente Roosevelt y el Secretario Hull ejercieron sabiduría y buen criterio cuando crearon la estructura del Tratado Trujillo-Hull, como también acentúa de nuevo la comprensión, cooperación y amistad entre los Esta-



1941..	\$ 19.327.34
1942..	188.532.71
1943..	307.159.77
	<hr/>
Total	\$ 515.019.82

Por lo tanto, hasta la extensión de más de medio millón de dólares, el Gobierno Dominicano ha llegado más allá de su promesa de amortizar la emisión de 1922 al tipo de 1 ½ por 100 y la emisión de 1926 al de 1 por 100. Cada año, una mayor proporción del pago de los intereses anuales del Gobierno (5 ½ por 100 sobre \$ 16.292.000.00, total de los bonos pendientes en Agosto 19, 1934) se convierte en Fondo de Amortización. Desde el 1934 un total de \$ 512.480.38 ha sido utilizado de este modo. Estos fondos, conjuntamente con la amortización anual y adicional (con excepción de la correspondiente al 1943, la cual está en vía hacia los Agentes Fiscales) han hecho posible al Gobierno Dominicano retirar bonos hasta la suma de \$ 3.004.500.00. El total de los bonos de 1922 y 1926, pendientes a la fecha de Diciembre 31 de 1943, era, por lo tanto, de \$ 13.287.500.00 —una deuda principal, considerablemente menos que el total de todas las recaudaciones del Gobierno por un año.

Si las recaudaciones del Gobierno continúan excediendo la suma de \$ 12.500.000.00 (lo cual sería una suposición razonable) hay toda la razón para pensar que los bonos de las emisiones de 1922 y 1926 pueden ser retirados mucho más rápidamente que bajo las tarifas acordadas en 1934.

Una vez más, felicitando al Honorable Presidente Trujillo, a usted, al Gobierno Dominicano y al pueblo dominicano, con seguridades de mi más alto aprecio, quedo de usted.

Muy atentamente,

(Fdo.) *Oliver P. Newman,*
Representante de los Tenedores
de Bonos de la República.







A P E N D I C E



1.— *CONVENCIÓN acordada entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos de América.*— Santo Domingo, 28 de abril del 1902.

·COPIA.

Entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor Doctor Henríquez y Carvajal, Ministro titular de Correos y Telégrafos, Encargado "ad-Interin" del Departamento de las Relaciones Exteriores del mismo Gobierno:

Por una parte; y
el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el Señor W. T. Powell, Encargado de Negocios del mismo Gobierno por ante el Gobierno de la República Dominicana:

Por otra parte;
y con el vehemente deseo de mantener en todo su esplendor las buenas y cordiales relaciones que entre ambos Gobiernos felizmente existen y de poner fin a la discusión suscitada con motivo de la reclamación interpuesta por la Legación de los Estados Unidos de América en favor de Madame Sala y demás sucesores de la firma comercial de J. Sala & Cía., de New York, por sumas que el Gobierno Dominicano tiene reconocido deber a esta firma, así como por otras sumas que, procedentes de negocios que dicha firma hizo en otro tiempo con el difunto General U. Heureaux, mientras éste ejercía el cargo de Presidente de la República Dominicana, le son igualmente reclamadas al mismo Gobierno Dominicano, sin que éste haya podido hasta ahora persuadirse de que realmente es deudor de tales sumas; ha sido convenido:

PRIMERO.—El Gobierno Dominicano, manteniéndose dentro de la obligación por él contraída en el contrato de fecha 30 de Diciembre de 1898, suscrito entre el Contador General de Hacienda de la República y el Señor J. B. Vicini, declara que pagará a los mencionados Señores el valor de los giros de que en dicho contrato se habla, y descarga a los Sucesores de J. Sala y Cía.,



de New York, de todo género de responsabilidad respecto del pago del valor de dichos giros por ante los mismos Sucesores de J. B. Vicini o sus causahabientes. Los giros de que aquí se habla ascienden a un valor total de \$ 189.939.38 (ciento ochenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos, treinta y ocho centavos oro), sobre el cual ya ha sido pagada por el mismo General Heureaux la suma de \$ 41.783.33 (cuarenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos, treinta y tres centavos oro), lo que reduce la suma primitiva a un valor de \$ 148.156.05 (ciento cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos, cinco centavos oro). El Gobierno Dominicano conviene, por lo tanto, en suministrar, dentro del más breve plazo que fuere posible, un convenio firmado por los herederos o sucesores de J. B. Vicini, según el cual queden realmente liberados de toda responsabilidad de pago de los mencionados giros los Sucesores de J. Sala y Cía., contra quienes ninguna acción judicial por este concepto ni se podrá iniciar, ni se podrá seguir por los mismos sucesores de J. B. Vicini o sus causahabientes. También declara el Gobierno Dominicano liberados de toda responsabilidad de pago de cierto número de giros expedidos por el General U. Heureaux contra la casa de J. Sala y Cía. en los meses de Mayo, Junio y Julio de 1898 y que, según consta en el estado anexo a esta Convención, ascienden a un total de \$ 39.783.33 (treinta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos, treinta y tres centavos oro americano). En cuanto al giro N^o 2.461, a favor del Señor P. A. Lluberes, por valor de \$ 2.200 (dos mil doscientos pesos oro), no incluido en el contrato de la Contaduría General de Hacienda, pero el cual está también en poder de los Sucesores de J. B. Vicini, el Gobierno se compromete a hacer diligencias amigables cerca de dichos señores con el fin de obtener que sea incluido en el arreglo de los demás giros.

SEGUNDO.—El Gobierno Dominicano, cediendo a las instancias del Gobierno Americano, quien, en interés de evitar la inminente ruina comercial y gravísimos perjuicios de que están amenazados los Señores Sucesores de J. Sala y Cía. a consecuencia del retardo sobrevenido en el pago de los mencionados giros por parte del Gobierno Dominicano, exige a éste un pago inmediato sobre la cuenta general de los Señores Sucesores de J. Sala y Cía., conviene en pagar en manos del Gobierno Americano la suma de cincuenta mil dólares en la siguiente forma: veinticinco mil dólares serán pagados dentro de los quince días subsiguientes a la suscripción del presente acto convencional, y los otros veinticinco mil dólares restantes serán pagados dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha del recibo de los primeros veinti-



cinco mil dólares, y en dos fracciones iguales, que serán abonadas, la primera al término de los primeros cuarenta y cinco días, y la segunda al término del plazo de los noventa días.

TERCERO.—Convienen ambos Gobiernos en que el balance restante, liquidado al 31 de Marzo del presente año y ascendente a ciento setenta y ocho mil setecientos seis pesos, diez y ocho centavos oro (\$ 178.706.18), después de deducida la precedente suma de cincuenta mil dólares del total reconocido por el Gobierno Dominicano como acreencia de los Sucesores de J. Sala y Cía. e inscrito desde Abril de 1900 en la Deuda Flotante Interior y; sobre el cual durante el mismo año de 1900 fueron hechos a cuenta dos pagos en efectivo, será pagado por el Gobierno Dominicano mediante pagos regulares que se efectuarán cada semestre y en el plazo de veinticinco años, abonándosele un interés de tres por ciento anual. El Gobierno Americano conviene en aceptar esa forma de pago y ese módico interés anual, en consideración a la actual crítica situación financiera del Gobierno Dominicano y deseando facilitar de tal manera a dicho Gobierno los esfuerzos que tiene empeñados en resolver dicha situación buscando una satisfacción equitativa para todos sus acreedores. El Gobierno Dominicano, por su parte, deseoso de atribuir las mayores ventajas que sean acordadas a otros acreedores de igual rango que los Sucesores de J. Sala y Cía., conviene en que mientras las distribuciones a prorrata que se hicieren cada semestre de las cantidades que al pago de la Deuda Flotante Interior fueren destinadas o pudieren en lo sucesivo serlo, excedieren de la cuota proporcional que conforme al pago arriba estipulado corresponda cada vez a los mencionados Sucesores de J. Sala y Cía., en razón del balance y del plazo de los veinticinco años, aplicará dichas distribuciones semestrales de la referida Deuda Flotante Interior a la amortización e interés del balance de los Sucesores de J. Sala y Cía.

CUARTO.—En cuanto al pago de la suma de doscientos quinientos mil ochocientos doce dólares que por suministros hechos al General U. Heureaux por los Señores J. Sala y Cía. reclama el Gobierno Americano del Gobierno Dominicano, no pudiendo éste en ningún modo persuadirse de que es deudor de esa suma, por haberla oportunamente pagado en manos del mismo General U. Heureaux, ambos Gobiernos convienen en que dicho punto sea sometido a un arbitraje de derecho. Ambos Gobiernos convienen, por lo tanto, en que será organizada, dentro del más breve plazo posible, después de la suscripción del presente acto convencional, la forma definitiva de dicho arbitraje, quedando desde luego entendido que en el caso de que el fallo arbitral resulte adverso



al Gobierno Dominicano, se aplicará a la amortización e interés de la suma a cuyo pago éste fuere condenado, la misma regla que se ha convenido en establecer en esta Convención para el balance ya reconocido como acreencia de los Señores Sucesores de J. Sala y Cía. contra el Gobierno Dominicano.

Hecho en doble original, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y firmado por los infrascritos y sellados con el sello oficial de cada parte, a los 28 días del mes de Abril de 1902.— Firmado: Dr. Henríquez y Carvajal. Firmado: W. T. Powell, Charge d'Afferes, Consular Seal used in place of the United States Legation.—Hay dos sellos.

(Es copia conforme a su original.)

2.— LAUDO arbitral resultante de la reclamación Sala contra la República Dominicana.— Nueva York, 30 de abril del 1904.

En 28 de Abril de 1902 se firmaron por el Señor Doctor Henríquez y Carvajal, Ministro de Relaciones Exteriores interino de la República Dominicana, y Mr. W. F. Powell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, dos convenios en que se estipuló lo siguiente:

Por el primero, a que se ha dado el nombre general de "La Convención", la República Dominicana reconoció que era deudora de la parte demandante por cierta cantidad de dinero, y proveyó lo necesario para su pago. Se declaró también que Sala y Compañía se hallan exentos de toda responsabilidad por razón de ciertos giros de que allí se trata, y se acordó someter a arbitraje la parte que quedaba disputada de la reclamación, estipulándose lo que había de hacerse para el pago de la indemnización que los arbitadores mandasen satisfacer.

Por el segundo, a que se ha dado el nombre restringido de "Convención Arbitral", se determinó lo que sigue:

"No pudiendo el Gobierno Dominicano y la Legación de los Estados Unidos de América acreditada ante aquél entenderse respecto de la responsabilidad del pago de la suma de doscientos quince mil ochocientos doce dólares, oro americano, que dicha Legación reclama del Gobierno Dominicano, en favor de los herederos de J. Sala y Cía., de New York, por suministros de mercancías y otros efectos, que en otros tiempos hizo la casa comercial de J. Sala y Cía. al General U. Heureaux, entonces Presidente



de la República Dominicana, y cuyo pago rehusa formalmente el Gobierno Dominicano, por haberlo efectuado ya en manos del precitado General Heureaux, quien servía de intermediario entre dicho Gobierno Dominicano y los mencionados J. Sala y Cía., ha sido convenido por las partes dirimir el asunto por ante un Tribunal arbitral, conforme a las siguientes bases:

1ª Para constituir dicho Tribunal arbitral, el Gobierno Dominicano nombrará un Juez Arbitro "ad hoc" y los herederos de J. Sala y Cía. nombrarán otro.

2ª Es objeto exclusivo de este Tribunal conocer y fallar sobre si el Gobierno Dominicano es o no deudor de los herederos de J. Sala y Cía., y sobre si éstos son o no legítimos acreedores del Gobierno Dominicano por la totalidad, o por una parte cualquiera, de la suma de doscientos quince mil ochocientos doce pesos en oro americano, provenientes de cuentas por suministros hechos en otro tiempo al General U. Heureaux, antiguo Presidente de la República."

Llevando a cabo lo convenido en estas bases, la República Dominicana escogió por Arbitrador al Señor Don Fernando E. Guachalla, Ministro de Bolivia en Washington, y los herederos de J. Sala y Compañía al infrascrito Frederick Van Dyne, Segundo Consultor letrado del Departamento de Estado de los Estados Unidos, los cuales se reunieron en la ciudad de Washington el 18 de Marzo de 1903, y formularon las Reglas de procedimiento que habrían de seguirse para la presentación y examen del asunto, siendo una de ellas que el Gobierno Dominicano presentaría a los Arbitradores, el 2 de Mayo siguiente, la prueba en que descansa para oponerse a la reclamación.

Ocurrió en el intermedio, 10 de Abril de 1903, que el Señor Guachalla hizo dimisión de su puesto de Arbitrador, porque su Gobierno le había ordenado salir para el Brasil, encargado de una misión especial, y que el abogado defensor del Gobierno Dominicano solicitó el mismo día que se suspendiese el curso del negocio hasta el 9 de Mayo inmediato. A esta solicitud siguieron otras dos del mismo abogado presentada la primera el 5 de Mayo para que la suspensión se extendiese hasta el 6 de Junio, y la segunda el 1º de Junio, para que la paralización continuase hasta el otoño.

En Agosto de 1903 el Gobierno Dominicano nombró al infrascrito Don J. M. Ceballos, de New York, para llenar el puesto de Arbitrador que había dejado vacante el Señor Guachalla, y constituido de nuevo el Tribunal, celebró éste sus sesiones, el 12 de Diciembre de 1903 en la ciudad de Washington y el 2 de Enero de 1904 en la de New York.



En la última de éstas, los infrascritos Arbitradores, al examinar las objeciones que la parte reclamante había presentado contra la contestación del Gobierno Dominicano, determinaron de común acuerdo, que conforme a la verdadera y legítima interpretación de la "Convención Arbitral", el Gobierno Dominicano había admitido por los términos mismos de aquel instrumento, que Sala y Compañía hicieron suministros de mercancías y otros efectos al Presidente Heureaux por valor de \$ 215.812, y reconocido también el carácter gubernamental de la operación, fundándose la negativa del Gobierno y su oposición a la demanda, en que la referida suma se había pagado, poniendo el dinero en manos del General Heureaux, que servía de intermediario entre el Gobierno Dominicano y la Sociedad Sala y Compañía.

De esto resultó que las cuestiones sujetas a la decisión del Tribunal, quedaron reducidas a las dos que siguen: una de hecho, a saber: si el Gobierno Dominicano pagó, o no pagó, al Presidente Heureaux la cantidad mencionada; y otra de derecho, a saber: si en caso de probarse ese pago, el efectuado al Presidente Heureaux es o puede considerarse efectuado a Sala y Compañía.

Declarado todo esto en la forma debida, el abogado defensor del Gobierno Dominicano solicitó acto continuo que el Tribunal arbitral aplazase por tres meses sus reuniones, a fin de darle tiempo en el entretanto para recoger y presentar sus pruebas; a lo que el Tribunal, después de la oportuna deliberación, determinó acceder, fijando el 16 de Abril de 1904 para celebrar la reunión inmediata. En vista, sin embargo, de que el Gobierno Dominicano había tenido ya los diez meses transcurridos desde el 18 de Marzo de 1903, hasta la fecha de esta concesión, y que en la reunión del dicho día se había fijado el 2 de Mayo siguiente como fecha en que debería hallarse presentada la prueba del Gobierno demandado, la concesión del nuevo plazo de tres meses se sujetó a la condición precisa de que si, a la expiración de dichos tres meses, no se hallaba en poder del Tribunal la prueba de que se trata, se verían los Arbitradores en la necesidad de deducir que el Gobierno Dominicano no tenía pruebas que ofrecer, y en consecuencia pronunciarían su laudo con vista solamente a los documentos que se les habían presentado.

Así fué que cuando llegó el 16 de Abril y se celebró la sesión anunciada para aquel día del Tribunal arbitral, encontrándose que el Gobierno Dominicano no había presentado prueba alguna, y que su abogado defensor no podía manifestar de un modo definido cuándo eso podría hacerse, determinó el Tribunal arbitral llevar a efecto lo dispuesto, y proceder sin más espera a pronunciar el Laudo.



El Gobierno Dominicano dijo en su contestación que Sala y Compañía y el Presidente Heureaux estuvieron en sociedad, desde cierta época en el año de 1898 hasta el 26 de julio de 1899, en que acaeció el fallecimiento del último; y este aserto obliga al Tribunal arbitral a detenerse un tanto en el examen de los fundamentos en que descansa.

De la existencia de esa sociedad no hay más antecedentes, ante el Tribunal arbitral, que la declaración jurada de S. J. Van Eps, y la correspondencia que se cruzó sobre el punto entre el Presidente Heureaux y Sala y Compañía.

Los hechos aparecen ser como sigue:

En Noviembre de 1897 el Presidente Heureaux manifestó a Juan Sala, que tendría gusto en asociarse con él en los negocios de la casa de Sala y Compañía, si éste tenía por conveniente concederle una participación en aquéllos. En el mes de Diciembre siguiente, o a principios de Enero de 1898, Sala envió a Santo Domingo a un representante suyo llamado Elías Wolff, para conferenciar sobre el asunto con el Presidente Heureaux. Según muestra la correspondencia, quedó convenido que el Presidente Heureaux aportaría a la sociedad un capital de \$150.000, y que su interés en los negocios de la casa sería equivalente a un treinta y dos y medio por ciento. Poco antes, o después del 15 del mismo mes, el Presidente Heureaux entregó a Wolff, como representante de Sala y Compañía, en pago de su porción del capital, \$80.000 en giros contra J. B. Vicini y Co., endosados por el Presidente Heureaux, y \$70.000 en cartas de garantía de Vicini y Co. Los giros fueron negociados, produciendo un resultado líquido de \$77.600; pero las cartas de garantía se encontraron inútiles y se devolvieron al Presidente Heureaux, con la súplica de que las reemplazase con buenos giros. Junto con esto fué el informe de parte de Sala de que se habían acreditado en la cuenta personal del Presidente Heureaux los \$77.600 mencionados. En 12 de Febrero inmediato escribió a Sala el Presidente Heureaux manifestando que no podía remitirle los \$70.000; y catorce días después, 26 de Febrero, volvió a escribirle pidiéndole que no negociase las cartas de garantía, y expresándole que era su propósito reemplazarlas con dinero efectivo "a mediados del año". Esto nunca sucedió, sin embargo.

El día 9 de Junio de 1898, como lo demuestra la escritura de sociedad presentada, Emilia C. de Sala ingresó como socia en la Compañía. En la escritura no aparece como socio el Presidente Heureaux. El 16 del mismo mes de Junio ocurrió el fallecimiento de Juan Sala.



En 1º de Julio siguiente escribió a Sala y Compañía el Presidente Heureaux, admitiendo que las cartas de garantía por la cantidad de \$ 70.000 carecían de valor, y pidiendo que se le devolviesen. Manifestó además su intención de levantar fondos, con los que iría gradualmente cubriendo su importe. Se devolvieron las expresadas cartas de garantía, y el Presidente Heureaux otorgó entonces tres pagarés, que representaban en conjunto el importe total de aquéllas; pero los referidos pagarés jamás fueron satisfechos.

Con posterioridad a todo esto, y viendo la casa que el Presidente Heuraeux no le remitía fondos con que hacer frente a sus giros contra ella, determinó transferir a su cuenta general los \$ 77.600 que le estaban acreditados en la particular del capital. Al principio el Presidente Heureaux hizo objeción a este cambio, manifestando que era su deseo "adherirse enteramente al convenio" celebrado con Sala, y dejar los \$ 77.600, en concepto de una porción de su capital en la compañía, junto con los pagarés por \$ 77.000 que él iría cubriendo gradualmente. Más tarde, ordenó que los \$ 77.600 "quedasen separadamente en poder de la compañía, como lo habían estado antes de la crisis que nos ocupamos de evitar", o en otros términos, que continuasen acreditados a su favor, en su cuenta particular.

En carta de 18 de Octubre de 1898, Mr. Van Eps, escribiendo por la Señora Sala, manifestó la disposición de ésta a respetar lo convenido entre su marido y el Presidente Heureaux sobre admitirlo en calidad de socio, a cuyo efecto lo apremiaba para satisfacer los pagarés que había dado en representación de una parte del capital.

El 2 de Noviembre siguiente, Sala y Compañía escribieron al Presidente Heureaux, manifestándole que en obsequio a sus deseos, habían de nuevo separado en sus libros, por medio de los correspondientes traspasos, la cuenta particular de su capital y la general que se le llevaba, y que esperaban de él que satisficiera los pagarés mencionados. En su carta del 24 de Noviembre, contestación a la que acaba de citarse, el Presidente Heureaux declaró que se hallaba en la imposibilidad de hacer remesa alguna.

En la carta antes citada de 2 de Noviembre, Sala y Compañía habían pedido al Presidente Heureaux que procurase impedir el pleito con que los amenazaba la sociedad de Hohlt, De Lemos y Vicini, por \$45.831, valor de pagarés vencidos, que no habían podido satisfacerse. Y el Presidente Heureaux les contestó en 13 de Diciembre que el negocio de los \$ 45.000 de Hohlt, De Lemos y Vicini, había quedado arreglado, remitiendo en prueba de ello un recibo provisional. En virtud de esto solicitó el Presidente Heu-



reaux que de los \$ 45.000 de este negocio, se aplicasen \$ 24.000 a la cuenta de su capital, satisfaciendo con ellos uno de sus pagarés, y que los \$ 21.000 restantes ingresasen en su cuenta general. A esto replicaron Sala y Compañía, 13 de Enero de 1899, que harían como el Presidente Heureaux deseaba, tan pronto como Hohlt, De Lemos y Vicini les devolviesen cancelado el "contrato de préstamo", que había quedado en su poder.

Otra carta de Sala y Compañía al Presidente Heureaux, fechada el 2 de Junio de 1899, pone de manifiesto que Hohlt, De Lemos y Vicini les habían notificado que los giros y pagarés que el Presidente Heureaux les había entregado para el arreglo del negocio antedicho no habían sido satisfechos. La declaración jurada de Van Eps explica también que el "Contrato de préstamo" no fué nunca devuelto, y permanecía vigente, por cuya razón no se habían acreditado al Presidente Heureaux, como él lo había pedido, las cantidades de que él hablaba.

El Presidente Heureaux fué asesinado el 26 de Julio de 1899.

De lo expuesto resulta que el Presidente Heureaux nunca cumplió con las condiciones de su convenio con Juan Sala, y que, por consecuencia, nunca llegó a consumarse entre ellos el contrato de sociedad. En éste, como en todos los demás contratos, la falta de cumplimiento de una condición precedente destruye lo convenido. Los contratantes no son socios hasta después de haber cumplido las condiciones que se impusieron.

El Gobierno Dominicano ha dejado de probar que pagó al Presidente Heureaux, en todo, o en parte, los \$ 215.812 que se reclaman, y ha dejado de probar también que la relación del dicho Presidente con la sociedad de Sala y Compañía era de tal naturaleza, que un pago hecho en sus manos, si es que realmente se hizo, vale tanto como un pago en manos de Sala y Compañía.

En virtud de todo esto, el Tribunal arbitral pronuncia el siguiente laudo:

Nosotros, los infrascritos Arbitradores, después de examinar debidamente esta reclamación, y de considerar cual corresponde todos los documentos, pruebas y argumentos que las partes han sometido, decidimos, por el presente, de común acuerdo, que el Gobierno Dominicano es deudor de Emilia C. de Sala, como socia superviviente de J. Sala y Compañía, por cantidad de doscientos quince mil ochocientos doce pesos (\$ 215.812), en oro americano, por suministros de mercancías y otros efectos al Presidente Heureaux.

Decidimos igualmente desestimar la petición de interés, sobre la referida cantidad, a razón de 12 por 100 al año, a contar



desde el 31 de diciembre de 1899, con liquidaciones semianuales, que se hace en el escrito de demanda de Sala y Compañía.

Y como las funciones de este Tribunal, según los términos de la Convención arbitral, están expresamente reducidas a determinar si el Gobierno Dominicano es o no deudor de los herederos de J. Sala y Compañía, por el todo, o por alguna parte, de la suma de \$ 215.812 en oro americano, que es objeto de la cuestión los infrascritos se encuentran sin autoridad para fijar el modo en que debe pagarse la cantidad concedida. Eso, por otra parte, se encuentra expresamente definido en el artículo 4º de la Convención, donde se estipuló lo siguiente:

“4.—En cuanto al pago de la suma de doscientos quince mil ochocientos dólares que por suministros hechos al General U. Heureaux por los Señores J. Sala y Cía., reclama el Gobierno Americano del Gobierno Dominicano, no pudiendo éste en ningún modo persuadirse de que es deudor de esa suma, por haberla oportunamente pagado en manos del mismo General U. Heureaux, ambos Gobiernos convienen en que dicho punto sea sometido a un arbitraje de derecho. Ambos Gobiernos convienen, por lo tanto, que será organizada, dentro del más breve plazo posible, después de la suscripción del presente acto convencional, la forma definitiva de dicho arbitraje, quedando desde luego entendido que en el caso de que el fallo arbitral resulte adverso al Gobierno Dominicano, se aplicará a la amortización e interés de la suma a cuyo pago éste fuere condenado, la misma regla que se ha convenido en establecer en esta Convención para el balance ya reconocido como acreencia de los Señores Sucesores de J. Sala y Cía. contra el Gobierno Dominicano.”

Esta regla está formulada en el artículo 3º de la misma Convención, en los siguientes términos:

“Convienen ambos Gobiernos en que el balance restante, liquidado al 31 de Marzo del presente año, será pagado por el Gobierno Dominicano mediante pagos regulares que se efectuarán cada semestre, y en el plazo de veinticinco años, abonándosele un interés de tres por ciento anual.”

La negativa que se hace en este laudo de la cuantiosa reclamación de intereses, y los términos de pago muy favorables concedidos al Gobierno Dominicano (a saber: pagos semestrales durante un largo número de años), se han inspirado en las continuas disensiones interiores que infortunadamente desgarran la República, en la natural desorganización de los diversos departamentos de su Gobierno, y en el desastroso estado financiero en que por consecuencia de todo se encuentra la nación, agobiada con enormes deudas de toda clase, pendientes de arreglo.



Hecho por duplicado en la ciudad de New York, hoy 30 de Abril de 1904.—Firmado: Frederick Van Dyne. Firmado: J. M. Ceballos.

(Es copia conforme a su original.)

“Memoria de Relaciones Exteriores”, 1904.

Anexos. Arch. Gral. de la Nación,

Memorias de Relaciones Exteriores, leg. N° 13.

3.— *CARTA del Vice-Almirante de la Escuadra del Caribe al Presidente de la República, sosteniendo los términos del Laudo arbitral y su derecho a ejecutarlos.*— Monte Cristi, 13 de febrero del 1905.

Oficina del Comandante de la
Escuadra del mar Caribe.
Buque Almirante “Newark”

Mte. Cristi, R. D., 13 de Febrero de 1905.

Excelencia:

El 11 de Febrero recibí su carta del 10 del mismo mes, y con placer he anotado la cortesía en sus expresiones. Se hace necesario no obstante, y con la misma cortesía de mi parte, tomar una positiva situación con respecto a los derechos de mi Gobierno en la toma de posesión de la aduana de Mte. Cristi por el Gobierno de los Estados Unidos.

Como Comandante de la Escuadra de los Estados Unidos en el mar Caribe, estoy encargado desde entonces, por mi Gobierno, para proteger los intereses y a los ciudadanos americanos en estas aguas; y desde que surja o pueda surgir cualquier incidente, debo tomar una acción sin más órdenes de mi Gobierno, siendo toda dilación inadmisibles. Naturalmente, tengo particular empeño, sobre todo, en mantener pacíficas relaciones en todas partes, dentro de los límites de mi encargo.

En interés de las relaciones amistosas que ambos a dos debemos desear, presento a Su Excelencia la siguiente exposición en contestación a su carta del 10 de Febrero, completamente seguro de que ella bastará para remover del asunto en disputa toda clase de incertidumbre de vuestra parte.

El 31 de Enero de 1903 fué firmado un Protocolo de arreglo entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana,



para el arreglo de las reclamaciones de la San Domingo Improvement Co., de New York, y sus aliadas.

En este convenio, por lo tanto, estas compañías tienen que abandonar sus derechos e intereses, y ambas partes en el Protocolo, es decir, el Gobierno de Vuestra Excelencia y el mío, convienen en someter a arbitraje, según las cláusulas estipuladas en el Protocolo, los términos bajo los cuales debe ser ejecutada la transacción.

Cito del art. y del Protocolo: La sentencia del Tribunal será "definitiva" y "concluyente". Aceptamos lo arriba expuesto, y se pondrá en efecto de buena fe.

Según los términos del Protocolo, se constituyó una Comisión arbitral, y se pronunció sentencia en fecha 14 de Julio de 1904, la cual sentencia —no es necesario decirlo porque usted bien lo sabe— fué y es considerada por vuestro Gobierno como "definitiva" y "concluyente".

La sentencia estipula, con relación a la manera de recaudación, que los Estados Unidos nombrarán un Agente Fiscal, el cual establecerá una oficina en la República Dominicana. En caso de falta de pago en cualquier mes de la cantidad adeudada, el citado Agente Fiscal tendrá poder y autoridad bastante para por sí o por medio de sus empleados para entrar "inmediatamente" en "posesión" de la aduana de Puerto Plata, etc. El citado Agente Fiscal tendrá poder para nombrar de cuando en cuando oficiales subordinados, los "cuales no serán molestados en el ejercicio pacífico de sus deberes", según esta sentencia.

En el caso de que las cantidades colectadas en Puerto Plata fuesen insuficientes en cualquier tiempo para el pago, etc., el citado Agente Fiscal o sus empleados ejercerán en Sánchez, Samaná y Monte Cristi todos los derechos y poderes de que está o están investidos por esta sentencia con respecto al puerto de Puerto Plata.

Por carecer de espacio, me abstengo de continuar puntualizando más acerca de la sentencia.

Está incuestionablemente demostrado que, según los términos del Laudo, los Estados Unidos han adquirido un derecho, y no un privilegio, sobre las aduanas dominicanas. La esencia de este Laudo es que Santo Domingo ha cedido a los Estados Unidos plena autoridad para tomar ciertas medidas sin "obstáculos" y sin ninguna otra acción de parte del Gobierno Dominicano o de sus agentes en el caso de cualquier falta de cumplimiento de parte de Santo Domingo. Sin esta estipulación, el Laudo tendría poco valor o no lo tendría para los Estados Unidos.



Habiendo citado en parte los términos del Laudo, me referiré ahora a los particulares de la carta de V. E. y repetiré nuevamente mi apreciación a través de su tono cortés. Dice V. E. que el Lieutenant-Comandante Leiper se hizo cargo de la aduana de Monte Cristi desde el 8 de este mes, a pesar de la negativa de usted en entregar la oficina, hasta tanto que vuestro Gobierno no le diese a usted las instrucciones necesarias. Contesto que el Lieutenant Leiper ha sido debidamente nombrado por mi Gobierno, a causa del déficit en Puerto Plata, y debió entrar inmediatamente en posesión desde el 8 del corriente, en nombre de los Estados Unidos, de esta aduana. V. E. debe tener, por consiguiente, una copia oficial de la sentencia que es por sí misma, todas las instrucciones que fueren necesarias, y eso es lo que expongo a V. E.

Presumo que cuando una ley ha pasado por el Congreso Dominicano, el simple anuncio oficial de la ley, sirve de instrucción para todas, para obedecer la ley; lo que quiere decir, que no se requiere nuevas instrucciones de parte de vuestro Gobierno, compeliendo a sus empleados a obedecer esa ley. La simple publicación hace eficaz la ley y obliga a todos los que interesa. Esto mismo se aplica al Laudo de la Comisión Arbitral. Vuestro Gobierno promulgó la sentencia en forma impresa. Vuestra Excelencia fué provisto de una copia oficial de la publicación. Los Estados Unidos publicaron también el Laudo. Fué necesario a los Estados Unidos diferir la posesión de esta aduana; las autoridades dominicanas no tienen el derecho de diferirla desde que, según el Laudo, la posesión era un hecho cuando instalé al Lieutenant-Comandante Leiper.

No obstante yo, al mismo tiempo que sostenía en su puesto al Lieutenant-Comandante Leiper, según lo ordenado por mi Gobierno por órgano del Ministro Americano, y al ponerlo a usted en posesión de las instrucciones de su Gobierno, ejercía mis buenos oficios a este respecto únicamente por un deseo amistoso de mi parte para tranquilizar a V. E. en lo que concierne a este asunto.

En contestación a la observación de V. E. de que si hace resistencia pacífica es por razón de disciplina, contesto que los asuntos de disciplina en sus relaciones con el Gobierno de usted no tienen que entrar en este asunto internacional en el sentido de obstaculizar a los Estados Unidos a este fin. Pero como usted bondadosamente lo manifiesta, yo como militar le prodigo mis simpatías al querer conservar su "status" con vuestro Gobierno relativo a la disciplina.



No era necesario para V. E. transferir la aduana de Monte Cristi. Estaba transferida por los términos del Laudo bajo ciertas condiciones, las cuales existían en el momento de la toma de posesión.

Me informa V. E. en su carta del 10 del corriente, que tiene el derecho permanente de su Gobierno para nombrar los empleados de este distrito, y que, por lo tanto, usted nombra al Lieutenant-Comandante Leiper como colector de la aduana de este puerto. A pesar del buen deseo de V. E. a este respecto, y lo placentero que es la confianza en el Lieutenant-Comandante Leiper, el derecho de V. E. de nombrar o suspender debe ser denegado. He leído nuevamente las citas de V. E. de los términos en el arreglo de la revolución ajustado entre los dos jefes de ambas partes. El arreglo fué firmado el 3 de Junio de 1904 y fué adicionado el 10 de Junio, en ambos casos a bordo del crucero de los Estados Unidos "Detroit", en Monte Cristi. El arreglo fué atestiguado con las firmas del Comandante Dillingham, el Agente Consular de los Estados Unidos y otras, para evidenciar que el arreglo había entrado en vigor por las partes revolucionarias en aparente buena fe en el lugar y tiempo especificado. La firma del Comandante Dillingham significaba también que usaría su influencia moral para con ambas partes para concertar las condiciones pacíficas según los términos del arreglo. Por lo tanto, el Comandante Dillingham, de acuerdo con ellos, ejerció su influencia. El Art. 3º del primer arreglo es como sigue:

"Todas las autoridades del distrito de Monte Cristi serán nombradas de acuerdo con el General Demetrio Rodríguez, y se elegirán personas de reconocida probidad y honor de modo que puedan cumplir las garantías ofrecidas, y al mismo tiempo puedan representar adecuada y honorablemente al Gobierno."

El Art. 3º del anterior convenio dice:

"Cláusula 3ª del anterior convenio es ratificada en el sentido de que las autoridades del distrito serán nombradas por los Generales Demetrio Rodríguez y Desiderio Arias."

El objeto del convenio fué poner término a la revolución y reorganizar el Gobierno de Santo Domingo. Reorganizar también el gobierno del distrito de Monte Cristi. No entendíamos, ni el Comandante Dillingham ni yo, que las estipulaciones de los artículos señalados diesen a V. E., ni a los empleados de V. E., el derecho perfecto e inajenable de conservar empleos contra la Constitución y las leyes de Santo Domingo. Presumíamos de nuestra parte, que las estipulaciones del arreglo se refieren a la reorganización, y eso después de la instalación.



V. E. y los empleados de V. E. están sujetos a remoción legal, precisamente de la misma manera que lo están los demás empleados de los otros distritos de Santo Domingo.

En ese momento, el Señor Morales estaba a la cabeza del Gobierno provisional.

Actualmente está reconocido como debidamente electo como Presidente de Santo Domingo, con poder bastante como se requiere, según entiendo, para ejecutar las leyes de Santo Domingo. Esto se refiere a mi propio sentimiento de responsabilidad con respecto a mí y al Comandante Dillingham. Yo estaba presente en Monte Cristi cuando se firmó el convenio. Pero quiero señalar a V. E. particularmente que la República Dominicana, en el Protocolo de arreglo y en el Laudo de los Arbitros, se ha desprendido de sus derechos, por un período más o menos indefinido, para nombrar los empleados de la aduana de Monte Cristi, y tiene o recibirá por esto, ciertos "derechos, dominios e intereses" de las compañías americanas como una retribución. El abandono por el Gobierno Dominicano al Gobierno de los Estados Unidos del derecho de nombramientos conlleva el derecho secundario de V. E. de nombramiento. Empero, esto está reservado a la República Dominicana, según los términos del Laudo, de nombrar un inspector. En cuanto al derecho moral de V. E. de nombrar ese inspector, en consonancia con su Gobierno y según los términos del convenio revolucionario, es asunto que no me atañe.

Me creo obligado, por un espíritu de aclaración, a decir a V. E. que las autoridades de aduana de los Estados Unidos, nombradas según las cláusulas del Laudo, no estarán subordinadas en ningún caso a las autoridades locales del Gobierno Dominicano, desde que está estipulado que los pagos y cuentas se darán por el Agente Fiscal de los EE. UU. al Ministro de Hacienda del Gobierno Dominicano y que el Agente Fiscal no será obstaculizado en el ejercicio pacífico de sus deberes según este Laudo.

Para evitar contingencias en lo futuro, que estarían en contradicción con los términos del Laudo y, por lo tanto, no aceptables por el Gobierno de los Estados Unidos, y que únicamente servirían para causar cambios diplomáticos vejatorios, o el sensible ejercicio del poder militar, he hecho uso de estas explicaciones a V. E. con un espíritu amistoso. En toda mi correspondencia y en mi entrevista en relación con el asunto de la aduana, no he hecho exigencias ni locales ni generales, ni he hecho ninguna operación fuera de los términos del Laudo. Estoy amparado sólidamente de este instrumento, y él continuará siendo mi deber. El Gobierno de los Estados Unidos está investido de autoridad sobre la aduana de Monte Cristi para ventaja mutua de ese Go-



bierno y del de la República Dominicana. Estoy incapacitado, por mi parte, para conceder ninguna parte de la fiscalización o poder de nombrar conferido a mi Gobierno. Aunque yo no hubiese escrito esta carta, V. E. debería haber pensado que he asentido como válido su nombramiento al Lieutenant-Comandante Leiper, por cuanto yo debo juzgarlo como acto gracioso de buen deseo.

Con toda clase de consideraciones para las responsabilidades de V. E. y deseando que V. E. considere de igual manera las mías, tengo el honor de ser su respetuoso.

C. D. SIGSBEE,

Vice-Almirante de la Escuadra del mar Caribe.

*Archivo de la Secretaría de E.
de Relaciones Exteriores.*

4.— *COMUNICACIÓN del Ministro de Hacienda y Comercio relativa al rechazo, por el Congreso Nacional, del contrato con la Improvement Co.— Santo Domingo, 19 de octubre del 1901.*

Santo Domingo, 19 de Octubre de 1901.

Señor Don Smith M. Veed,
Presidente de la San Domingo Improvement Co. of New York.

Señor Presidente:

El Congreso Nacional resolvió, en sesión de fecha 30 del mes de Setiembre retropróximo, rechazar, en principio, el contrato pactado "ad referendum" en esa ciudad, el día 25 de Marzo del corriente año, entre usted, a nombre y representación de esa respectable Compañía, y el Doctor Don Francisco Henríquez y Carvajal, cal, en representación y a nombre del Gobierno de esta República. Al comunicar a usted esa resolución me honra notificarle que el Ejecutivo Nacional, inspirándose en el temperamento que ha privado en la Cámara, en ocasión de discutir el referido Contrato, ha resuelto, a su vez, no iniciar ningún otro arreglo sin que esa Compañía haya efectuado una rendición general de cuentas que deje perfectamente establecida su situación respecto del Gobierno Dominicano. En esa virtud, le invito cortésmente a dar cumplimiento a ese acuerdo, en interés de llegar en el más corto tiempo posible a un arreglo justo y definitivo. Saluda a usted con sentimientos de consideración distinguida,

El Ministro de Hacienda y Comercio,

Fdo.: ELIAS BRACHE, hijo.



- 5.— RESOLUCIÓN *del Poder Ejecutivo que suspende la suma asignada mensualmente a la Caja de Recaudación.*— Santo Domingo, 19 de noviembre del 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: a que la nueva organización dada al servicio de la Deuda Pública Exterior hace innecesarias las gestiones de la Caja General de Recaudación, y, por tanto, las de los Controles establecidos en las Aduanas de la República,

R E S U E L V E :

A partir del día 1º del año entrante, se suspenderá el pago de la suma de dos mil quinientos peso oro americano que mensualmente se viene haciendo por la Comisión de Honorables a los encargados de la Caja General de Recaudación y del Control de las Aduanas.

La presente Resolución será comunicada a los interesados por conducto del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado:

El Ministro de Hacienda y Comercio,
E. BRACHE, hijo.

Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, Tomo 16. Año 1901.

- 6.— CONVENIO PRIVADO *celebrado entre el Gobierno Dominicano y la San Domingo Improvement Company.*— Santo Domingo, 3 de mayo del 1895.

Convenio Privado, celebrado entre el Gobierno Dominicano, representado por su Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado, de una parte, y la San Domingo Improvement Company of New York, representada por Mr. Smith M. Weed, su Presidente, con plenos poderes, para la otra parte:



Como adición al Contrato público celebrado entre las partes arriba mencionadas en esta fecha, y de las leyes decretadas o que decreta el Congreso Nacional, en el presente, se estipula y conviene lo siguiente:

Art. 1º.—Los Dominicanos Gold Debentures autorizados antes y los Debentures adicionales autorizados simultáneamente con el presente, ascendentes en el total hasta \$ 4.250.000 en oro, nominal, serán consolidados en valores que tendrán nombre, forma, obligación y derechos iguales, y que se llamarán “French American Reclamation Consols”, ganando un interés de 4 por 100 anual y recibiendo un pago, para su amortización, de 1-2 por 100 anual como se establece por la ley, que debe ser pagada a la Compañía mencionada, o a sus cesionarios, mensualmente, por la Caja de Recaudación, en la forma estipulada por contratos anteriores y las suscritas en el presente.

Art. 2º.—Para la cancelación del saldo que adeuda el Gobierno a la San Domingo Improvement Company of New York, siéndolo el déficit de \$ 300.000 oro, la dicha Compañía se compromete a aceptar los “French American Reclamation Consols”, al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, quedando ellos debidamente entregados por el Gobierno a la compañía mencionada.

Art. 3º.—Atendiendo que por las estipulaciones de la Ley del 23 de Marzo de 1893, el recargo especial de 5 por 100 sobre los derechos de importación, establecido para el pago de un empréstito hecho al Gobierno por el Banco Nacional de Santo Domingo, ha constituido una de las garantías esenciales para los Debentures mencionados, afectados, sin embargo, al pago de la deuda por la cual este recargo especial ha sido decretado; por consiguiente, la Compañía mencionada tendrá derecho de usarlo a su arbitrio, para cancelar los compromisos que se adeudan a dicho Banco Nacional, al cual le está afectado aquel recargo especial; y también queda a opción de la misma Compañía cancelar las demás deudas que deban ser pagadas por el Gobierno cuando éste disponga se haga.

Art. 4º.—Habiéndose hecho el pago al Banco Nacional de Santo Domingo, el recargo de 5 por 100 como también alguna otra garantía especial actualmente en existencia para las dichas deudas, que se cancelarán por la Compañía, deberán pasar a la Compañía como una garantía adicional a la emisión total de los “French American Reclamation Consols”, de acuerdo con las estipulaciones del Convenio público firmado en esta fecha.

Art. 5º.—Para reembolsar a la Compañía de los pagos de las deudas que pertenecen al dicho Banco Nacional, o de algunas otras deudas que por ella sean canceladas, la Compañía recibirá



en pago los "French American Reclamation Consols" mencionados. al tipo de 40 por 100 de su valor nominal.

Hecho y firmado por duplicado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 3 de Mayo del año 1895.

El Ministro de Hacienda y Comercio Int.—Fdo.: P. A. Lluberes.

The San Domingo Improvement Company of New York.—Fdo.: Smith M. Weed, Presidente.

7.— CONVENIO ADICIONAL *celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio del Gobierno Dominicano y el Vicepresidente de la San Domingo Finance Company of New York.* — Santo Domingo, 15 de abril del 1897.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

CONVENIO ADICIONAL

Entre el señor J. de J. Alvarez, Ministro de Hacienda y Comercio, a nombre del Gobierno, por una parte; y el señor Charles W. Wells, Vicepresidente de la San Domingo Finance Company of New York, a nombre y representación de la misma, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º La San Domingo Finance Company of New York estará obligada a pagar a este Ministerio de Hacienda la suma de UN MILLON DE DOLARES (\$ 1.000.000), oro en el término de tres meses, a partir del día en que estén puestas en vigor las leyes y contratos adjuntos a la carta dirigida por este Ministerio a dicha Compañía en esta misma fecha, relativos a la conversión de la Deuda Interior de la República, representada por los Bonos Dominicanos Unificados de la dicha conversión.

2º La San Domingo Finance Company of New York se obliga a pagar al Gobierno de la República Francesa, de orden del Gobierno Dominicano, lo más pronto después de la emisión de los Bonos Dominicanos Unificados, el balance adeudado por este Gobierno, según el contrato del 27 de Abril de 1895, y que asciende a la fecha a setecientos cincuenta mil francos (F. 750.000).

3º La San Domingo Finance Company of New York se obliga a pagar los gastos de la conversión y de la emisión de los Bonos Dominicanos Unificados, tales como banqueros, corredores, agentes, prensa, estampilla, etc., etc., de modo que el Gobierno Dominicano no cargará con responsabilidad por estos conceptos.



4º La San Domingo Finance Company of New York se compromete, por último, a devolver al Gobierno la cantidad de trece mil doscientas ochenta libras esterlinas (£ 13.280) Bonos Dominicanos Unificados, por las anualidades de amortización liquidadas y cobradas por la San Domingo Improvement Company of New York durante los años 1894, 1895 y 1896 sobre los Consolidated Gold Bonds 4 por 100.

5º El Gobierno Dominicano se obliga por su parte, contra los pagos arriba mencionados, a liberar todas las rentas y apartados afectados, incluyendo el nuevo recargo adicional de 3 por 100, y a dejar a la Caja de Recaudación el cobro y la distribución de ellos.

6º El Gobierno cede a favor de la San Domingo Finance Company of New York, en Bonos Unificados, la cantidad de ochocientas diez mil novecientas ochenta libras esterlinas (£ 810.980) nominales, previstos en la ley mencionada.

Hecho doble y de buena fe, en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Abril de 1897.

Hay un sello.

Firmados: J. de J. Alvarez, Ministro de Hacienda. San Domingo Finance Company, C. W. Wells.

8.— CARTA *del Ministro de Hacienda y Comercio a la San Domingo Finance Company of New York, previniéndole sobre la elevación a la categoría de ley de los proyectos de Conversión y Contratos.* — Santo Domingo, 15 de abril del 1897.

Santo Domingo, 15 de Abril de 1897.

A la San Domingo Finance Compañía de New York.

36 Wall St.

Señores:

Queda convenido con ustedes que mi Gobierno elevará a categoría de ley los proyectos de Conversión y Contratos adjuntos para ser ejecutados inmediatamente después de haber recibido los comprobantes de que ustedes han obtenido la garantía de un Banco o una Casa de Comercio, que satisfagan al Gobierno un millón de pesos oro, en el término de tres meses después de la fecha en que sea puesta en vigor la Ley de Conversión y el Contrato referido.

Queda también convenido que este millón de pesos oro se- rá pagado a cuenta de £ 500.000 en los "Dominican Unified Bonds"



por esa Compañía y sus asociados, que serán emitidos de conformidad a lo estipulado en el proyecto de ley citado.

Después de adquirida por el Gobierno la seguridad de que ustedes tienen la garantía del Banco o Casa que asumirá el compromiso de verificar el pago del millón de pesos en el tiempo señalado, el Gobierno proveerá al señor Charles W. Wells, Vicepresidente de la Compañía, de todo lo necesario para llevar a cabo el plan de la Conversión y Contrato en su totalidad y para la ejecución de los contratos y leyes que de él se derivan, a la vez le autorizará a contratar con banqueros, agentes, casas comerciales o cualquiera otra institución financiera que por su respetabilidad y posición financiera puedan garantizar el éxito de dicha Conversión.

Los proyectos de Conversión y emisión sobre los cuales van ustedes a trabajar son los mismos denominados A y B que les adjunto.

Con la esperanza de alcanzar buen éxito me suscribo de ustedes s. s. y affmo. amigo,

El Ministro de Hacienda y Comercio,
J. DE J. ALVAREZ.

9.— FRAGMENTO de la Memoria de Relaciones Exteriores en el que se hace alusión al Laudo arbitral.— Santo Domingo, año 1904.

PARTE DE LA MEMORIA PRESIDENCIAL DE 1904 (LAUDO ARBITRAL)

Toca su turno a una de las cuestiones más importantes que se han ventilado en el tiempo transcurrido desde que me hice cargo de la Cartera de Relaciones Exteriores hasta la fecha. Me refiero a la sentencia arbitral pronunciada por el Tribunal nombrado en virtud del Protocolo del 31 de Enero de 1903, para fallar en el caso discutido entre la República Dominicana y la San Domingo Improvement Company y sus aliadas Compañías.

La sentencia en referencia, conocida en el público con el nombre de Laudo y combatida en diferentes formas por la prensa nacional, fué una sorpresa para los miembros de vuestro Gobierno y sobre todo para el que suscribe, que había creído vencer al Arbitro nombrado para defender el caso de la República, de la incapacidad en que estaría el Tesoro de ésta para



pagar una cuota anual que excediera de la cantidad de doscientos mil pesos. (Anexo N^o 9.)

Yo no quise dejar pasar la ocasión de notificar al Arbitro dominicano el disgusto que había producido en el Gobierno la enormidad de la sentencia en sus diversos aspectos y lo hice en la forma que indica el anexo correspondiente que acompaña a esta Memoria (N^o 10). El Señor Don Manuel de J. Galván replicó en el tono que puede leerse en el documento inmediato a mi nota que dejo mencionada, después de lo cual toda otra diligencia debía encaminarse a combatir por los medios jurídicos que consagra el derecho el referido Laudo; a este respecto conocéis la polémica sostenida entre este Departamento y el Señor Ministro Residente del Gobierno Americano, robustecida con argumentaciones fundadas en principios de derecho público y privado que el Consejo de Gobierno creyó incontrovertibles. No resultó así, empero, y una decisión del Gabinete Americano nos hizo poner en ejecución el Laudo, a reserva de seguir discutiendo las reformas que creíamos era de justicia introducir en él. Después de todo era el temperamento más prudente, y vos, que habéis dado muestras de poseer en gran escala esta preciosa virtud de gobernante, lo acogisteis y lo completasteis solicitando la ayuda de los criterios más recomendados para que formaran una comisión que estudiara el camino más apropiado a perseguir la revisión de la sentencia que se discutía. Varias fueron las excusas que os presentaron los diferentes ciudadanos que escogisteis para la consulta anhelada, y todas ellas puede muy bien que fueran justificadas; el caso es que el procedimiento de apelación se retardó hasta que otros acontecimientos han venido a modificar aquella situación, después que ya había sido ocupada la Aduana de Puerto Plata y últimamente la de Montecristi en virtud de la sentencia. (Anexo 11.)

*De la Memoria que al Señor Presidente de la República
presenta el Secretario de Estado en los Despachos de
Relaciones Exteriores.*



10.— PROTOCOLOS *celebrados entre el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro de Italia.*— Santo Domingo, 1º de mayo del 1904.

I

Por cuanto el Gobierno Dominicano celebró un contrato con los señores Sucesores J. B. Vicini, de nacionalidad italiana, en fecha siete de Junio de mil novecientos dos, el cual fué publicado en la "Gaceta Oficial" N° 1454, de fecha 26 de Junio de 1902 para el pago de un crédito de un millón quinientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos, noventa centavos, oro americano (\$ 1.552.899.90), originario de varios contratos estipulados por el antecesor señor J. B. Vicini.

Por cuanto no habiendo el Gobierno Dominicano atendido con la regularidad debida al cumplimiento de las obligaciones de tal modo contraídas a favor de los señores Sucesores de J. B. Vicini, el Gobierno de Italia reclama la ejecución regular del referido Contrato.

Por cuanto el Gobierno Dominicano, debiendo atender al servicio de otras deudas, propone, mediante estipulaciones compensativas, disponer con prioridad de una suma de vinticinco mil pesos, oro americano (\$ 25.000), mensuales del producido de la aduana del puerto de Santo Domingo y subsidiariamente del de San Pedro de Macorís.

Por cuanto el Gobierno Italiano, por benévolas consideraciones hacia el Gobierno Dominicano, accede a la nueva prórroga que éste le ha pedido.

Los infrascritos, señor Don Juan Fco. Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y el señor Don Oreste Savina, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido y pactado lo siguiente:

Artículo I.—El Gobierno Dominicano garantiza al Gobierno de Italia restablecer desde el día primero de Noviembre de mil novecientos cuatro la puntual ejecución del referido contrato de fecha siete de Junio de mil novecientos dos, hasta la completa amortización del capital e intereses del referido crédito de un millón quinientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos, noventa centavos, oro americano (\$ 1.552.899.90), determinado en el susodicho contrato.



Artículo II.—El Gobierno Italiano consiente que el Gobierno Dominicano disponga mensualmente de la suma de veinticinco mil pesos, oro americano (\$ 25.000), de los primeros valores que produzca la aduana del puerto de Santo Domingo y subsidiariamente la de San Pedro de Macorís, pudiendo el Gobierno Dominicano retener los pagarés del 5 por 100 que corresponden a los señores Sucesores de J. B. Vicini, en virtud del contrato de fecha siete de Junio de mil novecientos dos, con la obligación de no disponer de ellos en ningún caso y de entregarlos a estos señores inmediatamente después de recaudados los mencionados veinticinco mil pesos.

Artículo III.—En el caso de que las aduanas del puerto de Santo Domingo y San Pedro de Macorís no produzcan lo suficiente para cumplir con lo pactado en el artículo anterior, el Gobierno Dominicano garantiza al Gobierno de Italia la entrega compensativa, en el curso del mes subsiguiente, sobre el producido de las aduanas de Sánchez y Puerto Plata, sin que esta obligación pueda sufrir moratoria bajo ninguna razón.

Artículo IV.—El Gobierno Dominicano reconoce en toda su fuerza y vigor el contrato de fecha siete de Junio de mil novecientos dos suscrito por los señores Sucesores de J. B. Vicini; con sólo las modificaciones de que es objeto el presente convenio.

Artículo V.—En caso de que la ejecución de cualesquiera de las cláusulas de dicho contrato sea suspendida por falta del Gobierno Dominicano, los señores Sucesores de J. B. Vicini tendrán derecho de cobrarle una justa indemnización por el daño que les fuere ocasionado.

Este Protocolo se hace y se firma en Santo Domingo por los señores Juan Francisco Sánchez y Oreste Savina, en sus respectivas calidades, hoy primero de Mayo de mil novecientos cuatro, en dos originales, de los cuales uno quedará en poder del Gobierno Dominicano y otro en poder de la Real Legación de Italia en esta ciudad.

Firmado: JUAN FCO. SANCHEZ

Firmado: O. SAVINA

II

Por cuanto en fecha 4 de Julio de 1903 fué estipulado un Protocolo entre el señor Oreste Savina, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, y el señor Juan Elías Moscoso, hijo, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en representación de sus respectivos Gobiernos para el pago de varias reclamaciones montantes a la suma de \$ 176.612.78 (un ciento setenta



y seis mil seiscientos doce pesos, setenta y ocho centavos, oro americano).

Por cuanto dicho Protocolo fué aprobado y sancionado como ley de la Nación por Decreto de 9 de Julio de 1903, publicado en la "Gaceta Oficial" N^o 1502, del 18 del mismo mes y año, y no necesita de otra sanción a fin de que sea perfecta y sus estipulaciones sean, como son, ineludibles para la República.

Por cuanto la ejecución de aquel Protocolo, que principió el día 1^o de Noviembre de 1903, fué luego suspendida por causa de las convulsiones intestinas que han agitado al país desde el mes de Octubre último.

Por cuanto el Gobierno Dominicano, debiendo atender al servicio de otras deudas, propone, mediante estipulaciones compensativas, disponer con prioridad de una suma de veinticinco mil pesos, oro americano (\$ 25.000), mensuales, del producido de la aduana del puerto de Santo Domingo y subsidiariamente del de San Pedro de Macorís.

Por cuanto el Gobierno Italiano, por benévolas consideraciones hacia el Gobierno Dominicano, accede a la nueva moratoria que éste le ha pedido.

Los infrascritos, señor Don Juan Fco. Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y el señor Don Oreste Savina, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han pactado y convenido en lo siguiente:

Artículo I.—El Gobierno Dominicano se compromete a restablecer desde el día 1^o de Noviembre de 1904 la fiel y puntual ejecución del Protocolo de fecha 4 de Julio de 1903, hasta la completa amortización del capital e intereses de los créditos determinados en dicho convenio.

Artículo II.—El Gobierno Italiano consiente que el Gobierno Dominicano disponga mensualmente de la suma de veinticinco mil pesos, oro americano (\$ 25.000), de los primeros valores que produzca la aduana del puerto de Santo Domingo y subsidiariamente la de San Pedro de Macorís, pudiendo el Gobierno Dominicano retener los pagarés de 5 por 100 que corresponden a los reclamantes italianos, en virtud del referido Protocolo de fecha 4 de Julio de 1903, con la obligación de no disponer de ellos en ningún caso y de entregarlos a la Real Legación de Italia en Santo Domingo inmediatamente después de recaudados los mencionados veinticinco mil pesos.

Artículo III.—En el caso de que las aduanas del puerto de Santo Domingo y San Pedro de Macorís no produzcan lo suficiente para cumplir lo pactado en el artículo anterior, el Gobier-



no Dominicano garantiza al Gobierno de Italia la entrega compensativa, en el curso del mes subsiguiente, sobre el producido de las aduanas de Sánchez y Puerto Plata, sin que esta obligación pueda sufrir moratoria bajo ninguna razón.

Artículo IV.—El Gobierno Dominicano reconoce en toda su fuerza y vigor el Protocolo de fecha 4 de Julio de 1903, con sólo las modificaciones de que es objeto el presente convenio.

Artículo V.—En caso de que la ejecución de cualquiera de las cláusulas de dicho Protocolo sea suspendida por falta del Gobierno Dominicano, el Gobierno Italiano tendrá derecho de cobrar una justa indemnización por el daño que esta falta ocasionare a los reclamantes.

Este Protocolo se hace y se firma en Santo Domingo, por los señores Juan Fco. Sánchez y Oreste Savina, en sus respectivas calidades, hoy día primero de Mayo de mil novecientos cuatro, en dos originales, de los cuales uno quedará en poder del Gobierno Dominicano y otro en poder de la Real Legación de Italia en esta ciudad.

Firmado: O. SAVINA

Firmado: JUAN FCO. SANCHEZ

Mensaje y Memoria del Poder Ejecutivo, etc.
1905. Anexos número 3 y 4.

11.—COMUNICACIÓN *del Ministro de lo Interior y Policía al Presidente del Congreso Nacional contestando una solicitud de informes sobre prisiones.*— Santo Domingo, 2 de mayo del 1907.

MINISTERIO DE LO INTERIOR Y POLICIA

Nº 6576.

Santo Domingo, 2 de Mayo de 1907.

Ciudadano
Presidente del Congreso Nacional,
Palacio del Congreso.

Ciudadano Presidente:

Correspondo a su atento oficio de fecha 29 del pasado, registrado bajo el número 42, por el cual comunica usted, por órgano de



este Despacho, al Poder Ejecutivo, el acuerdo del Honorable Congreso Nacional tendiente a inquirir si el Ejecutivo ha encarcelado a varios periodistas por haber externado su opinión contraria al instrumento internacional sometido actualmente a la consideración de la Cámara Legislativa.

Sin detenerme a considerar lo infundado de la denuncia formulada por el Diputado G. Alfredo Morales, toda vez que la publicación y circulación de los periódicos que han asumido la tarea de hacer oposición al Tratado Dominico-Americano no han sido en manera alguna interrumpidas, puedo, por órgano de usted, poner en conocimiento de ese Alto Cuerpo: que las prisiones que últimamente tuvieron lugar fueron resueltas por razón de orden público en vista de insidiosas propagandas que pusieron en consternación a los habitantes de la ciudad, ahuyentando de ella a los jornaleros y campesinos, y en vista de algunas denuncias que tuvo este Ministerio acerca de los detenidos.

Muy atentamente le saluda,

El Ministro de lo Interior y Policía,
Ml. LAMARCHE GARCIA.

12.— CARTA *de matronas a los Diputados al Congreso Nacional con motivo de la Convención dominico-americana de 1907.*— Santiago de los Caballeros, 6 de abril del 1907.

Santiago de los Caballeros, a 6 de Abril de 1907.
Ciudadanos Diputados:

Las infrascritas, asociadas por la fuerza del sentimiento patrio, exaltado noblemente en esta hora de hondas reflexiones suscitadas por la resolución que se le quiere dar a los problemas económicos de la Nación, tienen a honor dirigirse a esa alta representación de la actividad legislativa del pueblo, al amparo de las garantías constitucionales, para pedirnos que en vuestras deliberaciones sobre los contratos dominico-americanos (Convención y Empréstito) que os someterá el Ejecutivo para que sean ratificados, haciéndoos dignos de la herencia de vuestros abuelos de Febrero y Agosto, salvéis el principio que informa al criterio de la Soberanía, eternamente UNA, INENAJENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, vinculada exclusivamente en el pueblo que os dió su voto para que fuerais defensores sin debilidad, temor ni



apasionamientos, de la integridad de la persona internacional de la República.

Por otra parte: Solidariamente unidas en la vida social a los que llevan la hermosa investidura de los derechos ciudadanos, y por ello interesadas en la grandeza y conservación de la patria, de que son hijas, vienen a sumar sus humildes pero no despreciables esfuerzos a los de aquellos que, sensatamente, hacen racional oposición a dichos contratos, para laborar por el triunfo de sus ideas, y para que si llega la hora en que los muertos ideales patrios pongan duelo en el recinto del hogar, no le quede, al sufrir en hondo duelo, el remordimiento de una culpable indiferencia.

Así, pues, al trasponer su voz los umbrales del hogar, desechando los caminos de las pasiones torpes, que no pueden albergarse en corazones apartados de las contiendas civiles que las originan, patria la que os habla, reclamando ser lo que sabéis que debe ser debéis estar profundamente convencidos de que es la voz de la en la gran familia de Naciones libres, que no obstante sus des prerrogativa la igualdad de derecho, base de toda buena relación jurídica y de la armonía internacional.

Al saludaros en la Patria, rogamos al Soberano de los pueblos y los mundos que os ilumine, para que vuestras deliberaciones sean dignas de las virtudes cívicas de todo buen patriota.

Eloísa E. Vda. Espailat.—Ubaldina E. Vda. Guzmán.—Mercedes V. Vda. Beltrán.—Jesús Guzmán E.—Angela Guzmán E.—Matilde Malagón.—Carmen Estrella Vda. Fernández.—Juana G. Vda. Reinoso.—Rosa Isabel Riobé.—Carlota S. de Peña.—Gloria S. de Haché.—Rafaela Rodríguez.—Dolores Ricardo.—Tomasina L. de Hungría.—Catalina O. Vda. Lora.—Julia F. V. de Valverde.—Enmelia de Lora.—Altagracia L. de Báez.—Eugenia González.—Agustina Conquet de Perelló.—D. Fernández.—Cipriana V. Perelló.—Dolores Oscar.—Ana R. de Bermúdez.—Carmen García de Franco Bidó.—Coloma F. de Villanueva.—Epifanía V. Vda. Ureña.—Asunción Franco.—Braulia Dolores Gómez.—Amintha E. de Mota.—Lila Hernández.—Dolores I. Cordero.—Antonia Padrón.—Adelina Rodríguez.—Carolina Núñez.—Teolinda González.—Herminia Rodríguez.—Bernardina Rodríguez.—Ana Mercedes Fernández.—Clemencia Lora.—Dolores C. Espailat.—Margarita Espailat.—Leocadia Vda. Valverde.—Valentina Villanueva.—V. Lora.—María Stefani y Espailat.—Ana Dolores Rodríguez.—Elisa A. Martínez.—Francisca M. de Veloz.—Rosa Espailat.—María Espailat.—Adelina Quezada de Espailat.—Filomena J. Fernández.—Luisa Fernández.—María Dolores Gómez.—Ana Julia Gómez.—Ana Rita Gómez.—Dominga Guzmán.—Eu-



genia González de Domínguez.—Mauricia Rochet.—M. Magdalena R. de Carlo.—Clemencia Martínez Vda. Pérez.—Guadalupe Vda. Franco.—Rosa Smester.—Ana Rosa Gómez Domínguez.—Clementina Smester.—Lorenza García.—Mercedes G. V. Pepín.—Antonia Romero.—Eduvigis Vda. Rodríguez.—Fidelia Rodríguez de Grullón.—Anita Vda. Jiménez.—María G. Smester.—Felicia Rodríguez.—Fructuosa V. de Pérez.—Isabel Rodríguez.—Secundina Rodríguez.—Elisa A. Ramírez.—Magdalena Rodríguez.—Eugenia D. Martínez de Rodríguez.—Dolores R. Báez de Henríquez.—Cipriana Núñez de Ramírez.—Rosaura Ramírez.—Teresa Pérez.—Pascuala C. Vda. Rodríguez.—Mercedes Valdez.—Altagracia Pérez.—Micaela Santoni de Franco.—Dolores Vda. Valverde.—Mercedes Dolores Rodríguez.—Carmen Rodríguez.—Felicia Castellano de Petitón.—A. Núñez de Díaz.—Octavia Stefani de Valverde.

13.—LEY que distribuye la suma del Empréstito del 1924.—
Santo Domingo, 4 de diciembre del 1924.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 76.

Art. 1º—Se distribuye la suma de \$ 2.500.000.00 del empréstito de 1924 en la forma siguiente:

Para continuación del programa del Departamento de Obras Públicas, a \$ 97.541.66 mensuales..	\$ 1.170.500.00
Para compra de la Empresa de Agua y Luz, Puerto Plata--Santiago (primer pago).....	" 100.000.00
Para gastos de reparación de la Empresa de Agua y Luz de Puerto Plata-Santiago.....	" 75.000.00
Para gastos de empréstito.....	" 50.000.00
Para irrigación, de acuerdo con la distribución que por ley haga el Congreso Nacional.....	" 250.000.00
Para colonización de tierras, de acuerdo con la ley que vote el Congreso Nacional.....	" 50.000.00
Para construcción de los caminos y carreteras que se señalan a continuación, las sumas que se	



indican al margen de cada uno de ellos como costo aproximado:

Bajabonico-Blanco; 35 km. de carretera (ayuda).	"	25.000.00
Bajabonico-Altamira: 15 km. de carretera (ayuda)	"	10.000.00
Romana-Carretera Mella: 40 km. de carretera..	"	30.000.00
Higüey-Macao 30 km. de carretera.....	"	45.000.00
San José de Ocoa-Carretera Sánchez.....	"	42.000.00
San Francisco de Macorís-Rincón; 26 km. de carretera	"	130.000.00
Santiago-San José de las Matas: camino.....	"	20.000.00
Puente sobre el Yaque: Paso de Guayacanes....	"	5.000.00
Jicomé-Esperanza-Mao: camino	"	3.000.00
Santiago-Jánico: para mejoras al camino.....	"	2.000.00
Hato Mayor-Sabana de la Mar: 60 km. de camino.	"	80.000.00
Moca-Jamao: 40 km. de camino.....	"	60.000.00
Carretera Mella-Guerra-Bayaguana-Monte Plata-Boyá	"	63.500.00
Villa Mella-La Victoria	"	10.000.00
La Vega-Jarabacoa: 30 km. de camino.....	"	35.000.00
Barahona-Carretera Sánchez: 60 km. de carretera.	"	60.000.00
Sánchez-Matanzas: 30 km. de camino.....	"	40.000.00
Matanzas-Cabrera: una ayuda de.....	"	10.000.00
Cercado-Las Matas	"	10.000.00
Tamboril-Carretera Duarte	"	7.000.00
Azua-Muelle	"	45.000.00
Moca-Salcedo	"	20.000.00
Cotuí-Rincón: 33 km.	"	32.000.00
Samaná-Sánchez	"	20.000.00
Total		\$ 2.500.000.00

Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. DIAZ.

Los Secretarios:

ABIGAIL DEL-MONTE,
FRANCISCO PEREYRA, hijo.



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. BONETTI BURGOS.

Los Secretarios:

JUAN DE J. CURIEL.
MI. R. CASTELLANOS.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. ALFONSECA,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

RAFAEL A. ESPAILLAT,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Refrendado:

A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

("Gaceta Oficial" Nº 3600. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones. Tomo 30. Año 1924.)







*ESTE LIBRO FVE IMPRESO
en la ciudad de Santiago de los Caballeros
por industria de la Editorial El Diario.
Se acabó de imprimir en febrero de
MCMXLIV*